



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"REGULACIÓN PENAL DEL HOMICIDIO EN MÉXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARÍA TERESA AMBROSIO MORALES

ASESOR DE TESIS:
DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ

MÉXICO, D.F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna AMBROSIO MORALES MARIA TERESA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "REGULACION PENAL DEL HOMICIDIO EN MEXICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "REGULACION PENAL DEL HOMICIDIO EN MEXICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna AMBROSIO MORALES MARIA TERESA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 11 de abril de 2002.

DR. DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Dedicatoria

Esta dedicatoria es a nombre de dos personas, por una promesa cumplida...

A DIOS por darme la oportunidad de vivir, por la salud, por hacerme sentir en todo momento su amor, misericordia y a quien debo todo lo que soy y tengo;

In memoria de *María Carolina Barrera Trujillo* por todo los momentos que vivimos, y por la valentía con la que enfrentaste la adversidad hasta el último de tus días, gracias por ayudarme a encontrar el camino y permitirme ser tu hermana;

A mis Padres *Josefina Morales Nava* y *Antelmo Casto Ambrosio Martínez*, *Carolina Trujillo López* y *Armando Barrera Vázquez*, gracias por haberme dado la vida y regalarme lo mejor que se puede dar a un ser humano: fe en Dios, honradez y esperanza de un mundo mejor;

A mis hermanos *Alma Delta Ambrosio Morales*, *Leopoldo Ambrosio Morales* y *Jorge Armando Barrera Trujillo*, por el apoyo brindado y los momentos compartidos durante toda mi vida;

A mi *Universidad Nacional Autónoma de México* a quien tengo el honor y distinción de servir,
A la *Facultad de Derecho*,
A mis *Maestros*,
Al *Instituto de Investigaciones Jurídicas*;

A mis Padres Académicos, *Dra. María de la Luz Lima Malvido* y *Dr. Luis Rodríguez Manzanera*, por la distinción de su amistad, confianza, apoyo, enseñanzas, guiándome siempre en el camino de la victimología y la criminología.

Agradecimientos

Al mi asesor de tesis, *Dr. Carlos Juan Manuel Daza Gómez*, por sus conocimientos, su paciencia y su apoyo incondicional en la realización de este sueño personal;

A *Bárbara González Mora, Raúl Rojas, Martha Sánchez, Violet Anzures, Claudia Montaño, Gabriela Castro, Salomón Baltazar, Rosa María Matías, Marja Citlalt* y demás amigos que me han acompañado a lo largo de mi vida, por su amistad, su apoyo y por todos los momentos compartidos;

A *Verónica Martínez Solares*, por todo su apoyo moral y por su gran esfuerzo en tratar de comprender mi amistad e ideas, así como por haberme ayudado a concretar este sueño profesional.

*El derecho de protección a la vida comienza con la protección
a la muerte, y termina cuando alguno deja de tutelarse*

REGULACIÓN PENAL DEL HOMICIDIO EN MÉXICO

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS XI

INTRODUCCIÓN XII

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES	1
1. Homicidio	3
2. Vida	6
3. Lesión	7
4. Mortal	10
4.1 Muerte	11
4.1.1 Tipos	11
5. Órganos	17
6. Causalidad y elementos relacionados	19
6.1 Alteración (es)	19
6.2 Autopsia	19
6.3 Causa	19
6.4 Compleción	21
6.5 Constitución	21
6.6 Discordancias médicos-judiciales	23
6.7 Imprudencia	19
6.8 Medicina forense	21
6.9 Operación	20
6.10 Operación Quirúrgica	20
6.11. Peritación	19
6.12 Peritaje	19

6.13 Perito	19
7. Persona	26
7.1 Paciente	26
7.2 Cadáver	26
7.3 Occiso	26
7.4 Víctima	26

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS	
DE LA LESIÓN MORTAL	29

1. <i>Bosquejo general del Código Penal para el Estado de México de 1831</i>	30
2. <i>Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835</i>	31
3. <i>Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852</i>	32
4. <i>Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869</i>	34
5. <i>Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1871</i>	36
6. <i>Trabajos de revisión del Código Penal de 1871</i>	42
7. <i>Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929</i>	44
8. <i>Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930</i>	46
9. <i>Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931</i>	47
10. <i>Proyecto de reformas de 1942 al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931</i>	48
11. <i>Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1949</i>	48
12. <i>Anteproyecto Chico Goerne de Código Penal Federal de 1958</i>	49
13. <i>Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en</i>	

<i>materia de fuera Federal de 1958</i>	50
14. Proyecto de Código Penal	
<i>Tipo para la República Mexicana de 1963</i>	50
15. Reformas al Código Penal de la Federación de 1931 al 2002	52

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO COMPARADO DE LOS CÓDIGOS PENALES NACIONALES (MARCO LEGISLATIVO NACIONAL)

	61
1. Federal	62
2. Aguascalientes	63
3. Baja California	63
4. Baja California Sur	64
5. Campeche	64
6. Coahuila	65
7. Colima	65
8. Chiapas	65
9. Chihuahua	66
10. Distrito Federal	66
11. Durango	66
12. Guanajuato	67
13. Guerrero	67
14. Hidalgo	68
15. Jalisco	69
16. Estado de México	69
17. Michoacán	69
18. Morelos	70
19. Nayarit	70
20. Nuevo León	71
21. Oaxaca	71
22. Puebla	72

23. Querétaro	72
24. Quintana Roo	72
25. San Luis Potosí	73
26. Sinaloa	73
27. Sonora	74
28. Tabasco	74
29. Tamaulipas	75
30. Tlaxcala	75
31. Veracruz	76
32. Yucatán	76
33. Zacatecas	76

CAPÍTULO CUARTO

IV. ESTUDIO SUSTANTIVO Y

ADJETIVO DEL HOMICIDIO	124
---	------------

1. Análisis dogmático del homicidio en cuanto a la teoría del delito .

1.1 Sujeto	124
1.1.1 Activo	127
1.1.2 Pasivo	127
1.2 Objeto	129
1.3 Medios	133
1.3.1 Conducta	134
1.3.1.1 Acción	134
1.3.1.2 Omisión	134
1.3.1.3 Ausencia de conducta	138
1.4 Tipicidad en Homicidio	139
1.4.1 Tipicidad	139
1.4.1.1 Tipo Objetivo	139
1.4.1.2 Tipo Subjetivo	140
1.4.2 Atipicidad	140
1.5 Antijuridicidad	141

1.5.1 Causas de justificación	141
1.6 Culpabilidad	142
1.6.1 Imputabilidad	144
1.6.2 Inimputabilidad	145
1.6.3 Conocimiento de la Antijuridicidad	145
1.6.4 Error de Prohibición	146
1.6.5 Exigibilidad de otra Conducta	147
1.7 Punibilidad	147
2. Análisis procesal del homicidio	148
2.1 Reclasificación del delito	162

CAPÍTULO QUINTO

V. ESTUDIO ESTADÍSTICO

DEL HOMICIDIO EN MÉXICO	178
-----------------------------------	-----

1. Estadística y casuística histórica

2. Estadística Nacional y por Estados de

secuela de lesiones, complicaciones de la

atención médica, quirúrgicas y homicidio,

atención médica de la Secretaría de Salud 1998	211
--	-----

3. Consideraciones personales	217
---	-----

CONCLUSIONES	234
------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	244
-----------------------	-----

ANEXOS	251
------------------	-----

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ADPROJUS . . . Sistema de Procuración y Administración de Justicia

Art. . . . Artículo

Arts. . . . Artículos

CP. . . . Código Penal

CPF. . . . Código Penal Federal

CPE. . . . Código Penal Estatal (es)

CPP. . . . Código Procesal Penal

DOF. . . . Diario Oficial de la Federación

NOM. . . . Norma Oficial Mexicana

INTRODUCCIÓN

En toda la historia de la humanidad el hombre ha vivido en medio de constantes peligros que lo han enfrentado al hecho de perder la vida. Conforme ha evolucionado la ciencia y la tecnología, el hombre disminuyó razonablemente los riesgos de morir, pero también perfeccionó los mecanismos para dañarse a sí mismo. En este enfrentamiento sin retorno, vida-muerte, históricamente esta última ha prevalecido, y una de sus formas, la más violenta y atroz por provenir de un semejante, es el homicidio.

La vida es un bien jurídico que nunca podrá pasar de moda, la protección a la vida comienza con la protección a la muerte y termina cuando alguno deja de tutelarse. Por ello es que la figura de homicidio, cualquiera que sea su tiempo y espacio, seguirá existiendo en los códigos: su la regulación penal es indispensable para la conservación del especie humana.

En las siguientes líneas desarrollaremos la regulación penal del homicidio no solamente desde el punto de vista de la dogmática jurídica, nuestro estudio contempla otros tipos de análisis como son el histórico, el victimológico y el criminológico, en virtud de que pretendemos proporcionar una explicación integral (si se puede llamar así) de tan complejo fenómeno, sin que pretendamos ser exhaustivos.

Es así que, desde capítulo primero, consideramos importante esbozar las diferentes definiciones que encontramos así como los términos o conceptos explicativos; la gran cantidad de exposiciones varía según la perspectiva desde la que se analiza: médicas, médico forenses, jurídicas o gramaticales que en pocas ocasiones coinciden, y cada una de ellas con argumentos sólidos en su explicación. Hoy día todavía son material de discusión lo que enriquece la perspectiva penal: se beneficia con criterios interdisciplinarios que respondan a una conceptualización más acorde con las necesidades del México actual.

En el segundo capítulo, se destacan elementos históricos que han sido determinantes en los contenidos de los códigos penales más importantes, específicamente con relación al homicidio y a las lesiones mortales. Las

exposiciones de motivos también aportan luz a nuestro estudio, al responder a los cuestionamientos de las razones de la creación y regulación de los tipos penales. Así, constatamos que el legislador trata de ir actualizando y mejorando los instrumentos con los cuales la sociedad contará para el caso de cometerse una conducta antisocial que dañe severamente la paz y convivencia armónica. La legislación debe de responder a un tiempo y lugar determinados, y es en este marco donde los tipos penales (como el homicidio) requieren ir evolucionando.

El capítulo tercero nos permite realizar un recorrido legislativo de la totalidad de Códigos penales estatales en su tipificación del homicidio. Encontramos que diversos estados de la República que lo regulan, coinciden con el Código Penal Federal. Existe, sobre todo, una marcada imitación respecto al aumento de las penas, más no a una verdadera capacidad de innovación respecto de un nuevo tipo penal que responda a las necesidades actuales de la sociedad, ya que continúan considerando a la conceptualización legislativa de 1931, con antecedentes en código de 1871; es decir, trabajamos con tipos penales que llevan en nuestra legislación 132 años y que hoy día requieren reformulación debido a los avances dogmáticos, científicos y tecnológicos, así como las necesidades del México actual.

El capítulo cuarto es la base y presupuesto que da vida a la consideración penal del homicidio el estudio dogmático del delito; parte del análisis tipo penal y que se considera indispensable para establecer la base metodológica en el estudio dogmático y práctico del homicidio. Los aspectos adjetivos de carácter práctico que comentamos son resultado de las observaciones correspondientes a las dificultades ya no sólo dogmáticas, sino en el manejo concreto que se da a la construcción jurídica. Los retos del ADPROJUS, en este sentido, son muy grandes porque dependen no sólo de una buena regulación legislativa del homicidio sino de un trabajo de personal capacitado e interdisciplinario.

El último capítulo es una visión real del homicidio en México. Se consideran datos históricos y de estudios actuales realizados en nuestro país (se presentan como la novena causa de muerte), lo que nos permite contrastar la evolución del homicidio: sus causas, sus efectos y formas probables de prevención.

Ciertamente nadie tiene derecho a decidir sobre la vida de otro ser humano. La ciencia y la tecnología presentan alternativas de explicación y solución frente al hecho traumático violento; sin embargo, es la voluntad humana la que determinará qué funciona y qué no. Por muy buenas teoría o tipos penales, inclusive investigaciones empíricas que existan, si no hay voluntad ciudadana de participar

en todos los niveles, si continúa la indiferencia del personal del sistema de justicia penal, seguiremos viendo "como se nos va la vida, tan callando" (Jorge Manrique, *Coplas por la muerte de su padre*).

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Para efectuar el análisis de la regulación penal del homicidio en México se requiere de un marco conceptual que permita contar con elementos mínimos par el desarrollo y comprensión del trabajo de investigación. Por ello, en este primer apartado hago referencia a una serie de conceptos con el objeto de tener no sólo en cuenta la construcción legislativa de la lesión mortal.

La privación de la vida de un hombre a manos de otro históricamente ha existido desde el inicio de la humanidad, esta cesación puede ser dolosa o culposa, pero al final se obtiene el mismo resultado se extingue la función vital de la víctima.

Todo ser tiene un ciclo vital que comienza con la vida y termina con la muerte, pero la convivencia entre los hombres genera una serie de problemas que pueden desencadenar actos violentos hasta llegar al exceso: matarse unos a los otros interrumpiendo, así, la cadena biológica natural. Por ello, la sociedad establece medidas de auto conservación y permanencia que le permitan un mínimo de paz para su convivencia y desarrollo, creando para ello figuras jurídicas sobre la base de bienes jurídicos tutelados (garantía de que frente a la comisión de una conducta antisocial de alguno de sus miembros se dará la imposición de una pena), al caso que nos ocupa, la figura penal del homicidio que tutela penalmente el bien jurídico más importante que posee el hombre: la vida.

El homicidio, desde un punto de vista penal, se tipifica según un ámbito de validez temporal y espacial determinado, tratando de responder a las necesidades de la sociedad que lo regula. Por lo que hace a nuestro marco histórico-jurídico, en 1871 se establece en el Código Penal una temporalidad para considerar como mortal una lesión, es decir, cuando el homicidio es producto de una lesión

concreta; se fijó legislativamente un término. En el presente estudio interesa, en especial, el establecimiento de 60 ó 90 días como condición para que la tipificación de la lesión como mortal, debido a que si bien este lapso temporal tiene una razón científica-histórica, hoy día consideramos que ha sido superado por los avances científicos y tecnológicos.

Los enfoques de los conceptos o definiciones que a continuación se presentan, responden a diversos criterios (como son el legal, médico, médico-legal o gramatical (común)), los cuales permitirán tener un panorama más amplio. No perdemos de vista el que la definición que como abogados debemos obedecer, por principio de legalidad, es la que establece el código penal vigente del lugar en que se realice el análisis.

Los elementos definidos son tomados del tipo penal del Código Penal Federal vigente -de los artículos 302 al 305-, donde se encuentra las reglas respecto del homicidio; estas consideraciones (que responden a las necesidades de hace dos siglos) hoy día requieren de una revisión y análisis más profundos. Cuando fueron redactados no existían, o se encontraban poco desarrolladas, materias que en la actualidad deben ser tomadas en consideración dentro de las ciencias penales como lo son la Criminalística, Criminología, Medicina, Medicina Legal, Victimología, por citar algunas ramas del conocimiento humano que pueden enriquecer al derecho penal. Los conceptos generales que presentamos no son de ninguna forma exhaustivos ni numerosos, pero si representativos como contexto del tema a desarrollar y analizar.

Si bien el homicidio es uno de los tipos penales que cuenta con mayores investigaciones dentro del derecho penal, no podemos considerar agotado su perfeccionamiento toda vez que día con día se descubren, en el campo de la ciencia y tecnología, elementos inéditos que llevan a replantear, reconsiderar y redescubrir nuevas perspectivas de análisis que contribuyen al enriquecimiento del debate. La tesis a desarrollar comienza con la lesión mortal como elemento *ex ante* de la privación de la vida, la consideramos indispensable para llegar al letal desenlace privación de la vida.

DEFINICIÓN HOMICIDIO

LEGAL	MEDICO	MEDICO-LEGAL O PERICIAL	GRAMATICAL
En su semántica gramatical como en la jurídica lata de "muerte de un hombre por hombre" (<i>hannis caedes ab homine</i>) constituye más una descripción que un concepto jurídico penal. ¹	Muerte causada sin las circunstancias del asesinato. ²	Delito consistente en la privación de la vida. realizado por una o una o varias personas contra otra u otras. ³	Muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia. ⁴
Delito que comete aquel que mata a otro. Privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra. El homicidio es la muerte de un hombre por otro, así lo definen muchos autores, definición que podría ser completada con la mención de uno de sus elementos esenciales de este delito: la voluntad de matar, de modo que la noción más justa del homicidio sería: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre. El bien jurídico protegido, es decir, lo que la ley protege, es la vida humana que es el bien más preciado del hombre, la sociedad y el estado; desde luego, la vida que se protege es extrauterina. ⁵	Homicide, muerte de un ser humano causada por otro ser humano. El homicidio es habitualmente intencionado y a menudo violento. ⁶	Del latín homos, hombre, y cadere, matar. privar de la vida a una persona por uno o varios sujetos. ⁷	
Acto de privar a un hombre de la vida; o la muerte de un hombre hecha por otro. ⁸			

¹ Buenaventura Pellisé, Prats Moscoreñas, Carlos E, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XI, Francisco Seix, Barcelona, 1978, p. 120.

² Cárdenas, L., *Diccionario terminológico de ciencias médicas*, 6a. ed., Salvat editores, Barcelona, 1958, p. 614.

³ Cirnes Zuñiga, Sergio, H., *Criminalística y Ciencias Forenses*, Biblioteca Diccionarios Jurídico Temático, vol. 6, Harla, 1999, México, p. 39.

⁴ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, t. I., 20a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1981, p. 833.

⁵ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal Penal*, t. I, 2a. ed., Porrúa, México 1989, P. 847.

⁶ Terás Bleiberg, Elena, *Diccionario Mosby de Medicina y Ciencias de la Salud*, Colombia Mosby-Doyma libros, 1995, p. 586.

⁷ Nando Lefort, Víctor Manuel, Gutiérrez Chávez, Ángel, *Diccionario terminológico de Ciencias Forenses*, México, Trillas, 1998, p. 55.

⁸ Fernández de León, Gonzalo, *Op. Cit.*, t. III, p. 1695.

<p>Es la muerte de un hombre injustamente causada por otro. De donde resaltan elementales condiciones iniciales; que sea un ser humano el autor, y también la víctima, bastando para ésta tan sólo que ofrezca signos indudables de humanidad, por más deforme y monstruoso que sea; aunque no haya nacido, con tal que fuese viable. Que se ocasione la muerte, es decir, que el resultado de la acción prive de la vida a la víctima. Y que sea injusta, en el sentido de que el hecho de matar no se justifique ni por la ley y ni por las circunstancias del caso. Entre el hecho y la muerte debe mediar una directa relación de causalidad, uno debe ser la consecuencia del otro. esa relación de causalidad existirá cuando no se pueda suponer suprimido el acto de humana voluntad sin que deje de producirse el resultado concreto.⁹</p>			
<p>Código Penal Federal Artículo 302. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.</p>			

La concepción del homicidio puede abarcar diversos enfoques que van desde el gramatical u ordinario hasta el legislativo penal; el común denominador es que se trata de describir una conducta antisocial que destruye toda posibilidad del hombre de continuar su existencia. Algunas de las constantes encontradas en las diversas definiciones son la violencia, lo injusto, el dolo, la relación de causalidad y la vida como elemento a proteger; el fondo, por lo tanto, está en la preocupación por la conservación de la integridad vital del ser humano. De la aproximación conceptual, sin entrar al análisis dogmático del tipo penal (la que se hará en el capítulo cuatro), hay elementos en los que consideramos es conveniente profundizar capítulo por capítulo.

La privación de la vida a un ser humano, bajo causas que la ley no excluya, sigue cobrando víctimas día con día; lo más preocupante es que no estamos frente a una abstracción: tiene una materialidad en las personas que lo sufren.

⁹ Golstein, Raúl, *Diccionario de derecho penal*, OMEBA, Buenos Aires, 1962, pp. 274-275.

En cuanto que la "La objetividad jurídica de este delito es vida humana. Su materialidad consiste en matar a un semejante. El homicidio, considerado en sentido estricto - dice Carrara - es la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre".¹⁰

El avance tecnológico y científico obliga al creador de la norma a reconsiderar diversas definiciones legislativas tradicionalmente aceptadas, se requiere de nuevos instrumentos para el trabajo jurídico, que implican diversas modificaciones a algunas materias del derecho.

Si el concepto "*vida*" a lo largo de la historia presenta serias dificultades (cuándo estamos en ante su presencia o ausencia) en el debate académico, y además le entrelazamos al complejo término de "*muerte*" -en cuanto a determinar cuándo inicia o cuándo termina uno u otro- los criterios son por demás abundantes y van desde la perspectiva bilogista a la médica, pero reiteramos que para la defensa de tal bien jurídico tutelado, en nuestro país, se debe atender a lo establecido en la ley.

Así, los conceptos de *vida* le resaltan como un estado de actividad que cuenta con un ciclo natural de nacimiento, crecimiento, reproducción y que culmina con la muerte.

La *vida* se encuentra rodeada de diversos mecanismos de protección no sólo legal-penal. Asimismo diversas áreas del conocimiento, como la bioética, muestran interés por ella y por todas las circunstancias que puedan afectarla. La perspectiva de análisis de esta nueva rama del conocimiento (muy reciente si le comparamos con la medicina y su remoto nacimiento a la Grecia clásica) trae aparejada dos cualificaciones construidas social y fisiológicamente: la calidad de esa vida y su extinción.

Si bien no existen definiciones legales ni periciales con relación a lo que es, esto no significa, de ninguna manera, que enfrentemos indiferencia jurídica frente al fenómeno de la vida, por el contrario, como bien fundamental es el Derecho humano por excelencia ya que de él derivan los demás.

¹⁰Gómez, Eusebio, *Leyes penales anotadas, t. II*, Editores Ediar Soc., Buenos Aires, 1953, p. 9.

2. DEFINICIÓN VIDA	
<p>MÉDICO</p> <p>(del lat. <i>vita</i>). F. 1. Condición esencial de existencia de los animales y plantas. 2. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte.¹¹</p> <p>(de <i>vita</i>). Estado de actividad de los seres organizados. El tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte.¹²</p> <p>f. Suma de propiedades por medio de las cuales un organismo crece, se reproduce, mantiene su estructura y se adapta a su ambiente. Cualidad por la cual un organismo difiere de los cuerpos orgánicos o de los cuerpos orgánicos muertos. LIFE.¹³</p>	<p>GRAMATICAL</p> <p>La manifestación y la actividad del ser. El Estado de funcionamiento orgánico de los seres. El Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte.¹⁴</p> <p>(Del lat. <i>vita</i>) F. Fuerza o actividad interna substancial, mediante la que obran el seres que la posee. El 2. Estado de actividad de los seres orgánicos.¹⁵</p>

El desarrollo pleno del ser humano requiere de esa fuerza biológico-espiritual para continuar en el mundo físico; la presencia de signos de actividad biológica nos permiten saber que aún se cuenta físicamente con la persona. Se tiene un inicio que cesa con la muerte. El dilema legal se encuentra en determinar ambos extremos.

Durante el transcurso de la vida de toda persona ésta puede sufrir alteraciones en la salud por causas externas producto de la violencia física que pueden alterar su ciclo vital, la clasificación doctrinal de lesiones (leves, levísimas, graves y gravísimas) sirve desde un punto de vista didáctico y dogmático, ilustra el grado de violencia con el que se atenta en contra de la integridad de las personas. La lesión con el adjetivo calificativo *mortal* desde un punto de vista legal, le da otra connotación: la lesión mortal lleva al ser humano a la muerte por la alteración severa de la salud, lo que provoca el deceso de la persona (esta nota se complementa posteriormente en el capítulo segundo, sobre el análisis histórico legislativo que ha tenido la lesión mortal).

¹¹ Braier, L., *Diccionario enciclopédico de Medicina JIMS*, 4a. ed., Editorial JIMS, Barcelona, 1980, p. 981.

¹² Cárdenas, L., *Op. Cit.*, p. 1244.

¹³ Haz de Urck, *Diccionario, Volumen 3 á orbicular palpebral, VOL. 5 SORONCHE a ZZZ, s/e, s/l*, p. 1487.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo, *A-B Diccionario Enciclopédico de Usual, t. VI, 12a. ed., s/e, Argentina*, 1979, p. 964.

¹⁵ Real Academia de la Lengua Española, *Op. Cit, t. II, p. 1384.*

3. DEFINICIÓN LESION(ES)			
LEGAL	MÉDICO	MÉDICO-LEGAL O PERICIAL	GRAMATICAL
Herida, golpe u otro detrimento corporal. En cambio, como acometimiento personal culposo que no infiere la muerte y sí produce atentados físicos, en Derecho Penal se utiliza en forma pluralizada de lesiones. ¹⁶	m. (del Lat. laesio, de laedere, perjudicar). Alteración estructural o funcional, debida a enfermedad. se aplica comúnmente a las alteraciones morfológicas. LESIÓN. 2. Cualquier tensión sobre un organismos que rompe su estructura, función, o ambas, y que da como resultado un proceso patológico. 3. La resultante de lastimadura, herida o daño, Véase también trauma. INJURY. ¹⁷	LESIÓN.- Daño corporal causado por un agente vulnerante o enfermedad. Daño y/o perjuicio en contra de la integridad física o moral de las personas. Alteración de la salud. Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. Cualquier discontinuidad patológica o traumática de tejido o pérdida de la función de una parte de él. ¹⁸	(Del Lat. laesio-onis) f. Daño o detrimento corporal causado por una herida golpe o enfermedad. II 2. Cualquier daño, perjuicio o detrimento. ¹⁹
LESIONES.- Delito contra la integridad humana que comete aquel que causa a otra un daño ya sea que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud. ²⁰	(del lat. <i>laedere</i> , herir). f. Todo cambio patológico que se produce en un tejido o en un órgano sanos. Desde el punto de vista médico legal, resultado de una violencia externa que comporta un daño anatómico o fisiológico, es decir, una perturbación de la integridad física o en el equilibrio funcional (Nerio Rojas). La violencia puede ser de orden traumático, térmico, químico, emocional, et. N. ²¹	CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES.- Corresponde a la estimación de las consecuencias somáticas, funcionales y estéticas, de presentación inmediata o mediata, inferidas en una persona viva o en un cadáver. Lo anterior se realiza con carácter provisional o definitivo, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal vigente. ²²	
LESIONES.- daño o detrimento corporal causado por una herida, golpes o enfermedad. La idea de lesión es mucho más extensa que la de			

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.*, t. I, p. 127.

¹⁷ Haz de Urck, *Op. Cit.*, p. 793.

¹⁸ Cirnes Zuñiga, Sergio H., *Op. Cit.*, p. 45.

¹⁹ Real Academia de la Lengua Española, *Op. Cit.*, t. II, p. 825.

²⁰ Díaz de León, Marco Antonio, *Op. Cit.*, t. II, p. 1070.

²¹ Cárdenas, L., *Op. Cit.*, p. 526.

²² Nando Lefort, Víctor Manuel, Gutiérrez Chávez, Ángel, *Op. Cit.*, p. 22.

<p>herida, porque abraza no sólo el orden material a que ésta se concreta sino el orden moral. La lesión supone un deseo premeditado, y en ella aparece una injusticia que afecta no sólo a la parte corporal del individuo, sino también la moral, porque a las dos se extiende sus efectos. La herida, por el contrario, puede ser casual y ella sólo produce un daño, un dolor que sufre la parte física del individuo.²³</p>			
<p>LESIONES.- Daño, detrimento corporal, alteración morbosa orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento.²⁴</p>			
<p>En sentido amplio, lesión es todo menoscabo de la salud es la enfermedad; lo opuesto a la integridad personal es la falta de algún miembro u órgano corporal. Una enfermedad puede curar sin residuos o dejar defectos en el sujeto que la ha padecido. Por consiguiente, por lesión hay que entender tanto enfermedades físicas como psíquicas, los defectos que provengan de ellas y la pérdida de una parte de la sustancia corporal. Los bienes jurídicos protegidos son,</p>	<p>(Lesion), 1. herida, daño o cambio patológico de un tejido corporal. 2. cualquier anomalía local, visible, de los tejidos de la piel, como una herida, una llaga, una erupción o un forúnculo. La lesión puede describirse como benigna, cancerosa, grosera, oculta o primaria.²⁵</p>		

²³ Fernández de León, Gonzalo, *Op. Cit.*, t. I, p. 397.

²⁴ Golstein, Raúl, *Op. Cit.*, p. 333.

²⁵ Pellisé Prats, Buenaventura, Moscoreñas, Carlos E., *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t XI, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1978, p. 105.

²⁶ Terás, Bleiberg, Elena, *Op. Cit.*, p. 624.

pues, la salud y la integridad personal. ²⁵			
--	--	--	--

El término de *mortal* se relaciona con aquella letalidad que lleva a la muerte y cuya descripción normativa se encuentra, específicamente, en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal Federal: establece reglas normativas para el homicidio consumado al establecer el tipo objetivo normativo que permita la imputación objetiva del resultado, este último se encuentra determinado por criterios legislativos establecidos desde 1871 (la justificación científica se encuentra en la exposición de motivos del Código Martínez de Castro mismo que se comenta en el capítulo segundo) y que han permanecido en nuestros Códigos sustantivos sin que se haya analizado la pertinencia de su permanencia a la luz no sólo de las condiciones científicas sino también sociales y culturales.

Los nuevos instrumentos para el avance y perfeccionamiento del quehacer jurídico así como las modificaciones al contenido de algunas ramas del derecho, en la actualidad se ven replanteados por la ciencia y la tecnología que avanzan mucho más rápido de lo que las instituciones jurídicas pueden hacerlo.

En las áreas médicas, los nuevos conocimientos alcanzados buscan y descubren diversas técnicas para determinar cuándo se ha perdido la vida, las circunstancias por las cuales sucedió y, una vez determinada, se da paso a diversas consecuencias incluidas las jurídicas.

En el caso del derecho penal, cuando la cesación de la existencia es causada por otro hombre, estamos en presencia de una conducta relevante que puede tipificar la existencia de un delito, es decir, un acto y omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7 del Código Penal Federal) y, por tanto, sus consecuencias irán más allá de la aceptación de la terminación del ciclo vital, intervendrá el sistema de justicia penal.

4. DEFINICIÓN MORTAL

LEGAL	MÉDICO	MÉDICO-LEGAL O PERICIAL	GRAMATICAL
<p>Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:</p> <p>I. Que se habría evitado la muerte con el auxilio oportunos;</p> <p>II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y</p> <p>III. Que fue causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.</p>			<p>Todo ser que ha de morir, al menos corporalmente. II Por antonomasia el hombre, por la forzosa transitoriedad de su existencia; pese a la tradición bíblica por Eilas y Enoc. II Peligro para la vida. II Determinante de su pérdida., II Lo que inspira en deseo de la muerte; cual ciertos odios. II Cercano a la defunción. II Abrumador. II Decisivo; como al hablar de sospechas o indicios muy vehementes. II En lo canónico, impeditivo de la salvación.²⁷</p> <p>(Del lat. mortalis.) adj. Que ha de morir ir o sujeto a la muerte. II 2. Por antonom; dicese del hombre. Ú . m..c.s. II 3. Que ocasiona o puede ocasionar la muerte espiritual o corporal. II 6. Que tiene o está con señas o apariencias de muerto. II 8. Muy cercano a morir o que parece estarlo . II 10. Decisivo,</p>

²⁷ Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.*, t. I, p. 462.

²⁸ Real Academia de la Lengua Española, *Op. Cit.*, t. II, p. 930.

			concluyente. Las señas son mortales. ²⁸
DEFINICIÓN	MUERTE	TIPOS	DE MUERTE
LEGAL	MÉDICO	MÉDICO-LEGAL O PERICIAL	COMÚN
<p>MUERTE - Terminación total y definitiva de las funciones y signos vitales.²⁹</p> <p>MUERTE.- Cesación o término de la vida con la que se extingue la personalidad o capacidad jurídica del individuo.³⁰</p> <p>MUERTE. Es la cesación o extinción de las funciones vitales. es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva.³¹</p> <p>MUERTE.- La muerte produce la extinción de la persona física que cesa de existir y que deja de ser sujeto de derechos.³²</p>	<p>MUERTE.- (Death), 1. muerte aparente, cese de la vida indicado por la ausencia de latido cardiaco o respiración. 2 muerte legal., ausencia total de toda actividad cerebral y de los sistemas nervioso central, cardiovascular y respiratorio, observada y certificada por un médico.</p> <p>MUERTE CEREBRAL.- (brain death), forma irreversible de inconsciencia caracterizada por la pérdida completa de función cerebral mientras el corazón continua latiendo. Su definición legal varia en diferentes países. Los criterios clínicos habituales de muerte cerebral son la ausencia de actividad refleja, de movimientos y respiración. Las pupilas están dilatadas y fijas. Para establecer el diagnóstico de muerte cerebral es necesario que la actividad eléctrica del cerebro sea evaluada y demuestre su ausencia en dos encefalogramas separados por un intervalo de 12 a 24 horas.³³</p> <p>MUERTE.- f. Cesación de la vida, más allá de la posibilidad de resucitación. Véase también muerte cerebral. DEATH.</p>	<p>MUERTE.- Del latín mors, mortis. Extinción, término de la vida. CRONOTANATODI AGNOSTICO.- Diagnóstico del tiempo de muerte de una persona. Se deriva de los vocablos cronos (tiempo), Thánatos (muerte) y diagnosis (conocer).³⁴</p> <p>MUERTE VERDADERA.- Es el cese real, irreversible de las funciones vitales. esta determinación no necesariamente es simultánea en la circulación y la respiración. Sin embargo, cualquiera que sea su secuencia siempre resulta afectado el sistema nervioso central, que es muy vulnerable a la falta de oxígeno.³⁷</p> <p>MANERA DE</p>	<p>MUERTE.- Fin, extinción, término, cesación de la vida (v.), al menos en el aspecto corporal. El Homicidio (v.), sea casual o intencional. Il Destrucción, ruina, desolación. Il Cese en una actividad; paralización de la misma. Il Pena de muerte (v).³⁸</p> <p>MUERTE ACCIDENTAL.- La acaecida antes del término natural de la vida; ya sea por enfermedad o por violencia exterior. (v. muerte natural).</p> <p>MUERTE APARENTE.- Estado corporal en el que la respiración, la circulación de la sangre, el calor del organismo y otras manifestaciones vitales son poco o nada perceptibles. Se observa especialmente en los recién nacidos,</p>

²⁹ Cirnes Zuñiga, Sergio H., *Op. Cit.*, p. 50 y 77.

³⁰ Fernández de León, Gonzalo, *Op. Cit.*, t. 1, p. 539.

³¹ Lemur, Bernardo, *Enciclopedia Jurídica Omeba Bibliográfica*, t. XIX, 3a. ed., Omeba editores, Argentina, 1971, p. 932.

³² Pellisé Prats, Buenaventura, Carlos E. Moscoreñas, *Op. Cit.*, t. XI, p. 657.

³³ Terás Bleiberg, Elena. *Op. Cit.*, p. 735.

³⁴ Haz de Urck, *Op. Cit.*, p. 918.

	<p>MUERTE CEREBRAL.- Abolición irreversible de toda función cerebral: falta de respuesta a cualquier estímulo, ausencia de respiración espontánea y de reflejos pupilares, oculocéfálico, de estímulo ocular y nauseoso; un electroencefalograma registrado durante 30 minutos o más a intervalos de 24 horas o más, que demuestra que no hay actividad eléctrica superior a dos microvoltios con la ganancia máxima a pesar de la estimulación con sonido y con estímulos productores de dolor. BRAIN DEATH.³⁴</p> <p>MUERTE.- (del lat. mors, muerte). f. Cesación de las funciones fisiológicas que presiden el conjunto de la vida de los órganos de un individuo. Cerebral.- El diagnóstico de muerte cerebral, en ausencia de drogas depresoras o de hipotensión arterial inducida, se establece por la existencia de un coma irreversible sin respiración espontánea, asociado con: a) flacidez generalizada sin actividad postural ni temblor; b) ausencia de respuesta al estímulo de nervios craneales, dolor, vías aéreas superiores, córnea y vetíbulo; c) electroencefalograma Isoeléctrico desde hace 6 horas o más; d) apnea de 3 minutos o más (pH y PCO2 normales). Las siguientes pruebas adicionales han sido propuestas para certificar el diagnóstico con máxima seguridad: 1) ausencia de circulación cerebral (angiografía carotídea, pulso por</p>	<p>MUERTE.- Como tal se debe entender las circunstancias en que se originó la causa de la muerte (Andelson 1974) La manera de la muerte que establece el patólogo forense es una opinión basada en hechos conocidos acerca de las circunstancias que rodearon y llevaron a la muerte en conexión con los hallazgos de autopsia y las pruebas de laboratorio.</p>	<p>en ahorcamientos frustrados, en fuertes descargas eléctricas y en catalepsia. La realidad de tales fenómenos y el temor del enterramiento con vida lleva a las precauciones del reconocimiento de los cadáveres y, más aún, a fijar un lapso para el entierro (v.), calculado por la descomposición orgánica inicial.</p> <p>MUERTE NATURAL.- La que resulta del debilitamiento progresivo de todas las funciones vitales, y se produce ya en la senectud. La que no procede de causa violenta; con lo cual se incluye la enfermedad. (v. muerte accidental y violenta.)</p> <p>MUERTE VIOLENTA.- La accidental por fuerza material exterior; especialmente por arma blanca o de fuego, veneno u otro medio criminal. Puede no ser culpable, como la causada en legítima defensa. Es factible</p>
--	---	---	--

³⁵ Braier, L., *Op. Cit.*, p. 604.

³⁶ Nando Lefort, Víctor Manuel, Gutiérrez Chávez, Ángel, *Op. Cit.*, p. 25.

³⁷ Vargas Alvarado, *Medicina legal*, Editorial Trillas, México, 1999, p. 89.

³⁸ Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.*, t. I.

³⁹ Real Academia de la Lengua Española, *Op. Cit.*, t. II, p. 935.

	<p>ecografía, centelleografía); 2) tiempo circulatorio AD-retina superior a 30 segundos; 3) onda positiva persistente en la electroretinografía; 4) ausencia de respuesta cardíaca a la inyección intracardiaca de 1 miligramo de atropina. Clínica. Existen todos los signos aparentes de la muerte: ausencia de respiración y de pulso, inmovilidad del corazón y desaparición del reflejo pupilar. Difiere de la muerte biológica, que se caracteriza por la muerte celular irreversible. El plazo de reversibilidad de las lesiones cerebrales es de seis minutos, según la opinión más generalizada.³⁵</p>	<p>que no resulte doloroso para la víctima, cual la producida durante el sueño; y aun cabe que ni implique verdadera violencia o hecho brusco, como en el envenenamiento. La muerte violenta causada en la guerra no entraña responsabilidad, ni moralmente se considera condenable para los países vencidos, por criminales de guerra (v.), a veces (v. Aborto, Asesinato, Homicidio, Infanticidio, parricidio, Pena de Muerte, Suicidio). Muerte (Del lat. mors, mortis) f. Cesación o término de la vida Muerte que se causa a otra persona de manera injustificada y con violencia.³⁹</p>
--	--	--

Las clasificaciones que se realizan sobre la pérdida de la vida, van desde la clínica, médico legal hasta la jurídica.

Para la cesación de funciones vitales se fijan reglas dentro del área médica y clínica, así, se habla muerte real, aparente, accidental, cerebral, por citar algunas de las clasificaciones.

El diagnóstico clínico de la muerte comprende los tres sistemas vitales: el nervioso central, el circulatorio y el respiratorio, sistemas que presentan diversos signos que nos indican que la persona vive y, frente a su ausencia, que falleció.

El cese de funciones se establece mediante un cronotanodiagnóstico que fija de manera metodológica (específica de las áreas médicas) en un documento cuál fue la evolución del individuo, según el caso, y como registra la temporalidad

de signos, esta última parte adquiere relevancia en algunos tipos penales sobre todo cuando se trata de considerar como homicidio a una la lesión mortal: se convertirá en una prueba para poder ser utilizada en el procedimiento penal correspondiente.

CRONOTANATOGNOSIS ⁴⁰	
DIAG- NOSTI- CO DE MUER- TE CARDIA- CO	Silencio cardíaco de Bouchut-Rayer: Silencio cardíaco durante 20 minutos, auscultando durante 5 minutos en cada uno de los focos auscultatorios para determinar la muerte. 1. Mitra: sobre el ápex cardíaco en el 5a. espacio intercostal y línea medio clavicular izquierdos. 2. Tricuspídeo: sobre el apéndice xifoides. 3. Aórtico: sobre l 2a. espacio intercostal y línea paraesternal derechos. 4. Pulmonar: sobre el 2a. espacio intercostal y línea paraesternal izquierdos. 5. Accesorio: sobre el tercer espacio y línea paraesternal izquierdos.
RESPI- RATO- RIO	Signo de Winslow: ausencia del vaho nasal sobre un espejo ante la presencia de la muerte. Reacción sulfhídrica de Icard: manifiesta la presencia de hidrógeno sulfurado (SH ₂) en el proceso de putrefacción ante el reactivo de acetato neutro de cobre, que vira al negro cuando se coloca frente a las narinas de un cadáver.
TEGU- MENTA- RIO	Signo de Icard: pigmentación de piel y mucosas en el vivo (+) y ausencia en el cadáver (-) ante la inyección intravenosa de Fluoresceína. Signo de Lancisi: ausencia de halo inflamatorio ante quemadura de cigarro sobre la piel del cadáver. Signo de Reboullat: describe la pérdida de elasticidad de las fibras epidérmicas, instauradas después de la muerte, con la inyección subcutánea de 2 c.c. de éter teñido con ácido pícrico o azul de metileno. En el sujeto vivo, se difunde desapareciendo la vesícula producida, pero en el muerto, se escapa por el orificio de punción. Signo de las ventosas escarificadas de Roudimir Levasseur: las escarificaciones se mantienen secas por vaciedad capilar ante la muerte real.
OCU- LAR	Signo de Stenon- Louis: opacidad corneal por deshidratación, acompañado de hundimiento, arrugas corneales y telilla glerosa en el cadáver. Signo de Sommer-Lacher: mancha negra esclerótica por visualización de la coroides por deshidratación de la esclerótica en el cadáver. Signo de Jodl-Ripault: es la deformación de la pupila por doble presión, al comprimir transversalmente el ojo de un cadáver, produciéndose una pupila oval o elíptica. Fundoscopia de Caravana: las columnas de sangre en los vasos se observa segmentada "en caravana" acompañada de suavidad ocular por pérdida de la tensión interna y flaccidez de sus músculos que persiste hasta que inicia la rigidez.

El concentrado anterior, ilustra claramente cuáles son los elementos que se toman en consideración para determinar la muerte de una persona: signos de muerte cardíaca, respiratoria, tegumentaria y ocular que en conjunto ayudan a

⁴⁰ Castellanos Sainz, Jorge, *Apuntes de medicina legal, criminalística y criminología 3*, Editorial Sección 13 Rama Médica, 2000, México, p. 61.

establecer la ausencia de probabilidades de vida y así evitar muchas de las complicaciones de los calificativos que se dan a la muerte y a los que ya hemos hecho referencia, proporcionando un marco referencial más concreto, sobre todo cuando se trata de fincar responsabilidad de tipo jurídico-penal a una individuo por la realización de una conducta presuntamente constitutiva de un delito.

La incertidumbre que presenta la muerte (que es un hecho natural por el que todo ser viviente debe pasar) puede crear grandes angustias en el hombre por saber cuándo y cómo llegará esa etapa de la vida. Estamos conscientes que dicho momento va implícito con el hecho del nacimiento; aún así, tal incertidumbre genera una serie de expectativas que se encuentran fuera del control conciente de los individuos.

Las formas de determinar -y asegurar- cuándo un ser humano ha perdido la vida, se clasifican como lo señalamos (diversas formas de muerte), pero cabe aclarar -subrayar- que el proceso mortal afecta básicamente la actividad cerebral debido a que la oxigenación al cerebro no debe interrumpirse en un rango que va de tres a seis minutos. La muerte cerebral implica una pérdida irreparable ya que sus células no pueden regenerarse: es el caso de la llamada muerte cerebral. En México no se considera legalmente (para el derecho penal) como muerte ya que se requiere de toda cesación de funciones vitales (sí bien hay estados de la república que fijan reglas para considerar la pérdida de la vida). Tanto la legislación federal como la Ley General de Salud y el Reglamento de Donación de Órganos, ya establecen lineamientos a seguir para el caso de trasplantes.

Este tema es complicado y delicado, aún en estos inicios del siglo XXI debe ser discutido con mayor profundidad con la finalidad de establecer una normatividad clara acorde a las necesidades y el desarrollo de nuestro país, respecto de la conceptualización de la muerte desde un punto de vista legal, debido a los efectos jurídicos que pueden producirse.

Si bien en nuestro país no existen formatos únicos que establezcan, de manera uniforme, los requisitos para el certificado médico de defunción, a nivel internacional ya los hay. A continuación se muestra un formato:

MODELO INTERNACIONAL DE CERTIFICADO MÉDICO DE CAUSA DE DEFUNCIÓN ⁽⁴¹⁾

CAUSA DE DEFUNCIÓN	Intervalo aproximado entre el comienzo de la enfermedad y la muerte
<p style="text-align: center;">I</p> <p>Enfermedad o condición patológica que produjo la muerte directamente *</p> <p>Causas antecedentes a) debida a (o como consecuencia de)</p> <p>Causas antecedentes o condiciones b) morbosas, si existiera alguna, que /debida a (o como consecuencia de) produjeron las causas arriba consignadas, mencionándose en último c) lugar la causa básica o fundamental</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p style="text-align: center;">II</p> <p>Otras condiciones patológicas significativas que contribuyeron a la muerte, pero no relacionadas con la enfermedad o condición morbosa que la produjo</p> <p>.....</p> <p>* No quiere decirse con esto la manera o modo de morir, p.c., debilidad cardíaca, astenia, etc. Significa propiamente la enfermedad, lesión o complicación que causó el fallecimiento.</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

De la muerte podemos hablar exhaustivamente buscando diversas pruebas que la ciencia y la tecnología nos seguirán proporcionando, pero es necesario que el derecho intervenga en su regulación para evitar un mal uso de esta etapa final de nuestra existencia. Más aún, preocupa que dicha etapa se precipite por otro semejante, por ello el Derecho penal actual requiere nutrirse de las aportaciones de otras áreas del saber humano, es decir, contemplar en su creación los ámbitos multidisciplinarios.

⁴¹ Vargas Alvarado, *Op. Cit.*, p. 93.

Es menester rescatar, por su utilidad a nuestro análisis, diversos concepto como son el de *órgano* u *órganos* que, como parte del cuerpo humano, son depositarios de la mortalidad de las lesiones, asimismo porque la legislación penal los retoma y utiliza en varios de sus preceptos.

5. DEFINICIÓN ÓRGANO(S)	
LEGAL	GRAMATICAL
Ley General de Salud Artículo 314.- Fracción VII. Tejido: Entidad morfológica compuesta por agrupación de células de la misma naturaleza ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función. VIII. Órgano.- Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico.	Real Academia de la Lengua Española, <i>Diccionario de la Lengua Española</i> , 20a. ed., Madrid, 1984, t. II. (Del lat. organum, y este del gr) 4. Cualquiera de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función. (p. 984).

Como podemos observar, intentar, en este punto, una sola definición de cada elemento a considerar, sería un desatino, lo que es cierto es que los conceptos mismos determinan la dificultad y la controversia en el homicidio sobre todo para considerar que una lesión fue mortal, provocando la privación de la vida. Dentro de las consideraciones que se establece en los artículos 303, 304 y 305, complemento del 302 (todos del Código Penal Federal), su tipificación y contenido datan de 1871, por lo que el contexto médico-legal de la época constriñó la esencia de lo que hoy día puede ser replanteado y analizado en una forma más completa (siempre en el marco de un análisis multidisciplinario).

Como punto de referencia objetivo, la autopsia se presenta como elemento indispensable para averiguar y encontrar la causa de una muerte, así, se pueden analizar las llamadas concausas anteriores (*ex ante*) y posteriores (*ex post*) que rodean al lesionado; y que puede llegar a determinar de tal manera la vida de un sujeto (no sólo su situación jurídica) en virtud de que representa la delgada línea que separa a la libertad de su pérdida, la prisión. Los encargados de hacerla son personas capacitadas, con conocimientos en diversas ramas del saber científico, que aún cuando no se les menciona en ninguna definición con esta categoría, les

consideramos criminalistas: los médico-forenses, como actores que contribuirán a esclarecer este oscuro pasaje.

Frente a las concausas anteriores (producto de la lesión misma), las concausas posteriores forman parte de la responsabilidad profesional del médico, así como de las personas que asisten al paciente. Esta causa en la actualidad cobra vigencia en las iatropatogenias negativas que pueden por negligencia, impericia o imprudencia del personal de salud responsables del lesionado, lo cual puede poner en entre dicho la imputación objetiva del resultado a de la persona que infirió las lesiones. Las operaciones quirúrgicas fallidas entran dentro del rubro de responsabilidad profesional médica.

En la actualidad, cobra gran importancia el artículo 305 del Código Penal de la Federación por el desarrollo que ha tenido la vigilancia al personal de la salud (posteriormente profundizaremos más en el tema relacionándolo con las lesiones mortales y el homicidio).

La responsabilidad profesional médica se ha convertido, sin lugar a dudas, en un tema de actualidad: si bien con anterioridad la salud era un bien que sólo quienes tuvieran acceso económico a ella podían considerarla como un derecho, los tratados, convenciones y declaraciones internacionales así como nuestra legislación (constitucional y reglamentaria) se han encargado de establecerla como una garantía, un derecho al que todos los mexicanos (aunque, debido a los avances tecnológicos, en muchos aspectos sigue siendo un bien sensible a las leyes del mercado) debemos tener acceso. La falta de un deber de cuidado (culpa) o, en ocasiones la ambición (dolo o dolo eventual), han provocado que muchas veces problemas que aparentemente son sencillos (accesibles debido a conocimientos generales o especiales propios del estudio y ejercicio de la profesión de médico) deriven en responsabilidad penal.

16. DEFINICIÓN CAUSALIDAD Y ELEMENTOS RELACIONADOS			
LEGAL	MÉDICO	MÉDICO-LEGAL O PERICIAL	GRAMÁTICAL
AUTOPSIA.- Examen anatómico del cadáver. ⁴²	ALTERACIÓN.- (de alteratio). f. A. Cambio cualquiera en la naturaleza, forma o cualidades de un cuerpo o substancia. Ordinariamente, cambio en mal sentido. ⁴⁶	AUTOPSIA.- Examen de un cadáver que incluye el de órganos y estructuras internas después de la disección. a fin de precisar la causa de la muerte o el carácter de cambios patológicos. Verse a uno mismo. Acción de ver por los propios ojos Examen anatómico del cadáver Figurativo: examen analítico minucioso. ⁵²	AUTOPSIA.- Examen anatómico del cadáver. Puede decirse también necropsia y necroscopia. La clínica puede ser clínica o judicial; la primera se efectúa por el exclusivo interés de la ciencia, y la segunda sirve para averiguar las causas que han provocado la muerte, si se presume que no ha sido natural. Sólo cabe practicarla si la orden del juez compete. En principio procede en toda muerte violenta, repentina o sospechosa. Resulta posible aun
CAUSA.- En sentido amplio, todo proceso judicial. ⁴³	CAUSA. (de causa) Lo que produce un efecto, lo que se considera como fundamento u origen de algo. Il accidental. La que sólo obra en condiciones determinadas. Il constitucional. La que reside dentro del organismo y no es local. Il determinante o eficiente. La que por sí sola o con el concurso de una causa predispone produce directamente una enfermedad. Il específica. La que produce una enfermedad especial o específica. Il excitante. La determinante., que no es remota o secundaria; toda causa que obra en el comienzo de la enfermedad. Il local. La que no es general o constitucional. Il predisponente. La que prepara o dispone de antemano al organismo para sufrir una enfermedad sin que produzca directamente. Il	"PERITACIÓN.- Trabajo o estudio que hace un perito. PERITAJE.- Peritación. Estudios que hay que realizar para ser perito. PERITO.- Sabio, experimentado, hábil. Práctico en una ciencia o arte. Experto en una rama de la ciencia. ⁵³	
IMPRUDENCIA.- Cualquier imprevisión o negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado que cause igual daño que un delito intencional. ⁴⁴			
PERITO.- Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico. ⁴⁵			

⁴² Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 17a. ed., México, Porrúa, 1991, 116.

⁴³ *Ibidem*, p. 149.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 313.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 402.

⁴⁶ Cárdenas, L., *Op. Cit.*, p. 50.

	<p>primaria. La principal u original. Il próxima. La que precede inmediatamente y produce la enfermedad. Il remota. Toda causa que no es inmediata en su efecto: predisponente, secundaria o última. Il secundaria. La que contribuye a la producción de la enfermedad. Il última. La causa más remota, la que puede considerarse como original desde un punto de vista del tiempo.⁴⁷</p> <p>INCURABLE.- (de incurabills). adj. A., No susceptible de curación espontánea o por el arte. Il m. Persona afecta a enfermedad incurable.⁴⁸</p> <p>MEDICAMENTO.- (de medicamentum). Agente o substancia, simple o compuesta, que se administra al exterior o al interior con objeto terapéutico.⁴⁹</p> <p>NOCIVO.- perjudicial, dañoso o pernicioso.⁵⁰</p> <p>OPERACIÓN.- (de operatio) Acto quirúrgico, especialmente el practicado con instrumentos y siguiendo una técnica o método más o menos definidos.</p> <p>PERITO.- (de peltus). adj.</p>		<p>después de dar sepultura a un cadáver (v.), previa exhumación autorizada por el juez. (v. Medico forense, Tanatología)⁵⁴</p> <p>OPERACIÓN QUIRÚRGICA.- La que lleva a cabo un cirujano o un equipo especializado o sobre el cuerpo de un paciente, por razón de enfermedad, accidente o delito. Cuando se debe a un infortunio laboral, los gastos correspondientes están a cargo del empresario, así como los del proceso previo y posterior. Acontece lo mismo en</p>
--	---	--	---

⁴⁷ *Ibidem*, p. 220

⁴⁸ *Ibidem*, p. 638.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 634.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 846.

⁵¹ *Ibidem*, p. 973.

⁵² Cirnes Zuñiga, Sergio H., *Op. Cit.*, p. 8.

⁵³ *Ibidem*, p. 55.

⁵⁴ Cabanellas, Guillermo, *A-B, Op. Cit., t. I.*, p. 424.

⁵⁵ Cabanellas, Guillermo, *O-J, Op. Cit., t. IV*, p. 679.

	y s. Experto; médico legista o forense. ⁵¹		los casos en que obedezca a exigible responsabilidad civil (v.) ajena. ⁵⁵
AUTOPSIA.- Es el análisis anatómico y fisiológico que se practica en un cadáver. Su finalidad es la de investigar cuáles fueron las causas que originaron la muerte del occiso para deducir la responsabilidad penal de quienes motivaron en caso de delito. En nuestro Derecho Procesal, cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que efectúe las diligencias, intervendrán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.	AUTOPSIA.- (autopsy), examen postmortem que se realiza para confirmar o para determinar la causa de la muerte. ⁵⁶ COMPLEXIÓN.- (del lat. complexio, combinación). f. 1. Constitución física o hábito orgánico. 2. Color o aspecto de la piel de la cara. ⁵⁷ CONSTITUCIONAL.- adj. y s. Término inglés, empleado en medicina para referirse a las afecciones generalizadas. En nuestro idioma, la voz correspondiente, constitucional, se aplica generalmente a los procesos morbosos de origen endógeno o congénitos. ⁵⁸ MEDICINA FORENSE.- (forensic medicine), rama de la medicina que trata de los aspectos legales de la asistencia sanitaria. ⁵⁹	AUTOPSIA.- Del griego autos, así mismo y opsis, observar. estudio del cadáver, que el examinador hace con su vista. En la práctica forense se le conoce como sinónimo de necropsia y de tanatopsia. ⁶¹ MEDICINA FORENSE.- También llamada medicina legal, jurisprudencia médica, medicina jurídica o medicina del derecho, rama de la medicina que reúne todos los conocimientos médicos que coadyuvan a la administración de justicia.// Especialidad diagnóstica. ⁶²	Causa. (Del lat. causa) f. lo que se considera como fundamento u origen de algo. 2. motivo o razón para obrar. 4. litigio, pleito judicial. ⁶³
IMPRUDENCIA.- Penalmente, es la carencia de atención en la realización del hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen. Falta de prudencia o reflexión inexcusable en el autor del delito. Se traduce en cualquier improvisación o impericia. Es la omisión de cuidados que la común	OPERACIÓN.- del lat. (opera. trabajo). f. 1. Acto quirúrgico especialmente efectuado con instrumentos. Conjunto de maniobras que realiza el		

⁵⁶ Teras Bleiberg, L, *Diccionario enciclopédico de Medicina JIMS*, Barcelona, Editorial JIMS, 4a. ed., 1980, p. 128.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 201.

⁵⁸ *Loc. Cit.*

⁵⁹ *Ibidem*, p. 695.

<p>experiencia de la vida enseña que se debe tomar en consideración al ejecutar algunos actos y en el uso de ciertas cosas. Tal negligencia en la omisión de cuidados se manifiesta en forma una conducta cuya peligrosidad para las personas o bienes se encuentra en sí misma. La imprevisión del autor es la causa activa del delito (p. 916).</p>	<p>cirujano sobre un cuerpo animal.⁶⁰</p>		
<p>AUTOPSIA.- Operación verificada que por mandato judicial en un cadáver para inquirir si la muerte fue o no natural, y en este último caso si el resultado de los golpes, heridas, envenenamiento, etc., fueron la causa que la produjeron.⁶⁴</p> <p>CAUSA.- Lo que es ocasión o motivo u origen de algo. El Motivo o razón para obrar.⁶⁵</p> <p>CAUSALIDAD.- Causa, origen, principio. ley en virtud de la cual se producen efectos.⁶⁶</p> <p>PERITOS.- Las personas, hábiles, experimentadas o prácticas en alguna ciencia, arte, profesión u oficio.⁶⁷</p> <p>IMPRUDENCIA.- Falta de</p>		<p>CONCAUSAS.- La relación causal entre el acto del agresor y el daño físico producido es la condición fundamental de su responsabilidad. A veces, al hecho directo del autor se une un factor ajeno a él, pero que agrava sus consecuencias. Esta reunión de factores agregados es lo que se llama concausa. La importancia de este problema es evidente. Plantea cuestiones que sólo los peritos son aptos para resolver. Si un sujeto hiere a otro, puede suceder que todo el daño provocado sea la consecuencia directa y exclusiva de la lesión inicial, en cuyo caso la responsabilidad del autor es indiscutible. Pero la</p>	

⁶⁰ *Ibidem*, p. 660.

⁶¹ Nando Lefort, Víctor Manuel, Gutiérrez Chávez, Ángel, *Op. Cit.*, p. 15.

⁶² *Ibidem*, p. 74.

⁶³ Real Academia de la Lengua Española, *Op. Cit.*, t. I, p. 294.

⁶⁴ Fernández de León, Gonzalo, *Op. Cit.*, t. I, p. 359.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 493.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 494.

⁶⁷ Fernández de León, Gonzalo, *Op. Cit.*, t. IV, p. 101.

<p>prudencia. Inexcusable diligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, conduciendo a ejecutar actos que si mediara malicia en el actor, serían delitos.</p> <p>Los actos de imprudencia originan responsabilidad en el orden penal cuando producen un mal material que pudo preverse, y en su ejecución no se emplea la debida diligencia para evitar sus riesgos, aunque no concurra en el agente voluntad determinada ni dañado intento. para graduar la mayor o menor gravedad de la imprevisión para poder calificar si ella es constitutiva de delito, o si sólo es una falta, es preciso atender a las circunstancias de lugar y tiempo y a las condiciones en que se ha ejecutado el hecho.</p>		<p>lesión inicial puede resultar agravada por acción patológica de enfermedades de la víctima o de nuevos procesos morbosos sobrevenidos en su evolución; en cuyo caso se presenta la necesidad de establecer si la responsabilidad es por todo el daño por una parte solamente. En el segundo caso, habría una concausa agregada al traumatismo.⁶⁸</p>	
<p>AUTOPSIA.- Necropsia; examen de un cadáver y abertura de sus cavidades para conocer el estado de las partes e investigar las causas de muerte. Se incluye en el término el análisis químico o microscópico de las diversas materias naturales o accidentales que se encuentran en el cadáver y que pueden suministrar datos diagnósticos o médico legales.⁶⁹</p> <p>PERITO.- Persona que</p>		<p>DISCORDANCIAS MÉDICO-JUDICIALES.- En ocasiones, no hay coincidencia entre la manera de muerte que establece el médico legista y la calificación a que arriba el juez después de recabar otras pruebas adicionales.⁷¹</p>	

⁶⁸ Nerio Rojas, *Medicina legal*, 2a. ed., Editorial El Ateneo, Buenos Aires, p. 76.

⁶⁹ Golstein, Raúl, *Op. Cit.*, p. 64 y 65.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 390.

⁷¹ Vargas Alvarado, *Op. Cit.*, p. 95.

<p>poseyendo especiales conocimientos de una ciencia o arte determinados informa al juez bajo juramento sobre aspectos de un litigio que se vincula con la materia de su especialidad.⁷⁰</p>			
<p>Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 221. Medicamentos: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto tenga nutrientes será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los elementos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.</p>			

Ahora bien, una vez determinados los elementos técnicos de las áreas de la salud, la imputación objetiva del resultado basada en los elementos legislativos proporcionados por el tipo penal (para el caso de homicidio), requiere de una valoración completa del manejo de un buen expediente, tanto jurídico como médico, el cual debe cumplir lo establecido por la Norma Oficial Mexicana (NOM-

168-SSA1-1998, del expediente clínico) publicada el 30 de septiembre de 1999, sólo así se logrará que los peritos cuenten con mayores elementos de análisis, información de forma más clara y objetiva, que aunado a la autopsia permitirá descubrir la verdad histórica del hecho en investigación y comprobación, es decir, la acreditación o no de un tipo delictivo: el homicidio.

Por lo que hace a la fijación de la temporalidad requerida por el tipo penal de Códigos sustantivos de algunos estados, se establece como condición legal que, en caso de sobrepasar 60 ó 90 días la convalecencia de una víctima de lesión mortal, no se considerará como homicidio (el estudio nacional comparado se encontrará en el capítulo tercero). Circunstancia en la cual no coincidimos por los argumentos que poco a poco desarrollaremos a lo largo de este trabajo de investigación.

Ahora bien, en las definiciones que hemos revisado se enuncia a la persona que es privada de la vida como "el otro", "el occiso"; sin embargo las diferentes acepciones que el Código penal da sabemos que se refieren al sujeto pasivo del delito, pero cabe mencionar que en la actualidad como consecuencia del desarrollo de la disciplina denominada victimología, la definición de sujeto pasivo es absorbida por la de víctima en un sentido amplio (Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder) y bien pueden tomarse en consideración en posteriores reformas al código penal, para efectos de hacer extensivos los beneficios a los miembros de la familia, especialmente en lo relativo atención médica y psicológica de urgencia, así como a la reparación del daño.

El cadáver es como una fotografía que guarda elementos que permiten, mediante un buen estudio auxiliado de elementos científico, tecnológico y periciales adecuados; un análisis más preciso y objetivo para determinar técnicamente, desde un punto de vista físico o material, que la muerte de la persona se debe a la causa anterior que la originó, es decir, que el hecho violento que llevó a la producción de la lesión mortal tuvo como consecuencia un fin fatal: el homicidio.

7. DEFINICIONES PERSONA 7.1. CADÁVER 7.2. OCCISO 7.3. PACIENTE 7.4. VÍCTIMA			
LEGAL	MÉDICO	MÉDICO-LEGAL O PERICIAL	GRAMATICAL
<p>CADÁVER.- Cuerpo humano muerto o que ha perdido la vida.⁷²</p> <p>VÍCTIMA.- Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.⁷³</p>	<p>CADÁVER.- m. Cuerpo muerto, en especial de un ser humano.⁷⁴</p>	<p>CADÁVER.- Del latín cadáver . Carne dada a los gusanos.// Cuerpo generalmente el humano, después de la muerte,⁷⁵</p> <p>OCCISO.- Del latín occisus, que muere violentamente.⁷⁶</p> <p>VÍCTIMA.- Sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, que le causan un daño a su integridad física, a su vida o a su propiedad.⁷⁷</p>	<p>PERSONA.- El vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual Connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.⁷⁸</p>
<p>CADÁVER.- Cuerpo privado de vida.</p> <p>Persona que ha dejado de vivir.⁷⁹</p>	<p>CADÁVER.- El cuerpo orgánico después de la muerte.⁸⁰</p> <p>PACIENTE.- (depatients) persona enferma o en tratamiento.⁸¹</p>	<p>VÍCTIMA.- Persona que se sacrifica a los intereses o deseos de otra.</p> <p>Quien sucumbe o quien sufre las consecuencias del comportamiento humano.⁸²</p>	<p>Víctima. (Del lat. victima) f. persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.</p> <p>Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.⁸³</p>

⁷² Díaz de León, Marco Antonio, *Op. Cit.*, t. 1, p. 340.

⁷³ *Ibidem*, p. 2633.

⁷⁴ Braier, L., *Op. Cit.*, p. 141.

⁷⁵ Nando Lefort, Víctor Manuel, Gutiérrez Chávez, Ángel, *Op. Cit.*, p. 18.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 82.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 119.

⁷⁸ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil*, 9a. ed., Porrúa, México, 1989, p. 301.

⁷⁹ Fernández de León, Gonzalo, *Op. Cit.*, t. 1, p. 435.

<p>VÍCTIMA: La persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por la legislación penal, realizadas en su contra.⁸⁴</p>	<p>CADÁVER.- (Cadáver), cuerpo sin vida utilizado para disección y estudio.⁸⁵</p> <p>PACIENTE.- (Patient), 1. el receptor de un servicio de asistencia sanitaria. 2. el receptor de asistencia sanitaria que está enfermo u hospitalizado. 3. paciente de un servicio de asistencia sanitaria.⁸⁶</p>		
---	--	--	--

Sin elementos objetivos como el cadáver, cualquier interpretación que pudiese hacerse sería muy subjetiva: es el método científico lo determinan la categoría de un hecho y, por tanto, sus consecuencias jurídicas. Sin las primeras, las segundas serían meras suposiciones injustificadas: mientras que en el sistema de justicia penal "inquisitivo" la confesión fue la reina de las pruebas, es nuestra convicción que, debido a los avances de la ciencia y la tecnología, serán las periciales las llamadas a ocupar un lugar privilegiado en la convicción de un juzgador.

El homicidio, en nuestro país se encuentra dentro de la novena causa de muerte, lo cual sabemos no es una posición nada sorprendente dentro del contexto de la violencia que en la actualidad vivimos, por ello reiteramos la vigencia de la información y el análisis que al respecto formulamos y formulemos.

⁸⁰ Cárdenas, L., *Op. Cit.*, p. 194.

⁸¹ *Ibidem*, p. 972.

⁸² Pérez Pinzón, Álvaro Orlando, *Diccionario de criminología*, Universidad de Externado, Colombia, 1978, p. 194.

⁸³ Real Academia de la Lengua Española, *Op. Cit.*, t. I, p. 1384.

⁸⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología, el estudio de la víctima*, 5a. ed., Porrúa, México, 1999, p. 418. Artículo 8 de la iniciativa de Ley de justicia para las víctimas del delito en el Distrito Federal)

⁸⁵ Terás Bleiberg, Elena, *Op. Cit.*, p. 164.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 803.

Todavía, en materia penal, queda mucho camino por recorrer respecto de la determinación legal del homicidio que, pensamos, se irá redefiniendo legislativamente en este siglo XXI porque es perfectible y se debe buscar el equilibrio de la defensa de los intereses de la sociedad y el sujeto activo, pero también de la víctima.

La elaboración de un marco conceptual variará de perspectiva en la medida que se quiera abordar al homicidio desde un ámbito penal, médico, criminalístico, criminológico, victimológico o, simplemente, gramatical u ordinario; sin embargo, las visiones serán parciales si no se consideran complementadas con diversas áreas del conocimiento de las ciencias penales (unas vinculadas a otras) que permitan construir tipos penales mejor elaborados en cuanto a su formación interdisciplinaria, y por tanto, más completos

En cuanto a los conceptos legales regulados por la ley, existen normas que complementan aspectos considerados por el Código penal (como son la Ley General de Salud o las Normas Oficiales Mexicanas) que si bien no los define, son precisamente dichas producciones legislativas las que le dan mejor integración a los tipos, en aras del principio de seguridad jurídica, porque aclaran, precisan los contenidos sustanciales ajenos a la dogmática penal estricta. Este tema se abordará en el tercer capítulo.

Como hemos hecho referencia en varias ocasiones, considerar que un homicidio es producto de la lesión mortal es una construcción añeja, parte de un contexto histórico, jurídico y científicamente determinado, no es una producción legislativa arbitraria (por lo menos para los avances de aquella época) lo que no significa que no pueda ser reconsiderado, reconstruido.

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS
DE LA LESIÓN MORTAL

Después de conocer los elementos básicos -desde un punto de vista conceptual- de los tipos a analizar, continuaremos con los antecedentes histórico-legislativos de las lesiones mortales y su consecuencia (el homicidio).

La formación del contenido sustancial de los tipos penales (el bien jurídico tutelado que a su vez representa los límites al *ius puniendi* estatal, asimismo, constituye un criterio de interpretación de los tipos que condicionará su sentido y alcance conforme a la finalidad de protección de un determinado bien jurídico, es decir, en la medida en que se sitúa en la esencia misma de los diferentes tipos penales del código y que constituye una exigencia para el legislador penal en orden a dirigir su actividad sólo a la protección, constituye el núcleo material de los injustos común a todo comportamiento antijurídico; su función garantizadora permite revisar el ordenamiento jurídico penal en aras de mantener tales funciones acordes con las necesidades de la sociedad en que se encuentra) precisa un esfuerzo constante por mejorar, a lo largo del tiempo, dicho contenido ya que representa el reto de incorporar elementos útiles que permitan aterrizar la dogmática penal en instrumentos adecuados y funcionales para la sociedad.

Los elementos adicionales a la técnica legislativa permiten al legislador contar con unidades complementarias que deberá emplear en el diseño de los tipos penales y que deberán cumplir con la expectativa de tutelar penalmente bienes jurídicos que la sociedad requiere para vivir en paz y sana convivencia.

A lo largo de la vida legislativa de nuestros códigos penales, se destacan elementos importantes; asimismo los argumentos en las exposiciones de motivos, que en diferentes épocas los legisladores han emitido tratando de responder a los

cuestionamientos de las razones de la creación de diversos tipos de normas penales, resaltan (y resultan en) contribuciones muy interesantes.

En la regulación de la conducta externa del hombre, el legislador trata de ir actualizando y mejorando los instrumentos con los cuales la sociedad contará en caso de cometerse una conducta antisocial que dañe severamente la paz y convivencia armónicas.

La legislación debe responder a un tiempo y lugar determinado y es en este marco donde los tipos penales, al caso concreto el homicidio, han tenido que ir evolucionando tratando de responder a las necesidades que la sociedad ha vivido a lo largo de 130 años (desde la tipificación del homicidio y el término legal de 60 o 90 días de las lesiones mortales).

Lo que se estableció en el Código en su momento respondió a lo que, tanto tecnológica como científicamente las áreas médicas podían aportar, pero hoy día consideramos necesario actualizar y replantear algunas consideraciones respecto de esa temporalidad. Por ello, realizaremos un viaje legislativo recorriendo cada uno de los códigos que han tenido alguna relevancia y vigencia histórica para el estudio planteado.

Debemos aclarar que los artículos y textos son tomados en forma literal, por lo que se respeta la redacción así como la ortografía, mismas que puede ser consultada en los textos compilados por Instituto Nacional de Ciencias Penales y que aparecen en una colección denominada *Leyes penales mexicanas*, México 1976, tomos I, II, III, IV y V.

1. Bosquejo general del Código Penal para el Estado de México de 1831 no se encuentra establecido ningún plazo para los lesionados en caso de ser privados de la vida.

2. Código Penal para el estado de Veracruz de 1836

TERCERA PARTE De los delitos contra los particulares TÍTULO I De los delitos contra las personas. ⁸⁷	
SECCIÓN I Del suicidio, homicidio, y de los delitos que con estos se equiparan Artículo 543.- El que matare á otra persona con premeditación sufrira la pena de muerte. Artículo 545.- En todo homicidio supone la ley que hay premeditación, mientras no aparezca de la causa lo contrario. Artículo 565.- Para que haya homicidio imputable es necesario que el occiso muera por efecto y consecuencia natural de la acción del agresor. En caso contrario, se sujetará este á las prevenciones de la sección siguiente.	SECCIÓN II De las heridas y demas delitos que tienen relación con éste Artículo 574.- Siempre que alguno diere á otro alguna herida, golpe o contusión que se calificare como mortal por su esencia, se aguardará para sentenciarse el écsito de la curación. Si resultare la muerte del herido, se tendrá al heridor como homicida y quedará sujeto á las disposiciones de la sección precedente. Artículo 576.- Si la herida , golpe o contusión se calificáre de mortal por sus accidentes, y el herido muriere por resultado de ella y no por otras circunstancias independientes de la misma herida, dentro del tiempo de sustanciacion del juicio de primera instancia, se impondrán al reo desde diez años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos.

Este Código no fija ninguna temporalidad para considerar como mortal una lesión, separa en secciones diferentes al "homicidio" y "las lesiones mortales", las cuales se regulan en las "heridas y demás delitos que tienen relación con éstas"; consideramos que desde, un punto de vista lógico, si se quería hacer una regulación más congruente deberían ir primero la sección de "lesiones" por el rubro de "y demás delitos que tienen relación con ésta". En esta última el resultado más drástico es la pérdida de la vida de la persona por motivo de las lesiones, sin que se señale temporalidad alguna, como hemos referido.

Pensamos que el legislador consideró la gravedad desde el punto de vista del delito más reprochable o más grave al homicidio, las lesiones. Así, trata de reglamentar tímidamente ciertas reglas para considerar como mortal una lesión, pero en esencia la temporalidad se fijó en la sentencia, por lo que quedó como parte de la convicción del juzgador.

⁸⁷ Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, Tomo I, pp. 85 a 88.

El artículo 574 establece ya aspectos de concausa al hablar de su esencia, y el 576 en la palabra "accidentes", aún cuando la redacción no es muy clara se entiende que la lesión mortal provoca la muerte del herido y, en primera instancia, se considera será imputable a la persona que las infirió. Desde esta época ya se vislumbra la inquietud del legislador de fijar algunas consideraciones respecto de la mortalidad de las lesiones, cuyo resultado es la muerte, y la consecuencia jurídica de ello: el homicidio que se consideraba premeditado salvo prueba en contrario. En los artículos relacionados no se menciona la palabra "vida" como supuesto de privación para considerar la existencia del homicidio, al privar de ella a la víctima.

Encontramos como ilógico que el legislador mencione que las heridas, golpes o contusiones, se califiquen como mortales y se hable de curación, es decir, sanidad. La mortalidad es todo lo que corporalmente muere; debería decir "lesión que pone en peligro la vida", pero no mortal.

3. Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852⁸⁸

TERCERA PARTE Delitos contra las personas.⁸⁹

TÍTULO III Del Homicidio	TÍTULO IV. Heridas y otras lesiones corporales
Artículo 509.- El que mate á otra persona con premeditacion, sufrirá la pena de muerte.	Artículo 536. Siempre que alguno diere á otro heridas, golpes, contusiones, ó le infiere alguna violencia, se calificare mortal por su esencia sustanciada la correspondiente causa, se aguardará para sentenciarle el écsito de la curación; si resultare al muerte se tendrá al heridor ó causante de los golpes, contusiones y violencia como homicida.
Artículo 510.- En todo homicidio supone la ley que hay premeditacion, mientras no aparezca de la causa lo contrario.	Artículo 538. Si la herida, golpes, contusiones ó violencia se calificare de mortal por accidentes, se suspenderá así mismo sentenciar la causa hasta el écsito de la curacion; y si el herido muriese por el resultado de dichos golpes, contusión ó violencia y no por circunstancias independientes y sin relación con estas causas, se impondrá al reo de cinco a diez años con retencion de trabajos forzados. Cuando no muriese el herido pero contrajese los vicios de que habla la segunda parte del artículo anterior, sufrirá el reo de dos años de prisión a diez años de trabajos forzados. Si el herido quedase completamente sano y sin lesión ó impedimento alguno, se impondrá al reo de un año de prisión a cinco años de trabajos forzados.
Artículo 526.- Para que el homicidio sea imputable, es necesario que la muerte del occiso sea efecto y consecuencia natural de la acción del agresor.	

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 161 a 164.

En este Código, el legislador (respecto de las lesiones mortales) no fija un término para considerar la letalidad de las mismas; se dejaba a la evolución natural de las lesiones y la sentencia dependía de la sanación de la persona o de su muerte para calificar en el título de lesiones u homicidio.

Aquí se cambia de "secciones" a "títulos" en donde se regulan las figuras de homicidio y lesiones y al igual que en Código Penal del estado de Veracruz, primero aparece el homicidio y después se fijan las lesiones.

En el tipo penal se establece que al matar a una persona, en el caso de homicidio, la premeditación se presumía salvo prueba en contrario, y para la imputación del resultado "muerte", ésta debería ser causada por las lesiones.

Aumenta la penalidad si hay secuelas debido a las lesiones, sancionándolas cuando se afecta con una enfermedad o con la pérdida de alguno de los miembros o de laguna función física o moral.

El Código, desde el artículo 526, se refiere a "que la muerte sea consecuencia de la acción del agresor". No se menciona en este título (que regula el homicidio) a las lesiones mortales como presupuesto del resultado "muerte".

En este caso también encontramos separados a las lesiones mortales del homicidio ya que el tipo sólo establece el elemento "consecuencia natural de la acción" para llegar al resultado "muerte".

Consideramos que la regulación se basa en una metodología legislativa propia separando las lesiones y el homicidio; pero también consideramos que deberían aparecer primero las lesiones mortales pues son presupuesto del homicidio en virtud de que inferen la falla generalizada del organismo como consecuencia de la agresión y que puede ser instantánea o posterior, pero el resultado si no existen elementos que lo interrumpan, será el mismo: la privación de la vida.

Aquí encontramos que la pena, en caso de lesiones mortales, es diversa que la de homicidio: en la primera se imponen de cinco a diez años con retención para trabajos forzados y en la segunda, se impone la pena de muerte.

En este apartado, la regulación de las lesiones mortales todavía resulta confusa y sujeta al cause natural de la evolución de la misma, sea sanar o morir.

La referencia "mortal por accidente" nos permite apreciar que la muerte no es premeditada por el agresor, es decir, es de carácter culposa (al igual que en el Código de Veracruz de 1835). Asimismo, al hablar de "circunstancias independientes y sin relación con estas causas" se vislumbra la inquietud de legislador por fijar criterios para considerar como mortal una lesión.

Como en el comentario al Código anterior, consideramos que en vez de hablar de "heridas, golpes o contusiones mortales", por su esencia se puede considerar que se habla de "lesiones que ponen en peligro la vida" porque incluye el resultado "curación o sanidad".

A. Código Penal para el estado de Veracruz. Llave de 1869	
LIBRO TERCERO Delitos contra los particulares y las propiedades. ⁸⁹	
TÍTULO TERCERO Del Homicidio	TÍTULO CUARTO De las heridas y demas delitos que tienen relación con este
<p>Artículo 591.- Para que haya homicidio imputable, es necesario que el occiso muera por consecuencia natural de la acción del agresor. En los demás casos, este será castigado con la pena correspondiente al homicidio culpable, si no es menor que la que deba imponerse al hecho por sí solo.</p> <p>Artículo 592.- En los casos de este título y el siguiente, y en todos los delitos contra las personas y las propiedades, la muerte de cualquiera de las personas agredidas, ocasionada por el hecho punible, aunque no sea su efecto y consecuencia natural, se castigará como se previene en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 597. Siempre que alguno causare á otro contusiones, quemaduras o cualquier género de heridas, haya o no solución de continuidad, será castigado conforme a las prescripciones de este código, y teniendo en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 La calificación judicial que se hará de las lesiones o heridas. 2 El resultado de estas. <p>Artículo 605.- Si alguno muriese á consecuencia de una herida mortal por accidentes ó por la que lo sea algunas veces, se impondrá al reo la pena de uno á ocho años de trabajos de policía o forzados, no sobreviniendo la muerte. Si esta sobreviene, se impondra la pena correspondiente al homicidio .</p> <p>Artículo 606. De la misma manera serán castigados los que causen heridas necesaria u ordinariamente mortales.</p>

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 248 y 249.

No menciona que se considera como homicidio a las lesiones mortales, asimismo no establece una temporalidad para considerar como mortal una lesión ni la sujeción de la sentencia al resultado sanidad-muerte.

Se continua separando "homicidio" y colocándolo en el primer "título" y a las "lesiones" en el segundo.

En el artículo 592 encontramos que la muerte de las personas agredidas (aun cuando no sea efecto y consecuencia natural del hecho punible) se castigaba como homicidio (esto lo complementa el capítulo de lesiones).

Aquí se elimina toda regla y se evalúa con el mismo criterio a las lesiones, sean mortales o no: lo único que importa es el resultado "muerte" sea o no imputable al agresor.

Este Código cae en los extremos al calificar todo resultado de "muerte" como homicidio, sea o no consecuencia natural (como lo establecían los anteriores Códigos). Al no existir criterios definidos, el legislado de forma fácil y reduccionista, agrupa sin ninguna regla lesiones mortales y homicidio por el sólo resultado "muerte". Se toma en cuenta el resultado de la lesiones y la calificación judicial de éstas.

Consideramos negativo el que el legislador tome bajo un mismo criterio el resultado "muerte", pues si bien un sujeto es lesionado y pierde la vida, esta consecuencia no es necesariamente imputable al probable responsable.

En este Código sustantivo se eliminan los elementos que pueden confundir (o esclarecer) las "lesiones mortales" y "lesiones que ponen en peligro la vida", pues se considera que todas las conductas que provocan lesiones en las que lesionados mueran (aunque no sea efecto y consecuencia natural de la lesión), se castigarán con la pena de homicidio, haciendo de lado cualquier medio de defensa del probable agresor con relación a las causas de la muerte, por lo que consideramos se extralimita a la función del *ius puniendi* estatal.

5. Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1871

TÍTULO SEGUNDO Delitos contra las personas, cometidos por particulares.⁹⁰

CAPÍTULO V Homicidio Reglas Generales

Artículo 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario o inmediato de ella;

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión;

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal; sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Artículo 545. Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué a causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos o imprudencias del paciente ó de los que lo asisten.

Artículo 547. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 544; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

Artículo 548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

CAPÍTULO II Lesiones- Reglas generales

Artículo 520.- No se imputarán el autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provenga exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulte de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario. Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sea aplicables á esta materia.

Artículo 521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Artículo 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas para homicidio.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 425 a 427.

En este Código encontramos la base y el punto de partida del actual. Aquí se fija el término de sesenta días para considerar como mortal una lesión, tratando de justificar (en su tiempo) y de evitar la injusticia de considerar mortal cualquier lesión, al no existir reglas claras que las fijaran, y se castigara como homicida al agresor, aun cuando él no hubiera causado (con su conducta) la muerte de la persona. En este Código se fija la regulación de las "lesiones mortales" tanto en el capítulo de lesiones como en el de homicidio, lo cual permite tener una visión más clara.

Lo negativo que encontramos está en los artículos 521 y 522 porque deja la clasificación a los peritos (en que parece que se trata de adivinar el futuro de lesionados), esto lo consideramos bastante aleatorio tomando en cuenta los elementos tan objetivamente establecidos para la fijación de lesiones mortales, es decir, sobre resultados actuales y reales: la muerte y la investigación científicamente de sus causas. Otro aspecto negativo lo encontramos en el artículo 547 que habla de "sanar" y el rubro es de homicidio, es decir, privación de la vida.

Este Código define al homicidio en forma más clara que los anteriores, lo cual proporciona elementos más objetivos para su investigación y valoración.

Revisemos un poco su historia. En las actas de la Comisión Redactora de 1861 del Ministro Jesús Terán, en acuerdo con el presidente Benito Juárez, se nombra una Comisión Redactora del Código penal misma que se reorganizó y reintegró en 1968 por el Ministro de Justicia don Ignacio Mariscal y teniendo como presidente al licenciado Antonio Martínez de Castro.

En cuanto al tema que nos ocupa, es en la exposición de motivos del licenciado Martínez de Castro donde se fijan reglas más claras para considerar como mortal una lesión, las cuales hasta nuestro días se encuentran vigentes en diversos códigos estatales.

En su exposición de motivos Martínez de Castro comenta: Homicidio "Como he insinuado antes en nuestra práctica está admitida la clasificación de

heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que, calificada de mortal una herida, si el que la recibió muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razón y justicia. Este caso no es remoto, por que nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente fallezca por apoplejía fulminante, ó de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida" (sic).

Por eso se exige en el proyecto que, para tener como mortal una lesión, "1o que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que, si ésta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó su efecto necesario ó inmediato; y 2o, que así lo declaren dos facultativos despues de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas, se establece también que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesión, aunque pruebe que ella no habría producido la muerte en otra persona, que se habría evitado con auxilios oportunos ó eficaces, ó que habría sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitución física, ó se hubiera halado en otra circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, ó de otra causa posterior á ella.

'Estos principios, que son los más sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de causalidad entre la lesión y la muerte.

'En el proyecto se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar, despues de cerciorarse ésta, por los datos que ministran los

libros del hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días.

'Para fijar este término tuvo la comisión dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera que no debiéndose declarar mortal una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces, y a caso por muy largo tiempo, el curso de la causa; y entonces no se aplicaría la pena con la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste en que sería la mayor crueldad tener á un herido años enteros en incertidumbre de su suerte y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero ¿cuál se aplicará en este caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia, como se dice en el artículo 548.

'Tenemos, pues, que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurren.. Y como el artículo 561 del proyecto declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con doce años de prisión, cuando no se ejecute a traición, con alevosía ni con ventaja, es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que conoce el artículo 23 de la Constitución."⁹¹ Este es el punto de partida de tan controvertido término.

Después de la amplia exposición de motivos de Martínez de Castro encontramos que, al fijar reglas, buscaba que no se cometieran injusticias con los sujetos sometidos a proceso, además de la utilidad desde un punto de vista de la penología. Sin embargo, en ningún momento habla del sufrimiento de la persona que sufrió las lesiones, esto es lógico toda vez que en esta época no se tomaba en cuenta a la persona que sufría el delito no por falta de sensibilidad sino como consecuencia propia de la evolución del derecho penal: su objetivo central se encontraba en el sujeto activo y en las consecuencias jurídicas. Tal perspectiva cambia, poco a poco, con el desarrollo de estudios victimológicos.

⁹¹ *Ibidem*, p. 358. Se respeta redacción y ortografía propia del texto en cita.

La comisión auxiliar que realizó los estudios en el hospital de San Pablo (el cual era uno de los hospitales de sangre más importante de la época), después de realizar un análisis de los expedientes de lesionados, llegó a la conclusión de que era muy raro que una herida causara la muerte de una persona después de sesenta días. Esto debemos considerarlo desde un contexto histórico determinado en donde los conocimientos en criminalística y medicina legal no se encontraban tan desarrollados, y la ciencia y la tecnología comenzaba a dar algunos avances.

La fijación de sesenta días para considerar como mortal una lesión se justifica con el estudio empírico y casuístico presentado por Hidalgo y Carpio, uno de los médicos legistas más brillantes de la época. "Por lo anterior se colige que en los maestros de esa época, no había una orientación definitiva, menos se pensaba en crear una Escuela Mexicana. Toca en suerte al eminente maestro don Luis Hidalgo y Carpio, sentar bases; para ello estudia con empeño todo lo escrito en su época sobre Medicina Legal, saca provecho, hace observaciones personales, y cuando en 1868 entra a formar parte de la comisión encargada de formular el Anteproyecto del Código Penal de 1871, consiguió poner su amplio criterio en todo lo relacionado con temas de orden médico legal. En su época regía el Auto de Heridores de 1765 que establecía la división de heridas leves y graves, estas últimas por esencia o accidente, quedaba pues confundido, el daño causado al herido, que ameritaba sanción penal, y el que recibían sus intereses, que ameritaba sanción civil. Hidalgo y Carpio insistió y consiguió, separar el daño causado a la persona y el sufrido en sus intereses. En su tiempo igualmente se exigía a los médicos desde el primer reconocimiento, que determinaran definitivamente el resultado de la lesión; Hidalgo y Carpio consiguió que no se exigiera desde el principio la clasificación definitiva de la lesión, sino que se diera de momento una provisional y cuando sanare o muriera el individuo, se diera la definitiva."⁹² Lo anterior, comentado por el Dr. Moreno, nos permite visualizar que el legislador (con una visión adelantada a su tiempo) en forma interdisciplinaria

⁹² Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*, ediciones Francisco Méndez Oteo, México, 1989, p. 165.

solicitó la colaboración de la medicina legal para fijar criterios desde un punto de vista médico legal, aquí los criterios son más objetivos basados no sólo en las consideraciones dogmático penales: se realiza el primer trabajo interdisciplinario legislativo y dogmático penal en nuestro país. La visión de tan notable jurista - como lo fue el licenciado Martínez de Castro- es plausible y rescatable como un ejercicio que en la actualidad está cobrando sus frutos en diversas materias. "Han pasado poco más de 100 años desde que se inició en México el serio cultivo de la medicina forense, fundamentalmente a partir de que don Luis Hidalgo y Carpio y don Gustavo Ruiz y Sandoval dieron a la estampa su importante obra titulada *Compendio de Medicina Legal* (1877)."⁹³

Desde la redacción del tipo penal se busca dar la seguridad jurídica al procesado de que existe un término y reglas que permitirán evitar dudas o valoraciones subjetivas por parte de las autoridades respecto del resultado de su conducta. En un capítulo posterior complementaremos este rubro con estudios formulados desde la medicina legal que corresponden a algunos de los elementos que el Código Martínez de Castro formuló en 1871.

El avance científico y tecnológico, desde 1871 a la fecha, ha sido enorme tanto cualitativa y cuantitativamente. Hoy día se puede ya hablar de proyecto del genoma humano, el trasplante de órganos, la muerte cerebral y la clonación. Las vías de comunicación y el acceso a los servicios de salud y atención médica eran muy limitados hace tres siglos, pero hoy día todavía existe mucho camino por recorrer (baste pensar en los cambios tecnológicos en materia medios informáticos o de telecomunicaciones).

El legislador de 1871 tuvo ya (desde aquí) una gran visión respecto de la responsabilidad profesional médica que claramente se fija en el artículo 546.

⁹³Moreno González, Rafael, *Ensayos médico forenses y criminalísticos*, México, Porrúa, 1989, p. 139.

6. Proyecto de reforma del Código Penal de 1871

TÍTULO II De los delitos contra las personas cometido por particulares.⁹⁴

CAPÍTULO V Del homicidio-Reglas generales	CAPÍTULO II De las lesiones - Reglas generales
<p>Artículo 540. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.</p> <p>Artículo 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, o que aun cuando ésta resulte de una causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato en ella;</p> <p>II. Que la muerte se verifique antes que transcurran los sesenta días contados desde la aprehensión del acusado.</p> <p>III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.</p> <p>Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado del delito.</p> <p>Artículo 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o que lo fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.</p> <p>Artículo 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que a recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por causa posterior a ella como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistan.</p> <p>Artículo 547. No se podrá sentenciar ninguna causa</p>	<p>Artículo 520.- No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;</p> <p>II. Cuando aunque resulte de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario. Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables a esta materia.</p> <p>Artículo 521. No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de sesenta días de aprendido el acusado: a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste el resultado que hayan de tener las lesiones.</p> <p>Artículo 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta-días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.</p> <p>Artículo 523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.</p>

⁹⁴ Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Op. Cit.*, Tomo II, pp. 400-403.

sobre homicidio, sino después de pasado los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 544, a no ser que antes fallezca o sane el ofendido.	
Artículo 548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mortal.	

La redacción (tanto en las reglas generales para el homicidio como para las lesiones) varía en algunas cuestiones, pero se siguen regulando las lesiones mortales en el homicidio y en las reglas generales de lesiones. El artículo 521 establece que se tomen en cuenta los sesenta días a partir de que sea aprehendido el acusado; a excepción de que sane el ofendido, entonces ya no son mortales las lesiones sino que son sólo aquéllas que ponen en peligro la vida y se deja a la consideración de peritos el futuro del resultado o secuelas, así como la suerte del procesado.

A ampliar materialmente los sesenta días y se sujetar a la aprehensión del acusado el inicio del término, podría provocar serios conflictos como son el acusado nunca fuera aprehendido y el lesionado muere. La investigación y persecución del delito debe ser óptima para lograr la captura del agresor lo cual dudamos se pudiera dar con la redacción del tipo penal en comento.

Aunque aparentemente la ampliación del término de sesenta días beneficie a la víctima por considerarse un mayor número de días desde un punto de vista natural, al someter su cómputo a la aprehensión, aquí (retomando los argumentos de Martínez de Castro) sería injusto tener en zozobra al lesionado de cuándo será aprehendido su agresor, y en caso de que muriera antes de la aprensión no sería considerado como homicidio la privación de su vida.

Encontramos incertidumbre incrementada con la posibilidad de que los peritos en forma aleatoria y con tintes proféticos al intentar leer la suerte de la víctima y del agresor, determinaran la suerte de ambos. La redacción falla al no asegurar un principio de seguridad jurídica elemental al sujetar la tipificación a una condición jurídica incierta: la aprehensión del probable responsable.

7. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929

TÍTULO DECIMOSEPTIMO De los delitos contra la vida.⁹⁵

CAPÍTULO I De las lesiones- Reglas generales	CAPÍTULO II De las lesiones - Reglas generales
<p>Artículo 963. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga (p. 212).</p> <p>Artículo 967. Para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;</p> <p>II. Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia;</p> <p>III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado del delito.</p> <p>Artículo 968. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:</p> <p>I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;</p> <p>II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;</p> <p>III. Que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión .</p> <p>Artículo 969. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que a recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearen.</p> <p>Artículo 970. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de transcurridos los noventa días de que habla el artículo 944.</p>	<p>Artículo 943. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando provengan directa y exclusiva y de la lesión;</p> <p>II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.</p> <p>Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículo 968 y 969 en lo que sean aplicables a esta materia.</p> <p>Artículo 944. No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprendido el acusado: a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste el resultado definitivo de las lesiones.</p> <p>Artículo 945. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y esten vencidos los noventa a días, y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, o al menos probable de las lesiones; y con vista de esa dictamen, podrá pronunciarse la sentencia.</p> <p>Artículo 946. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.</p>

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 210-213.

Aquí, aun cuando la redacción de diversos artículos sea casi la misma, se crean más confusiones e inseguridades tanto para el sujeto pasivo como para sujeto activo, estableciendo dos temporalidades.

En el capítulo de homicidio se establece que la muerte sea "antes de dictar la sentencia" y en el capítulo dos, en las reglas generales de lesiones, se fija un término de "noventa días después de aprendido el acusado".

La fracción del artículo 967 crea mayores complicaciones con los artículos 944 y 945 y volvemos a encontrar, en las reglas generales de lesiones, a las lesiones mortales como tipo penal y se complementa con las reglas contenidas en el capítulo de homicidio.

El legislador, al tratar de ser más técnico y evitar dudas, crea mayor dificultad condicionando la temporalidad (de nuevo) a la aprensión del acusado y ahora aumenta de sesenta a noventa días, es decir, treinta días más.

Se deja en manos de peritos y no del juez la suerte del ofendido y el acusado. Se habla de "resultado seguro de las lesiones", pero atendiendo a la naturaleza de las mismas, sabemos que se puede dar un tiempo estimado de probabilidad de que un resultado se produzca o no, desde un punto de vista científico; pero no se puede jugar a ser Dios anticipando quién vive o muere y en cuánto tiempo.

Si bien un proceso puede ser mayor de sesenta o noventa días, el derecho adjetivo y los órganos de procuración de justicia deben ser 100 % eficaces para garantizar la rápida aprensión del acusado, lo cual sabemos dista mucho de ser real.

Si bien el notable esfuerzo fijado en 1871 (Código de Martínez de Castro) se ve desmoronado por códigos posteriores y reformas propuestas que, sin elementos objetivos científicos, especulan con situaciones que sólo corresponden al campo de la probabilidad o de aspectos subjetivos, también es cierto que las condiciones médico científicas se han modificado.

Lo que se buscó, ante todo, es la seguridad jurídica del sujeto activo y del pasivo: tutelar penalmente de la mejor forma posible el bien jurídico "vida", pero

ante la gran cantidad de contradicciones y discrepancias de los Códigos lo que se consiguió fue lo contrario.

8. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930	
TÍTULO DECIMOSEPTIMO Delitos Contra la vida ⁹⁰	
CAPÍTULO II HOMICIDIO	
Artículo 287. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro (p. 275).	
Artículo 288.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:	
I. Que la muerte se deba a las alteraciones por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse; ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;	
II. Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia, y	
III. Que si se encuentra el cadáver de occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ella a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.	
Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.	
Artículo 289. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:	
I. Que se habría evitado a muerte con auxilios oportunos;	
II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y	
III. Que fué causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.	
Artículo 290. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.	

En este código la temporalidad para considerar como mortal una lesión es de carácter procesal, es decir, la fija la sentencias, no varía mucho la redacción de los demás artículos que hemos comentado. Se establecen las lesiones mortales y el homicidio en un capítulo único, lo cual disminuye el riesgo de confusión o problemas.

El análisis, desde un punto de vista del derecho adjetivo, lo comentaremos en capítulo posterior ya que merece un estudio específico respecto de lo que establece el código penal y procesal.

⁹⁰ Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Op. Cit*, Tomo III, pp. 275-277.

9. Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1931

TÍTULO DECIMONOVENO Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPÍTULO II Homicidio

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse; ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver de occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado a muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III. Que fué causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Este código se encuentra vigente hasta nuestros días en varios tipos penales, en especial los de las lesiones mortales y el homicidio, por lo cual, el análisis dogmático lo haremos en capítulo posterior. El legislador toma como punto de partida, para contar el término de sesenta días, la lesión sufrida, lo cual

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 344-345.

da elementos más justos y objetivos del homicidio, disminuyendo las complicaciones en el cómputo de las mismas.

10. Proyecto de reformas de 1942 al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

No se realiza ninguna reforma a los artículos 302, 303, 304, 305.

11. Anteproyecto de Código penal para el Distrito y territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1949. TÍTULO VIGÉSIMO Delitos contra la vida y la integridad corporal.⁹⁸

CAPÍTULO II Homicidio

Artículo 295. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 296.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse; ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado ;

III. Que si se encuentra el cadáver de occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 297. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado a muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III. Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 298. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

⁹⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Op. Cit.*, Tomo IV, p. 44.

El Código no varía el contenido de los artículos del Código penal de 1931, por lo que son un buen elemento a analizar.

12: Anteproyecto Chico Goerne de Código Penal Federal de 1958	
LIBRO SEGUNDO. PRIMERA PARTE. Delitos contra la persona. ⁹⁹	
<p>TÍTULO 1 De los delitos contra la vida y la integridad de las personas CAPÍTULO I Homicidio</p>	
<p>Artículo 123. Comete homicidio el que priva de la vida a otro. Este delito se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de tres mil a diez mil pesos.</p> <p>Artículo 124. Sólo se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las condiciones siguientes:</p> <p>I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o en los órganos interesados, alguna de las consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no se combatió por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios.</p> <p>II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado.</p> <p>III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, dos peritos declaren después de practicar la autopsia que la lesión fue mortal. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se hubiere practicado la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los autos que obren en la causa declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. En defecto de ello, para esclarecer si la lesión fue mortal, el juez podrá utilizar cualquier medio no reprobado por la ley o por la moral .</p> <p>Artículo 125. La lesión se tendrá como mortal cuando se verifiquen los requisitos del artículo anterior, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con el auxilio oportuno, que la lesión no habría sido mortal en otra persona, o que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que las recibió.</p> <p>Artículo 125. No se tendrá como mortal la lesión aunque muera el que la recibió, si la muerte se produce por agravación de la lesión motivada por la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.</p>	

En este Código se sigue tomando en cuenta los elementos del Código penal de 1931, sólo fija en el tipo penal de homicidio la pena del delito.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 163.

13. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1958

TÍTULO DECIMO CUARTO Delitos contra las personas
 SUBTÍTULO PRIMERO
 Delitos contra la vida y la integridad corporal
 CAPÍTULO I
 Homicidio¹⁰⁰

Artículo 221. Homicidio es la privación de la vida de una persona por otra.

Este Código no contempla ningún tipo de término ni regla circunstancia alguna para considerar como mortal una lesión, lo cual indica que sus elementos están muy claros y que no existe confusión por lo que hace a las temporalidades. Sin embargo, consideramos que éste peca de concreto generando, como en los Códigos anteriormente analizados, muchas dudas e inquietudes. Si bien desde 1831 ya existían esfuerzo por establecer una regulación y evolucionó como actualmente se encuentra regulado, consideramos que el anteproyecto en comento, en vez de avanzar retrocede, ya que en esta época la ciencia y la tecnología tiene mayores avances y elementos que permiten replantear diversos aspecto, pero que todavía se encuentra, aun en pleno siglo XXI, pendientes de considerar y regular.

14. Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963

SECCIÓN QUINTA Delitos contra las personas.¹⁰¹

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la Vida y Salud Personal

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 263. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 243.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 470.

Antes de intentar realizar un análisis similar, pero con relación a las legislaciones estatales vigentes, y frente al problema de la "hiperlegislación" (esto es, que cada entidad federativa considera condiciones diversas con relación a las lesiones mortales y al homicidio), si bien no perdemos de vista que cada estado legisla de acuerdo a sus necesidades y su realidad cultural (diversa de región en región), también sin dejar de considerar que México es muchos "Méxicos" (es decir, que contamos con un gran bagaje histórico cultural que consideramos sería imposible tener un sólo Código) y como muchos de nuestros códigos han pecado de concretos (lo que no garantiza la disminución de problemas e inseguridad jurídica para toda persona que se encuentre en el supuesto penal), bien vale la pena examinar si las reformas al Código penal federal han contribuido en algo a esclarecer los problemas de contenido y de técnica legislativa que presentan sus antecesores.

La finalidad se hace evidente: si nuestras normas penales han avanzado a los mismos ritmos que la tecnología, entonces las confusiones hasta este momento planteadas ya han sido superadas, de lo contrario enfrentaremos nuevamente el debate sobre las temporalidades y los problemas de inseguridad jurídica que se pueden presentar. Debemos tener presente que cualquier modificación a los tipos penales no afecta a entes abstracto, a fin de cuentas, redefine la vida de personas que sufren de manera directa el hecho delictivo, tanto activa como pasivamente.

15. Reformas al Código Penal de la Federación de 1931 al 2000

Tomemos como punto de partida al Código penal, eje que orienta la política criminal del país, y podremos observar que a lo largo de 70 años (desde su promulgación) su perspectiva (en cuanto a las reformas) se ha encaminado especialmente por la creación de nuevos tipos penales, y el aumento y disminución de penas.

El historial de las reformas es el siguiente:

CODIGO PENAL FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOTAL REFORMAS '85	
FECHA	ESTATUS JURIDICO
14 Agosto 1931	Nueva Ley
31 Agosto 1931	Fe de Erratas
11 Septiembre 1931	Fe de Erratas
12 Mayo 1938	Reforma
14 Febrero 1940	Reforma
14 Noviembre 1941	Reforma
24 Marzo 1944	Reforma
10 Febrero 1945	Reforma
8 Mayo 1945	Reforma
9 Marzo 1946	Reforma
9 Marzo 1946	Reforma
16 Julio 1946	Fe de Erratas
30 Enero 1947	Reforma
14 Noviembre 1947	Reforma
30 Enero 1948	Reforma
15 Enero 1951	Reforma
31 Diciembre 1952	Reforma
5 Enero 1955	Reforma
31 Mayo 1956	Fe de Erratas
19 Diciembre 1964	Reforma
13 Enero 1965	Reforma
14 Enero 1966	Reforma
20 Enero 1967	3 Decreto de Reforma
8 Marzo 1968	Reforma
24 Diciembre 1968	Reforma
18 Febrero 1969	Reforma
29 Julio 1970	Reforma
19 Marzo 1971	Reforma
7 Mayo 1971	Fe de Erratas
11 Enero 1972	Reforma
2 Agosto 1974	Reforma
23 Diciembre 1974	Reforma
31 Diciembre 1974	Reforma
30 Diciembre 1975	Reforma
26 Diciembre 1977	Reforma
8 Diciembre 1978	Reforma
5 Diciembre 1979	Reforma
3 Enero 1980	Reforma
3 Enero 1980	Reforma
7 Enero 1980 *	Reforma
30 Diciembre 1980	Reforma
29 Diciembre 1981	Reforma
11 Enero 1982	Reforma
13 Enero 1982	Fe de Erratas
15 Enero 1982	Fe de Erratas
5 Enero 1983	Reforma
13 Enero 1984	Reforma
14 Enero 1985	Reforma

21 Enero 1985	Reforma
23 Diciembre 1985	Reforma
10 Enero 1986	Reforma
17 Noviembre 1986	Reforma
19 Noviembre 1986	Reforma
3 Enero 1989	Reforma
31 Octubre 1989	Reforma
15 Agosto 1990	Reforma
21 Enero 1991	Reforma
6 de febrero 1991	Reforma
24 diciembre 1991	Reforma, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D. F.
30 Diciembre 1991	2 Decretos de Reforma
11 Junio 1992	Reforma
17 Julio 1992	Reforma
28 Diciembre 1992	Reforma
10 Enero 1994	Reforma
1 Febrero 1994	Fe de erratas
25 Marzo 1994	Reforma
22 Julio 1994	Reforma
1 Agosto 1994	Fe de erratas
13 Mayo 1996	Reforma
7 Noviembre 1996	Reforma
22 Noviembre 1996	Reforma
13 Diciembre 1996	Reforma
24 Diciembre 1996	2 Decretos de Reforma
19 Mayo 1997	Reforma
30 Diciembre 1997	Reforma
31 Diciembre 1998	Reforma
8 Febrero 1999	Reforma
17 Mayo de 1999	Reforma
18 Mayo 1999	Reforma (con esta reforma deja de tener efectos este código para el Distrito Federal)
4 Enero del 2000	Reforma
12 de Junio del 2000	Reforma
1 de Junio del 2001	Reforma
6 febrero del 2002	Reforma

En la lista anterior son 84 las reformas al Código, esto hace que crezca nuestra inquietud respecto de las consideraciones del ADPROJUS al darle mayor importancia, en muchas ocasiones, a la forma pero no al fondo de los problemas que supuestamente está tratando de remediar mediante la aplicación de la legislación penal que en un punto busca prevención tanto general como especial, adecuadas.

El aumento en la pena de prisión y la creación de nuevos tipos penales con pena privativa de libertad, aumentan el riesgo de hacer que la población penitenciaria aumente, lo que no significa mayor eficacia en la procuración y administración de justicia, sino que sólo se está desplazando la solución de los problemas a la *ultima ratio* del derecho, más aún, significa que se desplaza al plano de lo simbólico lo que se debería resolver en el nivel instrumental. La idea de que la prevención desde los Códigos (general y especial) funciona, es un mito que ya varias investigaciones empíricas (y desde hace mucho tiempo) se han encargado de cuestionar.

El Código penal da la base sustantiva para cumplir los principios de legalidad establecidos desde la constitución hasta la legislación adjetiva, determina aquello que la autoridad puede hacer y cómo lo debe hacer para establecer cuándo una conducta es considerada como un delito. Representa, como comentamos, la base objetiva de la política criminal, por lo que podemos cuestionarnos, después de dar una breve revisión a las reformas, si en nuestro país existe una verdadera directriz en materia criminal o si estamos frente a la improvisación de soluciones para tranquilizar a la ciudadanía, es decir, si estamos ante la presencia de ansiolíticos ante el evidente incremento de los índices de criminalidad y de inseguridad pública, lo que, sin lugar a dudas (por sí mismo) puede constituirse en objeto de un análisis específico que, por el momento, no es materia de nuestra investigación.

Del cuadro anterior, estructuramos las reformas al capítulo de homicidio, así, podremos observar cuáles fueron las preocupaciones del legislador y si éstas fueron relevantes en cada momento histórico.

Al caso que nos ocupa, es hasta el 10 de enero de 1994 cuando se deroga la temporalidad de sesenta días para considerar como mortal una lesión, es decir, tuvieron que pasar 121 años para que se redefiniera uno de los puntos más controvertidos y en el que pocos acuerdos hubieron, según se puede verificar de lo reseñado hasta el momento.

Reformas al Código Penal Federal de 1931 al 2000	
<p>CAPÍTULO II Homicidio en riña</p> <p>Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de doce a ocho años de prisión.</p> <p>Además de los dispuesto en el artículo 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fué el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.</p> <p>CAPÍTULO III, Reglas comunes para lesiones y homicidio.</p> <p>Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de trece a treinta años de prisión.</p>	15 enero de 1951.
<p>TÍTULO DECIMONOVENO CAPÍTULO II</p> <p>Artículo 307. Homicidio simple intencional, sin sanción específica 8 a 20 años de prisión.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 40 años de prisión.</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>Artículo 324. Al que comete delito de parricidio se le aplicarán de 13 a 40 años de prisión.</p>	5 enero 1955
<p>Artículo 309. Cuando en la comisión de un homicidio intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien o quienes las infirieron, se aplicará a éstos, o aquel la sanción como homicidas;</p> <p>II. Si la víctima recibiera una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a estos, o a aquél, la sanción como homicidas;</p> <p>III. Cuando las lesiones sean una mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras, pero constare quienes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y</p> <p>IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quienes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.</p>	8 marzo 1968
<p>Artículo 311. Se impondrá de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesiones al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad</p>	18 febrero 1969

si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a el, sino hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.	
Abandono de Personas Artículo 336 y 337.	26 diciembre de 1977
Abandono de personas 336 bis.	13 enero 1984
Artículo 309 Derogado.	23 enero 1985
Artículo 309. Pendiente	23 diciembre 1985
Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.	3 enero 1989
Artículo 324. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión.	
Se adiciona Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código cuando el homicidio se cometiera intencionalmente a propósito de una violación o un robo en casa-habitación, habiéndose penetrado a la misma de manera furtiva, con engaños, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.	
Artículo 306 se deroga, Abandono de personas 336 y 336 bis	30 diciembre 1991
Artículo 303. Deroga fracción II	10 enero 1994
Artículo 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.	
Artículo 311, Derogado.	
Artículo 321 bis. No se procederá contra culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxilliare a la víctima.	
Homicidio en razón de parentesco o relación	
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, si menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refiere los Capítulos I y II anteriores.	
Derogados 324, 325, 326, 328.	
Artículo 321. Derogado.	13 mayo 1996.
31 diciembre 1998 delito grave.	
Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.	17 mayo 1999.

Artículo 320. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.	
---	--

La derogación de la fracción II del 303 del Código Penal Federal tuvo como contexto las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, en las que, por primera vez, nuestra Constitución, en su artículo 20, contempla aspectos mínimos a favor de la víctima de delito, y a partir de ello surgen las reformas del 10 de enero de 1994 al Código Penal, Procesal y a la Ley de Amparo; son los esbozos de una reforma posterior y más completa, aunque aún no suficiente.

Como fue debatido en su momento "Es de señalarse que el contenido de la reforma legal que en materia penal se somete a consideración de las Cámaras del Congreso de la Unión, reúne temas y ordenamientos más allá de aquellos que están directamente vinculados al contenido de la reforma constitucional que acabamos de describir. Como pasamos analizarlo en seguida, el alcance de esta propuesta incluye -por una parte- la adecuación de los ordenamientos penales a las nuevas normas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente de la República." ¹⁰²

Es justo reconocer que en el caso de la derogación de la temporalidad de sesenta días para considerar como mortal una lesión del 10 de enero de 1994 se debe a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a sus profesores y alumnos "La iniciativa ha contado además con un sistema de consulta que la ha hecho participativa, práctica que también ha sido fundamental en el trabajo legislativo especialmente en lo que se refiere al trabajo de Comisiones en el que se han invitado, por ejemplo, a importantes y destacados maestros de Derecho así como a funcionarios que también son reconocidos especialistas en la materia" ¹⁰³

La reforma permitió, con la derogación de la temporalidad, una mayor protección al sujeto pasivo, pero consideramos se requieren fijar algunos

¹⁰² Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de diciembre de 1993, p. 3.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 5.

elementos a nivel sustantivo y adjetivo, mismo que analizaremos en el capítulo cuarto.

El recorrido por el amplio camino histórico del Código Penal respecto de las lesiones mortales, su temporalidad y el resultado la privación de la vida de un ser humano; se refiere no sólo a la regulación (separada o conjunta) de las mismas, o de la fijación de temporalidades y reglas que representa la esencia misma de la protección a y tutela del bien jurídico más importantes que posee el hombre y del cual derivan los demás la vida. Los aspectos generales analizados del tipo penal de homicidio permiten tomar elementos de referencia sobre la consideración que normativamente se hace del tipo genérico.

La legislación observada desde una perspectiva histórica hoy día todavía tiene vigencia, así, lo que fue fijado en el tipo penal de homicidio desde sus orígenes, hoy (en pleno siglo XXI) todavía es considerado. Si tomamos en cuenta que ya han transcurrido dos siglos, considero debe ser analizado y sometido a otra investigación de carácter empírico como la realizada por el doctor Hidalgo y Carpio en el Código de 1871 "La legislación mexicana, a través de las viejas leyes españolas, del "auto acordado", llamado "de heridores", de 27 de abril de 1765, y de los Códigos de 1871, 1929 y el vigente adopta un sistema eminentemente casuista y principalmente objetivo para la graduación de las penas aplicables a las lesiones. Para dar una idea de la desesperante enumeración de casos particulares, bastará recordar que desde el punto de vista de su gravedad, las lesiones se clasifican: 1), en las que no ponen en peligro la vida; 2), en aquellas que la ponen; y 3), en las lesiones mortales constitutivas de homicidio; a su vez, las primeras se dividen en las que sanan en menos de quince días y las que tardan más de ese tiempo. Considerando sus consecuencias se establecen varias graduaciones de penalidad, para cuatro diversos grupos, entre los que se enumeran 28 daños especiales, que van desde la cicatriz en la cara hasta la enajenación mental. Por último, en atención a las circunstancias especiales de ejecución o de las personales de los protagonistas, se distinguen las simples y las calificadas; entre éstas, las inferidas a ascendientes, las causadas con

premeditación, con alevosía, con ventaja o con traición, las cometidas por inundación, por incendio, minas, bombas, explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, o por tormento, motivos depravados o por brutal ferocidad.

'Para cada una de las agrupaciones hechas en el párrafo anterior, el legislador fija una pena circunscrita a su máximo y mínimo, predominando el criterio objetivo en la graduación de las sanciones; es verdad que el juzgador podrá tener en cuenta los elementos subjetivos que concurren en cada individuo y casos particulares, pero secundariamente, es decir, para regular su arbitrio'.¹⁰⁴

Los elementos estadísticos utilizado por el legislador para la formulación del tipo penal de homicidio obtenidos de los archivos del Hospital de San Pablo, permitieron al legislador formular el tipo penal que en ese tiempo y lugar cubría las necesidades de la sociedad: "En la reconstrucción del sistema imperante en el vigente ordenamiento jurídico procede, en primer término, subrayar que no toda privación de la vida puede ser materialmente imputada a quien la produce con su conducta, pues el artículo 303, en su fracción II, condiciona dicha atribución objetiva a 'que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado'. En este precepto se somete la causalidad fenoménica en el ámbito penalístico a una limitación abstracta y general, fundamentada en la observación y la experiencia de los casos análogos. Martínez de Castro, en referencia al concordante artículo 547 del Código Penal de 1871, manifiesta que en el mismo 'se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de los sesenta días. Esta regla —añade— se establece de acuerdo con la comisión auxiliar, después de cerciorarse ésta por los datos que suministran los libros del Hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días'. No creemos,

¹⁰⁴González de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano*, tomo I: *Los delitos*, 2a. ed., s/c, México, 1939, pp. 49 y 50.

empero, que el precepto comentado representase en 1871 ninguna novedad jurídica, pues el término de sesenta días que como máximo debe mediar entre el acto del herido y la muerte acaecida, estaba ya establecido en el artículo 629 del Código Penal Español de 1822. Y aunque Martínez de Castro no invoca este precedente legislativo y afirma que tuvo como fundamento para adoptar el plazo de sesenta días los datos que suministraban los datos del Hospital de San Pablo, creemos —dada su gran cultura jurídica— que tuvo conocimiento del mismo, máxime si se tiene en cuenta la identidad del período establecido en ambos ordenamientos penales".¹⁰⁵

En cuanto a la evolución legislativa, ésta se encuentra acompañada por la explicación teórica que de ella hace¹⁰⁶ que evoluciona tratando de responder, a través de la dogmática, a problemas específicos en tiempo y espacio determinado.

La consideración del tipo penal como delito grave todavía sigue privando en códigos penales estatales, esto implica que este tipo penal tiene vigencia e importancia. En la mayor parte de los estados se le considera un delito de los más importantes.

¹⁰⁵ *Loc. Cit.*

¹⁰⁶ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho penal mexicano, tomo II: La tutela penal de la vida e integridad humana*, 5a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 44.

CAPÍTULO TERCERO
ESTUDIO COMPARADO DE LOS CÓDIGOS PENALES NACIONALES
(MARCO LEGISLATIVO NACIONAL)

Después de presentar un panorama general, tanto conceptual como histórico del tipo penal básico de homicidio, continuemos con el recorrido de la regulación penal específica por estado. Este análisis pretende no sólo ser cuantitativo sino cualitativo del tipo penal. Los códigos penales consultados son los vigentes hasta el mes de marzo del 2002 y fueron obtenidos del ADPROJUS del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El estudio comparado lo realizaremos en relación con el Código Penal Federal. Estableceremos, en principio, los cuadros de concentrado de información de los tipos penales y de los códigos de procedimientos en donde encontramos referencia al homicidio. Al final, en un cuadro único veremos las semejanzas y diferencias, cualitativas y cuantitativas, de los estados con relación al ámbito federal y analizaremos tal perspectiva.

Considero esencial contar con un diagnóstico legislativo sobre el homicidio toda vez que este tipo penal, en la actualidad, representa a nivel estadístico la novena causa de muerte a nivel nacional según datos de la Secretaría de Salud a través del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Para llevar a cabo un estudio más didáctico y comparativo, se realiza en principio una descripción general mediante tablas de contenido y al final de la tesis los anexos legislativos de la regulación penal de homicidio.

Los tipos penales encontrados en los códigos estatales resultan interesantes respecto de la regulación legislativa del homicidio, algunos cuentan con normatividad limitada y en otras demasiado extensa.

Los tipos penales de homicidio en los Códigos penales estatales establecen en ocasiones diferencias e incluso graves problemas de fondo y forma en

comparación con el federal, esto en razón no sólo de la técnica legislativa (que ya de por sí su deficiencia crea problemas), sino que "La viabilidad y factibilidad del cambio institucional en México no es solamente un asunto marcado por el hecho de articular convergencias entre los intereses de los actores que participan en la discusión y elaboración de las propuestas, o por los problemas políticos que surgen en el Poder Ejecutivo y las diferentes plataformas políticas representadas por el Poder Legislativo, sino también la reforma de los actuales diseños legislativos tiene como reto superar los problemas propios de un sistema jurídico que, además de ser complejo, se caracteriza por diseños legislativos en donde a menudo prima la vaguedad, la ambigüedad, la redundancia, la contradicción y la inconsistencia".¹⁰⁷

La complejidad del sistema legislativo del ADPROJUS penal es compleja y abundante, pero debemos realizar diversas observaciones que pueden ser consideradas y útiles para la materia penal.

1: FEDERAL	
CP TIPO BÁSICO	Art. 302.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 303, 304, 305.
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 310 Y 322.

¹⁰⁷ Rodríguez Mondragón, Reyes "El proceso de producción legislativa, un procedimiento de diseño Institucional", en Carbonell, Miguel (coord.), *Elementos de técnica legislativa*, UNAM, México, 2000, p. 79.

CP PUNIBILIDAD	<p>Art. 307 Simple intencional 12 a 24 años prisión. Art. 308 Riña 4 a 12 años prisión. / Duelo 2 a 8 años. Art. 310 Emoción violenta 2 a 7 años prisión. Art. 315 bis Por Violación o Robo, Casa habitación 20 a 50 años prisión. Art. 320 Calificado 30 a 60 años prisión. Art. 321 bis Culposo en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta no se procederá. Art. 323 En razón de parentesco o relación con conocimiento de ello 10 a 40 años, sin conocimiento 8 a 20 años prisión.</p>
CPP	<p>Art. 194 inciso 22 Delito Grave. Relación con el Art. 303 del CP Arts. 171, 172 y 190 del CPP Arts. 130, 230 Autopsia.</p>

2. AGUASCALIENTES	
CP TIPO BÁSICO	Art. 96.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO TIENE EN EL CP Artículo 187 CPP regula la certificación de la pérdida de la vida, Art. 188 CPP cuando no se encuentre el cadáver.
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Art. 98 al 119.
CP PUNIBILIDAD	<p>Art. 96 Doloso 8 a 20 años prisión y multa de 25 a 250 días multa. Art. 97 Riña, ofensa grave al sujeto activo, cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente o hermanos, móviles de piedad 4 a 10 años prisión y multa 15 a 150 días multa. Art. 98 Violación o Robo, Casa habitación 15 a 40 años prisión y de 50 a 300 días multa. Art. 98 calificado 15 a 40 años prisión y de 50 a 300 días multa. Art. 117 Conducción vehículos 3 a 7 años prisión, 25 a 175 días multa y suspensión hasta 2 años o privación definitiva de derecho para ejercer profesión u oficio. Art. 118 Vehículo de transporte de pasajeros 3 a 15 años prisión, 30 a 200 días multa y suspensión o inhabilitación por 5 años. Art. 119 Conducción vehículo estado ebriedad, narcóticos o sustancia similar 4 a 12 años prisión de 40 a 150 días multa e inhabilitación para licencia de conducir hasta por 5 años.</p>
CPP	Art. 187, 188 Autopsia y regula la certificación de pérdida de la vida.

3. BAJA CALIFORNIA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 123.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Art. 146 a 156.
CP PENALIDAD	<p>Art. 124. Simple 8 a 15 años prisión. Art. 125 Riña 6 a 12 años prisión.</p>

	<p>Art. 126 Calificado 20 a 50 años prisión.</p> <p>Art. 127 Agravado por razón de parentesco 20 a 50 años prisión.</p> <p>Art. 128 Parentesco no consanguíneo 16 a 30 años prisión.</p> <p>Art. 154 Defensa del honor conyugal 3 a 8 años prisión, en caso de contribuir a la corrupción del cónyuge 5 a 10 años de prisión.</p> <p>Art. 155 Defensa honor filial 3 a 8 años prisión.</p>
CPP	<p>Art. 123 Delito grave.</p> <p>Arts. 235, 241 Autopsia.</p>

4. BAJA CALIFORNIA SUR

CP TIPO BÁSICO	<p>Art. 19A Delito grave.</p> <p>Art. 139 Tipo Básico.</p>
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 148, 149, 150 Se regula como reglas comunes en el mismo Código penal.
CP TEMPORALIDAD	60 días
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Art. 148 a 159.
CP PENALIDAD	<p>Art. 140 Intencional 8 a 20 años de prisión.</p> <p>Art. 141 En razón de parentesco 12 a 30 años prisión cuando sabe el parentesco.</p> <p>Art. 156 Riña o Duelo Sanción disminuye a la mitad o tres cuartas partes.</p> <p>Art. 158 Defensa honor conyugal reducción hasta la mitad de la pena y Defensa honor filial reducción hasta la mitad de la pena.</p>
CPP	<p>Arts. 239, 241, 245 Autopsia.</p> <p>Art. 347 Reconocimiento de Inocencia por homicidio.</p>

5. CAMPECHE

CP TIPO BÁSICO	Art. 267.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 268, 269 y 270.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Art. 285 a 287.
CP PENALIDAD	<p>Art. 272 Simple Intencional 8 a 20 años de prisión.</p> <p>Art. 273 Riña 4 a 12 años prisión, Duelo 2 a 8 años de prisión.</p> <p>Art. 274 Homicidio con intervención de 2 o más personas.</p> <p>Art. 275 Defensa honor conyugal 3 días a 3 años prisión, en caso de contribuir a su corrupción 5 a 10 años de prisión.</p> <p>Art. 276 Defensa honor filial 3 días a 3 años de prisión.</p> <p>Art. 276 bis Culposos en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta no se procederá.</p> <p>Art. 285 Calificado 20 a 40 años de prisión.</p>
CPP	<p>Art. 115, 117, 118 Autopsia.</p> <p>Art. 144 fracción I Delito grave.</p>

6. COAHUILA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 329.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 330, 331, 332, 333 valoración de las reglas generales de causalidad para el homicidio.
CP TEMPORALIDAD	180 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 347 a 352.
CP PENALIDAD	Art. 334 Simple doloso 7 a 16 años y multa. Art. 335 Riña mitad o cinco sextos de penas mínimas y máximas del 334. Art. 336 Calificado 18 a 40 años y multa por tres circunstancias calificativas 50 años por más circunstancias calificativas. Art. 347 Emoción violenta mitad de la pena del homicidio simple doloso. Art. 351 Doloso secuestro, violación o robo 60 años prisión.
CPP	Art. 223 fracción XI, y XIII Delito Grave. Art. 238 Autopsia. Art. 239 MUERTE CEREBRAL. Art. 317 Muerte del Ofendido cuando proceso se sigue por lesiones.

7. COLIMA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 10. Delito grave. Art. 168 Tipo básico.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 182 a 185.
CP PENALIDAD	Art. 169 Homicidio sin sanción especial 10 a 20 años prisión. Art. 170 Calificado 20 a 40 años. Art. 171 Culposo en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta sabiendo relación 40 años prisión. Art. 172 Riña 2 a 14 años prisión provocador y 3 días a 8 años prisión al provocado. Art. 173 Intervención 2 o más sujetos 3 días a 6 años y multa 60 unidades en riña. 4 a 10 años prisión simple 10 a 30 años calificado. Art. 183 Calificado Inundación, incendio, asfixia, minas, bombas y explosivos 20 a 40 años.
CPP	Art. 279 y 280 Necropsia.

8. CHIAPAS	
CP TIPO BÁSICO	Art. 123.
CP LESIÓN (ES)	Art. 124 homicidio simple, 125, 126.

MORTALES	
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Art. 128 a 131.
CP PENALIDAD	Art. 123 Simple 8 a 20 años. Art. 127 Calificado 25 a 40 años prisión. Art. 128 Homicidio por 2 o más personas. Art. 129 Riña mitad de la pena de prisión señalada para homicidio simple provocador y tercera parte provocado. Art. 131 Defensa honor conyugal y filial 6 meses a 8 años y multa hasta de 60 días de salario.
CPP	Art. 111 Delito grave.

9. CHIHUAHUA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 194.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Art. 208 a 211.
CP PENALIDAD	Art. 194 bis simple 8 a 20 años prisión, 195 calificado 20 a 50 años prisión
CPP	Art. 132, 284 Autopsia. Art. 145 bis delitos graves.

10. DISTRITO FEDERAL	
CP TIPO BÁSICO	Art. 302.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 303, 304, 305.
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Art. 310 a 322.
CP PENALIDAD	Art. 307 Simple intencional 8 a 20 años prisión. Art. 308 Riña 4 a 12 años prisión, Duelo 2 a 8 años prisión. Art. 310 Estado de emoción violenta 2 a 7 años prisión. Art. 315 bis Homicidio intencional a propósito de violación o robo, casa habitación 20 a 50 años prisión. Art. 320 Calificado 20 a 50 años prisión. Art. 323 Razón de parentesco o relación con conocimiento de ello 10 a 40 años prisión, sin conocimiento 8 a 20 años prisión.
CPP	Art. 105 Autopsia. Art. 106, 107, 108 Cadáver. Art. 268 bis Delito Grave.

11. DURANGO	
CP TIPO BÁSICO	Art. 254.

CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 255.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 260 al 263.
CP PENALIDAD	Art. 256 Simple intencional 10 a 15 años y de 100 a 500 días multa. Art. 257 Riña o duelo 2 a 10 años prisión y de 50 a 500 días multa. Art. 258 Calificado 15 a 50 años prisión. Art. 259 Emoción violenta, Ofensa grave al autor del delito honor conyugal, filial, Mobiles de piedad de 6 mese a 10 años prisión y 50 a 500 días multa. Art. 263 Intervención de 2 o más personas a todos se impone pena de los dos tercios a cinco sextos del simple intencional.
CPP	Art. 141, 142 Autopsia

12. GUANAJUATO

CP TIPO BÁSICO	Art. 201.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 216 al 217.
CP PENALIDAD	Art. 202 Simple 8 a 20 años prisión y 100 a 200 días multa. Art. 203 Riña o duelo mitad o cinco sextos de la pena anterior (202). Art. 204 calificado 20 a 30 años de prisión y 200 a 300 días multa. Art. 205 Consentimiento válido de la víctima 1 a 15 años prisión y 50 a 150 días multa. Art. 218 Culposos vehículo transporte personas servicio público o remunerado 2 a 6 años prisión y de 25 a 75 días multa y suspensión para conducir por igual término Culposos en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta no es punible. Art. 219 Razón de parientes o relación 10 a 20 años de 150 a 250 días multa, en riña o duelo mitad o cinco sextos del (218) y calificado 25 a 30 años prisión y 200 a 300 días multa.
CPP	Art. 122 Autopsia. Art. 183 Delito grave.

13. GUERRERO

CP TIPO BÁSICO	Art. 103.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 108 a 114.

CP PENALIDAD	<p>Art. 103 Simple 8 a 20 años prisión.</p> <p>Art. 104 Dolosamente en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta no se procederá en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta con conocimiento 20 a 40 años.</p> <p>Art. 110 Riña mitad penas señaladas para delito simple al provocador y la tercera parte al provocado.</p> <p>Art. 111 Lugar concurrido ajenas a los hechos y con riesgo de su integridad corporal las penas aumentan hasta una tercera parte.</p> <p>Art. 112 Tránsito de vehículos transporte servicio público o escolar aumento hasta una mitad más para delito culposo e inhabilitar para manejo, homicidio de 2 o más personas prisión de 4 a 12 años y privación del derecho conducir por esa naturaleza. Tránsito de vehículos cualquier conductor culposo 2 o más homicidios 3 a 9 años e inhabilitación para manejo.</p>
CPP	<p>Art. 66 Necropsia.</p> <p>Art. 70 Delito grave.</p>

14. HIDALGO	
CP TIPO BÁSICO	Art. 136.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 145-152.
CP PENALIDAD	<p>Art. 136 Simple 10 a 20 años prisión y multa 100 a 300 días.</p> <p>Art. 137 Riña, Estado emoción violenta, vindicación ofensa grave al autor del delito cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o hermano 3 a 10 años prisión y multa 10 a 150 días.</p> <p>Art. 138 Dolosamente en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta no se procederá 20 a 40 años prisión y multa 200 a 500 días.</p> <p>Calificado, homicidio violación o robo, casa habitación 25 a 40 años prisión y multa 300 a 500 días.</p> <p>Art. 139 Piedad 1 a 7 años prisión y multa de 5 a 100 días</p> <p>Art. 148 Culposa transporte pasajeros o escolar 2 a 10 años prisión y multa 10 a 150 días, 3 a 12 años y multa 15 a 200 días privar vida, 4 a 15 años prisión y multa 20 a 300 días más un homicidio inhabilitación para empleo y licencia por 5 años.</p> <p>Art. 149 Manejo vehículo estado ebriedad o estupefacientes 4 a 10 años prisión, multa de 200 día inhabilitación de licencia conducir 5 años.</p> <p>Art. 150 Conducción de vehículos en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta no se impondrá pena.</p> <p>Art. 151 Quereña homicidio culposo de cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente, hermano, adoptado, adoptante o estrecha amistad, amor o trabajo.</p>
CPP	<p>Art. 119 Delito Grave.</p> <p>Art. 186, 369, 370 Necropsia.</p>

15. JALISCO

CP TIPO BÁSICO	Art. 213.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 214, 215, 216.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 218 a 222.
CP PENALIDAD	Art. 213 Simple intencional 12 a 18 años prisión, Calificado 20 a 35 años de prisión. Art. 217 Riña al provocado mitad del mínimo a mitad del máximo 12 a 18 años prisión al provocador dos terceras partes. En duelo o riña previamente concertado dos terceras partes. Art. 220 Homicidio por 2 o más personas. Art. 221 Defensa honor conyugal dos terceras partes de 12 a 18 años de prisión. Art. 222 Tránsito ligado a conductor por consanguinidad, afinidad, civil, estrecha amistad, trabajo o gratitud se persigue por querrela si el conductor no se encuentra influjo bebidas embriagantes, enervantes o psicotrópicos.
CPP	Art. 119, 120, 229 Autopsia. Art. 342 Delito grave.

16. ESTADO DE MÉXICO

CP TIPO BÁSICO	Art. 9 Delito Grave. Art. 241 Tipo básico contagio de enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro y le cause la muerte.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 244 a 245.
CP PENALIDAD	Art. 242 Simple 10 a 15 años de prisión y de 250 a 375 días multa, Calificado 20 a 50 años prisión y de 500 a 1000 días multa, en agravio de cónyuge, concubina, concubinario, ascendiente, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos con conocimiento del inculpado 20 a 50 años prisión y 500 a 1000 días multas. Art. 243 Riña 3 a 10 años prisión y de 50 a 250 días multa, Emoción violenta, Vindicación, Piedad, Dos o más personas, Infanticidio 6 meses a 10 años de prisión y 30 a 250 días multa.
CPP	Arts. 124, 125, 134, 135, 247 Necropsia. Art. 307 Incidente de reconocimiento de inocencia.

17. MICHOACÁN

CP TIPO BÁSICO	Art. 260.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 261, 262.
CP TEMPORALIDAD	NO

CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 278 a 281.
CP PENALIDAD	Art. 264 Simple 15 a 30 años prisión. Art. 265 Riña o duelo 10 a 15 años prisión. Art. 267 Calificado 20 a 40 años prisión. Art. 280 Defensa honor conyugal 3 días a 5 años de prisión en caso contribuir a su corrupción 5 a 10 años. Art. 281 Defensa honor filial 3 días a 5 años de prisión en caso de contribuir a su corrupción de 5 a 10 años prisión.
CPP	Arts. 110 Cuerpo del delito y 112 Necropsia. Art. 493 Delito Grave.

18. MORELOS	
CP TIPO BÁSICO	Art. 106.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 126 a 131.
CP PENALIDAD	Art. 106 Simple 8 a 20 años prisión. Art. 107 Parentesco doloso ascendiente o descendiente por consanguinidad en línea recta 15 a 30 años prisión. Art. 108 Calificado 15 a 40 años prisión. Art. 109 Por violación o robo 15 a 40 años de prisión. Art. 110 Riña 5 a 12 años de prisión al provocador y de 2 a 7 provocado. Art. 111 Por petición expresa 4 a 12 años de prisión. Art. 128 Tránsito culposo servicio público o escolar agrava más de la mitad prevista para el culposo y suspensión de derechos, en caso de homicidio de 2 o más personas 6 a 20 años de prisión. Art. 129 Culposo en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta dos terceras partes de la sanción del homicidio culposo, en caso de sustancias embriagantes, estupefacientes o psicotrópicas sanción conforme homicidio culposo. Art. 130 Emoción violenta Reducir una cuarta parte.
CPP	Art. 138 Necropsia. Art. 216 Incidente reconocimiento de inocencia.

19. NAYARIT	
CP TIPO BÁSICO	Art. 317.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Art. 318, 319, 20.
CP TEMPORALIDAD	60 días.

CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 324 a 326
CP PENALIDAD	Art. 321 Simple Intencional 10 a 17 años prisión y multa de 15 a 100 días de salario. Art. 322 Riña o duelo 4 a 10 años de prisión al provocador y 6 a 12 años provocador en ambos casos multa de 10 a 50 días de salario, en riña con tres personas o más. Art. 323 Calificado 20 a 50 años prisión y multa de 50 a 150 días de salario. Art. 326 Defensa de honor filial o conyugal 3 a 6 años de prisión y multa de 1 a 10 días de salario.
CPP	Arts. 119, 134 Autopsia. Art. 133 Cuerpo del delito. Art. 157 Delito grave.

20. NUEVO LEÓN	
CP TIPO BÁSICO	Art. 308.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 309, 310, 311.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 316 a 321.
CP PENALIDAD	Art. 312 Simple 15 a 25 años prisión. Art. 313 Riña 6 a 15 años prisión. Art. 315 Preintencional 2 terceras partes de la pena por el delito cometido. Art. 318 Calificado 25 a 40 años de prisión. Art. 320 Emoción violenta 3 a 8 años prisión.
CPP	Arts. 162, 165, 166, 243 Autopsia.

21. OAXACA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 285.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 286, 287, 288.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 293 a 305.
CP PENALIDAD	Art. 289 Simple intencional 12 a 25 años prisión. Art. 290 Riña 1 a 7 años de prisión al provocador y 5 a 12 años prisión provocado. Art. 291 Calificado 30 a 40 años de prisión. Art. 293 Defensa honor conyugal 3 días a 3 años prisión en el acto, contribuido a la corrupción 5 a 10 años prisión, en caso de contribuir o facilitar su corrupción regla de homicidio. Art. 294 Defensa del honor filial 3 días a 3 años de prisión, si mata

	después 4 a 6 años prisión en caso de contribuir a la corrupción o facilitarla reglas sobre homicidio (295).
CPP	Art. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 Autopsia.

22. PUEBLA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 312.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 313, 314, 315.
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 321 a 332.
CP PENALIDAD	Art. 86 Homicidio de 2 o más personas imprudencial servicio público de transporte 6 a 15 años prisión inhabilitación para transportar pasajeros. Art. 316 Simple intencional 13 a 20 años prisión. Art. 317 Riña o duelo 2 a 9 años prisión provocado y 5 a 12 años provocador. Art. 318 Tumultuarios con intervención 3 o más personas (320). Art. 331 Calificado 20 a 50 años prisión.
CPP	Art. 69 Delito grave Inciso A y K. Art. 88, 91, 92 Autopsia y cadáver.

23. QUERÉTARO	
CP TIPO BÁSICO	Art. 125.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 131 a 134.
CP PENALIDAD	Art. 125 Simple 7 a 15 años y multa de 100 a 500 días. Art. 126 Calificado 15 a 30 años de prisión. Art. 134 Emoción violenta, Piedad 1 mes a 9 años de prisión y de 50 a 400 días multa no excederá del simple intencional.
CPP	Art. 121 fracción I y II Delito grave. Art. 172, 227, 230 Necropsia.

24. QUINTANA ROO	
CP TIPO BÁSICO	Art. 86.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	60 días no en el CP en e CPP.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 105 a 109.
CP PENALIDAD	Art. 86 Simple 6 a 18 años prisión.

	<p>Art. 87 Riña 3 a 9 años 6 meses prisión provocador y 2 a 6 años provocado</p> <p>Art. 88 Ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado con conocimiento de ello 10 a 30 años prisión.</p> <p>Art. 89 Calificado 12 a 30 años prisión.</p> <p>Art. 90 Emoción violenta, piedad, infanticidio 2 a 8 años prisión.</p> <p>Art. 107 Culposo transito de vehículos servicio público la pena se agrava más de una mitad, suspensión empleo, cargo o comisión y suspensión definitiva para conducir.</p> <p>Art. 108 Manejo en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado siempre que no este bajo efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias similares sin prescripción médica no se aplica pena.</p>
CPP	Arts. 24, 25, 74, 76, 77, 78, 160, 161 Autopsia, art. 90 91 cadáver

25. SAN LUIS POTOSÍ	
CP TIPO BÁSICO	Art. 107
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 108, 109, 110.
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 122 a 125.
CP PENALIDAD	<p>Art. 111 Simple intencional 8 a 20 años de prisión y sanción pecuniaria de 160 a 400 a un mil días de salario.</p> <p>Art. 112 Riña 4 a 8 años prisión y sanción pecuniaria 80 a 160 días de salario mínimo.</p> <p>Art. 113 Calificado 15 a 40 años prisión y sanción pecuniaria de 300 a 800 días de salario.</p> <p>Art. 114 Con intervención de 2 o más personas conforma al artículo 75 del código tres cuartas partes del delito de que se trate.</p> <p>Art. 124 Defensa honor conyugal mitad de la pena del delito de que se trate, en caso de contribuir a corrupción de 1 mes a 4 años de prisión y multa de 5 a 185 días de salario por corrupción de descendiente</p> <p>Art 125 animal pena de acuerdo a delito doloso y culposo.</p>
CPP	Art. Autopsia 165, 257, 258, cadáver 110, 121, 122 Art. Delito grave 407

26. SINALOA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 133.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 146, 147, 148.
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 139 a 150.
CP PENALIDAD	Art. 134 Simple 8 a 22 años prisión.

	<p>Art. 139 Calificado 22 a 50 años prisión. Art. 141 Emoción violenta 2 a 8 años prisión. Art. 142 Riña 3 a 13 años prisión. Art. 143 Lugar concurrido personas ajenas a los hechos con riesgo de su integridad corporal aumento hasta una tercera parte. Art. 144 Tránsito de vehículos culposo transporte servicio público o escolar 1 a 9 años de prisión e inhabilitación para manejo. Art. 145 Ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado sin efecto de bebidas embriagantes o psicotrópicas (por querrela). Art. 149 Contagio mal grave 6 meses a 1 años prisión y disposiciones legales respectivas.</p>
CPP	<p>Art. 117 Delito grave. Arts. 151, 154, 156, 228 Autopsia.</p>

27. SONORA	
CP TIPO BÁSICO	Art. 252.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 253, 254, 255.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 259 a 263.
CP PENALIDAD	<p>Art. 256 Intencional 8 a 20 años prisión. Art. Intervención de 2 o más personas 4 a 15 años prisión. Art. 258 Violación, allanamiento de morada o secuestro 20 a 50 años prisión. Homicidio calificado ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su adoptante o adoptado 20 a 50 años prisión. Calificado 15 a 50 años prisión.</p>
CPP	<p>Arts. 167, 168 Autopsia. Art. 187 Delito grave.</p>

28. TABASCO	
CP TIPO BÁSICO	Art. 110.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 123 a 128.
CP PENALIDAD	<p>Art. 110 Simple 8 a 20 años. Art. 111 Ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta 20 a 50 años pérdida de derechos sobre el ofendido. Art. 112 Calificado 20 a 50 años prisión. Art. 113 Robo o violación 20 a 50 años de prisión. Art. 114 Riña 5 a 12 años provocador y de 3 a 7 años de prisión al provocado. Art. 115 Pledad 4 a 12 años prisión.</p>

	Art. 125 Tránsito de vehículos servicio público o escolar agravar una mitad más del culposo, suspensión de derechos. Culpa grave homicidio de dos o más personas 6 a 20 años prisión destitución e inhabilitación. Art. 126 Ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta en forma culposa mitad de sanción homicidio culposo. Art. 127 Emoción violenta pena reducción a la mitad.
CPP	Art. 142 Defunción.

29. TAMAULIPAS

CP TIPO BÁSICO	Art. 329.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 330, 331, 332.
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 338 a 347.
CP PENALIDAD	Art. 333 Simple Intencional 8 a 16 años prisión. Art. 334 Riña al provocado 4 años 6 meses a 6 años y al provocador de 6 a 8 años de prisión. Art. 335 Con intervención de 2 o más personas. Art. 337 Calificado 16 a 30 años de prisión. Art. 338 Defensa honor conyugal 3 días a 3 años prisión. Art. 339 Defensa honor filial 3 días a 3 años prisión.
CPP	Art. 109 Delito grave. Arts. 139, 142, 143, 144, 148, 218 Autopsia y vigilancia médica.

30. TLAXCALA

CP TIPO BÁSICO	Art. 264.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 265, 266, 267.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 271 a 272.
CP PENALIDAD	Art. 268 Simple intencional 8 a 16 años prisión y multa de 10 a 50 días de salario. Art. 269 Riña o duelo 4 a 12 años prisión y multa de 5 a 25 días de salario. sanción a testigos, médico, padrinos 1 a 3 años de prisión y multa de 5 a 25 días de salario. Art. 270 Calificado 17 a 30 años prisión.
CPP	Arts. 17, 66, 67, 68, 69 Autopsia y cuerpo del delicto.

31. VERACRUZ	
CP TIPO BÁSICO	Art. 13 Delito grave. Art. 108 tipo básico.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 120 a 127.
CP PENALIDAD	Art. 109 Doloso 8 a 15 años prisión y multa 150 veces el salario mínimo. Art. 110 Calificado 15 a 30 años prisión y multa de 300 veces salario mínimo. Art. 111 Intervención de 2 o más sujetos homicidio simple 7 a 12 años. prisión y calificado 10 a 25 años prisión y multa en ambos casos de 200 veces el salario mínimo. Art. 126 Lugar concurrido por personas ajenas al hecho 5 años de prisión y multas a 100 veces el salario mínimo.
CPP	Arts. 131, 168, 221 Autopsia. Art. 167 Cuerpo del delito.

32. YUCATÁN	
CP TIPO BÁSICO	Art. 371.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	NO
CP TEMPORALIDAD	NO
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 374 a 387.
CP PENALIDAD	Arts. 371 Simple 10 a 15 años de prisión. Art. 385 Calificado 15 a 25 años prisión. Art. 375 defensa honor conyugal o filial 8 días a 2 año de prisión y en caso de procurar su corrupción aplica las disposiciones comunes sobre homicidio.
CPP	Art. 239 Delito grave. Arts. 265, 266, 268, 270 Cadáver.

33. ZACATECAS	
CP TIPO BÁSICO	Art. 293.
CP LESIÓN (ES) MORTALES	Arts. 294, 295, 296.
CP TEMPORALIDAD	60 días.
CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	Arts. 300 a 303.
CP PENALIDAD	Art. 297 Simple intencional 8 a 17 años prisión y multa de 10 a 40 cuotas. Art. 298 Riña o duelo 4 a 9 años prisión al provocado y 6 a 12 si es provocador.

	Art. 299 Calificado 16 a 30 años prisión y multa de 20 a 60 cuotas. Art. 302 Estado de emoción violenta 3 a 6 años y multa 2 a 10 cuotas.
CPP	Art. 161 Atención de heridos. Art. 162 Diligencias de homicidio. Art. 163, 223 Diligencias con el cadáver.

Los cuadros presentados proporcionan, de manera sucinta, un panorama de la regulación legislativa que encontramos existen en los estados de la República. A pesar de que el homicidio parece un hecho tan evidente (la presencia material de un cadáver así le hace ver), como podemos observar su normativización (así como la de su sanción) es un poco variable. Hablemos de la denominación simple:

TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO	
Todos los estados de la República cuentan con el tipo penal básico descrito en términos del Código Penal Federal aun cuando hay algunos estados que varía un poco su redacción en los siguientes términos:	
TÉRMINO EMPLEADO	ESTADOS DE LA REPÚBLICA
PRIVA DE LA VIDA	Federal, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora; Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.
PRIVAR DE LA VIDA	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero.
PRIVE DE LA VIDA	Hidalgo, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco.
MATAR	Coahuila.
QUIEN SIN DERECHO PRIVA A OTRO DE LA VIDA	Yucatán.

La regulación del tipo básico parte del fenómeno "vida" y sólo un estado de la República lo tipifica como "muerte". "El homicidio desde el punto de vista de la

tipicidad, se configura por la supresión de una vida humana. Es la muerte de un hombre causada por otro". La vieja definición de Carnignani, tomada por Carrara, es errónea a nuestro juicio, pues se incluye en ella el elemento "injusticia", predicable de todos los delitos. En efecto, al criticar lo que llama definición "amplia" de homicidio, expresa el maestro italiano: "Así entendido de manera amplia, el homicidio es un género que comprende también la muerte exenta de toda responsabilidad penal, y por consiguiente el homicidio legítimo que es cometido *tolerante lege*, por ejemplo, el que comete un verdugo, en cuyo caso el hombre es muerto por la ley, no por el hombre y el cometido por los soldados en guerra legítima. Y queda también comprendido el homicidio puramente casual, en que el hombre, como instrumento pasivo de una fuerza superior que lo hace homicida de un semejante suyo, no es causa mortal de esta acción, y por lo tanto no es responsable de ella". Y agrega luego el mismo autor: "El homicidio considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: *la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre*".¹⁰⁸

La amplitud casuística en un Código penal puede provocar grandes problemas y en vez de mejorar la situación de las personas involucradas en el drama penal, les perjudica y entorpece al sistema de información ADPROJUS.

Estos tipos penales protegen el bien fundamental denominado vida; en algunos de los estados son los códigos procesales los encargados de prescribir los elementos para considerar cuándo se está en presencia de su pérdida.

La privación de la vida (en forma general) se tipifica y regula relacionada con las lesiones mortales con la finalidad de saber si esas lesiones llevaron al resultado de muerte en el sujeto.

El presupuesto *ex ante* esencial (y lógico) del tipo penal es la existencia de la vida que, como lo analizamos en el primer capítulo, presenta particularidades específicas propias de la materia médica y con consecuencias legales que determinan (o intentan determinar) cuándo estamos ante su presencia o ausencia.

¹⁰⁸ Carrara, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte especial, Vo. II*, reimp. de la 4a. ed. revisada, TEMIS, Bogotá, 1986, pp. 39 y 44.

Además, existen consideraciones que se complementan con otros preceptos legales, como el artículo 303.

"CONCURRENCIA DE CAUSAS ANTERIORES A LA LESIÓN.- En ocasiones las lesiones se infieren a individuos que en su persona ya contienen circunstancias fisiológicas o patológicas especiales, como su debilidad extrema, una enfermedad del corazón, hemofilia, diabetes, etcétera, las cuales, al agravar o complicar la lesión, pueden dar por resultado la muerte; cuando la lesión no haya influido en esas causas mortales anteriores propias de la víctima, cuando la defunción se deba únicamente al desarrollo de las dolencias anteriores, no existirá delito de homicidio por no existir relación de causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de muerte; pero cuando la lesión influya en las causas preexistente, colaborando con ellas en el efecto letal, deberá ser considerada como mortal; en resumen, *no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibe: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido* (primera parte del artículo 305 del Código Penal); legalmente, la concurrencia de causas anteriores se regula con estricto apego al principio lógico de que el que es causa de la causa es causa de lo causado".¹⁰⁹

Las concausas anteriores y posteriores que fijan las lesiones mortales se discuten ya desde 1871 en nuestra legislación, sus razones son plausibles para la época en que fueron fijadas en los tipos penales (del actual, artículos 303, 304 y 305), pero hoy día se requiere de una nueva consideración interdisciplinaria entre la ciencia médica, la tecnología y el derecho, aun cuando éste no siempre puede ir a la par con las anteriores, debe considerar en forma general una regulación que cubra el mayor número de casos o hipótesis conductuales en las que puede incurrir el ser humano.

Dentro de la conceptualización y establecimiento de reglas claras respecto de la vida y la muerte, desde el Código Penal de 1871 se fija un término legal para considerar como mortal una lesión buscando así fijar un criterio justo para el

¹⁰⁹González de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*, 9a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 36.

victimario, no así para el sujeto pasivo (como ya hemos hecho referencia en el capítulo que precede); las consideraciones que anotamos tienen, para nosotros, un poco de desequilibrio en cuanto al ofendido y en voz de algunos "Como razón de sentimiento se afirma que no se debe prolongar la incertidumbre de los reos. ¿Tienen incertidumbres? Pues igualmente las tienen los heridos, que no saben si sanarán o no; y esa incertidumbre, cómo sentimiento noble y levantado en favor de la víctima, no existe en la inmensa mayoría de los casos; si a los criminales les preocupa la vida de los heridos, es tan sólo por cuestión de la pena que les espera, y no por otra causa; mas sabiendo que su delito se castigará con dos tercios o dos quintos de la pena que les espera, y no por otra causa; mas sabiendo que su delito se castigará con dos tercios o dos quintos de la pena que deberán sufrir, en el caso de que el herido fallezca después de sesenta días, tendrán grandes incertidumbres los pobres criminales, así como ardientes deseos de que sus víctimas mueran; pero siquiera una hora después de que sus víctimas mueran; pero siquiera una hora después de los sesenta días".¹¹⁰ Algunos estados, en materia de homicidio, establece una separación de reglas de lesiones mortales en los CPPE a diferencia del CP.

LESIONES MORTALES	
En los estados de la República establecen	
ARTÍCULOS	ESTADOS DE LA REPÚBLICA
ARTÍCULO 303 FEDERAL	Federal / Baja California 235 CPP con la fracción III, 241 CPP con el último párrafo / Baja California sur 148 CP falta fracción III y último párrafo / Campeche 268 CP / Coahuila 330 CP / Chiapas 124 CP / Distrito Federal 303 / Durango 255 CP no tiene fracción III, último párrafo regulado por 263 CPP / Guerrero 66 CPP relaciona con el último párrafo del 303 CPF / Jalisco 214 CP no tiene fracción III, ni último párrafo / Estado de México 125 CP con último párrafo / Michoacán 261 CP no tiene último párrafo del 303

¹¹⁰Sodi, Demetrio, *Estudio, prácticas y comentarios sobre el Código D.F. del 1-Abril 1872*, t. II: *Nuestra ley penal*, 2a. ed., México, Librería de la VDA de CII Bouret; 1918, pp. 261 y 262. Sic.

	/ Morelos 138 CPP con el último párrafo del 303 / Nayarit 318 CP no tiene fracción III , ni último párrafo del 303 / Nuevo León 309 / Oaxaca 286 CP.
ARTÍCULO 304 FEDERAL	Federal / Baja California Sur 149 CP / Campeche 269 CP / Coahuila 331 CP / Colima no tiene / Chiapas 125 CP / Distrito Federal 304 CP / Durango no tiene / Guerrero no tiene / Jalisco 215 CP / Estado de México no tiene / Michoacán 262 CP / Nayarit 319 CP / Nuevo León 310 CP / Oaxaca 287 CP/ San Luis Potosí 109 CP/ Yucatán 370.
ARTÍCULO 305 FEDERAL	Federal / Baja California Sur 150 CP / Campeche 270 CP / Coahuila 332 CP / Colima no tiene / Chiapas 126 CP / Distrito Federal 305 CP / Durango no tiene / Guerrero no tiene / Jalisco 216 CP / Estado de México no tiene/ Michoacán no tiene / Nayarit 320 CP/ Nuevo León 310 CP / Oaxaca 288 CP.
NO TIENE	Aguascalientes Artículo 187 CPP regula la certificación de la pérdida de la vida, Art. 188 CPP cuando no se encuentre el cadáver / Chihuahua / Guanajuato / Hidalgo.

Las lesiones mortales parecen mejor reglamentadas por lo que hace la regulación que los códigos de procedimientos penales hacen respecto del cadáver, legislan ya a la pérdida de la vida e incluso, en uno de ellos, se contempla a la muerte cerebral. El debate contemporáneo enriquecido por los conocimientos recientes en materia de ciencia y tecnología permiten argumentos como el siguiente: "Todas las anteriores disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en México han sido recordadas por el hecho elocuente de que los corazones que hasta ahora han sido trasplantados provienen de personas que sufrieron graves lesiones cerebrales a consecuencia de accidente de tránsito o de la perpetración de delitos en los que resultaron víctimas. Dichas disposiciones demuestran que los Códigos tienen por *ratio* y fin hacer posible la seguridad jurídica e impedir que los autores de dichos accidentes o de los aludidos delitos puedan serles atribuidos resultados de muerte que no están en relación de causalidad humana con dichos autores, sino que provienen de otras concausas

objetivamente imputables a audaces cirujanos que, en vez de seguir el tratamiento humanamente adecuado conforme a los recursos y limitaciones de la ciencia médica, interrumpieron éste con fines de experimentación. Por esta vía se llega incluso, a la monstruosa consecuencia de 'fabricar' homicidios objetivamente imputables a autores de lesiones dolosas o culposas, dado que el herido sometido a un tratamiento científicamente adecuado pudiera no haber muerto dentro del plazo de sesenta días contados desde que fue lesionado, establecido como límite de la causalidad fenoménica de la fracción II del artículo 303 del Código Penal. Esta realidad se puso en relieve en forma elocuentísima en el trasplante de corazón de Clarence Nicks, realizado en Houston, en mayo de 1968 a John Stuckwish, pues aunque Clarence Nicks resultó lesionado por Patterson y Branum a causa de los golpes que le fueron inferidos en la cabeza durante una riña, se le extrajo el corazón cuando no había muerto definitivamente, con lo cual se puso de manifiesto que la muerte de Nicks se produjo a consecuencia del trasplante de corazón y no de las heridas que recibiera en la pelea en que tomó parte. Y aunque existe en los Códigos preceptos penales que tienen por fin hacer posible la seguridad jurídica e impedir que el autor de un hecho pueda devenir responsable de resultados diversos de aquellos que son consecuencia inmediata y directa de su acción, como está contenido en la fracción I del artículo 303 del Código Penal de México, la verdad es que mediante los subterfugios inseguros, oscilantes y opinables de las llamadas 'muerte anticipada', 'muerte intermedia' y 'muerte encefalográfica' se puede poner a cargo de una persona que simplemente lesionó, paralizaciones de vida humana originadas por manos extrañas. En verdad, de esta guisa se transforman en delitos de homicidios verdaderos delitos de lesiones, lo cual también puede acontecer cuando a la persona lesionada gravemente, pero con posibilidad de vivir con los auxilios necesarios, más de los sesenta días a que se hace referencia en la fracción II del mismo artículo 303, se le retiran dichos auxilios y se le anticipa una muerte que si se hubiere producido después del límite

de tiempo a que se ha hecho mención, no podría enjuiciársele como delito de homicidio".¹¹¹

Mientras mayor información científica (no sólo dogmática) se tenga de un problema en materia penal, mayores elementos se le proporcionarán al juzgador con un resultado óptimo que le permitirá dictar resoluciones más claras y apegadas al principio de seguridad jurídica. Consideramos que esto se reflejará en un mejor ADPROJUS.

Mejores y más específicas normas legislativas que se emitan (respecto de "vida" y "muerte") permitirán una mejor valoración de las conductas desplegadas por el sujeto activo, impidiendo la subjetividad y teniendo una valoración más objetiva y legal del hecho.

En la búsqueda histórica de datos en áreas médicas la información encontrada resulta valiosa e interesante; la interdisciplina del área de las ciencias médicas (en donde encontramos a la medicina forense) ha resultado de gran utilidad para el derecho penal desde 1871.

TEMPORALIDAD EN LESIONES MORTALES	
Los estados regulan la temporalidad de las lesiones mortales respecto de homicidio desde la no existencia hasta los 180 días	
DÍAS	ESTADOS DE LA REPÚBLICA
NO TIENE	Federal, Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán.
60 DÍAS	Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo CPP, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas.
180 DÍAS	Coahuila.

¹¹¹Jiménez Huerta, Mariano, *Op. Cit.*, p. 29.

La fijación de un término tiene gran relevancia para el derecho penal (y para todo el sistema jurídico) toda vez que fija los límites entre las lesiones que ponen en peligro la vida, la tentativa de homicidio o el homicidio mismo, con consecuencias penológicas diversas.

Para cada uno de los supuestos normativos en el que se ubique el transgresor de la legislación penal, es preciso que se determine "II. *Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado*. Este requisito constituye una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio: fallecimiento dentro de sesenta días. La empírica elección del término se basa en la observación estadística de que en los hospitales de sangre, la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo y, además, tiene por objeto impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en espera del resultado final. Cuando la defunción sea posterior a los sesenta días de haberse inferido la lesión, dada esta regla, no se podrá juzgar al autor por el delito de homicidio, debiéndose considerar el caso como delito de lesiones, salvo la dificultad de clasificarlas; en nuestra opinión, la clasificación correcta es de lesiones que pusieron en peligro la vida (art. 293), puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción".¹¹²

Las discusiones de este término en específico se dieron en forma intensa desde una perspectiva interdisciplinaria entre los estudiosos del derecho y la floreciente medicina legal. No tenemos una estadística del hospital Juárez para ver en qué proporción se encuentran los heridos que fallecen antes de sesenta días, de aquéllos que, habiendo recibido heridas mortales, mueren después de los sesenta; pero sí podemos afirmar que a medida que el hospital de sangre esté mejor atendido, contando con cirujanos cada día más hábiles y prácticos, la vida de los heridos podrá prolongarse por más tiempo. Si la herida es mortal y solamente la pericia de los facultativos puede retardar el desenlace fatal, ¿por qué

¹¹² González de la Vega, Francisco, *Op. Cit.*, nota 13, pp. 34 y 35.

ha de ser homicidio frustrado el delito cometido por el que infringió la herida que no podía curarse, y que da por resultado necesario la muerte del ofendido?

Se dice que los procesos no pueden quedar reservados indefinidamente. Examinemos esta razón. Las causas sobre lesiones no se podrán sentenciar sino después de sesenta días, y cuando estén vencidos, declararán dos peritos sobre el resultado probable de la lesión, y en vista de su declaración, podrá pronunciarse sentencia (artículos 521 y 522 del Código Penal). Estas disposiciones obedecen al menor tiempo que tienen los jueces correccionales para pronunciar sus fallos, que es actualmente de tres meses. Los jueces de instrucción tienen seis meses para concluir sus causas y ¡ojalá que no duraran más tiempo en instrucción!, pero si computando el tiempo que autoriza la ley procesal, el juez no pone la causa a la vista de las partes después de tres meses, y el herido fallece a los setenta días de iniciada la averiguación, ¿de qué manera se retarda la instrucción? ¿cómo puede quedar reservado el proceso indefinidamente? ¿por qué, si el juez tiene seis meses para formar la causa, no se esperan esos seis meses para saber si se trata de un homicidio o simplemente de unas lesiones, que pueden ser más o menos graves, pero que no revisten aún la importancia del homicidio?

Supongamos, lo que es frecuente, que el responsable de una herida no ha sido aprehendido y que se logra su captura después de algunos meses; que confiesa su responsabilidad y que nada entorpece la marcha de la causa; en ese caso, si el herido falleció a los sesenta y un días, contados desde aquél en que fue herido, el agresor no responderá del delito de homicidio, sino de un delito frustrado. ¿Puede ser esto justo? ¿debemos aplaudir la disposición legal?

Como un argumento que se sustenta en la seguridad jurídica, se afirma que no se debe prolongar la incertidumbre de los reos "¿Tienen incertidumbres? Pues igualmente las tienen los heridos, que no saben si sanarán o no; y esa incertidumbre, como sentimiento noble y general en favor de la víctima, no existe en la inmensa mayoría de los casos; si a los criminales les preocupa la vida de los heridos, es tan sólo por cuestión de la pena que les espera, y no por otra causa; mas sabiendo que su delito se castigará con dos tercios o dos quintos de la pena

que deberán sufrir, en el caso de que el herido fallezca después de sesenta días, tendrán grandes incertidumbres los pobres criminales, así como ardientes deseos de que sus víctimas mueran; pero siquiera una hora después de que sus víctimas mueran; pero siquiera una hora después de los sesenta días".¹¹³

Las consideraciones empíricas del término de sesenta días para considerar como mortal una lesión las trataremos con posterioridad (en el último capítulo), adelantaremos que la estadística encontrada reportó datos importantes e interesantes al análisis legal que realizamos.

Dentro de la técnica legislativa que se ha seguido en nuestro país respecto de la regulación del homicidio encontramos una gran variedad de tipos penales que regulan al homicidio.

La temporalidad de las lesiones que privan la vida no es sólo un hecho biológico, es una conducta que importa y trasciende al derecho penal, ya que es la destrucción total del ser humano; por ello dentro del ámbito jurídico penal pienso debe permitirse al ofendido de homicidio (si se sobrepasa la temporalidad que establecen algunos códigos penales para considerar como mortal una lesión), defender sus derechos (por medio del Ministerio Público) por el delito de homicidio y no de lesiones, siempre que no se haya dictado sentencia y se permita al procesado el derecho de defensa y la garantía de audiencia por homicidio.

En la actualidad, se encuentran infinidad de formas para prolongar la vida, esto permitido por los avances en medicina, ciencia y tecnología, específicamente respecto del soporte artificial de funciones vitales en caso de muerte cerebral (si procede, se puede disponer de los órganos para trasplante). En este sentido, la Ley General de Salud se reforma en el 2000 para efectos de establecer las consideraciones técnicas de la muerte cerebral para efectos terapéuticos de disposición de órganos, tejidos, pero aclaramos sólo para estos efectos. Así "Se plantea sin embargo, el problema relativo al momento en que puede considerarse a un ser como 'muerto', a fin de determinar si puede o no ser titular del bien jurídico de la vida. Se ha discutido, en efecto, sobre si pueden suspenderse ciertos

¹¹³ Sodi, Demetrio, *Op.Cit.*, nota 14, pp. 261 y 262.

mecanismos que mantienen con 'vida' a quien presenta ya signos de muerte cerebral y conserva apenas una vida vegetativa. En un caso relativamente reciente, un juez de los E.E.U.U. concedió autorización para suspender los mecanismos que mantenían con 'vida' a un ser que había perdido ya toda vida cerebral. El profesor Pérez se inclina por el concepto de 'muerte cerebral', pues después de reseñar la evolución médico legal del concepto, señala como última fase del proceso científico la siguiente : 'En el estado actual de los conocimientos, el concepto de muerte surge de la inactividad cerebral y se prueba con el diagnóstico de las lesiones grave e irreversibles del encéfalo, a pesar de que continúa por algún tiempo este ritmo cardiaco. Pero la muerte cerebral tiene a sí mismo su proceso: a) muerte cortical, diagnosticada a base del electroencefalograma durante un mínimo de cuatro horas; b) muerte mesencefálica que sobreviene cuando además de la decorticación hay una midriasis bilateral con areflexia pupilar, dando lugar a la verdadera 'descerebración', que tampoco autoriza actualmente a certificar la extinción de la vida; c) muerte del bulbo raquídeo, que ocurre cuando además de la descerebración se presenta paro respiratorio'. Después de señalar lo que él llama 'signos tradicionales', agrega el mismo autor: 'Pero la seguridad del diagnóstico debe comprobarse doblemente así: primero, mediante los signos tradicionales, o sea paro respiratorio y circulatorio, dilatación pupilar bilateral, relajación muscular, areflexia generalizada y absoluta falta de respuesta a toda clase de estímulos, comprobando el electrocardiograma isoelectrico; segundo, cuando sobreviene el 'silencio electroencefalográfico', esto es, la muerte cerebral, cuando no hay posibilidad de recuperar las funciones y solo pueden darse las meramente vegetativas".¹⁷

La Ley General de Salud -publicada en 1984- es un excelente ejemplo de lo que el derecho y la medicina pueden lograr cuando dialogan sobre los aspectos más avanzados de la ciencia y tecnología y de acuerdo con la realidad nacional. Así, algunos estados de la república ya toman en cuenta ciertas consideraciones sobre la muerte cerebral en su legislación sustantiva y adjetiva.

CP REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO Y PUNIBILIDAD

En este rubro encontramos una gran diversidad de tipificaciones que responden a las necesidades específicas de cada entidad de la República, por ello les englobamos con la punibilidad de cada uno corresponde.

Federal	ESTADOS DE LA REPÚBLICA
<p>Art. 307 Homicidio</p>	<p>Federal 12 a 24 años prisión Simple intencional / Aguascalientes Doloso 8 a 20 años de prisión art. 96 / Baja California 8 a 15 años prisión art. 124 / Baja California Sur Intencional art. 140 de 8 a 20 años prisión / Campeche art. 272 simple intencional 8 a 20 años prisión/ Coahuila art. 334 simple doloso 7 a 16 años y multa / Colima simple art. 169 10 a 20 años prisión / Chiapas Simple art. 123 de 8 a 20 años prisión / Chihuahua simple art. 194 bis de 8 a 20 años de prisión/ Distrito Federal art. 307 simple intencional 8 a 20 años prisión / Durango simple intencional art. 256 de 10 a 15 años prisión y 100 a 500 días multa/ Guanajuato art. 202 simple 8 a 20 años y 100 a 200 días multa/ Hidalgo art. 136 10 a 20 años de prisión y multa de 100 a 300 días/ Jalisco art. 213 de 12 a 18 años prisión/ Estado de México art. 242 simple 10 a 15 años de prisión y de 250 a 375 días multa / Michoacán simple art. 264 de 15 a 30 años de prisión / Morelos art. 106 de 8 a 20 años prisión / Nayarit simple intencional art. 321 de 10 a 16 años de prisión y mula de 15 a 100 días de salario / Nuevo León art. 312 de 15 a 25 años de prisión, culposo art. 314 se sanciona conforme al 65 y 66, preterintencional art. 315 con las reglas del art. 29 (dos terceras partes del delito cometido) / Oaxaca art. 289 simple intencional de 12 a 25 años de prisión / Puebla simple intencional art. 316 de 13 a 20 años prisión / Querétaro art. 126 de 7 a 15 años de prisión y de 100 a 500 días de multa / Quintana Roo art. 86 de 6 a 18 años de prisión / San Luis Potosí art. 111 simple intencional 8 a 20 a los de prisión y pecuniaria 160 a 180 días salario mínimo/ Sinaloa art. 134 de 8 a 22 años de prisión / Sonora art. 256 de 8 a 20 años de prisión / Tabasco art. 110 de 8 a 20 años / Tamaulipas art. 333 de 8 a 16 años de prisión / Tlaxcala art. 8 a 16 años de prisión y multa de 10 a 50 días de salario / Veracruz art. 109 homicidio doloso de 8 a 15 años de prisión y multa de 150 veces el salario mínimo/ Yucatán art. 371 10 a 15 años de prisión / Zacatecas art. 297 de 8 a 17 años de prisión y multa de 10 a 40 cuotas.</p>
<p>Art. 308 Riña</p>	<p>Federal Riña 4 a 12 años prisión. / Duelo 2 a 8 años/ Aguascalientes 4 a 10 años y multa 15 a 150 días art. 97 / Baja California 4 a 10 años prisión art. 125 / Campeche riña art. 273 de 4 a 12 años prisión, duelo de 2 a 8 años de prisión / Coahuila riña cinco sexto de penas mínimas y máximas 7 a 16 años y multa / Colima art. 172 de 2 a 14 años prisión provocador, 3 días a 8 años prisión y multa hasta 80 unidades si es provocador / Chiapas art. 129 de mitad al provocador 8 a 20 años prisión y hasta tercera parte en caso del provocado / Chihuahua art. 209 aplica la mitad o cinco sextos de las penas, según sea el provocado</p>

	<p>o el provocador / Distrito Federal art. 308 ríña 4 a 12 años prisión, duelo 2 a 8 años prisión / Durango art. 257 en ríña o duelo de 2 a 10 años prisión y 50 a 500 día multa / Guanajuato art: 203 mitad o cinco tercios de 8 a 20 años y 100 a 200 días multa / Guerrero 110la mitad de la pena señaladas para delito simple al provocador y la tercera parte al provocado / Hidalgo art. 137 de 3 a 10 años de prisión y multa de 10 a 150 días/ Jalisco art. 217 mitad del mínimo a la mitad del máximo de 12 a 18 años prisión, al provocador dos terceras partes / Estado de México art. 243 de 3 a 10 años de prisión y de 50 a 250 días multa/ Michoacán art. 265 10 a 15 años de prisión / Morelos art. 110 de 5 a 12 años de prisión al provocador, al provocado de 2 a 7 años de prisión / Nayarit art. 322 de 4 a 10 años de prisión si es provocado y de 6 a 12 años al provocado y 6 a 12 años provocador y ambos multa de 10 a 50 días de salario / Nuevo León art. 313 de 6 a 15 años de prisión a su autor / Oaxaca art. 290 al autor de 1 a 7 años de prisión al provocado y al provocador de 5 a 12 años de prisión / Puebla art. 317 de 2 a 9 años de prisión al provocado y 5 a 12 años al provocador / Querétaro art. 132 de 7 a 15 años de prisión la mitad para el provocador y una tercera parte al provocado/Quinta Roo art. 87 de 3 a nueve años seis meses de prisión al provocador y 2 a 6 años al provocado / San Luis Potosí art. 123 / Sinaloa art. 142 de 3 a 13 años de prisión / Tabasco art. 114 prisión de 5 a 12 años si es el provocador y de 3 a 7 si es el provocado / Tamaulipas art. 334 de 4 a 6 meses a 6 años de prisión al provocado y al provocador de 6 a 8 años de prisión / Tlaxcala art. 269 al responsable de 4 a 12 años y multa de 5 a 25 días de salario, en duelo se sanciona al médico, testigos y padrinos de 1 a 3 años y multa de 5 a 209 días de salario / Zacatecas art. 298 de 4 a 9 años de prisión.</p>
<p>Art. 310 Emoción violenta</p>	<p>Federal 2 a 7 años prisión / Coahuila art. 347 7 a 16 años y multa aplicar mitad / Distrito Federal art. 310 de 2 a 7 años de prisión / Durango art. 259 de 6 meses a 10 años de prisión y de 50 a 500 días multa / Hidalgo art. 137 fracción I de 3 a 10 años de prisión y multa de 10 a 150 días / Estado de México art. 243 de 6 meses a 10 años de prisión de 30 a 250 días multa/ Morelos art. 130 reducir en una cuarta parte la sanción de homicidio de 8 a 20 años prisión / Nuevo León art. 320 de 3 a 8 años de prisión / Querétaro art. 134 de 1 mes a 9 años de prisión y de 50 a 400 días multa / Quintana Roo art. 90 de 2 a 8 años de prisión / Sinaloa art. 141 de 2 a 8 años de prisión / Tabasco art. 127 las penas correspondientes se reducen la mitad / Zacatecas art. 302 de 3 a 6 años y multa de 2 a 10 cuotas.</p>
<p>Art. 315 bis Por Violación o Robo, Casa habitación 20 a 50 años prisión</p>	<p>Federal Art. 315 bis Por Violación o Robo, Casa habitación 20 a 50 años prisión / Aguascalientes 15 a 40 años y 50 a 300 días multa Art. 98 / Coahuila art. 351 de 60 años prisión no señala casa habitación / Distrito Federal art. 315 bis 20 a 50 años de prisión / Hidalgo art. 138 de 25 a 40 años de prisión y multa de 300 a 500 días / Morelos art. 109 de 15 a 40 años de prisión / Sinaloa art. 139 de 22 a 50 años de prisión / Sonora art. 258 de 20 a 50 años / Tabasco art. 113 de 20 a 50 años de prisión.</p>
<p>Art. 320 Calificado</p>	<p>Federal 20 a 50 años prisión / Aguascalientes 15 a 40 años prisión y 50 a 300 días multa art. 98 / Baja California art. 126 de 16 a 30 años</p>

	<p>prisión / Baja California Sur art. 153 aumento hasta otro tanto de la pena del homicidio simple / Campeche art. 285 de 20 a 40 años prisión / Coahuila art. 336 18 a 40 años y multa con 3 circunstancias, con más de 3 circunstancias será 50 años / Colima art. 170 de 20 a 40 años prisión / Chiapas art. 127 25 a 40 años prisión / Chihuahua art. 194 de 20 a 40 años prisión / Distrito Federal art. 320 de 20 a 50 años prisión / Durango art. 258 de 15 a 50 años prisión / Guanajuato art. 204 de 20 a 30 años de prisión y 200 a 300 días multa / Guerrero art. 108 de 20 a 50 años de prisión / Hidalgo art. 138 25 a 40 años de prisión y multa de 300 a 500 días / Jalisco art. 213 de 20 a 35 años prisión / Estado de México art. 242 20 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días multa / Michoacán art. 267 de 20 a 40 años de prisión / Morelos art. 108 de 15 a 40 años de prisión / Nayarit art. 323 de 20 a 50 años de prisión y multa de 50 a 150 días de salario / Nuevo León art. 318 de 25 a 40 años de prisión / Oaxaca art. 291 de 30 a 40 años de prisión / Puebla art. 331 de 20 a 50 años de prisión / Querétaro art. 126 de 15 a 30 años de prisión / Quintana Roo art. 89 12 a 30 años de prisión / San Luis Potosí art. 296 de 15 a 25 años de prisión y multa de 750 a 1250 días de salario mínimo / Sinaloa art. 139 de 22 a 50 años prisión / Sonora art. de 15 a 50 años / Tabasco art. 112 de 20 a 50 años de prisión / Tamaulipas art. 337 de 16 a 30 años de prisión / Veracruz art. 110 de 15 a 30 años de prisión / Yucatán art. 385 de 15 a 25 años de prisión / Zacatecas art. 299 de 16 a 30 años de prisión y multa de 20 a 60 cuotas.</p>
<p>Art. 321 bis Culposo en agravio de ascendiente o descendiente consanguíneo línea recta no se procederá.</p>	<p>Federal no se procederá / Distrito Federal 321 bis no se procederá / Hidalgo art. 150 por conducción vehículo automotor / Quintana Roo art. 108 ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina adoptante o adoptado sin efecto de bebidas o drogas.</p>
<p>Art. 323 En razón de parentesco o relación</p>	<p>Federal con conocimiento de ello 10 a 40 años, sin conocimiento 8 a 20 años prisión / Aguascalientes art. 97 de 4 a 10 años prisión y multa de 15 a 150 días (defensa honor filial o conyugal) / Baja California art. 127 Parentesco consanguíneo con conocimiento 20 a 50 años prisión, art. 128 Parentesco no consanguíneo 16 a 30 años prisión, infidelidad 3 a 8 años de prisión 154, corrupción ascendiente o descendiente 3 a 8 años de prisión 155/ Baja California Sur art. 158 defensa honor conyugal o filial reducción hasta la mitad de la pena / Campeche art. 275 defensa honor conyugal 3 días a 3 años prisión, en caso de contribuir a corrupción 5 a 10 años prisión, defensa honor filial 3 días a 3 años prisión / Colima art. 171 de sabiendo la relación 20 a 40 años prisión / Chiapas defensa honor filial o conyugal art. 131 de 6 meses a 8 años y multa 60 días salario, en caso contribuir a la corrupción sanción delito que resulto / Chihuahua art. 211 de 2 a 5 años de prisión / Distrito Federal art. 323 con conocimiento de ello 10 a 40 años, sin conocimiento 8 a 20 años prisión / Durango art. 259 de defensa honor filial o conyugal 6 meses a 10 años de prisión y 50 a 500 días multa /</p>

	<p>Guanajuato art. 219 de privar de la vida con conocimiento 10 a 20 años de 150 a 250 días multa / Guerrero art. 104 con conocimiento de parentesco de 20 a 40 años / Hidalgo defensa del honor filial o conyugal art. 137 fracc. II de 3 a 10 años de prisión y multa de 10 a 150 días, prive dolosamente a ascendiente, descendiente con conocimiento de la relación de 20 a 40 años de prisión y multa de 200 a 500 días / Jalisco art. 221 teniendo nula ilustración en defensa del honor filial o conyugal de 12 a 18 años prisión dos terceras partes / Estado de México en defensa del honor filial o conyugal art. 242 de 10 a 15 años prisión/ Michoacán en defensa del honor conyugal art. 280 de 3 días a 5 años de prisión y en caso de haber contribuido a ello 5 a 10 años de prisión, honor filial art. 281 de 3 días a 5 años de prisión y en caso de haber contribuido a ello 5 a 10 años de prisión / Morelos art. 107 mate a ascendientes o descendientes de 15 a 30 años de prisión, art. 129 dos terceras partes de a sanción de homicidio culposo en ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario no bajo psicotrópicos sin prescripción ,médica y se preste auxilio a la víctima / Nayarit art. 326 en defensa del honor filial o conyugal de 3 a 6 años de prisión y multa de 1 a 10 días de salario en caso de contribuir a su corrupción se aplican reglas comunes de homicidio / Oaxaca defensa del honor conyugal art. 293 de 3 días a 3 años de prisión en caso de fomentarlo de 5 a 10 años de prisión, defensa del honor filial art. 294 de 3 días a 3 años de prisión en caso de hallarlo en acto carnal o próximo a él; si lo hiciere después de 4 a 6 años de prisión, art. 295 en caso de haberlos procurado o facilitado se aplican las reglas comunes de homicidio / Quintana Roo art. 88 prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o adoptado de 10 a 30 años de prisión si sabia del parentesco / San Luis Potosí art. 124 defensa honor conyugal mitad de la pena del delito que se trate, corrupción descendiente 1 mes a 4 años de prisión y sanción pecuniaria de 5 a 180 días de salario mínimo / Sonora ascendiente o descendiente art. 258 de 20 a 50 años / Tabasco cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o adoptado art. 111 de 20 a 50 años y pérdida de derechos respecto del ofendido y los de carácter sucesorio / Tabasco art. 126 homicidio culposo sobre cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o adoptado si el autor esta bajo efectos de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica o no auxille a la víctima / Tamaulipas art. 338 de 3 días a 3 años de prisión defensa honor conyugal en caso de procurarla se aplican las sanciones correspondientes al delito, art. 339 defensa honor filial de 3 días a 3 años de prisión / Veracruz art. 112 de prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o adoptado 15 a 30 años de prisión y multa hasta 300 veces el salario mínimo/ Yucatán art. 375 de 8 días a 2 años de prisión defensa honor filial y conyugal en caso de provocarlo se aplican las disposiciones comunes de homicidio.</p>
Otros:	Aguascalientes art. 117 conducción vehículo 3 a 7 años de prisión, 25

a 175 días multa suspensión hasta por 2 años o privación definitiva para ejercer profesión u oficio, conducción de vehículo pasajeros culposo art. 118 prisión 3 a 15 años, 30 a 200 días multa e inhabilitación por 5 años, art. 119 en estado ebriedad 4 a 12 años prisión multa de 40 a 150 días multa e inhabilitación hasta por 5 años para conducir / **Guanajuato** art. 111 lugar concurrido personas ajenas a los hechos y con riesgo de integridad corporal aumento de penas aumenta hasta una tercera parte, art. 112 tránsito de vehículos servicio público o escolar mitad pena delito culposo inhabilitación, homicidio de 2 o más personas prisión de 4 a 12 años y privación derechos para conducir vehículos / **Hidalgo** art. 148 culposa transporte público pasajeros o escolares 2 a 10 años prisión , multa de 10 a 150 días, suspensión de empleo, cargo o comisión, 3 a 12 años prisión y multa de 15 a 200 días por un usuario, 4 a 15 años de prisión y multa de 200 a 300 días por más de un usuario, Manejo de vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o sustancias similares 4 a 10 años de prisión, multa hasta 200 días e inhabilitación para conducir por 5 años / **Jalisco** art. 222 Por tránsito servicio particular o público se perseguirá por querrela de parte siempre que el conductor no este bajo el efecto de bebidas o sustancias / **Morelos** art. 128 tránsito de vehículos públicos o escolares culposo la sanción se agrava hasta la mitad del delito culposo y suspensión del ejercicio de derechos, en caso del homicidio de 2 o más personas de 6 a 20 años de prisión y privación e inhabilitación de ejercicio de derechos / **Puebla** art. 86 homicidio de 2 o más personas imprudenciales en servicio público 6 a 15 años de prisión e inhabilitación para transportar pasajeros / **Quintana Roo** art. 107 tránsito o transporte del servicio público una mitad más de la señalada por delito culposo, suspensión de empleo, cargo o comisión / **San Luis Potosí** art. 125 animal bravo pena por delito culposo/ **Sinaloa** art. 143 lugar concurrido por persona ajena a los hechos y con riesgo de su integridad corporal las penas aumentarán una tercera parte, art. 144 tránsito de vehículos culposamente en servicio público o escolar 1 a 9 años de prisión e inhabilitará por manejo / **Tabasco** art. 125 culposamente por tránsito de vehículos de servicio público escolar o de personal la pena se agrava una mitad más de la delito culposo y suspensión de derechos, mismas sanciones en caso de ebriedad y no preste auxilio a la víctima, en caso de culpa grave más de 2 homicidios de 6 a 20 años de prisión destitución e inhabilitación para otro de la misma naturaleza / **Veracruz** art. 126 lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o heridas se aumentarán las sanciones hasta 5 años de prisión y multa hasta 100 veces el salario mínimo.

Las voces que analizamos en los Códigos de procedimientos penales son cadáver, muerte, autopsia, homicidio. Con este cuadro tratamos de vincular y cerrar, precisar, en la medida de lo posible, los artículos relacionados con el homicidio.

REGULACIÓN DE HOMICIDIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
	ESTADOS DE LA REPÚBLICA
MUERTE CADÁVER	y Federal art. 130 Cadáver y muerte / Aguascalientes art. 187 certificación de pérdida de la vida, <i>MUERTE CEREBRAL</i> / Aguascalientes arts. 235, 241 autopsia / Baja California Sur art. 241 y 245 relación con el 303 fracción III / Campeche art. 117 118 / Coahuila art. 238 cadáver, art. 239 <i>MUERTE CEREBRAL</i> / Colima cadáver art. 279, 280 / Distrito Federal art. 106, 107, 108 cadáver / Durango 142 cadáver / Jalisco art. 120 / Estado de México art. 124 y 125 / Nayarit art. 134 / Oaxaca art. 32, 33, 35, 36, 37, muerte / Puebla, cadáver art. 91, 92 y 94 estrangulación / Quintana Roo art. 25 muerte / San Luis Potosí art. 183 / Sonora art. 168 / Tamaulipas art. 143 / Veracruz art. 168 / Yucatán art. 265 y 266, 268 estrangulación / Zacatecas art. 162, 163 y 164.
AUTOPSIA NECROPSIA	O Federal 172, 230 autopsia en hospitales / Chiapas art. 106 y 107 autopsia y cadáver / Chihuahua art. 132 y 284 autopsia / Guanajuato art. 122 y 218 / Guerrero art. 66 / Hidalgo art. 370 / Jalisco art. 229 / Estado de México art. 125 / Nayarit art. 119 / Nuevo León art. 243 / Oaxaca art. 34, 38 / Querétaro 172, 227 necropsia y 230 suplencia de necropsia / Quintana Roo art. 24, 76, 77 y 78 / Sinaloa art. 228 / Sonora art. 222 / Tamaulipas art. 218 / Tlaxcala art. 17, 67, 68 y 69 / Veracruz art. 131 y 221 / Yucatán art. 262 / Zacatecas art. 233
HOMICIDIO (DILIGENCIAS Y CUERPO DEL DELITO)	Federal 171, 172 relación con el 303 del CP / Aguascalientes art. 187, 188 relación con 303 fracción III / Baja California Sur art. 239/ Campeche art. 115 / Durango art. 141 / Jalisco art. 99 y 119 / Estado de México art. 247 / Michoacán art. 110 y 112 / Morelos art. 138 / Nayarit art. 133 / Nuevo León art. 162 y 165 / Oaxaca art. 31 / Quintana Roo art. 74 y 75 / San Luis Potosí 182 / Sinaloa art. 151 y 154 / Sonora art. 167 / Tamaulipas art. 139 y 142 / Tlaxcala art. 66 / Veracruz 167 / Yucatán art. 263 / Zacatecas art. 162.
DELITO GRAVE	Federal art. 194 inciso 22 / Aguascalientes art. 123 / Baja California art. 123 / Baja California Sur art. 19 A Código Penal / Campeche art. 144 / Coahuila art. 223 / Colima art. 10 código Penal / Chiapas art. 269 bis a / Chihuahua 145 bis / Distrito Federal art. 268 bis / Guanajuato art. 183 / Guerrero art. 70 / Hidalgo art. 119 / Jalisco art. 342 / Estado de México art. 9 / Michoacán art. 493 / Nayarit art. 157 / Puebla art. 69 / Querétaro art. 121 / San Luis Potosí 385 / Sinaloa art. 117 / Sonora art. 187 / Tamaulipas art. 109 / Yucatán art. 239 / Zacatecas art. 350.
MÉDICOS ESPECIFICACIONES EN	Federal 190 obligaciones del médico, 191 certificados de defunción / Campeche art. 144 / Coahuila art. 223 / Chiapas art. 110 y 111 / Sinaloa art. 156 / Tabasco art. 142 / Tamaulipas art. 144 /

RELACIÓN AL HOMICIDIO	Zacatecas art. 161 y 167.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA	Aguascalientes art. 347 / Estado de México art. 307 / Morelos art. 216.
OTROS	Coahuila art. 317 reglas expresa para reclasificación / Chihuahua art. 426 bis libertad provisional.

Una conclusión que nosotros obtenemos, respecto de la regulación legislativa del homicidio en México, es la gran desventaja en la que se encuentra el ofendido, con fundamento en los siguientes argumentos: desde la reforma legal de 1993 se tutela y da protección constitucional a la víctima sólo en cuestiones de reparación de daño, atención médica de urgencias y coadyuvancia con el Ministerio Público, sin embargo no hay que perder de vista que lo que establece nuestra Carta Magna son siempre los mínimos derecho a favor toda persona; por ello deben ser las leyes reglamentarias a aquélla las que proporcionen un marco jurídico que permita una exacta aplicación de la protección a la víctima, es decir, las que las hagan operativas, que 'desciendan al mundo de los mortales'. Así, el 21 de septiembre del año 2000 se amplía la reforma en comento: se divide el artículo 20 constitucional en un apartado A (para el probable responsable) y uno B (para la víctima o el ofendido del delito). Esta última reforma entró en vigor el 21 de marzo del 2001 y tímidamente se encontraban ya en el código penal (del Distrito Federal), pero como todo a lo que se requiera proteger debe estar contenido en la carta magna para ser más eficaz, por ende en el tipo penal de homicidio del 302, 303, 304 y 305 deben ser evaluados bajo esta nueva consideración ya que estos artículos tutelan bienes jurídicos más importante que posee el hombre: la vida.

Si se quiere cambiar la realidad desde la Constitución, sus 156 reformas sufridas de 1917 a la fecha de nada sirven (ni la tinta ni las letras), lo que aún falta es que se implemente toda una infraestructura jurídica y social al sistema de procuración y administración de justicia a favor víctimas: a pesar de las reformas constitucionales del 3 de septiembre de 1993, las realizadas al Código Penal el 10 de enero de 1994 (en donde se elimina el término de 60 días para considerar

como mortal una lesión), hoy día faltan 14 estados de la República que deben replantear la pertinencia y permanencia de la temporalidad en comento.

En este contexto, encontramos conveniente que tanto las Constituciones estatales (que siguen siempre la pauta federal, en muchas ocasiones hasta mal copiada y en otras en versión mejorada), como la Federal establezcan derecho en igualdad para el inculpadado y para la víctima u ofendido, y que los de estos últimos no sean sólo de forma limitativa-enunciativa: si los códigos adjetivos y sustantivos y otras legislaciones operativizan los de los probables responsables haciéndolos más claros y precisos, por un principio de equidad lo mismo debe suceder con los derechos de las víctimas y ya no sólo con relación a la coadyuvancia, la reparación de daño y la atención médica de urgencia, sino también a los careos, atención psicológica de urgencia, igualdad en la defensa y todos aquellos que sean necesarios.

Un buen intento de cómo los derechos de la víctima de delitos pueden encontrar cabida en la reglamentación secundaria, es el acuerdo emitido por la Procuraduría General de la República con relación al trato que los Ministerios Públicos federales deben dar a la víctima (A/018/01).

Aunque legislativamente (como ha sucedido en muchos casos), México es pionero al ser el primer país que incluye la protección a la víctima en su Constitución, lo mismo que sucedió con la Ley de víctimas en Estado de México, primera en todo el mundo. Sin embargo, la realidad dista mucho del *deber ser*.

Posteriormente nos acercaremos al beneficio que representa la atención a víctimas, los resultados son notorios cuando existen capacitación y sensibilización del personal del procuración, administración de justicia y ejecución de penas, así como de diferentes dependencia que se encargan de tratar a la víctimas.

Esto último representa gran utilidad. El hecho de que instituciones públicas diferentes a las Procuradurías de justicia cuenten con un departamento o área de víctimas para su atención y estudio, vincula a sectores de la población con áreas de autoridad ajenas a la penal y, pareciera, aumenta la confianza en el Estado alejándolas del ambiente criminal; por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos

Humanos (tanto nacionales como estatales y sólo a un tipo determinado de víctimas), la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), esto permitirá realizar estudios de delitos de querrela que tienen otra alternativa, además de la penal, y que permiten detectar factores que de la proclividad victimológica, además de ofrecer una solución administrativa y no penal al problema, lo implica optimizar los mecanismos administrativos y de eficacia mediante medios alternativos.

Ahora bien, como en los capítulos que preceden, los planteamientos que a continuación elaboraremos están basados en el Código Penal Federal vigente.

Así, partiendo de la parte sustantiva encontramos que del Código Penal Federal publicado en 1931 a la fecha a lo largo de las reformas que a sufrido en 71 años, ha reglamentado tímidamente la reparación de daño para la víctima del delito. Ya hemos aludido a los contextos históricos diferentes, citemos otro ejemplo: las calificativas en lesiones y homicidio piden a la víctima que no haga ningún intento de defensa si no quiere perder la protección penal de tal calificativas en su delito, es decir, pide que se deje masacrar por el agresor o que se convierta, como lo dice la dogmática penal, en sujeto pasivo. Pero cuidado y se defienda o se exceda en su defensa porque podría ser juzgado más severamente que su propio agresor.

En cuanto a la parte dogmática penal, proponemos una disminución de penas en diversos delitos que pueden permitir la reparación de daño, compensación o satisfacción a la víctima, así como reducción de delitos de oficio dejando tan requisito a los tipos penales de mayor dañosidad para la sociedad.

Establecer un equilibrio legislativo, en el código penal y de procedimientos penales respecto del sujeto pasivo y del sujeto activo, es necesario. En este sentido no queremos eliminar derechos alcanzados a través de la historia para el delincuente, consideramos su fortalecimiento y aumento, pero pensamos que el ofendido y la víctima deben tener al igual derechos consagrados por la ley penal.

Del recorrido legislativo realizado a todos los códigos penal y procesales penales del estado encontramos gran variedad de visiones, algunos estados en

sus CP coinciden con el Federal. La gran diversidad de regulación se refleja en la técnica legislativa que emplean toda vez que algunos estados regulan en CP y otro en CPP elementos que consideramos son sustantivos del tipo penal de homicidio.

Esta especie de política criminal, desde la perspectiva de la legislación penal y en específico de los Códigos penales y procesales penales, por lo que hace al homicidio coincide en que es un tipo fundamental, lo extraño es que no se pongan de acuerdo en una tipificación homogénea, sino que sea a veces tan disímil, como lo hemos hecho notar.

Para formular una reforma uniforme que responda a una realidad nacional encontramos que es necesario realizar una investigación a nivel nacional, un buen ejemplo de este ejercicio es el realizado en 1998 por la Secretaría de Salud a través del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, ya que realizó un estudio de carácter epidemiológico y criminológico al respecto. Los resultados de los datos obtenidos los presentaremos y los relacionaremos con los elementos manejados en la tesis, así como la estadística y elementos históricos que encontramos vinculados al homicidio.

Los trabajos académicos de vincular las áreas de materia de salud (medicina) con el derecho y en específico con el Derecho Penal no es nuevo pero sí escaso.

“La patología forense, por desgracia, ha corrido peor suerte en nuestro país que la medicina forense en general. Esto significa que casi ha permanecido en el olvido, no obstante, el importante papel que desempeña en la investigación técnico-científica de los delitos, dándoles mayor solidez científica a los juicios contenidos en los protocolos de autopsia de los peritos médico-forenses.

Lo antes apuntado implica que la gran mayoría de los juicios contenidos en los protocolos de autopsia carecen de una base firme de orden anatómico-patológico. Tan lamentable circunstancia, ponderada con todo rigor científico, le resta cierta validez científica a los juicios señalados, ya que están desprovistos de la debida comprobación. Todo esto, por supuesto, va en perjuicio del

esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, requisito indispensable para una correcta procuración y administración de justicia".¹¹⁴

Aun cuando los estados que integran nuestro país no cuentan con un desarrollo uniforme en materia de salud (por ejemplo, de desarrollo en ciencia y tecnología y menos en medicina legal), "la función del médico forense es delicada, valiosa y trascendental. Su responsabilidad es muy vasta y comprende una serie de valores que van más allá, como apuntábamos hace un momento, de la enfermedad y aún de la muerte."¹¹⁵ En este punto sí que hay consenso.

"Cosa bien ardua debe ser en medicina legal clasificar las heridas, cuando se cuentan casi tantas clasificaciones cuantos tratadistas hay de este ramo de la ciencia. Cada uno se ha desempeñado en dar la suya, porque todos encuentran defectos y vacíos en las de los otros. Que las clasificaciones de los tratadistas alemanes parezcan malas a los franceses, las de ambos á los españoles y las de todos á los médicos mexicanos, no tiene nada de extraño, porque cada país tiene sus leyes propias en materia de heridas, y en la practica es necesario amoldar la clasificación médica á la legal que rige en el lugar donde se practica; pero lo que llama la atención es, que en el mismo país y bajo las mismas leyes, las clasificaciones sean todas diferentes."¹¹⁶

La atención médica se torna prioritaria en el tema de homicidio (y de las lesiones mortales), es en este marco que incluso la Constitución Política establece regulación al respecto.

El derecho de protección a la salud lo consideramos básico dentro del desarrollo, la salud como un equilibrio bio-psico-social hoy día se torna prioritario para el desarrollo integral del ser humano. Nuestra Constitución consagra que **"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de**

¹¹⁴ Moreno González, Rafael, *Op. Cit.*, p. 140.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 67.

¹¹⁶ La Unión Médica de México, 1o. de diciembre de 1856, año 1, núm. 7, p. 73. Se respeta la ortografía contenida en el texto en cita.

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.¹¹⁷ Este artículo es la base que permite construir la estructura administrativa para el cumplimiento de tal derecho, y su ley reglamentaria (la Ley General de Salud) establece las siguientes finalidades en el artículo 2o. :

"ARTICULO 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."

La responsabilidad y la preocupación por el cumplimiento de este derecho conlleva al compromiso y al esfuerzo de todos para lograr tal fin.

Con este marco normativo se pretende construir un México sano y fortalecido que apoye a los grupos más vulnerables de la población por ello, desde 1984, la Ley General de Salud en su artículo 171, establece que

"Los integrantes del Sistema Nacional de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido *sujetos pasivos de la comisión de*

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuatro párrafo cuarto.

delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes".

El 3 de septiembre de 1993, se reforma el artículo 20 constitucional para brindar la protección al *sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos*, el 21 de septiembre del año 2000 que se publica en el *DOF* la reforma constitucional que amplía en derecho a la atención psicológica de urgencia.

El servicio de atención médica de la víctima debe entenderse, primariamente, como un sentimiento altruista que todo ser humano debe tener respecto de sus semejantes. El apoyo o la asistencia a persona que se encuentra en situación de desventaja es la esencia misma de nuestra conservación en este planeta.

El marco normativo para proteger a este ser humano tan vulnerable se genera a través de diversos ordenamientos, entre ellos destacamos la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Salud , Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Servicios de Atención Médica, el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

MARCO JURÍDICO DE ATENCIÓN MÉDICA A LA VÍCTIMA LEGISLACIÓN FEDERAL	
LEGISLACIÓN	ARTÍCULOS DE FUNDAMENTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	4º; 20, APARTADO B, FRACC. III.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	30, FRACC. II.
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	141 FRACC. IV, 188, 189, 190, 191, 192

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	8, FRACC. III, INCISO C.,
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS AGENTES FEDERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL	2, FRACC. V.
ACUERDO A/018/01 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS POR LOS DELITOS.	ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO Y DÉCIMOTERCERO.
LEY GENERAL DE SALUD	23; 24, FRACC. I; 25; 27, FRACC. III; 32; 33, FRACC. I; 55; 56; 171, 469.
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA	7, FRACC. I Y II; 9; 10, FRACC. V, INCISO B; 17, FRACC. II; 19, FRACC. V; 71; 72; 73, 81.
NORMA TÉCNICA NUMERO 358 PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LAS UNIDADES MÓVILES TERRESTRES DE URGENCIAS Y CUIDADOS INTENSIVOS	26 JUNIO 1992, <i>DOF</i> .
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CRITERIOS PARA LA ATENCION MÉDICA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	8 MARZO DE 2000, <i>DOF</i> , ART. DÉCIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO.

Los servicios de salud tienen gran contacto con la población y no deben discriminar a ningún ser humano sea cual sea su raza, sexo, posición social. El personal que presta los servicios de atención médica lo consideramos prioritario, para lo cual debe tener sentido de entrega y dedicación al servicio de los demás, es decir, son victimólogos natos. Por ello, es necesario sensibilizar y fortalecer a este personal respecto del tratamiento de la víctima, por lo que se requiere la

elaboración de manuales especializados dirigidos a los profesionales de la salud que tienen el contacto directo con la víctima.

Desgraciadamente, no contamos con estrategias de protección a las víctimas, o en muchas ocasiones, no hay los recursos humanos y materiales para proporcionales una respuesta oportuna. El sector salud no es la excepción.

La atención médica es regulada en el artículo 7o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica que la establece como el *"Conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger y promover y restaurar su salud, ésta pueden ser preventivas, curativas o de rehabilitación"*. Respecto de la urgencia se considera como *"Todo problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención médica Inmediata"* (artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Servicios de Atención Médica).

El 21 de marzo del año próximo pasado entró en vigencia la base legal de la atención victimológica en el sector salud. Por ello, la investigación en la atención a víctimas en establecimientos para la atención médica es de vital importancia, ya que es en estos lugares es donde se presentan un gran número de problemáticas que, aunadas al choque emocional en el que se encuentra la víctima, no sólo pone en peligro el desarrollo de la averiguación previa sino también la vida misma de la víctima.

Justo es mencionar el gran esfuerzo del sector salud por atender este problema, pero no debemos conformarnos con lo avanzado, es necesario realizar esfuerzos encaminados a continuar mejorando la calidad y la calidez de este servicio a la población. En este sentido, es necesario elaborar la legislación que regule y asegure el ejercicio de los derechos de las víctimas, para que no haya lugar a confusiones o justificaciones de que no se les quiera atender, como sucede con frecuencia.

Algunos estados de la República como Chiapas, Durango, Jalisco, Puebla, Sinaloa y Veracruz, han intentado establecer esta seguridad a través de la legislación específica en leyes a favor de víctimas de delitos.

LEGISLACIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LOS ESTADOS:

1. Ley de protección a víctimas del delito en el estado de Chiapas, 17 de diciembre de 1997.

Art. 7 la concertación, articulación y coordinación previstas por el artículo que antecede se llevarán a cabo, dentro del estado, con el sistema para el desarrollo integral de la familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el estado, y los que presten servicios semejantes.

Art. 12. La víctima tiene los siguientes derechos: fracción IV. El acceso a la atención y asistencia médica, psicológica y social, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia.

Art. 22 atención médica de la víctima.

I. A que se les proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito;

II. A ser trasladados por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades, quien auxilien deberá lo antes posible comunicar a esta los datos requeridos por el código procesal

III. A no ser explorada físicamente si no lo desea quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

IV. A que la explotación y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, este a cargo de facultativos de su propio sexo, cuando lo solicite;

V. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;

VI. A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente la recuperación de su salud física y mental; y

VII. Los demás que le otorguen las leyes.

Art. 33. Son funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos al sistema de protección para las víctimas del delito:

IV. Orientar y asistir a los lesionados y enfermos que, como consecuencia de un delito, sean internados en hospitales públicos o estén bajo tratamiento en otras instituciones de salud.

Art. 34. El sistema de protección para las víctimas del delito contara con médicos y psicólogos y especialistas en disciplinas relacionadas con la salud humana que desarrollaran las siguientes funciones:

I. Proporcionar la asistencia médica y terapia de rehabilitación física a las víctimas.

Art. 46. La víctima o el ofendido, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, tendrán derecho en tanto se cubra la reparación del daño a que el sistema procure o sufrague, a través del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, en su caso:

III. El pago de alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causa delictiva y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producidas por el delito.

2. Ley que crea el centro de atención para las víctimas del delito del estado de Durango, 10 de junio de 1998.

ART. 23. La víctima del delito tendrá los siguientes derechos en materia de reparación del daño: fracc. VII. A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar la asistencia integral a la víctima, como tratamiento médico y/o psicológico.

Art. 25. En materia de atención médica, la víctima del delito tendrá los derechos siguientes:

I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica-victimológica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

II. A ser trasladadas por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades; quien la auxilie deberá, lo antes posible, comunicar a las autoridades los datos requeridos por el Código de Procedimientos Penales;

III. A no ser explorada físicamente, ni someter a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

IV. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, estén a cargo de un facultativo de su mismo sexo cuando lo solicite;

V. A ser atendido en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas, con la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;

VI. A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamientos postraumáticos para la recuperación de su salud física y mental; y

VII. Los demás que le otorguen las leyes en este rubro.

Art. 41. El Director del Centro por sí o por el servidor público en quien delegue esa facultad, esta legitimado para comparecer ante la autoridad judicial a reclamar, como créditos propios del Centro, las cantidades en efectivo o el costo de los servicios médicos, hospitalarios y medicinales prestados o cubiertos a la

víctima, como parte de la reparación del daño exigible al delincuente y a terceros obligados, así como para promover el embargo precautorio de bienes y la ejecución de las sentencias, por lo que toca a la sanción pecuniaria

3. ESTADO DE MÉXICO

Ley sobre auxilio a las víctimas del delito, 20 de agosto de 1969.

No contiene regulación de atención médica

4. *Ley del Centro de Atención para las víctimas del delito de Jalisco, 7 de marzo de 1998.*

Art. 6. El Centro en cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que les correspondan a otro órganos, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proporcionarlos servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad, ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio de los Estados de Jalisco.

Art. 16. El Director de Operación tendrá las siguientes atribuciones:

II. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica a la víctima del delito, a sus familiares o representantes, cuando así lo requieran.

Art. 21. Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

V. A que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y como consecuencia del ilícito que se haya cometido en su contra;

Art. 22. En materia de atención médica, la víctima del delito tendrá los derechos siguientes:

I. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo preferentemente, de un facultativo de su mismo sexo;

II. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del estado, cuando se trate de lesiones enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

III. A contar con servicios especializados gratuitos sobre tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental en instituciones y centros del sector salud públicos, y

IV. Los demás que les otorguen las leyes en este rubro.

5. Acuerdo que crea la Unidad desconcentrada de la Secretaría de Gobierno Centro de Atención a Víctimas del Delito, 27 de enero de 1993.

No dice nada expresamente de atención médica.

6. Ley para la protección a víctimas de delitos del estado de Puebla, 4 de junio 1996.

Art. 6. El DIF, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, deberán auxiliar a la Dirección de participación Social de la Procuraduría General de Justicia del estado, cuando ésta requiera su colaboración, en materia de protección a víctimas de delitos.

Art. 12. La protección a víctimas por la comisión de conductas consideradas delictivas, comprenderá:

- I. La gestión para la atención médica de emergencia, atención psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias;
- II. El pago de gastos médicos, de atención psicológica, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado;
- III. La provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida;
- IV. El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gasto de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente; y
- V. La canalización en su caso de las víctimas, a instituciones de asistencia que operen en el Estado.

7. Ley de protección a víctimas de delitos para el estado de Sinaloa, 16 de octubre de 1998.

Artículos 3 La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al DIF estatal y a las Instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado, 4 fracc. La Protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son: fracc. II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija; Art. 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a: fracc. III Atención Médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener

directamente, Art. 16 El apoyo material que se menciona en esta Ley, solamente se proporcionará a quienes cumplan, además de los requisitos señalados en el Artículo anterior, los siguientes: fracc. II No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social.

Art. 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en su respectivos ámbitos de competencia: fracc. III . Los organismos públicos que presten servicios médicos en el estado.

Art. 18. La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes: Fracc. II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no estén en condiciones de proporcionar.

Art. 22. Los organismos públicos que presten servicios médicos en el Estado darán a las víctimas u ofendidos de delitos los apoyos que de acuerdo con la Ley de Salud del Estado y a la normatividad de la Beneficencia Pública del Estado pueda proporcionarles.

Art. 23 Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a la víctimas u ofendidos de delitos que se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia del delito.

8. Ley para la prevención de conductas antisociales, auxilio a las víctimas, medidas tutelar Tamaulipas, 1987.

No establece expresamente.

9. Decreto que crea el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y ayuda a los indigentes procesados en el estado de Tlaxcala, 9 de enero de 1998

No establece expresamente.

10. Decreto que crea el fondo de compensación a las víctimas de los delitos Veracruz, 1991.

Art. 3. La ayuda que se otorgue a las víctimas de los delitos podrán consistir en: fracc. I. atención médica y hospitalaria.

Es necesario organizar una red de enlace entre instituciones gubernamentales y no gubernamentales del sector salud para coordinar integralmente los servicios a las víctimas evitando duplicidad de acciones.

Los gastos curativos que eroga la víctima, respecto de la recuperación de su salud, no debemos verlos solo como reparación de daño dentro del proceso penal: son un derecho fundamental. Se requiere hacer esta garantía realidad, en forma eficaz, facilitando a la víctima ciertos recursos económicos para solventar diversos problemas como: gastos de inhumación, el pago de alimentos cuando el que los proporciona ha fallecido, tratamientos médicos, psicoterapéuticos y otros indispensables para su salud.

Se requiere de planes, programas y acciones especializadas que se ocupen de proporcionar atención integral a las víctimas que son atendidas en establecimientos para la atención médica, no obstante la necesidad urgente de su existencia. Prueba de ello es los avances logrados a través de la **NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-190-SSA1-1999, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, CRÍTERIOS PARA LA ATENCION MÉDICA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Insistimos: las leyes, por sí, no cambian la realidad de las cosas (a pesar de la NOM citada, la atención sigue siendo deficiente), pero en algún momento obligan a la autoridad médica a que hagan su trabajo. Por muy buenas leyes que tengamos, si no se cambia la actitud de los individuos, poco se puede hacer. Otro problema que se presenta son los elementos especializados, desgraciadamente para nosotros, nuestro país no se caracteriza por su abundancia, por lo que, volvemos a insistir, la inversión en la educación es fundamental.

La atención médica de la víctima involucra a diversos sectores y actores en nuestra sociedad, ello nos obliga a considerarles tema prioritario en la agenda de la procuración y administración de justicia en nuestro país.

La prestación de los servicios de atención médica no sólo deben involucrar una buena organización y regulación administrativa de los mismos, es necesario cooperar y coordinarse con diversas áreas para lograr un fin común: la salud de

nuestra población, convirtiendo así al sector salud en un agente que dé vida y esperanza a los seres humanos que han tenido la desgracia de ser víctimas.

La complementación de un sistema de salud más eficiente y una mejor regulación penal del homicidio y las lesiones mortales, dará a la víctimas una mayor expectativa de vida o en el caso de perderla, por el delito de homicidio, ser defendidas en forma más justa.

Teniendo como preámbulo todo lo antes mencionado, consideramos que el sistema de salud es prioritario en ante la presencia de un probable homicidio desde la perspectiva de que la víctima no muera en forma inmediata, sino que tenga la oportunidad de recibir atención médica de urgencia y así, tener la esperanza de vida.

Esta atención puede durar y prolongarse aún más de lo que la ley establece en relación a las lesiones mortales, 60 o 180 días, que son algunos de los términos legales que se mencionan en relación con el homicidio.

Las técnicas legislativas empleadas en los estados demuestran la diversidad de enfoques al considerar al homicidio y a las lesiones mortales, que ya en el "Código Penal vigente, de 1931, lleva por rubro el de *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*. Del acuerdo con la doctrina dominante, el bien jurídico tutelado es la *Integridad física y mental de la persona*.

'Por lesión debe entenderse todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud; González de la Vega afirma que por lesiones debemos entender "cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. La integridad de la persona tiene una dimensión doble: psíquica y física, integridad que se verá lesionada tanto si se le infiere un daño".¹¹⁸ ¿Dónde quedan; entonces, los daños psíquicos?

En el cuarto capítulo es donde hablaremos de aspectos sustantivos y adjetivos de la figura de homicidio, mencionaré cuestiones relacionadas con la

¹¹⁸ Palacios Vargas, J. Ramón, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, Trillas, 1990, p. 102.

legislación de los estados para fijar algunos ejemplos interesantes de las consideraciones legislativas y teóricas respecto del problema.

Por el momento, el análisis legislativo lo realizaremos en forma deductiva conforme al siguiente cuadro, ya concentrada e interpretada la información.

FEDERAL	ESTATAL
TIPO BÁSICO.	
LESIONES MORTALES.	
TEMPORALIDAD EN LESIONES MORTALES.	
REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO.	
REGULACIÓN DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	

En síntesis, de lo analizado encontramos lo siguiente:

TIPO BÁSICO
En cuanto al tipo básico encontré que casi todos los estados de la República hacen referencia del tipo de homicidio desde la privación de la vida, aun cuando varíe su redacción podemos decir que existe uniformidad de criterio, salvo por el estado de Coahuila que refiere a matar. Dentro del análisis sustantivo y adjetivo del capítulo siguiente observaremos que el enfoque de análisis dogmático, de acuerdo a la teoría, puede variar el resultado a nivel de impartición de justicia.

"El homicidio desde el punto de vista de la tipicidad, se configura por la supresión de una vida humana. Es la muerte de un hombre causada por otro. La vieja definición de CARMIGNANI, tomando por CARRARA, es equivocada a nuestro juicio, pues se incluye en ella el elemento 'injusticia', predicable de todos los delitos. En efecto, al criticar lo que llama definición 'amplia' de homicidio, expresa el maestro italiano: 'Así entendido de manera amplia, el homicidio es un género que comprende también la muerte exenta de toda responsabilidad penal, y por consiguiente el homicidio legítimo que es cometido *tolerante lege*, por ejemplo, el que comete un verdugo, en cuyo caso el caso el hombre es muerto por la ley, no por el hombre y el cometido por los soldados en guerra legítima. Y queda

también comprendido el homicidio puramente casual, en que el hombre, como instrumento pasivo de una fuerza superior que lo hace homicida de un semejante suyo, no es causa mortal de esta acción, y por lo tanto no es responsable de ella'. Y agrega luego el mismo autor: 'El homicidio considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: *la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre*'.¹¹⁹ Esta consideración, que puede verse como sencilla, ha sufrido a lo largo de la historia diversos enfoques y avances conforme al desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la evolución de las perspectiva de la dogmática al respecto.

En cuanto a su parte complementaria y como presupuesto *ex ante* de la privación de la vida, encontramos a las lesiones mortales ya sea que la muerte de la persona sea inmediata o tarde algunos días en ocurrir.

LESIONES MORTALES

En cuanto a este tipo penal, hay cinco estados que no consideran esta regulación ni en su aspecto sustantivo o adjetivo, pero consideran la certificación de la pérdida de la vida.

Hay estados que sólo tienen relación con algunas de las fracciones del código penal federal.

Hay estados de la República que regulan las lesiones mortales no en sus Códigos sustantivos, sino en los procesales penales.

Como ya hemos visto, la regulación de las lesiones mortales las encontramos ya desde 1871 en el Código de Martínez de Castro, si bien en esta época el desarrollo de la medicina no era mucho, "Pero no podían, sin embargo Martínez Castro y sus colaboradores, crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que alentaba en todas las legislaciones penales vigentes entonces, y que acababa de dar vida al Código español de 1870. Así fue como el Código mexicano se formó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinadas; y así miró el delito como entidad

¹¹⁹ Carrara, Francesco, *Op. Cit.*, nota 12, pp. 39 y 44.

propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto: ejemplar y correctivo. Fue pues, en una palabra, la Escuela Clásica la inspiradora de este Código".²³

El análisis realizado en la parte histórica complementa y permite comprender la actual redacción del Código Penal Federal y de muchos de los Códigos penales de los estados inspirados en "El profundo cambio acaecido en el país desde la promulgación del Código de 1871, [que] hizo indispensable proceder a su revisión, para lo cual fue nombrada una Comisión, presidida por el licenciado don Miguel S. Macedo, que elaboró un acucioso proyecto de reformas. La Comisión 'tomó como base de su labor respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones cuya bondad se pueda estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente -tales son, por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de la energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso- y a enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones, aunque sólo sean aparentes, y los vacíos que han podido notarse en el texto del Código, por más que no afecten a sus sistema'. La labor prudente, de mero retoque, adaptación y aseo".¹²⁰

En cuanto al artículo 305 referente a la ruptura del nexo causa, concausa posterior de la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon; en la actualidad es de tomarse en cuenta toda vez que hoy día la responsabilidad profesional médica tiene un gran auge dentro de la materia penal y esto repercute en el homicidio y su defensa cuando exista un tercero involucrado. Si es que el médico no provocó por sí mismo la privación de la vida.

TEMPORALIDAD EN LESIONES MORTALES

En este aspecto, 21 estados de la República no cuentan con este término,

¹²⁰ *Ibidem*, p. 15.

algunos lo ubican en el CP y otros en el CPP.

Existen 12 estados que todavía conservan el término de 60 días del Código de 1871.

El término máximo lo fija el estado de Coahuila con 180 días.

Fijar un término implica consecuencias jurídicas diversa (sesenta días del 303 fracción II). "Sin embargo, en cuanto a la circunstancia número dos, la fijación aritmética de sesenta días, dentro de cuyo lapso a partir desde la lesión sufrida deberá producirse la muerte de la víctima, para que asimismo sea posible la sanción correspondiente al homicidio, nos parece un tanto arbitraria, porque las consecuencias mortales de una lesión pueden extenderse más allá de los sesenta días, lo que si ocurre quedará fuera del ámbito sancionador expresado, por lo que nosotros preferiríamos suprimir el límite expuesto quedándonos con el resultado, sea cual fuere el tiempo en que se produzca la muerte, siempre que efectivamente sea posible establecer la relación causal a todos sus efectos".¹²¹

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO Y PUNIBILIDAD

* Encontramos una gran variedad de punibilidades, así como consideraciones legislativa que engloban de forma muy diversa los delitos contra la vida.

* En cuanto al homicidio simple, la prisión mínima es de 7 y la máxima es de 20 años, considera también multa.

* En relación a la riña, la mínima de 2 y la máxima de 15 años, así mismo muchos estados establecen la multa.

* Emoción violenta, la mínima de 6 meses y máxima de 10 años de prisión, establece también en muchos casos la multa.

* En el caso del homicidio por violación o robo a casa habitación, la mínima es de 15 años y la máxima de 60 años de prisión.

* Calificado, la mínima es de 12 años de prisión y máxima de 50 años, algunos estados consideran la multa.

* Culposo en agravio de ascendiente o descendiente, no se procederá. Pocos son los estados que consideran este tipo penal.

* En relación con el parentesco en defensa del honor filial o conyugal, la mínima de 2 años de prisión y la máxima 30 años y en caso de privar la vida de

¹²¹ Jiménez de Asúa considera que el Código Penal mexicano establece el plazo límite, sin más que un valor pragmático. *Códigos penales iberoamericanos. Estudio de legislación comparada*, t. 1, p. 234.

un pariente, la mínima es de 10 años y la máxima 50 años de prisión y toma en consideración a la multa.

* Otros regulan en su mayoría los homicidio culposos por hechos de tránsito suspensión de funciones, así como aplicación de multas mínima de 1 año y máxima 20 años de prisión.

Aquí la regulación varía enormemente. En cuanto a las reglas comunes para homicidio, en ellas se regulan lesiones mortales, agravantes, atenuantes, homicidios tumultuario.

Existen estados de la República que, dentro de las reglas generales para homicidio, engloban lesiones mortales, homicidio en riña, homicidio tumultuario, suicidio, auxilio al suicidio, aborto, infanticidio, ataques por animal bravo o peligroso, peligro de contagio. Es decir, dentro de las reglas generales meten todo lo que lesione o ponga en riesgo o provoque muerte en el mismo capítulo.

La visión es variada. Consideramos que el legislador encontró una manera aparentemente práctico y sencilla: todo en el mismo capítulo, lo que les permite tener una clasificación, a su criterio, menos complicada. Varía de la normatividad establecida en el Código Penal Federal.

La redacción de algunos de los tipos penales se torna en ocasiones poco clara estableciendo problemas serios de interpretación.

Encontramos en los Estados gran interés con relación al homicidio que es ocasionando por hechos de tránsito, en específico, los relacionados con la conducción de vehículos y en forma especial con transporte público y transporte escolar. Consideramos se busca lograr, mediante la prevención general que puede hacer la norma, que las personas actúen con más diligencia y cuidado en relación al tránsito vehicular. Esta medida de política criminal no debe ser aislada y, si debe buscarse disminuir este tipo de delitos, se debe fortalecer la parte que toca al derecho administrativo y a las infracciones administrativas en materia de tránsito.

Encontramos la mayor punibilidad en el homicidio cometido por violación y en robo en casa habitación. La búsqueda del legislador en prevenir el homicidio ha

llevado a tratar, mediante la intimidación, de evitar que si bien el sujeto activo viola o roba la casa habitación por lo menos no prive de la vida a la víctima.

Los estados varían en el enfoque de su punibilidad. En cuanto a delito culposo de homicidio, sobre todo para algunos en el caso del homicidio por hechos de tránsito, en algunos es muy alta y en otras entidades es mínima o no lo consideran punible en caso de ser en contra de algún familiar. Estas diferencias deben tomarse en cuenta, pues la trascendencia jurídica es diversa y no por ello se previene la comisión de este delito.

Si consideramos que el homicidio, hasta 1998, se encontraba dentro de la novena causa de muerte y se consideramos debe ser de la agenda nacional toda vez que la violencia retoma nuevos tintes y mayor fuerza en la actualidad.

REGULACIÓN DEL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En materia adjetiva encontramos regulación específica respecto del cadáver, necropsia o autopsia, así como las diligencias que se piden para el homicidio y acreditar el cuerpo del delito en el homicidio, la consideración del homicidio como delito grave, especificaciones de la actuación del médico respecto de lesionados y en caso de homicidio, el incidente de reconocimiento de inocencia en el caso del homicidio y la libertad provisional bajo caución.

En cuanto a los Códigos procesales de los estados, encuentro que en su regulación se legisla sobre lesiones mortales; asimismo, lo relacionado con el artículo 303, fracción III, del Código Penal Federal, se habla ya en algunos estados de la muerte cerebral. "En el estado actual de la medicina parece imponerse entonces la tesis de la 'muerte cerebral' como indicadora del fin de la humana existencia, y por ende, de punto de partida para el análisis del objetivo jurídico en el homicidio. Como lo señalé anteriormente, este problema se ha estudiado no tanto en relación con el homicidio, sino respecto de la posibilidad de

extraer órganos para ser utilizados en los trasplantes. Desde luego que existe una relación íntima entre los dos fenómenos pues si se 'extraen' órganos de un ser que no podía considerarse muerto, estaríamos en presencia de un delito de homicidio o lesiones personales. El autor últimamente citado trae una documentación completa sobre la legislación vigente en la mayoría de los países de Europa y que se refiere a los elementos que deben ser tenidos en cuenta en el diagnóstico de la muerte.

'Entre nosotros el juez penal tendrá que guiarse por el dictamen médico legal que le indique el *momento* y la causa de la muerte. Este factor incide necesariamente, en la consideración sobre la posible presencia de atipicidad por ausencia de objeto material en el evento en que la conducta del sujeto activo se hubiese realizado después de producida la "muerte".¹²²

El avance en materia de trasplante de órganos se verifica en la regulación específica para el caso de muerte cerebral y así que se puedan utilizar para otra persona; el problema está cuando se encuentra involucrado un tercero que provoque ese estado: en caso de desconectarlos favorece al probable responsable del delito de homicidio. "Surgido el concepto de la llamada muerte cerebral con electroencefalograma aplanado, aspecto en el cual carecemos de experiencia, y solo poseemos información un tanto contradictoria".¹²³ Nótese cómo este aspecto del momento de la muerte ha tomado un nuevo matiz, a propósito del fenómeno de los trasplantes de órganos, ya que el establecer si alguien puede considerarse como muerto o no, influyen en la posibilidad de que pueda ser donante de un órgano eventualmente "utilizable" para ser trasplantado a otro organismo vivo. Así, por ejemplo, dentro de un estudio dedicado al tratamiento jurídico de los trasplantes, expresa el doctor Mauricio Luna: "La dificultad se presenta cuando en forma artificial se pueden mantener la función circulatoria y la función respiratoria, después de haber cesado la función nerviosa o más

¹²² Gómez Méndez, Alfonso, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, Universidad externado de Colombia, 1982, p. 31.

¹²³ Vargas B., Alfredo, *Síntesis del diagnóstico de la muerte en medicina legal*, Revista de Ciencias Penales del Instituto de Ciencias Penales de Chile, núm. 3, t. XXVII, p. 225.

concretamente la función cerebral; la muerte exige la cesación de las tres funciones, de dos o de una de ellas, y en ese caso de ¿cuáles o de cual? La mayor parte de los médicos se inclinan por la aceptación y consagración de la llamada *muerte clínica* como única y verdadera muerte legal, o sea, cuando estando irreversiblemente pérdida la función cerebral, subsisten las otras dos funciones, la respiratoria y la circulatoria, mediante mantenimiento artificial".¹²⁴ Este mantenimiento artificial puede durar muchos días, meses o años y, al fin, cesar por completo las funciones vitales (morir) de la persona por causa de las lesiones inferidas por el agresor, recordemos que la consideración de la mortalidad de las lesiones fue establecida en 1871, así como el término para considerarlas en esa forma.

La muerte cerebral o los signos de pérdida de la vida se regulan en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE SALUD LEY GENERAL DE SALUD
TITULO DECIMOCUARTO. DONACIÓN, TRASPLANTES Y PERDIDA DE LA
VIDA

CAPÍTULO III. TRASPLANTES

Artículo 338. El centro nacional de trasplantes tendrá a su cargo el registro nacional de trasplantes, el cual integrara y mantendrá actualizada la siguiente información:

- I. Los datos de los receptores, de los donadores y fecha del trasplante;
- II. Los establecimientos autorizados conforme al artículo 315 de esta ley;
- III. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes;
- IV. Los pacientes en espera de algún órgano o tejido, integrados en listas estatales y nacional, y
- V. Los casos de muerte cerebral.

en los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos a que se refiere el artículo 315 de esta ley y los

¹²⁴ Luna Bisbal, Mauricio, *Trasplantes*, Bogotá, Temis, 1974, p. 32.

profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes deberán proporcionar la información relativa a las fracciones I, III, IV y V de este artículo.

Artículo 343. Para efectos de este título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
 - a. la ausencia completa y permanente de conciencia;
 - b. la ausencia permanente de respiración espontánea;
 - c. la ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
 - d. el paro cardíaco irreversible.

Artículo 344. La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- II. Ausencia de automatismo respiratorio, y
- III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos. Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotóxicas.

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o
- II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

Artículo 345. No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios

artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343.

Los beneficios terapéuticos que se pueden alcanzar con los trasplantes de órganos son inmensos, pero también en el caso de estar relacionados con delito, al practicar la cirugía para realizar el trasplante, desaparece toda función vital del sujeto que tiene la muerte cerebral.

Encontramos dos perspectivas legislativas de considerar o de observar la pérdida de la vida la primera, regulada en forma penal el Código Penal Federal, y otra, en la Ley General de Salud (carácter administrativa), bien deben reconsiderarse y valorar cuál de ellas es la más apropiada o si es posible conciliarlas. Pero para efecto de nuestro análisis consideramos el criterio en materia penal como la cesación de todas las funciones vitales del individuo, toda vez que dentro del ámbito de la ciencia penal legal la muerte cerebral no es aceptada como privación de la vida.

Pensamos en que, en la actualidad, el Título de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal debe ser puesto de nuevo en la agenda de investigación nacional para su revisión y revaloración interdisciplinaria, como lo fue en 1871, en donde se fijaron varios de los criterios actuales de regulación del mismo.

En la búsqueda de antecedentes histórico legislativo ya abordados en el capítulo dos, encontramos que a nivel estatal también existen antecedentes y discusiones en relación al homicidio.

"Por eso se exige en el proyecto, para tener como mortal una lesión : 1º, que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que si esta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó su efecto necesario ó inmediato; y 2º, que así lo declaren dos facultativos después de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas, se establece también: que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesión, aunque se pruebe que ella no habría producido la muerte en otra persona : que se habría evitado con auxilios oportunos ó eficaces; ó que habría sido diverso el resultado, si la víctima

hubiera tenido otra constitución física, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, ó de otra causa posterior á ella.

'Estos principios que son los más sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados después en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de casualidad entre la lesión y la muerte.

'En el proyecto se hace la novedad de prevenir: que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla de estableció de acuerdo con la Comisión auxiliar, después de cerciorarse esta por los datos que ilustran los libros del hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días.

'Para fijar ese término, la Comisión tuvo dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera: que no debiéndose declarar mortal una lesión, sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo el curso de la causa; y entonces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste: en que sería la mayor crueldad tener á un heridor por años enteros en incertidumbre de su muerte, y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero, ¿cuál se le ha de aplicar en ese caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica después de los 60 días y antes de la sentencia, como se dice en el artículo 548.

'Tenemos, pues, que conforme a esa regla dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurran. Y como el artículo 561 del proyecto declara que el homicidio

premeditado cometido en riña se castigue con 12 años de prisión, cuando no se ejecute á traición, con alevosía ni con ventaja; es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el artículo 23 de la Constitución.

'544. *Concordancias.* Hidalgo (Estado de), Código Penal, artículo 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las dos primeras, ó la tercera de las circunstancias siguientes:

'I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aunque esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesario ó inmediato de ella ;

'II. Que dos peritos declaren que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes;

'III. Cuando no haya sido posible que peritos facultativos ó aficionados, reconozcan oportunamente las lesiones causadas á una persona que ya murió, se tendrán aquellas como mortales, cuando el ofendido sucumba dentro de quince días después de inferidas, sin que en este tiempo haya recobrado la salud, ni padecido alguna enfermedad capaz de causar la muerte, que no se originada o desarrollada por la lesión.

'En los casos de las fracciones I y II, se impondrán las penas que previenen los capítulos siguientes; y en los de la III, la correspondiente al homicidio frustrado, prescrita en la fracción II del artículo 207.

'Guanajuato (Estado de), Código Penal, artículo 258. Para que el homicidio sea imputable, es necesario que la muerte del occiso sea efecto y consecuencia natural de la acción del agresor.

'México (Estado de), Código Penal, artículo 871. Para que una lesión o herida se repunte mortal en el sentido legal, basta que conste que en el caso de que se trate, dicha lesión ó herida, haya sido la causa eficiente de la muerte del ofendido.

'Art. 875. Las heridas ó lesiones que del proceso resulten probadas, se considerarán como la causa real y eficiente de la muerte, á no ser que conste plenamente o con grande probabilidad apoyada en hechos y no en simples

conjeturas, que el herido murió por una causa anterior ó posterior al delito; y que éste no tuvo influencia alguna en el desarrollo ó nacimiento de aquella.

'Veracruz (Estado de), Código Penal, artículo 591. Para que haya homicidio imputable, es necesario que el occiso muera por consecuencia natural de la acción del agresor. En los demás casos, este será castigado con la pena correspondiente al homicidio culpable, si no es menor que la que deba imponerse al hecho por sí solo.

'Art. 592. En los casos de este título y el siguiente, y en todos los delitos contra las personas y propiedades, la muerte de cualquiera persona agredida, ocasionada por el hecho punible, aunque no sea su efecto y consecuencia natural, se castigará como se previene en el artículo anterior".²⁹

La preocupación por regular en forma interdisciplinaria al homicidio tiene raíces históricas muy fuerte en materia de medicina forense que hoy día todavía se consideran vigentes para algunos códigos penales del país.

La inquietud de unificar criterios en la regulación penal del país en forma única obedece no sólo a motivos prácticos, siendo la novena causa de muerte en el país esta puede reflejo de la violencia que priva en México a todos niveles. La destrucción total del ser humano no sólo genera consecuencias jurídica, sino sociales, económicas e incluso políticas al no tener la capacidad de responder ante este problema.

Rescatando las ideas de Ricardo Franco Guzmán de crear un Código Penal Tipo para toda la República, según lo explica magistralmente, se evitarían muchos problemas y dificultades. La idea de este gran penalista, como lo observamos en la historia de la evolución legislativa del Código Penal, ya era considerada por lo menos como un buen ejercicio académico de un anteproyecto de código penal tipo en la década de los setenta.

La legislación penal, en la actualidad, no debe entenderse sólo desde una perspectiva aislada, necesita relacionarse con otro tipo de legislación como es la civil, administrativa, en materia de víctimas o mercantil respecto del contrato de seguros. Hoy día la legislación puede, incluso, reunir criterios médico forense y

legales como los es a través de la Normas Oficiales Mexicanas (como sucede con la norma oficial mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud, criterios para la atención médica de la violencia intrafamiliar).

Las necesidades actuales de nuestro país, en materia de legislación penal, se ven inmersas dentro de los avances científicos y tecnológicos, así como el proceso de globalización. Por ello, considero prioritario observar estos cambios en el derecho penal mexicano para elaborar una dogmática penal propia que se enfrente a menos problemas, también por lo que se hace a la técnica legislativa.

CAPÍTULO CUARTO

IV. ESTUDIO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL HOMICIDIO

1. Análisis Dogmático del Homicidio.

En este capítulo se analizan tanto el aspecto sustantivo como el procesal del homicidio, es decir, el lugar en el que la figura típica cobra vida jurídica.

Las diferentes perspectivas de análisis dogmático, y los avances que representan a la teoría del delito (causalismo, finalismo, normativismo, funcionalismo) forman parte de la evolución histórico-jurídica del pensamiento alemán, que hoy día siguen conservando el liderazgo en la materia; no obstante, no debemos olvidar que los modelos implementados por otros países (sobre todo tan avanzados como Alemania) responden a una necesidad específica y a un contexto cultural diverso al de México. Esto puede representar la zapatilla de cenicienta a nivel fáctico, en cuanto a su implementación, si se trasladan modelos sin haber realizado un estudio previo o una adecuación a las exigencias de nuestra realidad.

"El derecho penal es expresión de un conflicto, pero es preciso delimitar en qué consiste éste. Si pensamos que lo que hasta ahora expuesto se traduce en que dicho conflicto es entre un bien o interés individual y un bien o interés grupal, una disputa, por ejemplo, acerca de si vale más la vida de un sujeto singular que el progreso del Estado."¹²⁵

La construcción jurídica del homicidio (aun cuando sea una figura de las más conocidas y antiguas del mundo) hoy día sigue generando inquietud y preocupación en el ámbito del ADPROJUS. La noción legal del delito de homicidio, si bien es uno de los tipos penales clásicos y común por la frecuencia con la

¹²⁵ García Amado, Juan Antonio, *Dogmática Penal Sistémica? sobre la influencia de Luhmann en la Teoría Penal*, Revista Doxa, número 23, España, 2000, p. 237.

sucede en la vida real, hoy día requiere de una reformulación; un caso en específico es la muerte cerebral, que si bien para efecto de trasplantes es de gran utilidad en el campo de lo penal puede representar grandes complicaciones, por ello los teóricos se manifiestan mesurados. "Sobre la muerte cerebral como signo característico de la extinción de la vida humana, se muestra cauteloso el profesor ALFREDO VARGAS B., quien afirma: 'Pero este tiempo de latencia conspira contra el buen éxito de un trasplante y en el deseo de hacer el diagnóstico precoz de la muerte'."¹²⁶

Dentro de los teóricos más destacados (y que admiro por la brillantes de sus planteamientos y disertaciones en temas interdisciplinarios en derecho penal y medicina) está el Dr. Romeo Casabóna quien hoy día, a mi criterio, se constituye en Iberoamérica como un paradigma dentro del análisis de diversos temas penales que tienen una base médica y se relaciona con los aspectos legales de la muerte cerebral "En idéntico sentido se pronuncia el autor español CARLOS ROMERO CASABONA quien en un documentado estudio sobre los trasplantes de órganos sostiene, en relación con el punto debatido; 'Desde el punto de vista biológico ya es sabido que el paso de la vida a la muerte no se produce en un momento preciso, de forma instantánea sino gradualmente, de tal manera que va alcanzando progresivamente a los diversos tejidos y órganos, según su mayor o menor resistencia a la destrucción. El transcurso de todo este proceso no puede servir para determinar el momento del fallecimiento, puesto que antes del fin mismo ya puede decirse que una persona está muerta; además tampoco permitiría la toma útil de órganos. Dentro de este proceso es preciso seleccionar un momento bien concreto que permita un diagnóstico precoz de la muerte. Caracterizándose la muerte por ser un proceso irreversible, el momento de la misma habrá de determinarse en función de esa peculiaridad, es decir, cuando se produzca lesión irreversible e irrecuperable de alguna función del cuerpo humano. Los avances de la medicina, sobre todo en lo referente a las técnicas de cuidados

¹²⁶ Gómez Méndez, Alfonso, *Op. Cit.*, pp. 28 y 29.

intensivos, han puesto de manifiesto que ya no es decisivo para proceder a la constatación (sic) de la muerte'." ¹²⁷

Con relación al análisis dogmático del tipo penal de homicidio se generan diversas inquietudes. Las ideas que vertimos en esta parte del estudio no pretendemos realizarlas en forma extensa y exhaustiva, tratando de justificar una situación sólo desde una perspectiva penal; muchas de mis consideraciones se encuentran entrelazadas con la criminología y la victimología, disciplinas que consideramos parte fundamental en la prevención y estudio de este delito.

El homicidio se ubica dentro de los *delitos contra la vida y la integridad corporal*, éste es un delito de daño material que destruye el bien jurídico de la vida humana. Es considerado en la legislación como delito grave, esto no sólo por la frecuencia con la que ocurre, sino porque implica la destrucción total de la persona. El tipo básico de homicidio formulado por el artículo 302 del CPF y equivalentes en la República Mexicana, permiten observar que es un delito independiente, pues para su existencia no requiere de otro que le de vida. Es material por que requiere de la privación de la vida que es el bien jurídico tutelado. Es normal por que sólo cuenta con elementos objetivos como lo es la privación de la vida (consideramos pertinente se reflexione respecto de la muerte cerebral toda vez que nuestra legislación penal todavía no es considerada como muerte). Este delito puede ser de acción y de comisión por omisión. Es un delito instantáneo: no importa cuanto tiempo tarde en morir una persona, en caso de haber sufrido lesiones que ponen en peligro la vida o tentativa de homicidio (aquí nos referimos a la temporalidad que establecen algunos estados respecto de las lesiones mortales).

La conducta relevante para el derecho penal, en nuestro análisis, es aquella que destruye y ataca la esencia misma de la conservación del ser humano.

Para la elaboración de este capítulo tenemos que reconocer las limitantes propias de manejar la complejidad de la dogmática penal, y más aún la dificultad en relación a los aspectos de carácter procesal. Pero mientras más se intente

¹²⁷ *Ibidem*, p.30.

profundizar en el análisis de diversos autores al respecto, se fortalecerá una visión más amplia del homicidio.

1.1 Sujetos

Para la existencia de este tipo delictivo deben existir como mínimo dos personas involucradas: una de ellas es el sujeto activo y la otra, la víctima. No se excluye que existan más de un homicida o sujeto pasivo.

En este análisis consideramos a ambos protagonistas básicos y necesarios, cuya relación de simbiosis jurídica nos permite realizar el estudio de la figura del homicidio.

Los sujetos que intervienen en este escenario violento tendrán la calidad de sujeto activo (homicida) y de sujeto pasivo (el ser humano privado de la vida); el rol que ambos jugarán en delito será de gran trascendencia para el derecho penal que calificará la conducta de ambos y permitirá la aplicación de la legislación penal al caso concreto.

1.1.1 Activo

Sujeto activo es la persona que realiza el tipo. "Este sujeto puede ser monosujetivo o plurisujetivo, según que para la realización del tipo baste la acción de un solo individuo (hurto, peculado, abuso de confianza, estupro, etc.), o se exija la de varias personas (rebelión sedición, concierto para delinquir, etc.). Por este aspecto, el *homicidio* pertenece a la primera categoría, ya que basta la conducta (activa u omisiva) de un solo hombre para la realización del tipo básico. Si intervienen varias personas en la realización del hecho se presentará un fenómeno de *participación eventual*, que se regulará de acuerdo con las disposiciones del capítulo tercero del título tercero del primero, relativa a autoría

(material e intelectual), complicidad y comunicabilidad de circunstancias. Si la otra persona que interviene es un inimputable, utilizado por el sujeto activo, surgirá la figura del *homicidio agravado* prevista en el numeral 5o. del artículo 324 del Código Penal, que aparece cuando el homicidio se comete "valiéndose de la actividad de inimputable", y a la que nos referiremos ampliamente en su oportunidad."¹²⁸

La legislación no exige características específicas para el agresor, ello implica que puede ser cualquier persona física, no pidiendo ningún requisito para ello.

En muchas ocasiones el sujeto activo no es encontrado para someterlo al procedimiento penal, sin que se pueda hacer nada sino esperar; a diferencia del sujeto pasivo, que en caso de no aparecer el cadáver los códigos penales establecen reglas específicas para el tipo penal del homicidio.

El homicidio se considera, a nivel legislativo, como un delito grave y ello nos lleva a generar el sentimiento de que el homicida es alguien peligrosos. Se han tratado de dar diversas explicaciones a la violencia y la agresividad del ser humano que lo lleva al extremo de destruir a su semejante privándole de la vida; tratar de hablar de un perfil criminológico, consideramos, implica que deben realizarse estudios como los elaborados por Emma Mendoza "podríamos afirmar, que en un perfil general del homicida en el Distrito Federal, tratándose de homicidio simple, denominado así por su característica jurídica en cuanto a haberse realizado el homicidio sin ninguna de las calificativas que lo hacen más grave, como sería la premeditación, la alevosía, la ventaja o la traición, o bien que caiga dentro de la concepción de los llamados delitos graves; tenemos que:

Se trata de un varón, entre los 21 y 30 años de edad, con estudios de secundaria completos, dedicados a oficios elementales, católico, soltero, originario del Distrito Federal, y en el caso de la mujer, señalaríamos que es

¹²⁸ *Loc. Cit.*

significativamente menos violenta que el varón, y oscila entre los 21 y los 30 años de edad, con estudios de primaria terminados, dedicada al hogar, católica, soltera y originaria del Distrito Federal.

En cuanto al homicida calificado, que comete su acción delictiva con alguna o todas las agravantes ya mencionadas tenemos que:

Es un varón, entre 21 y 30 años de edad, con estudios de primaria terminados, trabaja en oficios simples, es católico, soltero y originario del Distrito Federal. En el caso de la mujer homicida con calificativas podemos mencionar que tiene entre 21 y 30 años de edad, con estudios de primaria, posiblemente completa, dedicada al hogar, católica, soltera y originaria del Distrito Federal.¹²⁹

En relación al estudio realizado por Mendoza Bremauntz considero que si bien la criminología ha tenido notables avances desde 1871 el hablar de un perfil criminal, aún es un poco riesgoso generalizar toda vez que si bien existen una media estadística en los estudios realizados en reclusorios sobre las características de los homicidas, aun cuando esta investigación se realizara en el total de Centros de Readaptación Social del país, no podemos establecer una regla sobre este perfil y menos de la estimación probabilística (peligrosidad) de su reincidencia. El ser humano, por naturaleza, no podemos imaginar en muchas ocasiones cómo reaccionará frente a determinados hechos. Además, los factores criminógenos a que se ha aludido sólo aumentan la probabilidad de que se presente la criminalización, sin embargo, no la determinan. El fenómeno criminal es más complejo.

1.1.2 Pasivo

La identidad del sujeto pasivo del delito de homicidio es un punto de referencia básico en la construcción del tipo penal. Los estudios realizados para

¹²⁹ Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma, *Perfil Criminológico del Homicida*, Lecturas Guerrerenses, Año 2, Número 8, enero-marzo, México, 1997, pp. 21-22.

ver quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué se le privó de la vida, es un tema que seguirá interesando a la sociedad en general.

El homicidio sólo se comete en contra de persona física al privarle de la vida, es decir, causarle la muerte. "El ser humano tiene que estar vivo, aunque tenga poca vida, por lo cual será homicidio lo mismo la muerte de un hombre robusto que la de un agonizante, e incluso la muerte de un nacido sin capacidad vital. Esta cuestión ha cobrado en la actualidad particular importancia con motivo de los trasplantes de corazón. Con este motivo se ha producido una atrayente polémica todavía no resuelta de modo definitivo, aunque parece ser que la mayoría de los autores se inclina por estimar que la muerte se ha producido cuando ha cesado toda actividad cerebral.

"La destrucción de esta vida humana puede tener lugar por los siguientes medios: a) *Materiales*. Estos pueden ser: actos positivos (golpes, etc.), idóneos para causar la muerte (12 de noviembre de 1902), y simples omisiones y b) *Morales*, porque es muy difícil probar la voluntad homicida, bien por la imprecisión de la relación de causalidad".¹³⁰

La visión de ambas caras de la moneda (el estudio del sujeto pasivo y el activo) no sólo a nivel penal, arrojará datos interesantes en la prevención y así como para el ADPROJUS.

En el caso del homicidio podemos decir que es un delito que permite una aplicación llamémosle universal en el sentido de abarcar a todo ser humano vivo, sin distinción de raza, sexo, posición social, económica o política. Para su regulación tomara en cuenta diversas circunstancias, elementos, situaciones, pero siempre al final protegerá la vida humana como el bien jurídico más importante que posee el hombre siendo la base a partir del cual se pueden construir los demás derechos.

"El sujeto pasivo como lo mencionamos en el capítulo anterior en la actualidad cobra importancia constitucional y dentro de la política criminal del país. La persona que ve destruida su vida en manos de su agresor, implica la

¹³⁰ Puig Peñá, Federico, *Derecho Penal, parte especial, tomo III*, 6ª edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 487.

desaparición total de la tierra, este análisis debe considerarse como los dice Hilda Marchiori 'Criminológicamente hemos podido observar ciertas situaciones que se dan con mayor frecuencia que otras en la conducta homicida. Esto permite analizar -desde una perspectiva victimológica- los distintos aspectos y modos de esta acción patológica y destructiva'.¹³¹

Los avances victimológicos todavía tiene mucho que auxillar al área penal, pero considero que aún cuando se aumente la protección a las víctimas al consagrarles constitucionalmente algunos derechos, "La ratificación de los criterios hasta hoy aplicados -que hora resultan incuestionables fuera de razón y por tanto inadmisibles-, requiere la realización inmediata, la cual es posible porque no se necesitan medias aparatosas o difíciles de conseguir, como serían las de hacer otras reformas la Constitución y otras tantas a las leyes secundarias."¹³²

El trabajo prospectivo y proyectivo, como estudios de prevención en cuanto a determinación de riesgo de ser sujeto pasivo de homicidio, rinden más frutos cuando no sólo se realizan análisis penales, se deben desarrollar -paralelamente- estudios epidemiológicos de violencia, como una parte importante dentro del sistema de salud.

La búsqueda de una mejor y mayor protección del sujeto pasivo permitirá un estado más justo porque en palabras de Olga Islas, "La suprema finalidad de un Estado democrático de derecho es proporcionar satisfacción a las necesidades de la sociedad, el respeto pleno a los derechos humanos."¹³³

Se entiende que este respeto no solo es para el sujeto activo, requiere incluir dentro de la política criminal, algo más que una sentencia condenatoria a favor de la víctima.

¹³¹ Marchiori, Hilda, *Criminología la Víctima del Delito*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 54.

¹³² Reyes Tyabas, Jorge, *Cambios Legislativos sobre Derechos de los Inculpados y Protección de los Ofendidos en los Procedimientos Penales Federales*, Editorial Procuraduría General de la República Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, México, 1999, p. 130.

¹³³ Islas de González Mariscal, Olga, *Reforma Penal Sustantiva*, en García Ramírez Sergio, Vargas Casillas, Leticia (coords), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-200)*, *Primeras Jornadas sobre Justicia Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie doctrina jurídica, número 60, México, 2001, p. 15.

"En efecto, se avanza en la protección a las víctimas y del ofendido, con una mejor connotación de estos términos. Se elevó sustancialmente el monto de la reparación del daño en algunos delitos y se estableció que en toda sentencia el juez debe resolver sobre la reparación del daño como una exigencia obligada para afrontar la recuperación de los derechos de las víctimas (artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal)."¹³⁴

La insistencia, a lo largo de la investigación, sobre el sujeto pasivo del delito es porque no sólo consideramos importante que se avance respecto de la reparación del daño, aumento de las penas, elaboración de nuevos tipos penales; considero debe adentrarse en todo el ADPROJUS, buscando lograr, para el ofendido y las víctimas del delito de homicidio no sólo un beneficio económico, porque pese a los supuestos de la imaginación colectiva de la sociedad en que esa sería una forma de enriquecer a la víctima "cobrar por el muerto", en las más de las ocasiones lo que las víctimas del delito de homicidio buscan es justicia.

El homicidio, en nuestro país, es tema común y cotidiano en los medios de comunicación; en ocasiones sólo escandaliza o conmueve a la sociedad cuando se trata de víctimas de relevancia política, artística, cometidos con brutal ferocidad contra menores o cuando se presupone homicidas seriales (caso de las mujeres privadas de la vida en Ciudad Juárez), salvo en esos casos la sociedad y el ADPROJUS ponen mayor empeño en su solución. Nuestro interés en todas las víctimas de este delito es que son seres humanos que murieron a manos de sus victimarios.

Aun cuando el número de sujetos pasivos sea enorme, la trascendencia del delito de homicidio no sólo tiene consecuencias jurídicas, también conlleva consecuencias jurídicas y sociales muy importantes para la comunidad, al perder a uno de sus miembros.

¹³⁴ Fernández Doblado, Luis, *Reforma Penal Sustantiva*, en García Ramírez, Sergio, Vargas Casillas Leticia (Coord.), *Op. Cit.*, p. 52

1.2 Objeto

En cuanto al objeto encontramos, uno material que es la persona en la cual se produce el daño, que consiste en la privación de la vida; es decir, el sujeto pasivo en el que recae la conducta del homicida. El sujeto pasivo cuya vida resulta anulada y el objeto material, coinciden.

En cuanto al objeto jurídico, éste se encuentra constituido por la vida, que es el bien jurídico a proteger en el homicidio. Las reflexiones sobre este concepto se discute en la primera parte de la tesis.

El cuerpo humano vivo que reciente la agresión cesa sus funciones por motivos externos y ajenos a él y, por supuesto, el detentador de este organismo es el ser humano. "Si bien *objeto material* y sujeto pasivo coinciden, destacaban del Rosal-Cobo y Rodríguez Mourullo el carácter más espiritualizado de este último concepto, en tanto que es una referencia al titular del bien jurídico protegido, mientras que el objeto material es el cuerpo sobre el que recae la acción.

"En general, se plantea, en todos los delitos contra la vida, la necesidad de delimitar el comienzo y el final del ámbito de protección."¹³⁵

La delimitación del inicio y el fin de la vida representa un enigma psicofísico desde una perspectiva filosófica, médica y tecnológica. Lo que no podemos ignorar es el gran debate entorno a ambos.

Para que el resultado "muerte" se lleve a cabo por la conducta, debe existir un semejante que lo lleve a cabo; de ahí se deriva la necesidad de realizar una acción o una omisión que lo produzca.

El delito de homicidio es básico, independiente, de formulación libre, de acción o de comisión por omisión, unisubsistente, material, instantáneo y de daño.

¹³⁵ Cobo del Rosal, M. (et. al.), *Op. Cit.*, p. 509.

1.3 Medios

En el caso del homicidio el código penal no exige manera especial para cometerlo, este puede ser llevado a cabo mediante una acción (actuar positivo) o por una omisión (actuar negativo).

Los medios por cuales puede ser ejecutado pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante el empleo de animales es decir toda aquella forma por la cual la mente humana y la cultura pone al alcance del homicida. Todo lo anterior nos puede llevar al resultado típico de privar de la vida al sujeto.

1.3.1 Conducta

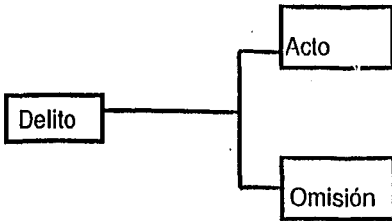
El estudio de la conducta homicida resulta la base de nuestro análisis *ex ante*, para que surja el resultado privación de la vida. Este comportamiento relevante a los ojos del derecho penal es lo que dará razón de la intervención de la *ultima ratio*, considero de gran importancia indispensable la investigación de la muerte provocada por otro ser humano y que sea el ADPROJUS quien determine, si ésta tiene o no relevancia para el Derecho Penal.

1.3.1.1 Acción

El comportamiento humano penalmente relevante en el homicidio se da en la manifestación en el mundo externo en forma positiva como acción o en forma negativa como omisión.

La privación de la vida de un ser humano por otro puede ser de ambas formas, como lo establece el tipo penal de homicidio.

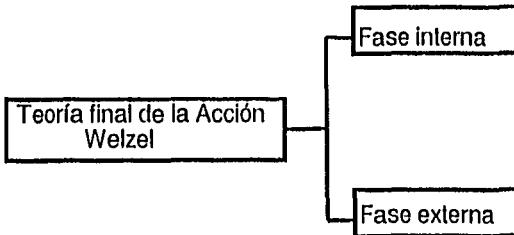
El CPF establece en su artículo 7, la definición de delito como acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que queda adecuada la conducta que se puede desplegar en el homicidio.



La palabra acto alude a comportamiento que incluyen a la acción (sentido estricto) y a la omisión.

Esta acción, se dice, tiene una voluntariedad que es la que tiene relevancia para el derecho penal.

Algunos autores como Welzel consideran que esta acción no es sólo desde una perspectiva física de realizar comportamientos positivos que produzca un cambio en el mundo exterior, ésta tiene una direccionalidad es decir alcanzar un fin; para este autor ésta tiene o presenta dos fases una interna y otra externa.



La llamada fase interna del sujeto activo se encuentra en la psique, es decir, los pensamientos en donde el sujeto se propone un fin y, por supuesto, para ello elige determinados medios para llevarlo a cabo. Así por ejemplo, el sujeto planea privar de la vida a alguien utiliza para ello un medio letal poniendo cianuro en la comida de la víctima. El sujeto busca la privación de la vida del sujeto pasivo cuando este ingiera el mortal elemento.

Esta fase interna, consideramos que aun cuando las investigaciones y teorías criminológicas se encuentran grandemente desarrolladas mediante los estudios clínicos de la conducta criminal y a través de los avances de la psicología criminal, hoy día y desde tiempos de Lombroso es casi imposible saber qué es lo que piensa estos sujetos y más aún, por qué cometieron ese delito ya que en muchas ocasiones ni ellos mismos lo saben y, de saberlo, quizá jamás lo dirán.

La versión que el sujeto activo puede ser manejado a los ojos de la verdad histórica y del estudios de la personalidad de éste, no es suficiente para desentrañar el gran misterio de la mente criminal homicida.

En la teoría final de la acción en cuanto a su fase externa, escogidos los medios y ponderados los efectos, el sujeto se propone cumplir su plan para alcanzar el fin. Los medios para lograr el fin o los efectos concomitantes para realizar ese fin cobran relevancia para el derecho penal, no sólo el fin de esa acción del autor. Expresado en otra forma interesan los fines y los medios para la comisión de esos fines.

La búsqueda por perfeccionar el pensamiento teórico en materia penal llevan a considerar la elaboración de construcciones teóricas que responda en forma más objetiva y justa valoración del delito.

El resultado privación de la vida no sólo obedece a un simple cambio en mundo exterior y menos cuando a este hecho se le da relevancia jurídica por provenir la muerte producto de una agresión de otro ser humano. La causalidad sí es importante, pero en el caso penal esto va todavía más allá que analiza la necesidad de la conexión causal entre la acción y el resultado es básico estudiar el *animus necandi* del autor.

De esta manera, en la teoría del delito no todo incumbe al área penal, es decir, no todo causante del hecho realiza el tipo. "Y ello no se debe a razones que dependan del dolo del sujeto, sino al significado objetivo del verbo típico... Para 'matar' es preciso no sólo causar la muerte, sino que esa muerte pueda *imputarse*

objetivamente al sujeto como a su autor, es decir, como hecho suyo, como 'perteneciente' a él."¹³⁶

Si bien a lo largo de la historia el hombre ha tratado de explicar su conducta violenta hacia él mismo y el medio que le rodea, hoy día todavía tenemos la misma pregunta ¿Por qué el hombre mata?; si bien hay diversas explicaciones (desde diferentes disciplinas y ciencias) lo cierto es que actualmente sigue siendo un enigma y las aproximaciones conceptuales y racionales. al respecto aún continúan como una interrogante.

Considero que si bien teoría final de la acción es muy adecuada para el análisis de la figura del homicidio, también creo presenta grandes dificultades en relación a los delitos culposos, es decir, lo ideal es que sucediera como en las películas de suspenso o misterio que el homicida llevara la intención de matar al sujeto y lo lograra. La realidad, y conforme a los tipos penales analizados de los códigos penales de los estados, es que encontramos gran variedad de tipos penales culposos en relación al homicidio, sobre todo en homicidio por hechos de tránsito. Considero, por la información legislativa del capítulo tercero, y estadística que en su momento se manejara en el capítulo quinto, que una gran parte de los delitos de homicidio son más culposos que dolosos; por ello es preciso determinar que "los elementos del dolo en el homicidio son:

'a) Conocimiento de las circunstancias del hecho del tipo: conocimiento del resultado de muerte, como consecuencia de la propia conducta.

'b) Voluntariedad del hecho: que el activo, a pesar del conocimiento del hecho y de su significación, admita o ponga en duda (porque la duda es ciencia) el resultado de muerte en su voluntad de acción.

'c) Voluntariedad del hecho: que el activo, a pesar del conocimiento del hecho y de su significación, admita o ponga en duda (porque la duda es ciencia) el resultado de muerte en su voluntad de acción."¹³⁷

¹³⁶ Cancio Melia, Manuel, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Ángel Editor, México, 2001, p. 17.

¹³⁷ Palacios Vargas, J. Ramón, *Op. Cit.*, p. 16.

1.3.1.2 Omisión

Si es difícil probar los actos externos problemáticos, mayor es la dificultad de probar la ausencia de ellos. Tanto el aspecto positivo de la conducta (actuar) o negativo (no actuar, omisión) pueden llevar al mismo resultado en nuestro delito en estudio (privación de la vida). La dificultad no sólo teórica que entraña la omisión representa un reto para los dogmáticos y los procesalistas. Si bien es difícil probar los actos cometidos por el homicida más difícil es hacerlo en los que no realizó. Actualmente esta forma de llevar a cabo el delito de homicidio cobra relevancia en los casos de responsabilidad profesional médica ante la negativa de atención médica, la cual provoca la muerte del paciente: aquí el médico tiene la calidad de garante frente al enfermo, herido, o la madre frente al hijo en casos de violencia familiar en donde el menor resulta privado de la vida por el abandono de la madre en cuanto a sus cuidados básicos.

La necesidad de la conexión causal entre la acción y el resultado y su análisis, se presenta ante todo en estos delitos, ya sea en los de simple omisión o de comisión por omisión. Los primeros son la no realización de algo que la ley prohíbe dejar de hacer; y los segundos la no realización de algo que se encontraban obligados a realizar.

1.3.1.3 Ausencia de conducta

En el caso del homicidio puede existir la *vis maior* y la *vis absoluta*. En la primera, el sujeto no puede resistirse, es la voluntad externa de otro sujeto lo que le lleva a realizar la conducta; en nuestro segundo caso la fuerza de la naturaleza hace que el sujeto prive de la vida a alguien. En el homicidio, el aspecto negativo en cuanto a la ausencia de conducta cierra sus posibilidades.

1.4 Tipicidad en Homicidio

El tipo penal es un traje que se debe diseñar a la medida del sujeto activo, el diseño legislativo del tipo obedece a necesidades específicas de un lugar y tiempo determinado de conductas antisociales. El homicidio es uno de los pocos tipos penales comunes en todo el mundo, toda vez que el obedece a la autoconservación de la raza humana y las causas que excluyen este delito tratan de ser cuidadosamente diseñadas para evitar la proliferación de la violencia.

Del análisis legislativo del homicidio a nivel Federal y Estatal rescatamos que los tipos penales en su mayoría regulan el tipo básico de homicidio en forma similar, de ahí se derivan varias construcciones con diversos tipos más específicos que toman en cuenta diversas circunstancias que los modifican ya sea en forma de atenuantes o agravantes.

En la búsqueda por parte del legislador de perfeccionamiento en la técnica legislativa utilizada, vemos que en ocasiones, por querer hacer tipos tan específicos, pueden generar mayores problemas para el ADPROJUS dificultando su interpretación generando problemas a las víctimas y al propio justiciable.

1.4.1 Tipicidad

Presentamos a la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo, es decir, el encuadramiento del acto u omisión de la privación de la vida de un ser humano vivo por otro. Planteado en esta forma parece fácil, pero conforme se vive la realidad procesal, la dificultad aparece en la práctica, en la comprobación.

1.4.1.1 Tipo Objetivo

Es la parte externa. Para su integración es necesario que sucedan resultados externos de esa acción que sanciona el tipo penal de homicidio y ver si son dolosos o culposos. La causalidad y la imputación objetiva se presentan como parte del tipo objetivo: el hecho de privar de la vida a otro y la muerte, que es el

resultado que requiere el homicidio, así como el riesgo generado por el autor y contrario al tipo penal.

La causalidad si bien puede ser evaluada por diversas ciencias como es la física, química, la biología y las ciencias exactas, ésta presenta, para su valoración jurídica, determinados elementos de construcción normativa y empírica.

La generación del riesgo por parte del agente es parte importante si le era exigible otra conducta o este resultado era previsible, generando un resultado contrario a la norma.

Consideramos que dentro del Derecho penal, respecto del homicidio, la función y naturaleza del peritaje científico busca que la apreciación de la prueba sea objetiva para generar convicción en el juez y que éste pueda contar con elementos suficientes para que conforme a su arbitrio judicial emita una sentencia justa y objetiva lo más apegada a la verdad histórica y a la personalidad del delincuente.

1.4.1.2 Tipo Subjetivo

Esta parte está siempre conformada por el dolo: el saber y querer por parte del sujeto activo son parte del dolo típico, en el caso de homicidio la conducta dirigida al *animus necandi* del agresor en tipos específicos de formas de privar la vida ejemplo incendio o envenenamiento, es claro. En el homicidio se pueden presentar todos los tipos de dolo directo, indirecto y eventual.

1.4.2 Atipicidad

Este aspecto negativo de la tipicidad cuando el acto u omisión que sanciona el código penal como homicidio, falta alguno de los elementos para su integración de los descritos por el tipo no se dará la figura del homicidio.

1.5 Antijuridicidad

Esto es lo contrario a derecho, y en el caso del homicidio el privar de la vida a otro y que no se encuentre al amparo de alguna causa de justificación. "La teoría del delito se apoya sobre estos dos pilares básicos: a) un hecho prohibido (antijuridicidad) y b) su atribuibilidad a su autor (lo que acostumbra a denominarse "culpabilidad")."¹³⁸

1.5.1 Causas de Justificación

Las causas de exclusión del delito las encontramos reguladas en el artículo 15 del CPF y en su fracción IV, el llamado caso de defensa legítima. La creciente violencia que se enfrenta en diversos estados de la República ha obligado a que las posibles víctimas puedan autoprotgerse de una probable agresión. La presunción para el caso de una agresión al hogar, familia o ante cualquier persona que tenga la obligación de salvaguardar, puede encuadrar en una causa de justificación.

En varios de los homicidios con pena agravada (en varios estados del país) se refuerza esta hipótesis: los homicidios cometidos en casa habitación tienen una mayor pena en relación al sujeto activo (no nos referimos a la persona que actúa en legítima defensa).

El consentimiento del ofendido en el caso de la vida no opera como causa de justificación, toda vez que la vida no es bien disponible.

El cumplimiento de un deber, en este caso, es preciso aclarar que la pena de muerte en nuestro país se encuentra fuera del catálogo de penas.

¹³⁸ Mir Puig, Santiago, "Culpabilidad e imputación personal en la teoría del delito, *Aequitas Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, segunda época, No. 38-40, abril, México, 2000. p. 114.

1.6 Culpabilidad

“La vinculación hecho-voluntad, que es lo que en principio sirve para el proceso de enjuiciamiento, y que, como se ha expuesto, lo que no es voluntad causal de la conducta no pertenece al campo de la culpabilidad o inculpabilidad, sino al de la ausencia de conducta. Pero, además de esa vinculación, en el juicio relativo a la culpabilidad entran en juego los elementos normativos derivados de la reprochabilidad y la exigibilidad. Decimos que la culpabilidad es el resultado de un juicio, porque el único capacitado para pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de ella es el juez, quién formula un juicio de referencia, vinculando psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable.”¹³⁹

En los casos de homicidio, aun cuando es una actividad extrema que se lleva a cabo en contra del ser humano y por diversas circunstancias se llega a ella si al sujeto no le era exigible otra conducta; en el caso de este tipo penal de homicidio las posibilidades de que se permita privar de la vida a otro ser humano se reducen como el ojo de una aguja.

“El autor ‘no quiere’ el resultado, pero lo produce. No tiene el dominio del hecho, pero su imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes a su cargo ocasiona la producción de un mal, que resulta nada más y nada menos que poner fin a una vida humana. Con esto quiero decir que el autor no piensa en la pena a la que se expone, simplemente porque no evalúa la posibilidad de que el resultado malo se produzca.

‘Mucho se ha debatido acerca de sí el aumento de penas para determinados delitos dolosos contribuye a disminuir su cantidad por efecto disuasivo que inspira al delincuente, pero tanto juristas como criminólogos

¹³⁹ Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito*, Ed. Trillas, México, 1991, p. 202.

coinciden en que dicha medida sola no garantiza alcanzar el objetivo pretendido.).”¹⁴⁰

Esa reproche social a la privación de la vida del sujeto crece y se ha mantenido a lo largo de los siglos: el homicidio hoy por hoy se constituye como uno de los tipos penales que no desaparecerá y no se permitirá su flexibilización.

“La culpabilidad tiene como fundamentos la reprochabilidad y la exigibilidad; únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y sólo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad.

Ahora bien, lo que debe entenderse como reprochabilidad no ha sido expuesto en esta parte de las observaciones a la teoría normativa, razón por la cual procederemos a analizar ese concepto, recordando que antes se dijo que “ la concepción normativa se funda en el reproche, basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente.”¹⁴¹

Las teorías que explican la culpabilidad varían y van desde las teorías psicológicas sobre la culpabilidad así como teorías normativas; cualquiera que sea su justificación, la construcción metodológica es común a ellas: el saber y querer el acto. Como mencione anteriormente, al tratar al sujeto pasivo, por más avances de las ciencias penales (entre ellas las criminológicas) es muy difícil lograr conocer en realidad los pensamientos del criminal, sus motivaciones o que es lo que en realidad pasó por su mente al momento de privar de la vida a otro ser humano aun cuando lo haya realizado dolosamente. “De este concepto de dolo se pueden obtener como elementos integrantes los que se denominan intelectual y afectivo, a los cuales haremos referencia :

‘a) *El elemento intelectual.* Si consideramos que la teoría que nos ocupa pretende involucrar a las otras dos que fundamentan el dolo, encontramos que existe la necesidad de referir al dolo el contenido intelectual de la conducta, es decir, el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que matizan la antijuridicidad de la conducta y que la tornan culpable, específicamente culpable

¹⁴⁰ Gorini, Jorge Luciano, *La Pena del Homicidio Culposo ocasionado por la conducción de vehículos automotores: El nuevo artículo 84 del Código Penal*, La Ley, Año LXIV No. 214, Martes 7 de noviembre de 2000, Buenos Aires, 2000, p. 2

¹⁴¹ Véase pp. 183 y sigs. Y nota núm. 15.

dolosa,; el sujeto que es autor de la conducta debe tener el conocimiento de la índole de esa conducta, en cuanto se refiere a sus características de hecho y, además, el alcance jurídico penal de esa misma conducta.

'Por ejemplo, la privación de la vida es el tipo de homicidio y será dolosa la privación de la vida ajena con el conocimiento de las circunstancias de hecho que habrían de producir ese resultado; pero, la privación de la vida de un ascendiente consanguíneo y en línea recta, con conocimiento de esa circunstancia produce el tipo de parricidio (art. 323).'¹⁴²

La mente humana siempre representará un gran reto científico para los estudiosos de la conducta criminal y delictiva, las aproximaciones, teorías e hipótesis que se logren formular al respecto, sólo serán aproximaciones. Las denominaciones que se puedan formular respecto de la culpabilidad aun cuanto varíe el nombre y la perspectiva de análisis, el contenido siempre de fondo será siempre el mismo (mente humana). Respecto lo que se refiere a la culpabilidad tiene que ver con la personalidad del sujeto.

1.6.1 Imputabilidad

El presupuesto de la culpabilidad es que la persona sea imputable, esa capacidad de culpabilidad del sujeto es la capacidad de entender y querer. Muchos de las reflexiones de las teorías en derecho penal, interactúan de forma interdisciplinar con materias como la psicología, la psiquiatría, la sociología, con las cuales se intenta realizar un análisis que permita explicar el proceder del ser humano (que tenga relevancia para el derecho penal).

La imputabilidad es un tema que en nuestros días todavía se encuentra en debate: se habla de bajar la edad penal, aun cuando hay estados de la República que consideran responsables a menores de 18 años. El reducir la edad penal a 16 años (o menos) no representa una forma de prevención del delito ni mucho menos una política criminal que va a fructificar en una mejor seguridad pública; el

¹⁴² Vela Treviño, Sergio, *Op. Cit.*, p. 217.

endurecimiento de las penas y utilizar al derecho penal como primera opción y no como *ultima ratio* no beneficia a nadie.

El tema la imputabilidad tiene teorías biopsicosociales que intentan explicar la forma de proceder de un sujeto; la interpretación jurídica de la información que viene de otras áreas dice la biología, medicina, psiquiatría, psicología, requieren ser expresadas a través de la teoría del delito desde diversas perspectivas ya sea causalismo, finalismo, normativismo, estructuralismo. La imputación que interesa al derecho penal es la imputación jurídica.

1.6.2 Inimputabilidad

Los casos de inimputabilidad son: la minoría de edad, enajenación mental, trastorno mental transitorio, acciones libres en su causa.

Las acciones libres en su causa, en nuestro país, utilizan el modelo de tipicidad -en el caso de las lesiones por acciones libres en su causa-, pero determinadas en su efecto; en el caso del homicidio consideran como agravante el caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, es decir, considera que el conductor en hechos de tránsito para evitar agravantes debe evitar el consumo de sustancias que alteren su personalidad del tal modo que disminuyan o anulen sus capacidades físicas y mentales para reaccionar. Si bien la legislación administrativa en materia de tránsito y vialidad, así como los bandos de policía y buen gobierno establecen la obligación a los conductores de no conducir bajo el influjo de sustancias que alteren sus capacidades de respuestas, no es sino hasta que se producen lesiones o la muerte de personas por hechos de tránsito cuando se quiere comenzar a actuar al respecto, no resultando práctico y sí muy costoso a nivel humano y económico.

1.6.3 Conocimiento de la Antijuridicidad

Se dice que la culpabilidad es graduable en relación a conocer que el hecho que se comete es antijurídico, en el caso de ser afirmativo es pleno, en

caso contrario es error de prohibición. "La culpa con previsión tiene características más graves que la culpa sin previsión. El agente ha previsto como posible el mal que se ha realizado pero sin haberlo querido aunque debía prevenirlo, ya tomando las precauciones necesarias para evitarlo; ya absteniéndose de la acción."¹⁴³

Las conductas que un ser humano puede cometer o dejar de hacer varían; en el caso del homicidio la conducta que se despliega y priva de la vida al sujeto es de carácter positivo o negativo, pero es la adecuada para generar un deceso en este caso del sujeto pasivo, el aumento de riesgo: "Existe culpa cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso o evitar, la lesión del bien jurídico, previsible y provisible, se haya o no previsto."¹⁴⁴

Como observamos en la regulación legislativa del homicidio en los diferentes estados de la República, encontramos que los casos de homicidio por hechos de tránsito (en donde la persona aumento los riesgo de privar de la vida a un sujeto), la pena dentro de los delitos culposos aumenta y existe agravante en el los casos de encontrarse bajo el influjo de sustancias que pueden alterar la capacidad del sujeto de responder adecuadamente durante el tránsito del vehículo.

1.6.4 Error de Prohibición

En el caso del homicidio es sabido que, al menos dentro de comunidades alejadas, el privar de la vida no es cualquier conducta: es una de las medidas más extremas que un ser humano puede tomar en contra de otro. Las circunstancias en que es cometida esta conducta llevan a una análisis minucioso. En el caso de privar de la vida a otro no se puede ignorar, por parte de las personas, que exista una norma que autorice a hacerlo; en el caso del error directo de prohibición, la existencia de causas de justificación sobre todo en el caso de homicidio y los límites los fija la misma ley y la interpretación a ello debe ser estricta.

¹⁴³ Rocha Degreef, Hugo, *Homicidio por imprudencia u homicidio simple*, La Ley. Año LXIV No. 52, Martes 14 de marzo de 2000, Buenos Aires, 2000, p. 4

¹⁴⁴ Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Ed. Trilla, México, 1982, p. 31.

1.6.5 Exigibilidad de otra conducta

En el caso de los hechos de tránsito encontramos que los sujetos que se encuentran autorizados mediante una licencia de conductor para el manejo de vehículos, el riesgo de sufrir un hecho de tránsito sobre todo en ciudades como el Distrito Federal en donde la normatividad administrativa de tránsito es muy flexible y se encuentra sometida a actos de corrupción por los cuerpos policiales, es mayor. Si bien los delitos culposos se encuadran en conductas peligrosas, estas conductas pueden constituirse en daños efectivos a bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Por ejemplo, el correr vehículos a alta velocidad en las autopistas, en los "arrancones" la probabilidad de provocar daños o privar de la vida a otros aumenta, a las personas que despliegan estas conductas les es exigible otra conducta.

En los casos de homicidio las conductas son idóneas para privar de la vida al sujeto, los mecanismos empleados sean físicos, químicos o de cualquier otra índole provocan riesgo que debe ser tomado en consideración por el sujeto que tiene la responsabilidad de llevarlos a cabo.

En las causas de inculpabilidad en relación al tipo penal de homicidio, encontramos el estado de necesidad disculpante, miedo insuperable.

1.7 Punibilidad

La comisión de un delito lleva como efecto a determinadas consecuencias jurídicas; en este caso se encuentra la pena con su significado de castigo y sufrimiento a quien se le aplique. Las penas, en el caso del homicidio, se encuentran entre los 8 y 50 años en promedio a nivel nacional. Las diversas penalidades que encontramos en homicidio, va desde por hechos de tránsito, homicidio con violación, homicidio en casa habitación como parte de una política para disminuir o inhibir la comisión de este delito. Encontramos el aumento de penas que se han dado para evitarlo, pero sabemos de acuerdo a las estadísticas

que esto no ha disminuido y que hoy día es más fácil matar al sujeto pasivo que dejarlos con vida para que identifique al agresor o tenga que pagar una reparación de daño muy onerosa o molesta para el sujeto activo. Tal es el caso de la regla no escrita entre los conductores de vehículos que sale más barato muerto que vivo, generando un homicidio agravado y no atenuando.

En el caso del delito de homicidio no se presentan las excusas absolutorias, reiteramos que este tipo de delito por su misma naturaleza es poco probable que la legislación penal tenga benevolencia con el sujeto activo toda vez que la conducta que despliega no es cualquiera, sino la que atenta y destruye el bien jurídico que sustenta al ser humano y del cual derivan todos los demás.

El aumento de las penas al delito de homicidio en reformas recientes de 30 a 60 años del homicidio calificado y estados de la República comienza a realizar reformas en el mismo sentido, tomando en cuenta la pauta negativa de aumentar la pena de prisión los Centros de Readaptación Social serán insuficientes y el homicidio no disminuirá por el solo hecho de intentar asustar a la gente con penas tan altas.

2. Análisis Procesal del Homicidio

La construcción dogmática del homicidio es la parte metodológica que requiere el derecho penal para crear la base de análisis sobre el cual se construirá el aspecto práctico del delito; la parte adjetiva del homicidio no deja de ser complicada, cada caso debe ser construido en forma especializada y meticulosa para impedir errores de carácter procesal al iniciar la investigación del homicidio.

Es conveniente aclarar que en este apartado, desarrollaremos más que un análisis metódico del procedimiento penal en relación al homicidio, ya que tocaremos puntos relevantes a nivel legal dentro del ADPROJUS como son una serie de elementos que hemos encontrado a lo largo de diversas investigaciones de campo en Hospitales Urgencia de los servicios médicos del Distrito Federal y Servicios Médicos forenses de los mismos, así como en el propio Servicio Médico Forense.

En la práctica diaria, en el ADPROJUS los ofendidos y las víctimas del delito se enfrentan al gran reto que representa el evento traumático del homicidio en las vidas de los involucrados que resienten en forma directa o indirecta el delito.

Los aspectos procesales de la materia penal representa un engranaje gigantesco del ADPROJUS el cual, de fallar en alguna de sus partes, puede ser causa de que el delito de homicidio quede impune. La práctica de los juzgados y la búsqueda de la verdad histórica y la personalidad del delincuente llevan al Ministerio Público como representante el ofendido (quien puede actuar en coadyuvancia) a la búsqueda de justicia.

El homicidio no es una figura de querrela, toda privación de la vida debe ser investigada hasta sus últimas consecuencias, y averiguar la respuesta legal es necesaria en este delito. No se puede otorgar el perdón de ofendido.

Aun cuando mi posición profesional es en favor de crear un sistema de auxilio a las víctimas, en el caso del homicidio lo único que se puede buscar para el ofendido es que se le haga justicia y una reparación del daño a sus víctimas, la pregunta obligatoria ¿se puede reparar el daño cuando quien fallece es el sostén económico de una familia nuclear? Desgraciadamente no es un ejemplo sacado de la imaginación.

Conocer el problema desde un acercamiento a las víctimas en hospitales, en el Servicio Médico Forense, así como de aproximaciones a expedientes médicos y jurídicos, enriquece el análisis y da una visión más práctica que teórica. En el aspecto procesal, a lo largo de nuestro estudio sobre el homicidio hemos encontrado que hoy día, a pesar de ser una figura que lleva los mismos años que el hombre en la tierra, encontramos las mismas problemáticas, como lo podemos constatar en el capítulo cinco.

El procedimiento penal en nuestro país, en la última década, sufrió considerables cambios y, cual cometa en el aire, pasamos (nuevamente) de elementos del tipo a cuerpo del delito y las consiguientes dificultades del

ADPROJUS en interpretar las reformas del 10 de enero de 1994 publicadas en el Diario Oficial de la Federación."¹⁴⁵

Del diagnóstico nacional de la administración de justicia del país, encontramos que la justicia penal representa un gran reto, en la percepción del sistema judicial por parte de los jueces, encontramos grandes dificultades que no sólo son imputables a la existencia de rezago en los juzgados penales: la calidad, calidez y eficiencia, se pone en entredicho.

"Más de la mitad de los entrevistados consideran en alguna medida problemática la legislación de sus estados. En el caso de los jueces y magistrados penales, el porcentaje se eleva al 61 %. Una posible explicación de esta situación tiene que ver con las reformas al texto Constitucional de la república y la repercusión que tienen sobre los Códigos de Procedimientos estatales. El problema consiste en que los lapsos que transcurren entre las reformas constitucionales y las modificaciones a la legislación adjetiva estatal pueden ser prolongados. Esto hace que se presenten contradicciones entre el texto constitucional y la legislación estatal vigente. Los juzgadores también se refirieron a otro tipo de problemas. Entre ellos, mencionan cuestiones que tienen que ver con la necesidad de reformar los Códigos Penales, a fin de colmar lagunas o para definir con mayor precisión ciertos tipos."¹⁴⁶

La investigación de los homicidios es una labor compleja de investigación científica, no sólo de las reformas a la legislación penal. Se requiere de una política criminal integral dentro del ADPROJUS, el trabajo prospectivo es necesario para mejorar la justicia penal de nuestro país. El acceso a la justicia en nuestro país hoy día todavía deja mucho que desear, si bien el sujeto pasivo del homicidio ya no resiente el delito, las víctimas indirectas, como son los familiares,

¹⁴⁵ Díaz Aranda, Enrique (coord.), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. El primer ensayo, de Díaz Aranda, es una buena reflexión sobre este cambio.

¹⁴⁶ Concha Cantú, Hugo A., Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas Un estudio sobre la justicia local en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001 p. 174.

requieren de una atención integral para comprender el proceso de la pérdida a que fueron sometidas.

Las reformas penales realizadas a los códigos de los estados, en muchas ocasiones tardan en llevarse a cabo lo que perjudica no sólo al procesado, sino a la víctima y a la sociedad en general.

No podemos perder de vista que el homicidio es un delito que se persigue de oficio, su investigación por tanto, debe ser realizada por la autoridad en forma obligatoria.

El homicidio es un delito casi imposible ocultarse, pero en el caso de no aparecer el cadáver, los códigos penales establecen reglas en específico.

Legislativamente hablando, la tipificación de las reglas de homicidio están reguladas claramente. En casi todos los códigos penales se especifica un término legal para considerar como mortal una lesión: de 60 y 180 días; en la práctica hay personas que mueren en forma rápida y otras que mueren en servicios de atención médica o días después de ser lesionadas.

Dentro del ADPROJUS, en relación con el homicidio, se debe contar con un trabajo interdisciplinario que no sólo involucra a los abogados como son el Ministerio Público, el Defensor, el Juez; se requiere de diversos profesionistas como son médicos, criminalistas, químicos, físicos y dependiendo del caso en concreto, peritos expertos de diversas áreas.

La averiguación previa iniciada en la investigación del homicidio debe realizarse en forma conjunta con un equipo de expertos dependiendo del tipo de homicidio que se tenga que indagar. En forma común encontramos hechos de tránsito terrestre en donde se priva de la vida a las personas: los choques, atropellamientos, colisiones, alcances, salida de camino o caídas de vehículos en movimiento, por mencionar algunas de las investigaciones que se pueden realizar "No plantea problema alguno la admisión de la forma imprudente, siempre que se dé la infracción del deber de cuidado. Es éste, por otra parte, un supuesto sumamente frecuente en nuestros días. Piénsese, por ejemplo, en las magnitudes que abarca el homicidio imprudente en el tráfico rodado, o los riesgos que

amenazan al ser humano en la vida cotidiana.¹⁴⁷ El hecho de que esta causa de muerte sea frecuente y cotidiana más que restarle importancia, debemos buscar una forma de prevenirla y en caso de ocurrir, investigarla en una forma más técnica y científica.

La criminalística es una disciplina que coadyuva para conocer la verdad histórica de un hecho o de un resultado presuntamente constitutivo del delito homicidio. Todos los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, van a ser parte importante de la investigación del delito. Esta disciplina nos ayudará a contestar del homicidio el ¿Dónde? como el lugar donde se desarrollan las conductas motivo de la investigación; ¿Qué? se refiere al tipo de delito que sucedió; ¿Cuándo? nos da la referencia del tiempo en que se cometió el delito; ¿Cómo? la forma en que fue desarrollado el delito; ¿Quién? saber la identidad del homicida; ¿Con qué? los instrumentos o mecanismos con los que se cometió la privación de la vida "Los *medios de ejecución* del delito pueden clasificarse así: a) Medios de *peligro común*: inundación, incendio o explosivo. b) Medios que aseguran sin riesgo la ejecución: alevosía y veneno. Este puede administrarse también de forma violenta, verbigracia, usando como vehículo un arma emponzoñada, mas aún entonces ocasiona una indefensión que permite mantener su afinidad con la alevosía. c) Medios encaminados a causar un *mayor dolor*: ensañamiento."¹⁴⁸ ¿Por qué? esta pregunta a relacionada con la indagación penal. La búsqueda de indicios en el lugar de los hechos permitirá, en la fase de averiguación previa, preservarlas para su posterior análisis, para que el Ministerio Público integre mejor su investigación.

Conforme a la garantía individual contenida en el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe acreditar plenamente el binomio cuerpo del delito-probable responsabilidad del indiciado, si partimos de dicha premisa, resulta que ambos

¹⁴⁷ M. Cobo del Rosal, TsS. (ct. al.), *Op. Cit.*, p. 514.

¹⁴⁸ Rodríguez Devesa, José María, *Derecho Penal Español, Parte especial*, décimo cuarta edición, Editorial Dykinson, Madrid, 1991, p. 49.

elementos deben estar indubitablemente comprobados para imponer al gobernado una sanción penal.

La conducta típica desplegada por el homicida debe encontrarse acreditada por medios probatorios suficientes por parte del Ministerio Público, así como por las probanzas desahogadas durante todo el procedimiento; debe demostrarse plenamente y sin lugar a duda que el sujeto sometido a proceso privó de la vida a la víctima.

De las conclusiones contenidas en los diversos dictámenes periciales en criminalística de campo, fotografía, certificados médicos forenses realizados durante la averiguación previa, se debe desprender qué tipo de lesiones y cuáles fueron las circunstancias en las que fue llevada a cabo esa privación de la vida. En este tipo de diligencias, la criminalística de campo puede ayudar a establecer la posición víctima-victimario. De las constancias y de su análisis objetivo y concatenado es resultado necesario para que los hechos delictuosos que se atribuyen al indiciado constituyan el cuerpo del delito, es decir, que se ha desplegado una conducta sancionada por la ley penal, misma que necesariamente debe consistir en haber privado de la vida a otro ser humano.

Todos los medios de prueba pueden ser utilizados en el homicidio y el Ministerio Público debe contar con la suficiente experiencia para saber cuál de ellos debe emplear, asimismo debe contar con conocimientos especializados en criminalística, criminología, victimología y medicina forense que le permitan realizar una verdadera investigación científica del delito de homicidio.

Aun cuando el homicidio es un delito común no debe realizarse de rutina, como una diligencia o un trámite más.

En diversas ocasiones nos podemos percatar de los llamados "casos relevantes" en donde el sujeto pasivo del homicidio era un personaje importante o los medios de comunicación presionaron a la autoridad para el esclarecimiento del delito. No estamos en contra del derecho a la información de la sociedad ni a la limitación radical de los medios de comunicación (libertad de expresión), sólo que en ocasiones el homicidio es un delito ideal para alimentar el morbo de la población y el amarillismo de los medios de comunicación que mientras más brutal

y feroz sean las imágenes, mayor es la venta, *rating*. En este tipo de manejo se puede ver seriamente dañada la imagen del probable responsable y sobrevictimizar a la víctima (lesionado) y sus familiares.

Un problema importante que no quiero dejar de mencionar, es el trabajo conjunto que debe realizar el Ministerio Público y los médicos que atienden a los lesionados: la buena relación y comunicación entre ellos permite mejorar al ADPROJUS. En la actualidad se presenta para el sector salud un problema en específico y es el de la amenaza de ser denunciados o demandados por responsabilidad profesional médica y "aunque en un accidente de tránsito se hubieren ocasionado traumatismos craneanos que acarreen irreversibles lesiones cerebrales que impidan para siempre a la víctima el uso de sus facultades mentales, no puede concluirse que nos hallamos ante un delito de homicidio culposo, como tampoco ante un doloso homicidio si el sujeto activo intencionalmente golpea en el cráneo a su víctima y le ocasiona las mencionadas lesiones. Si en estas situaciones se acorta la vida de la persona lesionada para extraerle el corazón omitiendo prestarle las atenciones médicas de que ha de menester, se perpetra típicamente por acción o por omisión comisiva un delito de homicidio por parte del médico a cuyo cuidado y responsabilidad se encuentre el lesionado, pues éste tenía una vida de que le privó la conducta médica;"¹⁴⁹ estas circunstancias han venido a dificultar la relación médico-abogado: los prestadores de servicios de atención médica se ven amenazados por los aspectos jurídicos y se sienten orillados en vez de coadyuvar a realizar acciones defensivas, a ver su participación en averiguación previa o durante el proceso como un trámite burocrático y no como una forma de coadyuvar en relación con la justicia. Los médicos se visualizan en gran riesgo a ser demandados y como lo establece el artículo 305 del CPF las operaciones quirúrgicas desgraciadas o la negativa de atención médica puede cambiar la brújula de la culpabilidad en caso de que el paciente lesionado muera hacia el médico, "por sus faltas profesionales imputables a negligencia o impericia, especialmente en el caso de muerte del

¹⁴⁹ Jiménez Huerta, Mariano, *Op. Cit.*, p. 27.

paciente. Actualmente nadie duda de esta responsabilidad, y conforme a nuestro derecho, el médico que en el tratamiento de un enfermo, y merced de su negligencia o imprudencia, le ocasiona la muerte, será responsable de un homicidio culposo y punible conforme a las normas del artículo 558. -La dificultad surge únicamente a causa de la dificultad, por parte de los jueces, de apreciar técnicamente el tratamiento médico o la intervención quirúrgica, pero, probada la imprudencia o la negligencia del médico, la responsabilidad de éste no permite duda."¹⁵⁰

Los criterios médicos que se fijan a nivel clínico y operan para su área, en ocasiones no son reconocidos por el derecho, tal es el caso de la muerte cerebral: "La cuestión de la determinación del momento de la muerte ha adquirido especial importancia modernamente, con la técnica de los trasplantes de órganos, pues la obtención de éstos requiere una intervención rápida, sin posibilidad de utilizar criterios determinantes de la muerte demasiado lentos."¹⁵¹

La relevancia en el manejo de la muerte cerebral, si bien se maneja en legislación sanitaria, para efectos del derecho penal la persona que es declarada clínicamente con muerte cerebral legalmente está viva y en caso de retirarle los apoyos mecánicos, quien lo haga puede ser acusado de homicidio. "Resumamos: el Derecho puede adoptar este nuevo concepto jurídico de <<muerte cerebral>>, en la medida en que el concepto jurídico de muerte es «un concepto abierto». Tal concepto no obtiene su contenido de valoraciones antropológicas más o menos difusas, sino de hechos médicos que justifican la transformación de las concepciones jurídicas. Si la muerte se concibe como una censura jurídica, no habrá otra elección posible que la de tomar en cuenta el suceso irreversible y definitivo de la extinción de función cerebral: la muerte cerebral *tiene que* tomar el lugar de la muerte del corazón y la respiración.

'Con esto no terminan, sin embargo, los problemas que presenta el reconocimiento de la muerte cerebral; en realidad, ellos comienzan con la cuestión

¹⁵⁰ González de la Vega, René, *Comentarios al Código Penal*, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 402.

¹⁵¹ M. Coabo del Rosal, TsS. (et. al.), *Op. Cit.*, p. 511.

de la comprobación de la misma. En efecto, es obvio que la muerte cerebral requiere, por razones de seguridad jurídica, una *prueba segura*, en tanto entre en consideración la extracción de órganos vitales para un trasplante."¹⁵²

La participación del sector salud que atiende heridos, es importante en el sentido de aquellos lesionados que no mueren en forma instantánea y mueren dentro de hospital días después de la lesión, en el expediente clínico integrado (en el servicio de atención médica) se presenta como un elemento importante dentro del delito de homicidio, cuenta con referencias temporales, espaciales importantes para el Ministerio Público Investigador. Es necesario tener claro los siguientes conceptos "CERTIFICADO quiere decir; "dado por cierto"; "es cierto tal o cual cosa"; es una atestiguación oficiosa, pero siempre debe contener la expresión de la más escrupulosa verdad; por esto, los certificados en ciertas circunstancias tienen enorme trascendencia, por lo tanto se debe cuidar el alcance de su redacción.

"El DICTAMEN es una opinión fundada; debe constar de: PREÁMBULO, PARTE EXPOSITIVA, DISCUSIÓN y CONCLUSIÓN."¹⁵³ El dictamen y el certificado es algo muy común que se maneja en el sector salud respecto de la atención médica a los lesionados y en específico, al caso de homicidio.

Las ropas, objetos, huellas hemáticas, armas y demás objetos que tienen que ver con el homicidio, deben ser debidamente manejados; es decir debidamente embalados para evitar confusiones y mezclas y que puedan ser valorados objetivamente por las diversas instancias que los analizarán en tiempo y forma y así evitar que se pierdan los indicios que posteriormente se pueden convertirse en evidencias. A los lesionados, cuando son ingresados a los servicios de atención médica en hospitales, deben clasificarse sus lesiones que ponen en peligro la vida "Las heridas penetrantes del abdomen son de naturaleza muy grave, porque aun cuando el instrumento vulnerante no haya perforado ningún vaso, o vísceras, sin embargo existe el peligro inminente de la peritonitis, al

¹⁵² Lüttger, Hans, *Medicina y Derecho Penal*, Ed. Edersa de Derecho Reunida, Madrid, 1984, pp. 102 y 103.

¹⁵³ Martínez Murillo, Salvador, *Medicina Legal*, Editorial Francisco Méndez Oteo, México, 1989, p. 8.

ponerse en contacto la cavidad peritoneal con un medio siempre muy séptico o virulento.

'Aquellas heridas penetrante y perforantes del abdomen, cuando no se complican de hemorragia grave o de peritonitis, se reparan en veinte a treinta días, pero pueden dejar como consecuencia directa adherencias intestinales, estrecheces del intestino, o cicatrices quirúrgicas muy amplias

'MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD.- Las dos... son la hemorragia intra abdominal, que por su abundancia puede matar en pocas horas; y la peritonitis, que puede ser sobre aguda o simplemente aguda."¹⁵⁴

Durante la fase de averiguación previa, si no se tiene un buen manejo del lugar de los hechos o del hallazgo del lesionado o del cadáver, su mal manejo puede llevar a que se pierdan indicios que no podrían ser recuperados posteriormente y repercutirá en un expediente de investigación poco sólido y objetivo al no existir datos que indiquen, presuman y mucho menos demuestren que el indiciado o el procesado haya privado de la vida: no habrá probabilidades de acreditar la ubicación de modo, tiempo, lugar y circunstancia del delito, lo puede llevar a la autoridad a violar las garantías individuales del indiciado o del procesado "Por insuficiencia probatoria, para probar que la conducta es delito y la responsabilidad presunta del indiciado. Según ordenan los artículos 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales de la Federación, el Ministerio Público, como titular del derecho de acción penal, tiene la responsabilidad procesal de acreditar que la conducta es delictiva y la probable responsabilidad penal del gobernado. Al no hacerlo, con los datos que arroje la averiguación previa y dentro del proceso penal hasta antes de la formal prisión, produce la absolución del inculpado.

'El auto de formal prisión que se dicte en esos términos es inconstitucional por no acreditar la calidad delictiva de la conducta y la responsabilidad penal presunta."¹⁵⁵

¹⁵⁴ Piga Collantes Aznar, *Medicina Forense Tomo I*, Ed. Reus, Madrid, p. 239.

¹⁵⁵ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 130.

En diversas ocasiones, en la práctica (debido a los términos establecidos a nivel constitucional y procesal) la autoridad Ministerial ejercitar acción penal sin contar con una averiguación sólida, y si a ello sumamos que el sector judicial permite que se siga con este error, estamos ante una flagrante violación a los principios establecidos en el artículo 14 y 16 Constitucional, por mencionar algunos. El estado de indefensión en el que se puede dejar al procesado puede perjudicar más a la sociedad que el hecho que quede en libertad; si éste encuentra un defensor hábil, puede tirar todo lo actuado: ello representa que posteriormente se tenga que volver a recorrer todo el ADPROJUS con las limitaciones que puede representar.

El procedimiento es desgastante para las personas que se ven sujetas o involucradas en él: las víctimas indirectas, testigos, médicos, peritos de diversas especialidades deben tener paciencia y alta tolerancia a la frustración para ver, en muchas ocasiones, que todo el trabajo realizado se desmorona por alguna falla en el ADPROJUS.

El recordar hechos y detalles por parte de los testigos tiene diversas dificultades: al miedo que puedan tener a las represalias del probable responsable se suma el miedo a ser acusados por falsedad de declaración ante la autoridad judicial, caer en contradicciones, equivocarse y lejos de alentar su colaboración se fomenta que no quieran participar diciendo que no saben nada del asunto.

En los Códigos procesales de varios estados de la República se establecen, en el caso de lesionados que ingresan a hospitales, que los médicos realicen actos determinados como es recolección de indicios, pero también existen otros que ni siquiera lo mencionan. A nivel federal, se regula en forma específica en los términos del 303, 304 y 305 del CPF, así mismo se especifica que en caso de envenenamiento se hará la recolección de los desechos orgánicos, vómito o material biológico del paciente obtenido durante su atención médica.

La medicina forense o legal, en la legislación, recibe ambas denominaciones; es una parte importante en la investigación del homicidio, las diligencias que realice el Ministerio Público (durante la averiguación previa y en el proceso) deberán responder a las interrogantes científicas derivadas de la

privación de la vida ello no es una tarea fácil "Reina el mayor desacuerdo entre los tratadistas de Medicina legal cuando llegan á la clasificación de las heridas, y es que cada uno se ha esforzado en cumplir con lo que la ciencia exige y lo que exige la ley de su país respectivo: cosas que en la actualidad no son en todas partes muy conciliables, por ser sus leyes anteriores á los últimos descubrimientos de la medicina y por ser sus leyes anteriores á los últimos descubrimientos de la medicina y porque seguramente tampoco se consultó á los médicos para la formación de aquellas. Además, parece que estos no han tenido en consideración todos los resultados materiales que puede tener una herida, confundiendo en una sola las distintas responsabilidades que inducen. ^[1]

'En resumen: fueron los cultivadores de la medicina legal, los que primeramente fungieron en calidad de peritos; fueron los primeros hombres de ciencia que con sus conocimientos, métodos y técnicas auxiliaron a los juzgadores en la búsqueda de la verdad histórica de los ilícitos penales sometidos a su consideración.

'Ahora bien, se debe entender como método criminalístico el camino que el investigador sigue a fin de comprobar el ilícito, identificar al autor del mismo y establecer la forma de su comisión."¹⁵⁶

Mientras más rápido pueda practicarse la necropsia a los cuerpos y tomar todos los elementos que se encuentren a la mano, desde un punto de vista medico forense y criminalístico, ello permitirá al Ministerio Público encontrar elementos más claros y objetivos para realizar su trabajo, pero los médicos legistas enfrenta una serie de problemas no sólo de carácter burocrático: al realizar su trabajo requieren de la participación de la criminalística para saber la clase de arma o mecanismo que produjo la lesión, posición víctima-victimario, el orden en que fueron inferidas las lesiones y cuales causaron la muerte, calcular el tiempo en que se produjo la lesiones y si fueron uno o varios los sujetos que las infirieron y si

^[1] El Sr. Tellechea en su artículo ya citado, y despues el Sr. Ron Bárcena en su *Práctica criminal y médico-legal*, parece son los primeros que en México han llamado la atención sobre que es necesario al clasificar las heridas no confundir la responsabilidad criminal con la responsabilidad civil.

¹⁵⁶ Moreno González, Rafael, *Op. Cit.*, p. 27.

estas pueden proporcionar algún dato sobre la identidad del homicida; esto a la brevedad posible.

Parte de la construcción del cuerpo del delito de homicidio es la necropsia médico legal. En la práctica, los servicios médicos forenses, en muchas ocasiones, señalan como causa de muerte la congestión visceral generalizada que equivale a paro cardio-respiratorio, es decir eso y nada es nada, toda vez que la congestión visceral generalizada no se encuentra como causa clínica de muerte. Investigando este tipo de diagnóstico encontramos que por lo regular se establecía, anteriormente, paro cardio respiratorio que era vago pues todos mueren de ello, no se hacía una descripción detallada de lesiones ni explicación de su mortalidad. La utilización de formularios (machotes) o formato en los servicios periciales tiene desventajas y ventajas, en muchas ocasiones limitan lo que se requiere y si a ello se suma la falta de visión y preparación por parte del Ministerio Público, al no saber qué solicitar a nivel pericial, ello dificulta la valoración completa del homicidio en investigación.

Para que la autoridad ministerial pueda realizar su trabajo de investigación requiere del auxilio de peritos, policía judicial, la coadyuvancia del ofendido (mientras está con vida y pueda hacerlo), así como los testigos. En la práctica es muy complejo integrar una investigación de homicidio: los términos establecidos a nivel jurídico cuando existe un detenido se acortan y sólo pueden ampliarse a petición de él. Las pruebas periciales requieren de un tiempo para llevarse a cabo y el argumento de peritos es que son rebasados por los requerimientos de la autoridad y esto se ve reflejado en la calidad de las periciales, el gran problema al que se puede enfrentar la práctica en la indagación del homicidio, es que si se consigna con pruebas poco sólidas se violan garantías del indiciado o del procesado.

En muchas ocasiones los indicios encontrados durante la averiguación previa o el proceso pueden perder sus calidades o cualidades para ser valorados. Es decir, en caso de no practicar la necropsia y el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción, la valoración se dificulta en gran medida, así mismo existen sustancias que por el clima pueden desaparecer o contaminarse y perderse. Las

diligencias que no se practiquen en averiguación previa "De decir, alrededor de la comisión de un delito, antes o bien después de consumado, existen una serie de elementos físicos o modificaciones al mundo exterior, que entrañan una manifestación exterior material, que bien podría confundirse con el cuerpo del delito y que ameritan una delimitación.

'A partir de la idea anterior surgía la duda en torno a los elementos del cuerpo del delito en el supuesto de los delitos que no producen manifestación material tangible exterior, este problema se pretendía resolver con la distinción entre *delicta facti permanentis* y *delicta facti transeuntis*, según sea que dejen huellas, rastros o vestigios o bien que no los dejen."¹⁵⁷

El apartado de reclasificación del delito lo considero de vital importancia por el efecto práctico que hemos visto en Hospitales de Urgencia: en un primer momento el lesionado ingresa a estos servicios y posteriormente muere en ellos.

Aun cuando debiera bastar que no se encuentre comprobado el cuerpo del delito de homicidio por el que se instruye una causa en contra de un individuo por homicidio, menos aún se le puede tener como probable responsable del delito por el cual se ejercita acción penal en su contra en donde el juzgador, para tener por acreditada la probable responsabilidad, requiere que de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, por tal razón resulta que si las constancias fragmentan el binomio cuerpo del delito-probable responsabilidad, las posibilidades de tener por penalmente responsable al procesado se desvanecen: "La conducta, al exteriorizarse, revela por sí misma la voluntad de su autor. Corresponde al juez la determinación de las causas motivadoras, porque de ellas se podrán tomar los elementos necesarios para la fundamentación y graduación del reproche; así, una misma conducta, productora de idéntico resultado, podrá variar en la graduación de la reprochabilidad, según la índole de los motivos determinantes. Por ejemplo, no es igualmente reprochable, en grado, el homicidio causado por motivos depravados que el causado por

¹⁵⁷ Plascencia Villanueva, Raúl, *El cuerpo del delito y la última reforma constitucional de 1999*, Locus Regis Actum, número 21, Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia, marzo 2000, Tabasco, pp. 6-7.

motivos altruistas; no puede ser reprochable en igual forma quien mata para satisfacer un deseo de lucro, que quién lo hace para evitar sufrimientos a un familiar víctima de un mal incurable, aunque en ambos casos haya la misma voluntad encaminada a la concreción del tipo y el resultado final es idéntico.”¹⁵⁸

De los argumentos antes esgrimidos, se desprende que, en virtud de que la base de todo procedimiento penal es la comprobación del hecho atribuido al acusado; al no ser probada la probable responsabilidad del procesado ni debidamente acreditado el cuerpo del delito de homicidio, no es procedente que se le declare penalmente responsable de la comisión del hecho típico, por lo cual, acatando a la garantía constitucional de seguridad jurídica consistente en la exacta aplicación de la ley, deberá absolverse del hecho que injustamente le atribuya el órgano acusador al procesado; en este caso se puede impedir que se juzgue a alguien injustamente, máxime que el homicidio trata de uno de los delitos más graves y por ende, más penados que existen en nuestro catálogo de delitos.

2.1. Reclasificación del Homicidio

Esta parte la considero como un tema importante a tratar en el delito de homicidio, sobre todo con relación a las observaciones que hemos realizado en la práctica en los hospitales.

Muchas de las ocasiones en que una persona es lesionada no muere en forma inmediata, desde que es lesionado hasta morir puede exceder en tiempo el término de 60 ó 180 días, “La relación entre el delito de lesiones y el homicidio frustrado o en grado de tentativa es de subsidiariedad tácita. La intención de matar, que es el criterio diferencial, no constituye un *plus*, sino un *aliud*.”¹⁵⁹

Para que exista una reclasificación del delito debe, *ex ante*, tenerse una clasificación de delito realizada por parte del Ministerio Público, para ello (dependiendo de los elementos con los que cuente en ese momento) la clasificación puede ser de lesiones que ponen en peligro la vida o de tentativa de

¹⁵⁸ Sergio Vela Treviño, *Op. Cit.*, pp. 198 y 199.

¹⁵⁹ Rodríguez Devesa, José María, *Op. Cit.*, p. 44.

homicidio (y posteriormente fallecer a causa de las lesiones inferidas), cuando la muerte acontece dentro de los términos establecidos por algunos códigos penales no hay problema toda vez que los procedimientos penales no son de 60 ó 180 días: la vida del lesionado puede ir más allá de lo establecido en el tipo penal, y cumplido el término el proceso se seguirá por los delitos que se dictaron durante el auto de formal prisión "LA ACCION. LA TENTATIVA. La acción del sujeto activo consiste en matar a un ser humano. La acción es matar: el resultado material tipificado es la muerte. Es, pues, un delito instantáneo que se consuma en el momento de producirse la muerte de la víctima."¹⁶⁰

El análisis hasta aquí parece claro, pero existen códigos penales que no contenían término para considerar como mortal una lesión y en el caso del CPF a partir del 10 de enero de 1994 en que se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas al código penal sustantivo, el término de 60 días establecido en nuestro código (desde 1871), se elimina: "En la exposición de Motivos del Código, en los siguientes términos: « En el proyecto se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar (de médicos legistas), después de cerciorarse ésta por los datos que ministran los libros del Hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos de que una herida cause la muerte después de sesenta días. Para fijar ese término tuvo la Comisión dos razones que le parecieron muy atendibles. Es la primera, que no debiéndose declarar mortal una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo, el curso de la causa; y entonces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste: en que sería la mayor crueldad tener a un herido años enteros en incertidumbre de su suerte y esperando a todas horas, lleno de ansiedad, que se aplique la pena señalada a los homicidas. Pero, ¿cuál se ha de aplicar en ese

¹⁶⁰ Fontan Balcestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial*, segunda edición Ediciones Ledesma Abedol Perrot, Buenos Aires, p. 72.

caso ? La de homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia, como se dice en el art. 548.»

‘De estos dos fundamentos, el primero es muy sólido: la eficacia de la pena consiste más en la prontitud de su imposición que en su gravedad: mas en cuanto al segundo parece haber más sentimentalismo que razonamiento sereno: ¿por qué ha de ser la mayor crueldad tener al delincuente en la incertidumbre en que él mismo se ha puesto al violar la ley atentando contra la vida de uno de sus semejantes, cuando ha puesto a la víctima en una incertidumbre injusta y mucho mayor, la de la vida o la muerte?.’¹⁶¹

Las consideraciones al establecimiento del término de 60 días se realizaron pensando sólo en sujeto activo y jamás en el pasivo, esto claro pues el muerto ya está muerto y como vamos a tener al pobre procesado en incertidumbre. Los argumentos que hasta el momento se esgrimieron ponen de relieve que la libertad está por encima de la vida, idea que no compartimos: si bien el sujeto activo que debe ser sujeto a proceso todavía está vivo y, sea cual sea el resultado o el tiempo en que se dicte la sentencia esa sentencia, no será de muerte, no es causa suficiente.

No somos partidarios de la prevención del delito aumentando las penas, pero sí estamos a favor del equilibrio en el ADPROJUS, y en el caso de no permitir al ofendido y a las víctimas de homicidio buscar la justicia por el delito que realmente ocurrió, se ata de manos al Ministerio Público y al sistema de intentar realmente encontrar la verdad histórica y generar sólo una respuesta legal diciendo que el muerto está con lesiones que ponen en peligro la vida o con tentativa de homicidio; consideramos que se está fomentando la impunidad y colocando en desventaja a los más vulnerables: sobre esto se tienen que valorar la igualdad y la diferencia entre víctima y victimario, para ello sólo enunciaremos los modelos que considera Ferrajoli. El filósofo italiano considera, de los modelos, la relación entre el derecho: al diferenciar la diferencia jurídica de las diferencias,

¹⁶¹ Secretaria de Justicia, *Comisión Revisora del Código Penal, Trabajo de Revisión del C.P. Proyecto de Reforma y exposición de motivos; Tomo IV*, TIP. de la oficina impresora de Estampilla, Palacio Nacional, México, 1914, p. 606.

la homologación jurídica de las diferencias y el de la igualdad valoración jurídica de las diferencias, es decir, "La igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de una persona un individuo diverso de todos los otros y de cada persona un individuo de todos los otros y de cada una individuo una persona como todas las demás."¹⁶² En la misma perspectiva de este autor, sólo nos atreveremos a opinar que en el caso de la defensa de los derechos del ofendido y las víctimas del homicidio, no pretendemos hacer consideraciones restar derechos al sujeto activo (que han sido ganados históricamente con mucho trabajo y sufrimiento), pero sí que no debemos olvidar el manejo integral de los modelos que se desarrollen y ello involucra una justicia con un mayor equilibrio, pues si bien al homicida se le considera su vulnerabilidad frente al imperio del estado a través del derecho penal, la protección al ofendido y las víctimas es la ley del más débil, con más desventajas aún que al agresor.

Las reglas que regulan al homicidio contenidas en los artículos 303, 304 y 305, se utilizan en la aplicación de las sanciones que correspondan al homicidio. Las reglas para considerar como mortal una lesión, concausas anteriores y posteriores, son "EL PRIMERO DE SUS ELEMENTOS INTEGRANTES LA MUERTE DE UNA PERSONA.— No basta con poner en peligro la vida, ni lesionar la integridad corporal, sin la extinción de una vida humana no hay homicidio.

'Es indiferente que la víctima muera en el momento de recibir las heridas o transcurrido un espacio de tiempo'⁽²¹⁾." ¹⁶³

En la práctica, hospitales de urgencia de los servicios de salud del Distrito Federal como es Xoco, Rubén Leñero, Balbuena y la Villa, cuentan con

¹⁶² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 76.

⁽²¹⁾ No se opone a la calificación de homicidio el hecho de que la muerte sobreviniera a los dieciocho meses de causadas las heridas calificadas de mortales, ni que la audiencia elevase a plenario la causa antes de morir la agraviada, 13 abril 1908.

¹⁶³ González de la Vega, René, *Op. Cit.*, p. 388.

autorización para realizar necropsias médico legales, como las que practica el Servicio Médico Forense. Revisando los archivos clínicos de los pacientes lesionados que ingresan por el servicio de urgencias, la clasificación de las lesiones que llevan a la privación de la vida (homicidio) son lesiones que ponen en peligro la vida. "CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN CUANTO A SU GRAVEDAD.- En la legislación vigente, atendiendo a su gravedad mayor o menor, las lesiones se dividen en : a), lesiones levisimas y leves, que no ponen en peligro la vida y sanan en menos o en más de quince días; b), lesiones graves que ponen en peligro la vida; y c), lesiones mortales, que causan el daño de muerte.

'Aparte de estos tres miembros de la clasificación, el Código de 1871 reservaba penalidad especial a *las lesiones que por su naturaleza ordinaria son de las que ponen en peligro la vida y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido*: la plausible supresión de esta última clase de lesiones, se debió a que estaban sujetas en su comprobación a simples suposiciones y a confusos cálculos hipotéticos, como muy bien se hizo notar con diversos estudios contenidos en los Trabajos de Revisión del año 12.¹⁶⁴

De las primeras diligencias que practica el Ministerio Público, al existir un lesionado que ingresa a un hospital desde el lugar de los hechos de donde se recoge al herido, consideramos que el personal de manejo prehospituario (ambulancias) deben tener una base o nociones en conocimientos en materia de criminalística, así como los médicos que atienden en los servicios de urgencia, y en la medida que puedan rescatar indicios del lugar de los hechos y de la atención médica del lesionado, deben proporcionarlos al Ministerio Público para que sirvan en la integración de su investigación.

Dentro de la calificación las lesiones que hace el Ministerio Público, en el principio en la averiguación previa, son lesiones que ponen en peligro la vida o la tentativa de homicidio. Las valoraciones clínicas y médico forenses de los lesionados obedecen a criterios específicos de las áreas médicas: "Como el precepto no se refiere a las lesiones que eventualmente pudieron poner en peligro

¹⁶⁴ González de la Vega, Francisco, *Op. Cit.*; Tomo I, p. 51.

la vida, sino a los casos en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción, la tarea de los médicos legistas es ardua y delicada, debiendo basar su dictamen en el análisis de las diversas circunstancias que en su concepto concurrieron para hacer peligrar la vida; por su parte, los que atienden al lesionado, deberán proporcionar al juzgado todos los datos clínicos del paciente, para que el juez pueda hacer uso de la facultad que tiene de estimar la prueba pericial; no tendrá justificación el certificado del médico que atendió a un paciente y que afirma que el mismo se encontró en posibilidad de muerte, si se demuestra que no tomó las precauciones que la ética profesional prescribe; como las de avisar a los parientes, a efecto de que el lesionado pudiera tomar sus disposiciones testamentarias o familiares; dado el aumento de pena reservado a esta clase de lesiones, el juez no deberá conformarse con una clasificación médico-legal apriorista o no razonada.

‘En las lesiones que ponen en peligro la vida, puede acontecer que a la sanidad del ofendido le queden algunas de las consecuencias previstas en los arts. 290, 291 y 299 del C.P., en cuyas situaciones la sanción se formará aumentando a la anterior las penas previstas en estos artículos; en cambio, es indiferente para los efectos de la penalidad el número de días que tarde en curar la lesión, pues las penas del art. 289 se refieren a las lesiones que no ponen en peligro la vida, resultando su aplicación contradictoria con las que estamos estudiando.

‘30.-) LAS LESIONES MORTALES.- Son las que causan la muerte del ofendido; siendo constitutivas de homicidio, el estudio de sus características y de sus modos se reservará al capítulo siguiente (arts. 303, 304 y 305 del C.P.).’¹⁶⁵

Cuando a una persona debido a las lesiones que sufre se le ve privada de la vida a consecuencia de ello, la valoración será a través de la medicina forense, la criminalística en sus diferentes áreas de análisis (en caso de ser arma de fuego, químicos, fuego o cualquier otro mecanismos o medio que se haya utilizado para privar de la vida al sujeto). “Por otra parte, señalaremos que a

¹⁶⁵ Ibidem, pp. 53 y 54.

nuestro entender, la existencia de la causalidad legal elimina el precedente nexo naturalístico-biológico, aunque la cadena causal se haya iniciado por el inferimiento de una lesión. Ello es así en virtud de que ante un mismo resultado no pueden existir dos causalidades distintas, máxime que la atribución legal se encuentra fincada en la evitabilidad de la muerte.

'En esa virtud al autor de la lesión sólo puede hacérsele responsable por la misma ya que se encuentra vinculado causalmente y no relacionado con la muerte que constituye un resultado distinto'.¹⁶⁶

En la actualidad, debido a los avances científicos y tecnológicos la vida de los lesionados (por más graves que sean sus lesiones) puede prolongarse por medios artificiales; ejemplo de ello es la muerte cerebral; por ello son indispensables las reglas que fija el artículo 303, 304 y 305 del CPF: "El contenido de la fracción I del artículo 306 del Código Penal de México, la verdad es que mediante los subterfugios inseguros, oscilantes y opinables de las llamadas "muerte anticipada", "muerte intermedia" y "muerte encefalográfica" se puede poner a cargo de una persona que simplemente lesionó, paralizaciones de una vida humana originada por manos extrañas. En verdad, de esta guisa se transforman en delitos de homicidios verdaderos delitos de lesiones, lo cual también puede acontecer cuando a la persona lesionada gravemente, pero con posibilidad de vivir, con los auxilios necesarios, más de los sesenta días a que se hace referencia en la fracción II del mismo artículo 303, se le retiran dichos auxilios y se le anticipa una muerte que si se hubiere producido después del límite de tiempo a que se ha hecho mención, no podría enjuiciársele como delito de homicidio."¹⁶⁷

Las explicaciones científicas que da la física, química, la medicina sobre la relación causa conducta y el efecto privación de la vida que da como resultado el delito de homicidio, se buscan múltiples consideraciones y pruebas científicas de establecer la relaciones no sólo naturalísticas: la construcción que requiere es de

¹⁶⁶ Cardona Arizmendi, Enrique, *El nexo causal en el delito de homicidio conforme al Código Penal de Guanajuato*, Poder Judicial, No. 38-39, III Época, Julio-diciembre 1990, Guanajuato. p. 22

¹⁶⁷ Jiménez Huerta, Mariano, *Op. Cit.*, p. 29.

carácter legal, la cual se encuentra dada por la dogmática penal y ésta es expresada a través del tipo penal de homicidio contenido en el código sustantivo y es llevada a la vida por el código adjetivo. Para llegar a la muerte, la persona debió ser sometida a lesiones mortales que le propiciaran el deceso. "Entre el acto homicida y el resultado ha de haber relación de causa a efecto. Si el acto encaminado a causar la muerte produce una *lesión mortal de necesidad*, muriendo a consecuencia de ella el lesionado, o a consecuencia de ella y de otras causas, no hay problema. El autor no puede discutir que es responsable de homicidio. El problema surge cuando la lesión *per se* no es mortal de necesidad y, no obstante ello, se ha producido la muerte por intervención de una concausa.

'La complicada doctrina de la causalidad: *el que es causa de la causa — dice el Tribunal Supremo— es causa del mal causado, mientras no aparezca y se pruebe que este resultado sobrevino en virtud de accidente extraño a la acción* (4 de julio de 1905).'¹⁶⁸

Los estadios de evolución de lesiones mortales a homicidio, tratan de explicar lo que está sucediendo a nivel legal con la evolución natural del daño causado a la persona, evaluando las causas anteriores y posteriores. "La concausa sobrevenida o sobreviniente es un factor agregado con posterioridad a la herida. Para que esa concausa sobrevenida -y son puntos que el perito tendrá que aclarar- sea un motivo de atenuación de la pena, ha de ser independientemente del heridor y no tratarse de una evolución más o menos normal de la herida. Desde el punto de vista estrictamente médico; esta relación entre la complicación y la herida es casi siempre real; hay una vinculación y es imposible que exista la independencia absoluta entre la herida y su complicación. Si nos atuviéramos a ese concepto severo para resolver si la complicación es independiente de la herida, tendríamos que desechar en muchos casos este motivo de atenuación por concausa sobreviniente. En cambio, lo que la doctrina ha establecido —y esto se halla bien aclarado por Borri y otros autores italianos—

¹⁶⁸ Puig Peña, Federico, *Op. Cit*, p. 491.

es que no debe tratarse de una independencia estricta, desde el punto de vista médico, sino de una independencia de un orden más jurídico."¹⁶⁹

En el sistema de salud al igual que en el ADPROJUS, debe ser una labor de equipo: desde el manejo prehospitario (ambulancias) y la atención en los hospitales hasta que se egresa al paciente por defunción; sin embargo, si durante todo el proceso de atención médica alguno del equipo falla, puede provocar la muerte del lesionado la cual no sería imputable al indiciado o al procesado. "MESA VELASQUEZ explicaba el mismo elemento así: "Para la existencia del homicidio, en el tipo de que se trata, es preciso que la muerte de la víctima se subordine a la acción u omisión del culpable de manera que pueda afirmarse la relación causal. En nuestro derecho si la relación de causa a efecto no es directa y perfecta, vale decir, si a la causa puesta en movimiento por el delincuente para la ejecución del propósito homicida se suma posteriormente otra causa (concausa) dependiente de la actividad del agredido o de un tercero, produciéndose por su concurso la muerte, resultado este para el cual habría sido insuficiente la acción delictuosa, se desintegra el homicidio simple y el hecho se desplaza al homicidio concausal."¹⁷⁰

Reiteramos el criterio de que en la actualidad, ante la creciente demandas por negligencia médica, crecen las posibilidades de defensa para el sujeto activo del homicidio pues ante la duda de quien causó realmente la muerte del lesionado el juez tendrá que absolver. "Otra aplicación de la fórmula "*la gravedad no es efecto de la acción del reo*", se presenta en caso de que entre las heridas y las consecuencias gravísimas que se desea evitar, intervenga alguna circunstancia accidental que cambie la naturaleza, no ya del resultado inmediato, sino de las consecuencias posteriores de la gravedad; por ejemplo, que se presenten excesos, una mala curación, o descuido absoluto de la primitiva lesión. En este caso no se pretende desconocer la *imputación física* de la herida en cuanto a su modo de ser primario, pues se admite que la herida se derivó de la *acción* del reo; pero sí se impugna que de esta *acción* se hayan derivado las condiciones graves

¹⁶⁹ Rojas, Nerio, *Op. Cit.*, p. 78.

¹⁷⁰ Mesa Velásquez, Luis Eduardo, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cuarta edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, 1976, p. 9.

o letales que después tomó esa herida. De esta manera quiere demostrarse con dicha fórmula la injusticia de imputarle al acusado la lesión en calidad de grave, de gravísima, o de letal, ya que se le imputaría una cosa que no fue consecuencia de su hecho; y se dice que hay que distinguir siempre entre consecuencia *inmediata* y *mediata*.

'Pero esta formula conduce, por fuerza lógica, a distinguir los casos de *falta absoluta de cuidado*, de *mala curación* y de *excesos*. Y replicamos: 'Aun admitiendo que podáis declinar la imputación de los daños más graves, cuando estos se atribuyen a una *acción* de otra persona, no del acusado, ¿cómo podréis declinar aquellos resultados que provienen de la *falta absoluta de cuidado*? Podréis afirmar que la muerte no fué efecto de la herida, sino de tétanos o gangrena; y que el tétanos fué causado por la *acción* del médico que lo excitó con aplicaciones irritantes, o que la gangrenase originó de la *acción* de la víctima misma, que la produjo con sus intemperancias; pero ¿cómo podréis afirmar otro tanto cuando el resultado se derivó de no haber tenido ningún cuidado? Aquí ya no podéis recurrir a la intervención de alguna acción de terceros; la herida fue producida por vuestra mano; la gravedad o letalidad subsiguientes fueron desarrollo espontáneo de su naturaleza; quizá hubiera sido posible detener ese desarrollo maligno, pero ya que este siguió su curso ordinario, vuestra fórmula misma pone las consecuencias enteramente a cargo del reo; de nada os sirve la fórmula de la *acción*, pues no ha mediado ninguna *acción ajena* a la que podáis atribuirle, como causa especial, el resultado gravísimo; y no os favorece la distinción entre causa *inmediata* y *mediata*, por que no tenéis un hecho agregado al hecho de la herida al que se le pueda atribuir el concepto de *causa inmediata*, para reducir la herida a la mera función de *causa mediata*; en el incendio de un edificio, la *causa inmediata* fue el hecho'.¹⁷¹

¹⁷¹ Carrara, Francesco, *Op. Cit.*, pp. 146 y 147.

El análisis dogmático penal que ha tratado de encontrar la relación naturalística entre la conducta del sujeto activo y la muerte del sujeto pasivo, ha llevado a formular diversas consideraciones para evitar valoraciones subjetivas y tratar de encontrar una mayor precisión de carácter jurídico que pueda expresarse a nivel legislativo, estableciendo reglas claras relación al homicidio. "Una conducta causalmente típica. Es obvio que para iniciar el estudio de cualquier acontecimiento ocurrido en el mundo exterior, lo primero que debe quedar satisfecho por razón puramente lógica, es el interés que lo ocurrido tiene para el Derecho Penal, o sea que se trate de algo atribuible a un ser humano y, además, que sea típico, es decir que afecte en cierta medida a los bienes jurídicos que el propio Derecho pretende tutelar. Esto equivale a la reducción del problema a una fórmula simplista, que viene a ser la existencia de una conducta típica, porque al referirnos a conducta ineludiblemente la atribuimos a un sujeto y al calificarla como típica nos centramos en el campo privativo del Derecho Penal. Además, se requiere la vinculación causal entre la conducta y el resultado típico, porque lo típico es relevante sólo cuando causalmente es debido a una conducta."¹⁷²

Si bien la construcción jurídica que se hace al unir la relación entre la acción y el resultado (lo cual a primera vista puede resultar sencillo), la construcción legal y física lleva a los penalistas a analizar en forma detenida este fenómeno en el mundo exterior, como una acción penalmente relevante para el derecho penal. "El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión."¹⁷³

La acción exterior del ser humano tiene como consecuencia el cambio o modificación en un resultado, el cual ya no es parte integral de la acción.

¹⁷² Vela Treviño, Sergio, *Op. Cit.*, p. 245.

¹⁷³ Osorio y Nieto, César Augusto, *El homicidio*, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 14.

La teoría causal de la acción reduce el concepto de la acción a un proceso causal prescindiendo de una vertiente de la finalidad, desconociendo de las acciones humanas que son simples procesos causal. "En líneas generales, se entiende por nexo causal 'la relación material que media entre la conducta y el resultado, en virtud del cual se le puede atribuir dicho resultado a un sujeto como a su causa material. En efecto, para que una modificación del mundo exterior (conducta más resultado) pueda atribuírsele a una persona, es indispensable que se haya realizado dicha modificación como consecuencia de su conducta, o sea, se requiere que entre la una (conducta o hecho) y el otro (resultado) exista una relación o nexo de causalidad'."¹⁷⁴

Las reglas de causalidad en el caso del homicidio se encuentra reguladas en el artículo 303, 304 y 305 del CPF y en forma homóloga en otros estados en el mismo sentido. "El artículo 305 del Código, en su primera parte, contiene concausa anterior a la lesión, que no influye sobre el resultado mortal de la misma : 'No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: Cuando la muerte sea el resultado de una causa de una causa ANTERIOR A LA LESION y sobre la cual ESTA NO HAYA INFLUIDO'. No existe la relación de causalidad entre la lesión y el mal de muerte. Existe, en cambio, entre la concausa anterior y el resultado mortal. Ilustra el caso el mismo ejemplo citado a propósito de la fracción II del artículo 304 del Código: El lesionado muere, no a consecuencia de la lesión, sino como resultado de su mal anterior de diabetes, hemofilia u otro similar."¹⁷⁵

Las respuestas de los artículos 303, 304 y 305 se construyen con criterios médico forense desde 1871, como ya hemos referido, "El problema de las concausas ha sido también objeto de consideración particular con motivo del delito de homicidio. El código no contiene disposición alguna referida a qué debe entenderse por concausa y cuál es el efecto que a las mismas debe atribuirse. En la parte general, al ocuparnos de la relación causal, hemos dejado sentado

¹⁷⁴ Ruiz, Servio Tulio, *Teoría del hecho punible*, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 1980, pág. 159.

¹⁷⁵ Moreno, Antonio, *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Delitos en particular*, Editorial Jus, México, 1944. pp. 200, 201, 202 y 203.

nuestro punto de vista, en el sentido de no dar significado a las circunstancias preexistentes, concurrentes o sobrevivientes que coadyuvan a la producción del resultado (Véase T. I. _ 23 O. 9-v 10-).¹⁷⁶

Como se comentó en la parte histórico-legislativa en el capítulo segundo, la explicación y fundamentación estadística data desde el Código Martínez de Castro y trató de dar una respuesta técnica de carácter jurídico a los problemas a los que se enfrentaban los médicos de esa época. "Art. 544.-*OPINIONES*. Sr. Piña y Aguayo (pág. 136): Siguiendo la opinión del Dr. Porfirio Parra, propone que este artículo se reforme diciendo: «Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique menos de sesenta días después de haberse inferido, y dos peritos declaren, previa la autopsia del cadáver, siempre que sea posible, que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, o a alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.»

'Sr. Sodí (pág. 154): Es injusta la reducción de pena, imponiéndose la de homicidio frustrado, si la muerte del ofendido ocurre sesenta días después de inferida la lesión."¹⁷⁷

Las argumentaciones jurídicas y médicas crecieron en forma notable (tratando de construir algo en común) lo cual hoy día podemos todavía ver en los códigos penales Federal y de diversos estados de la República; por ello, "atendiéndose a los principios básicos en materia de causalidad, hay que concluir que no media relación causal cuando la muerte sobreviene por causas extrañas a la acción del sujeto y por lo tanto a su culpabilidad, capaces de producir por sí mismas el resultado, y que debe desconocerse significación jurídica a las concausas en todos los demás casos."¹⁷⁸

Nuestras reglas de causalidad datan de hace más de dos siglos aproximadamente. La necesidad de actualizar no sólo estas reglas a nivel

¹⁷⁶ Fontan Balestra, Carlos, *Op. Cit.* p. 75.

¹⁷⁷ Secretaria de Justicia, *Op. Cit.*, p. 82.

¹⁷⁸ Labatut Glens, Gustavo, *Derecho Penal, Tomo II, parte especial*, editorial Jurídica de Chile, 1977, p. 178.

dogmático mediante los códigos penales, hoy día representan un gran reto de investigación interdisciplinaria como se hizo en 1871, claro esto con recursos técnicos y científicos del siglo XXI: "la causalidad es inminentemente naturalística; es decir que hay una causalidad cuando a una causa sigue o debe seguir un efecto; si como hemos expuesto, para que haya dolo se requiere el conocimiento de lo decisivo de la conducta en el proceso causal, podemos afirmar que cuando el sujeto actuante sabe que su conducta habrá de producir cierto resultado, por ser éste el efecto natural de lo que hace y a pesar de ello inicia el proceso causal que culmina en el resultado típico, esa conducta será dolosa. Obsérvese, sin embargo, que la ley no requiere la plenitud del conocimiento de lo decisivo del proceso causal, ya que se reduce a exigir que el conocimiento esté al alcance del común de las gentes como suficiente para fundar la presunción de dolo de la conducta."¹⁷⁹

Ninguna de las 86 reformas al CPF han variado la tipificación del artículo 302, 303, 304 y 305 en relación al homicidio, una de las más recientes, y consideramos la más importante, es la del 10 de enero de 1994 que deroga la fracción II del artículo 303 que establecía el término legal de 60 días para considerar como mortal una lesión, la explicación histórica a esta disposición la desarrollamos en forma amplia en el capítulo quinto.

En nuestro país, la regulación penal del homicidio comprende reglas que complementan la redacción del tipo penal; asimismo el fondo de su argumentación encuentra algunos inconvenientes; esto no sólo es problema de nuestro país en cuanto a la discusión de establecer reglas con relación al homicidio, "BERNAL PINZON manifiesta su opinión francamente adversa a la previsión legislativa del homicidio concausal. "La figura del homicidio concausal —dice— no tiene la menor justificación desde ningún punto de vista, por el aspecto de la *causalidad moral*, es evidente que, si el agente obró con el *propósito de matar*, y en la práctica realizó su ilícito, no tiene porqué recurrir a especiales atenuaciones de su responsabilidad solo porque con su conducta concurrieron otros factores para producir el

¹⁷⁹ Vela Treviño, Sergio, *Op. Cit.*, p. 218.

resultado, factores que en todo caso deben concurrir, porque, según se ha visto, la conducta humana, la acción del hombre, jamás es *causa única* del resultado."¹⁸⁰

En conclusión, en el resultado y la atribuibilidad a la acción de homicidio, se debe verificar la existencia del hecho para comprobar el tipo, toda vez que no se le puede atribuir penalmente a una persona una conducta que jamás desplegó, ya que no existe un vínculo con el resultado material producido.

"El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias."¹⁸¹

Asimismo, siempre que se quiera reclasificar un delito, el justiciable debe contar con el derecho de defensa y la garantía de audiencia sobre el delito que quiere imputársele, "la garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad."¹⁸²

Para pensar en la reclasificación de delitos debemos considerar que el procesado debe contar con el derecho de audiencia y la garantía de defensa en todo momento, es decir tiene, derecho a probar su inocencia respecto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad por homicidio.

"La circunstancia consistente en que los servicios periciales y los servicios médico forenses, se encuentran ubicados dentro de la administración centralizada, no sólo burocratiza su accionar, en cuanto a adquisiciones de material de laboratorio y reactivos, en cuanto a reclutamiento y formación de algunas

¹⁸⁰ Mesa Velásquez, Luis Eduardo, *Op. Cit.*, p. 47.

¹⁸¹ Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésima séptima edición, editorial Porrúa, México, 2000 p. 288.

¹⁸² Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Vigésimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 542-543.

especialidades periciales y en cuanto a la integración y modernización de los propios laboratorios, sino que impide que sus servicios puedan ser cobrados, mediante cuotas de recuperación, a usuarios externos, con lo que se pierden recursos financieros valiosos, que pudieran ser canalizados a su propia modernización o capacitación."¹⁸³ Este es un inconveniente, tanto para la defensa del inculpado como de la víctima.

Ahora bien, las discusiones entorno al contenido sustancial de toda reforma penal (es decir, los estudios interdisciplinarios que hemos comentado), deben ser obligatorio para que así respondan a las necesidades concretas de una sociedad determinada, como sucedió en 1871 y que a continuación examinaremos.

¹⁸³ González de la Vega, René, *La Lucha Contra el Delito, reflexiones y propuestas*, editorial Porrúa, México, 2000. p. 90.

CAPÍTULO QUINTO

V. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL HOMICIDIO EN MÉXICO

1. Estadística y casuística histórica

El material histórico que a continuación se cita, fue obtenido de los archivos de la antigua *Escuela de Medicina* de la *Universidad Nacional Autónoma de México*, la razón se encuentra en la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro donde se menciona que para legislar en materia de homicidio se realizaron estudios en el hospital de sangre de San Pablo (hoy día Hospital Juárez) donde se hacían estudios de carácter casuístico-estadísticos de los lesionados que morían a causa de las lesiones, la conclusión dicho estudio fue que los lesionados fallecían en un término no mayor de 60 días; por ello, el legislador tomó esta investigación para considerar dentro del artículo 303 fracción II del CP el término para que fuera considerado como homicidio. Es necesario aclarar que la ortografía y la redacción son las que se utilizaban en aquella época (los documentos son de siglo XVIII y parte del XIX, el idioma original es el antiguo español), por lo que se respetan en las citas textuales que se hagan.

Comprender los argumentos que se utilizan en la creación de normas jurídicas en un momento histórico determinado adquiere relevancia sobre todo en materia penal: estudios como al que hemos hecho referencia fueron esenciales, más aún en proyectos como el Código Martínez de Castro en que empleó la primera estadística empírica por parte del Médico Forense Dr. Luis Hidalgo y Carpio para la formulación del capítulo de delitos contra la vida y la integridad de las personas. La búsqueda histórica nos obligó a buscar, en diversas fuentes, la respuesta al término reinante desde 1871. La búsqueda rindió frutos, pero no todos los que esperábamos encontrar. Las famosas estadísticas del Hospital de

San Pablo actualmente "hospital Juárez" no pudimos hallarlas no por falta de empeño y dedicación, sin embargo, el debate ya estaba planteado desde entonces: "Unos dicen que sí como el Dr. Mata, pero los mas de los tratadistas reconocen que el agresor no debe ser responsable de sino de lo que dependa de su voluntad, mas no de aquello que no podía prever.

'Hay otras circunstancias que nunca podrán ser de la responsabilidad del agresor: como la impericia del cirujano, ó la malicia ó imprudencia del herido, el cual por agravar la pena de su contrario ó por indocilidad, retarda la sanidad de la herida ó se espone á accidentes graves."¹⁸⁴

Como podemos observar del texto anterior, los problemas interdisciplinarios de considerar (elementos médicos y jurídicos) en la valoración de determinados hechos, no solamente se da en nuestro días, esta construcción científica-técnica y dogmática de construcción tipos penales que respnsan a las necesidades de una sociedad en un tiempo y espacio determinado, llevan a los estudiosos de diversas disciplinas a ir más allá en sus consideraciones y tomar en cuenta perspectivas distintas a la ciencias o materia que se encuentran manejando. Gran parte del desarrollo actual de la medicina ya incluye una valoración jurídica en distintas materias, tal es el caso de la bioética que busca un manejo más humanista y justo hacia el ser humano, en tan delicada área.

Los estudios estadísticos del homicidio, hoy día (como lo hemos mencionado a lo largo del trabajo) tienen importancia para el sector salud desde el punto de vista epidemiológico, tomamos en cuenta que "la fiabilidad de una conclusión estadística depende del método estadístico utilizado. Su estructura probabilística es capaz, con un método asegurado, de establecer una certeza científico estadística. Cuando se aplica a la constatación de hechos ciertos, se elimina, además, la variante típica de los cálculos estadísticos realizados para prever un comportamiento futuro sobre la base de una selección científica de la muestra y del cuestionario.

¹⁸⁴ La Unión Médica de México, Diciembre 1° de 1856, año I, número 7, p. 75.

‘La estadística aplicada a estudios epidemiológicos parte, pues, de hechos ciertos, y aplica a los mismos un método científico de investigación. Sus conclusiones son, pues, conclusiones científicas y su método es, también, un método de pruebas científico y no meramente fáctico. Su pretensión no es, obviamente, la explicación de origen causal, desde el punto de vista de la ciencia de la naturaleza, aunque sí la demostración científica de una relación de causa-efecto, desde un punto de vista estadístico y epidemiológico.’¹⁸⁵

El Hospital de San Pablo (de donde se rescata la estadística que dio vida a la regulación penal de homicidio en forma sustentada) fue fundado aproximadamente en 1847, debido a la proximidad del ejército Norte Americano a la ciudad de México, como hospital provisional de sangre fue el primero que empezó a recibir heridos. El hecho de considerar a este Hospital para la realización del estudio del Dr. Hidalgo y Carpio, es por ser el más importante y que recibía el mayor número de heridos, ello proporcionaba una muestra representativa del fenómeno a analizar: homicidio.

Si bien la estadística nos permite saber el número en forma cuantitativa y cualitativa, estos resultados no pueden ser generalizados, toda vez que sólo representaban -de manera general- un problema en específico, pero para complementar esta información se debe trabajar en el caso en concreto, es decir, en el caso del homicidio, llevar a cabo la investigación a través del ADPROJUS.

Manejamos el término de casuística por lo casos que encontramos en la literatura médica y médico forense sobre lesionados que murieron posteriormente por causa de las lesiones inferidas por el sujeto activo.

La búsqueda de formas o métodos de prevención del delito de homicidio no pueden, ni deben, limitarse sólo al ámbito penal, “Debido a la restringida eficacia de la pena y también, a su nocividad, se debe dedicar mayor a la prevención del delito a través de medios de política social, policíacos, legislativos y técnicos.”¹⁸⁶

¹⁸⁵ Gómez Benitez, José Manuel, *Causalidad, Imputación y cualificación por el resultado*, Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988, p. 76

¹⁸⁶ Roxin, Claus, *Problemas actuales de la política criminal*, en Díaz Aranda, Enrique, *Op. Cit.*, p. 94

En el manejo de políticas públicas de prevención del delito de homicidio, se ha buscado sobre todo el apoyo del sector salud: hacer eco a través de campañas de concientización de la población a través de la prevención de accidentes, es decir se trabaja con las víctimas en riesgo tratando de disminuir las prácticas o factores que pueden llevarlas a sufrir un daño.

En la actualidad la sociedad exige al investigador no sólo la formulación de postulados teóricos que expliquen la realidad, hoy día se busca dar un sustento empírico de las teorías que se formulan, mediante diversos medios y dentro de éstos, la estadística.

Las dificultades técnicas y científicas de la medicina y la criminalística en su tímido desarrollo en la antigüedad, hoy días aún con los avances en estas áreas, nuestro país dista mucho de realizar una investigación más técnica y científica del delito. Aclaremos, no sólo respecto del aspecto jurídico, ello representa varias áreas de la llamadas ciencias penales.

Como mencionamos, no encontramos el estudio del Dr. Hidalgo y Carpio realizado en el Hospital de San Pablo sobre los lesionados, la intención de localizar la investigación (que fue la base de los artículos 303, 304 y 305 de la mayor parte de los Códigos Penales del país vigentes) fue la de saber qué metodología, técnicas e instrumentos (cuestionarios, encuestas) fueron utilizados por este médico forense para establecer la base científica-técnica de las lesiones mortales en el homicidio. Esta *consideración ex ante* es por la necesidad de actualizar el estudio tomando en cuenta los avances científicos y tecnológicos en la medicina, la criminalística y, en general, en las demás ramas de las ciencias penales. Con esto no quiero afirmar que no existan, por lo cual consideramos necesario realizar una búsqueda más escrupulosa hasta lograr encontrarlos.

La argumentación que haremos con relación a los datos encontrados en el área médica y médico legal, nos permitirán observar características comunes en la victimización por homicidio. Si bien no nos gusta hablar de perfiles, sí puede de, la estadística y casos encontrados, hablar de características específicas y elementos comunes.

Para el manejo metodológico de la atención médica de los lesionados, en la práctica por el médico que atendía en hospitales de sangre, le era necesario comenzar a conformar estudios específicos para generar sus propias herramientas de trabajo que le permitieran tener un punto de comunicación con el área legal, bajo esta perspectiva encontramos la siguiente tabla en donde de una forma práctica y didáctica el médico intentaba explicarse el manejo de las lesiones y del paciente, no sólo desde la visión médica: su necesidad lo llevó a profundizar en estudios de medicina forense como auxiliar del ADPROJUS.

Resumimos en la siguiente tabla, para mayor claridad, la división de las heridas según sus resultados materiales.¹⁸⁷

HERIDAS MORTALES	<p>Necesariamente. Ordinariamente. Algunas veces. Dejan inutilidad. Dolorosas ó molestas. Dejan cicatrices ó defectos en partes visibles del cuerpo.</p>	Temporal.	<p>Para ciertas funciones naturales de la vida. Para toda profesion, oficio ó trabajo correspondiente á la clase de la persona. Para determinada profesion, oficio ó trabajo.</p>
HERIDAS NO MORTALES	<p>No dejan inutilidad. Ni dolorosas ni molestas No dejan cicatrices ni defectos en partes visibles.</p>	Permanente.	<p>Idem Idem Idem</p>

Nota.-Todas las heridas que no hubieren quitado la vida podrán tardar en sanar mas tiempo del ordinario, y por otro lado haber sido dolorosas ó molestas, ó dejado inutilidad ó cicatrices en parte visible.

El tímido esbozo de sistematización y metodología para crear las primera clasificaciones de lesiones sobre una base más objetiva y no sólo de carácter clínico, lo podemos observar en el cuadro anterior: se separa en un primer intento de diferenciar, entre las que causan la muerte y las que no. En este primer acercamiento podemos observar que no se fija ningún criterio de temporalidad de las lesiones sobre cuanto tardarán en sanar o en cuanto tiempo después de la lesión vivió el paciente.

¹⁸⁷ Cfr. La Unión Médica de México, Diciembre 1º de 1856, *Op. Cit.*, p. 78.

Los diagnósticos y tratamientos eran rudimentarios y por consiguiente, los pronósticos de vida de los lesionados no podían ser muy exactos. Si bien en la actualidad la ciencia y la tecnología han avanzado en forma que se puede saber incluso por diagnóstico genético del embrión, algunas enfermedades que el ser adulto padecerá; la medicina menciona que no es una ciencia exacta y que los resultados positivos se encuentran sujetos a muchos factores, por lo cual no se puede asegurar nada, siempre existe un riesgo que puede ser menor o mayor.

Los médicos que atendían en los hospitales eran conscientes de la necesidad de apegarse no sólo a criterios clínicos, requerían del apoyo del derecho y en especial del derecho penal que estableciera reglas claras, no sujetas a la valoración subjetiva de los que atendían lesionados; prueba de ello la encontramos en el siguiente comentario, "En mi primer artículo traté de la clasificación que me parece mas racional en virtud de que abraza todos los resultados materiales que pueden tener las heridas y establece cierta graduación en la gravedad de éstas; de manera que no quedaria, en mi concepto, al legislador mas que designar las penas correspondientes á cada género. Pero no obstante mi convicción debo decir, que ningun médico podrá usar de dicha clasificación en la práctica de la medicina legal mientras no se mandara aquella observar por ley."¹⁸⁸

La luz que el derecho penal, y en especial el legislador mediante la creación de tipos penales que respondieran a las necesidades prácticas de valoración y criterios de clasificación no sólo clínica que requerían los Hospitales de sangre, lleva a los médicos a realizar investigaciones y a tratar de profundizar en los debates no sólo desde su ciencia. La prueba más tangible de este ejercicio es el Código de Martínez de Castro en relación a las lesiones mortales.

De la casuística clínica de los casos presentados y de los documentos históricos analizados pudimos percatarnos que la salubridad y la higiene en el México Colonial e Independiente, no era las óptimas, por lo que las concausas posteriores o anteriores que hoy en la actualidad son previsibles y prevenibles, en su mayoría -en esos tiempos- eran principales causas de mortalidad; asimismo, la

¹⁸⁸ La Unión Médica de México, Febrero 27 de 1857, año I, número 13, p. 149.

valoración y el desarrollo científicos de las ciencias penales en su conjunto, era poca.

Las partes más vulnerables en donde se presentaban las lesiones, aún sencillas que fueran, podían provocar la muerte de la persona; así las "*heridas algunas veces mortales*. Las fracturas simples del cráneo, la desnudez del mismo hueso, las fracturas complicadas del brazo, antebrazo, mano, pierna y pié: las heridas penetrantes simples de pecho y vientre, etc.

Heridas no mortales. Lo son todas las que no pueden comprenderse en las clases anteriores."¹⁸⁹

Los complicado para el derecho penal en la valoración de los homicidio, era y continúa siendo, saber hasta qué grado las concausas anteriores o posteriores causaron el deceso de los lesionados. Las infecciones se encuentran a la orden del día como lo demuestran los casos documentados. El desarrollo de antibióticos que combatieran las infecciones e impidieran que el lesionado muriera por septicemia, eran imposibles en esa época.

La evolución de la medicina forense en los casos legales era lenta, la investigación en este campo definitivamente permitió su desarrollo, claro que no se puede exigir mucho en esta época pero "estaba admitido en la práctica de los tribunales antes de la ley de 5 de Enero del corriente año de 1857, llamas *heridas leves* todas las que no ponen en peligro la existencia ni dejan despues de cicatrizadas inutilidad temporal ó permanente para el trabajo ó el ejercicio de alguna funcion de la vida. *Heridas graves por accidente*, las que pueden ocasionar la muerte, ó simplemente la inutilidad para el trabajo ó para el ejercicio de alguna funcion de la vida, por algun accidente que no es necesario de las mismas heridas; sino que puede ó no sobrevenir segun las circunstancias. *Heridas graves por esencia*, aquellas que por razon de su sitio, naturaleza, estension ó profundidad dan el resultado ordinario de privar de la existencia ó de inutilizar para el trabajo ó para el ejercicio de alguna funcion de la vida. *Heridas mortales*, las que ocasionan la muerte. Estaba admitido tambien en la practica de los mismos

¹⁸⁹ La Unión Médica de México, Diciembre 1º de 1856, *Op. Cit.*, p. 79.

tribunales (y seguirá en uso aunque no lo recen las leyes) que las heridas mortales se distinguen en por *esencia* y por *accidente*; llamando por *esencia* a las que por su sitio, naturaleza ó dimensiones no pueden dejar de ocasionar la muerte; y por *accidente*, las que se hacen mortales por accidentes originados de las heridas, pero que no son necesarios de su existencia, de manera que pueden ó no sobrevenir.”¹⁹⁰

La búsqueda del estudioso de la medicina de la forma práctica de expresar una clasificación de lesiones y de valoraciones que en su expresión y desarrollo respondieran a las necesidades reales a las que se enfrentaban con los lesionados, la explicación que se intentaba dar antes del CP de 1871 era más de carácter descriptivo clínico por lo que quizá generaba más complicaciones jurídicas.

La esquematización didáctica de las ideas en nada ayudaba a la comprensión tan compleja de intentar interdisciplinar a la medicina con el derecho (si bien lo hace la medicina forense como parte de las ciencias penales y auxiliar del derecho penal). Así, encontramos la siguiente tabla

Heridas leves	
Heridas graves	{ Por accidente. Por esencia.
Heridas mortales	{ Por accidente. Por esencia.

"Heridas graves por accidente.--Las fracturas simples del cráneo y de cualquiera de los huesos largos, anchos y cortos, las cominutivas de los mismos, y las complicadas de herida que ponga los fragmentos en contacto con el aire; las penetrantes simples de pecho ó con puntura del pulmón; las penetrantes simples de vientre ó con hernia del epiplon ó de los intestinos sin lesión de estos; la

¹⁹⁰ La Unión Médica de México, Febrero 27 de 1857, *Op. Cit.*, p. 152.

conmocion cerebral de primero y segundo grado, las quemaduras estensas de segundo grado, y las de tercero, cuarto y quinto aunque no fueren tan estensas, &c.

'Heridas graves por esencia.-Las fracturas del cráneo complicadas de hundimiento de esquirlas y ruptura de las meninges, de conmocion fuerte del cerebro, de contusion ó hemorragia de éste; las heridas penetrantes de pecho y vientre complicadas de lesion de alguna de las víceras que encierran, con tal de que respecto de algunas de estas escedan de simples punturas, ó de que no sean accesibles á ninguna operacion quirúrgica; las de todos los troncos arteriales y gruesas arterias de los miembros, &c.

'Heridas mortales por accidente.-Todas las heridas que han causado la muerte por accidente; v.g.: las que han quitado la vida por hemorragia de un vaso que se podia ligar, por inflamacion fuerte, por supuracion abundante, por infeccion purulenta, tétanos, gangrena, erisipela, &c.

'Heridas mortales por esencia.-Las que han quitado la vida hiriendo troncos arteriales y venenosos del pecho y vientre, la arteria sub-clavia y tronco braquiocefálico: las heridas del vaso; del corazon, cuando penetra á su cavidad: del cerebelo, médula ablongada, médula cervical: cuando ha sido dividida completamente la desorganizacion de la sustancia cerebral: las heridas penetrantes de pecho con lesion ámplia del pulmon, las de la vejiga de la hiel y vejiga de la orina con derrame de los líquidos que contienen en la cavidad de peritoneo: con la misma condicion, las del estomago é intestinos. Las simples punturas de estos últimos órganos tal vez podrian considerarse mortales por accidentes.-*Hidalgo Carpio.*¹⁹¹

De tal descripción, detallada y fundamentada, derivada de la práctica médica del Dr. Hidalgo y Carpio. Ante una narración tan casuística y exhaustiva de lesiones en materia jurídica, resulta complicada la forma en que la expresa.

¹⁹¹ La Unión Médica de México, Febrero 27 de 1857, *Op. Cit.*, p. 154.

La construcción dogmática que desde el CP de 1871 se construyó, trató de responder a todos estos problemas de corte práctico que se vivía en los hospitales de sangres de su época.

“El doctor Luis Hidalgo y Carpio, en 1874 ingresa al Hospital de Sangre, Hoy Hospital Juárez, en donde el estudio de los problemas médico legales, le hacen tomar decidida predilección por esa rama de las ciencias médicas. Siendo maestro de medicina legal en la Facultad Nacional de Medicina, escribió un Tratado de Medicina Legal, en 1877: impulsó a investigación criminalística y asesoró en su materia a los legisladores del Código Penal de 1871, promulgado por don Benito Juárez.¹⁹²

La participación del eminente Dr. Hidalgo, en coadyuvancia con los legisladores, representa una muestra de visión avanzada de las ciencias penales en el siglo XIX. Desde éste siglo Hidalgo y Carpio podía comenzar a manejar argumentos como el siguiente “¿El agresor es responsable de la gravedad que toma una herida por razón de las complicaciones que existan ó sobrevengan? Algunos dicen que sí como el Dr. Mata; pero los más de los tratadistas reconocen que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad, mas no de aquello que no podía preveer.”¹⁹³ Aquí se comienza a ver parte de la actual redacción del artículo 303, 304 y 305 del CPF y sus homólogos estatales. Las argumentaciones médico forenses a problemas del manejo de lesionados por parte del área médica en esa época, requería desarrollar un conocimiento especializado que relacionara a la medicina con el derecho.

El estudio de la casuística que se presentaba en los hospitales de sangre como el de San Pablo, se volvía indispensable no sólo desde la perspectiva clínica; así la “Clasificación para valorizar la responsabilidad criminal de los heridores, según el daño causado á la salud ó la vida.-No hay ni puede haber consideradas en su esencia, mas que dos clases de heridas, leves y graves. Las primeras, como su nombre lo indica, serán todas aquellas que apenas alteren la

¹⁹² Cfr. Franco de Ambriz, Martha, *Apuntes de Historia de la Criminalística en México*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 11

¹⁹³ Hidalgo y Carpio, *Gaceta Médica*, 12 de Octubre 1864, México, p. 80.

salud, que apenas molesten, apenas duelan; cuya curación halla sido sencilla, casi sin la intervención del arte, que no exigió operaciones cruentas ni otras igualmente dolorosas, no produjo la pérdida de alguna función, ni menos la muerte.

‘Las segundas serán, al contrario, todas las que por su esencia fueron dolorosas ó molestas; exigieron operaciones cruentas ó no cruentas, pero dolorosas, necesitaron inteligencia y eficacia de parte del cirujano, para no terminar de una manera funesta, comprometieron alguna función temporalmente ó de una manera perpetua, ó pusieron en riesgo la vida.’¹⁹⁴ Los criterios utilizados en el caso de las lesiones tenían en común dos aspectos el primero de carácter cronológico, y en segundo término, la magnitud del daño.

‘La valoración de las lesiones ya desde el bando de 17 de Abril de 1765 publicado el 6 de Mayo del mismo año hasta el decreto de 5 de Enero de 1857 se han publicado varias leyes sobre heridas y en todas se ve establecida una forma diversa para los procedimientos verbales y escritos sobre los delitos de heridas; y de esto es consecuencia que el juez en los principios deba tener una clasificación científica.’¹⁹⁵ Se buscaba encontrar criterios y lenguaje jurídico que expresará esa realidad, si bien la ciencias y la tecnología avanzan a pasos agigantados, rebasan casi siempre al derecho. Por razones de seguridad jurídica y justicia, las reformas que se hagan a las leyes deben incluir estos avances: debe obedecer a necesidades reales. *Ex ante*, mediante un estudio diagnóstico del problema, la gran dificultad de los fenómenos sociales es que no podemos controlar las variables como en las ciencias físicas o químicas, los mecanismos de desarrollo de los fenómenos son multifactoriales, además, deben considerar un lugar y tiempo determinado, por lo que siempre son relativos; incluso debe considerarse que la investigación de tales fenómenos requiere de un financiamiento que permita realizar, en forma periódica, la actualización de la investigación para ir generando un banco de datos que permita en un tiempo razonable realizar ciertas proyecciones sobre la delincuencia de homicidio.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 82.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 87.

En la casuística encontrada en los anales históricos pudimos observar el entusiasmo de los médicos que atendieron a los lesionados y realizaron su seguimiento hasta la muerte, como se desprende del siguiente testimonio: "en cuanto á explicar á vd. en qué consiste que su práctica le haya dado distinto resultado del que mi práctica me ha dado, diré que no lo sé; pero que debiendo satisfacer sus dudas le acompaño un pequeño estado de los heridos de la region craneana que entraron al hospital de San Pablo el año próximo pasado, para que juzgue si tengo ó no razón en lo que asiento en mi referido artículo; tanto mas, cuanto que está fundado en una práctica de veintiseis años, que es el tiempo que llevo de curar heridos en los hospitales de México.»

Heridas de la región craneana de la cabeza entradas á curarse al hospital de San Pablo en todo el año de 1864, y resultado que tuvieron.

	Tenían el cráneo	Tenían el cráneo			Existentes para
Entraron	descubierto.	fracturado	Salieron curados	Murieron	1865
Hombs. Mujeres	Hombs. Mujeres	Hombs. Mujeres	Hombs. Mujeres	Hombs. Mujeres	Hombs. Mujeres
423 284	21 39	5 3	381 247	14 15	34 22

Observaciones.—1ª De los 14 hombre muertos lo fueron por infeccion purulenta, teniendo el hueso descubierto ó fracturado, 4; por la inflamación del cerebro, 4; por la hemorragia cerebral, 1; por un proyectil que hirió el cerebro, 1; por erisipela con delirio, 1; por hepatítis intercurrente, 1; por herida penetrante de pecho, 2.

2ª De las 15 mujeres muertas lo fueron por infeccion, teniendo el hueso descubierto, 7; por infección teniendo fractura ó fisura del cráneo, 2; por absceso del cerebro, 7; por infeccion teniendo el hueso descubierto, 2; por contusion del cerebro, contractura y hundimiento de huesos, 1; por erisipela de la cabeza, 1; por

erisipela de otra herida que tenia en la espalda, 1: por tifo que le atacó en el hospital, 1.

3ª En resumen, de 68, entre hombres y mujeres, que tenían el hueso descubierto ó fracturado, murieron de infección purulenta, 13: existen en curación, 10: han muerto de otros accidentes, ya cerebrales ya independientes, 12: sanaron 33.

4ª De los 34 hombres existentes para 1865, hay con el hueso descubierto, 5: de las 22 mujeres también 5 se hallan en el mismo caso.

L. HIDALGO CARPIO

México, Enero 31 de 1865." ¹⁹⁶

Las muestras (casos clínicos) encontradas por los médicos en estos hospitales pudieran parecer muy pequeñas y no representativas, debemos tomar en cuenta que estos estudios fueron realizados en épocas en donde en relación a la población sí eran significativos. Los hallazgos clínicos y la resistencia del ser humano ante la adversidad de la ciencia y tecnología de esa época, nos llevan hoy día a continuar considerando que lo que no cambia a lo largo del tiempo en el ser humano es el coraje de vida y de sobrevivir aún en circunstancias totalmente adversas, el espíritu de vida es siempre el mismo.

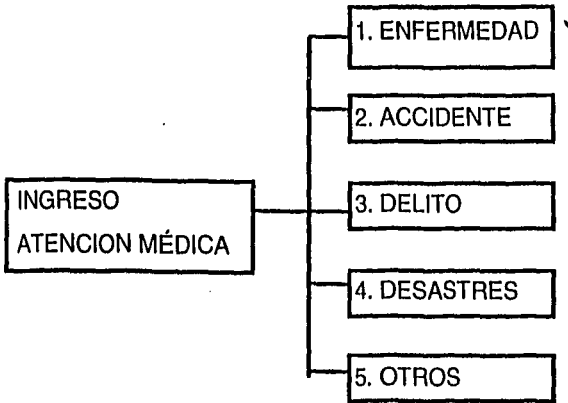
"Para concluir, agregaré cuatro estados de los enfermos entradas, salidas y muertos en los cuatro últimos años, de los cuales resulta, término medio por año, una entrada de 2,335, una salida de 2,012 y una mortalidad de 192.

'La existencia de hoy es de 179 entre hombres y mujeres'." ¹⁹⁷

Los estudios en ocasiones nos hablan de enfermos de manera general no especificando si estos son lesionados por delito. Se formuló el siguiente esquema en relación a las causas de ingreso a los servicios de atención médica.

¹⁹⁶ Hidalgo y Carpio, Gaceta Médica, Tomo I, 1864-1865, Imprenta Andrade y Escalante, México, 1965, p. 350 y 351.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 27



El hecho de identificar en los estudios a los lesionados por motivo de actos delictivos permite establecer una relación clara de nuestro objeto de estudio que en la estadística médica antigua era expresada en los siguientes términos.

"Estadística Médica
Breve noticia del Hospital Municipal San Pablo, México
Sesión de 31 de Mayo de 1864.
Hospital Municipal San Pablo

ESTADO que manifiesta la entrada, salida y muertos de hombres y
mujeres
libres y presos, en todo el año de 1860

HOMBRES

MUGERES

MESES	Entraron	Salleron	Murieron	Exis- tencia	Entraron	Salle- ron	Murle- ron	Exis- tencia
Enero	92	83	9	0	58	51	4	3
Febrero	123	109	14	0	62	56	6	0
Marzo	131	115	15	1	70	67	3	0
Abril	126	104	14	8	74	70	4	0
Mayo	158	149	8	1	71	66	3	2

Junio	103	97	5	1	78	71	7	0
Julio	112	99	12	1	84	74	9	1
Agosto	106	92	14	0	66	59	5	2
Septiembre	86	73	13	0	53	41	7	5
Octubre	133	109	23	1	74	62	10	2
Noviembre	93	79	14	0	78	67	9	2
Diciembre	81	67	11	3	72	62	9	1
Sumas	1,344	1,176	152	16	840	746	76	18

RESUMEN GENERAL

Quedaron del año de 862.....	65
Total entrada de hombres.....	1,344
" salida de idem.....	1,176
" muertos idem.....	152
" existencia de idem.....	16
Total entrada de mugeres.....	840
" salida de idem.....	746
" muertas de idem.....	76
" existencia de idem.....	18
Quedan para el año siguiente.....	34. ¹⁹⁸

En las estadísticas encontradas en las primeras etapas del desarrollo de estadísticas médico forenses y las actuales de carácter epidemiológico, una constante es que existe mayor número de hombres lesionados que mujeres, esto obedece a cuestiones culturales en donde el hombre, por la actividad que desempeña y la violencia del medio social a la que tiene que responder con patrones de conducta específicos a su sexo, es más vulnerables.

Pero en nuestra época encontramos que la victimización a mujeres a crecido en forma considerable, sobre todo producto de la violencia doméstica y de actos de misoginia.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 80.

"Hospital Municipal San Pablo

ESTADO que manifiesta la entrada, salida y muertos de hombres y mugeres libres y presos, en todo el año de 1861.

HOMBRES

MUGERES

MESES	Entraron	Salleron	Murieron	Existencia	Entraron	Salleron	Murieron	Existencia
Enero	124	104	9	11	67	52	4	11
Febrero	106	77	6	30	35	12	3	20
Marzo	212	187	17	8	91	79	2	10
Abril	154	139	10	5	87	82	4	1
Mayo	141	128	7	6	84	73	8	3
Junio	117	94	14	9	55	49	5	1
Julio	104	88	10	6	82	73	5	4
Agosto	140	129	8	3	54	48	4	2
Septiembre	129	116	7	6	61	54	4	3
Octubre	128	117	10	1	73	65	2	6
Noviembre	104	123	17	0	53	51	0	2
Diciembre	119	111	8	0	83	77	4	2
Sumas	1,614	1,406	123	85	825	715	45	65

RESUMEN GENERAL

Quedaron del año de 862.....	134
Total entrada de hombres.....	1,614
" salida de idem.....	1,406
" muertos idem.....	123
" existencia de idem.....	85
Total entrada de mugeres.....	825

" salida de idem.....	715
" muertas de idem.....	45
" existencia de idem.....	65

Quedan para el año siguiente.....	150

Hospital Municipal de San Pablo

ESTADO que manifiesta la entrada, salida y muertos de hombres y mugeres libres y presos, en todo el año de 1862.

HOMBRES

MUGERES

MESES	Entra- ron	Salleron	Murieron	Existencia	Entraron	Salleron	Murieron	Existen- cia
Enero	132	118	14	0	63	58	3	2
Febrero	156	144	12	0	85	76	7	2
Marzo	166	155	11	0	77	72	3	2
Abril	123	117	6	0	67	64	1	2
Mayo	114	110	3	1	59	55	3	1
Junio	99	93	6	0	68	57	4	3
Julio	80	72	8	0	62	56	6	0
Agosto	121	108	12	1	65	59	5	1
Septiembre	99	91	7	1	59	53	5	1
Octubre	91	76	12	3	59	53	3	3
Noviembre	142	128	11	3	68	63	3	2
Diciembre	220	204	13	3	95	86	4	5
Sumas	1,543	1,416	115	12	823	752	47	24

RESUMEN GENERAL

Quedaron del año de 862..... 150

Total entrada de hombres.....	1,543
" salida de idem.....	1,416
" muertos idem.....	115
" existencia de idem.....	12
Total entrada de mugeres.....	823
" salida de idem.....	754
" muertas de idem.....	43
" existencia de idem.....	24

Quedan para el año siguiente.....	

36. ¹⁹⁹

La posibilidad de salvar la vida de un lesionado se complicaba conforme pasaba el tiempo, el paciente moría por concausas posteriores. El aumento de la esperanza de vida así como los avances científicos y tecnológicos permitieron lograr que el herido aumentara sus posibilidades de vida, esto se vio reflejado en la atención médica de menor riesgo y con mejores resultados.

El Hospital de San Pablo es el ejemplo más representativo de los lesionados desde 1860 en adelante. Este hospital de sangre represente el mayor avance y el mejor laboratorio por los casos clínicos que ahí se encontraban que parecieran muy simples los resultados, sin embargo y de los mismos, las interpretaciones que pueden surgir son sumamente importantes si consideramos las limitaciones metodológicas y estadísticas (debido al poco desarrollo de la ciencia y la tecnología) en medio de las cuales emergieron.

Hospital Municipal San Pablo

**ESTADO que manifiesta la entrada, salida y muertos de
hombres y mugeres
libres y presos, en todo el año de 1863.**

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 81.

HOMBRES

MUGERES

MESES	Entraron	Salleron	Murle- ron	Existen- cia	Entraron	Salleron	Murle- ron	Exis- tencia
Enero.....	155	139	14	2	90	82	5	3
Febrero.....	139	123	15	1	75	63	8	4
Marzo.....	141	126	15	0	92	83	2	7
Abril.....	157	136	21	0	83	75	7	1
Mayo.....	169	153	15	1	70	64	2	4
Junio.....	100	75	19	6	46	36	6	4
Julio.....	74	66	7	1	66	56	8	2
Agosto.....	119	104	7	8	63	46	6	11
Septiembre	116	103	6	7	63	58	1	4
Octubre.....	119	101	14	4	71	58	6	7
Noviembre.	139	114	13	12	66	55	4	7
Diciembre..	96	84	11	1	43	36	4	3
Sumas.....	1,524	1,324	157	43	828	712	59	57

RESUMEN GENERAL

Quedaron del año de 862.....	36
Total entrada de hombres.....	1,524
" salida de idem.....	1,324
" muertas idem.....	157
" existencia de idem.....	43
Total entrada de mugeres.....	828
" salida de idem.....	712
" muertas de idem.....	59
" existencia de idem.....	57
Quedan para el año siguiente.....	100

México, Mayo 25 de 1864.

L. HIDALGO CARPIO.²⁰⁰

²⁰⁰ Loc. Cit.

El mejor representante y precursor de la medicina legal en nuestro país, el Dr. Hidalgo y Carpio desarrollo, notables investigaciones en el Hospital de San Pablo considerando el grado de dificultad del acceso a la información. Hoy día la investigación en las ciencias, en general en nuestro país, no es un tema prioritario: se requiere el financiamiento e impulso a la ciencia, que son, por supuesto, limitados.

El estudio de las concausas posteriores a la lesión, preocupó desde los inicios de las investigaciones, se buscó establecer criterio clínicos que permitieran mayor objetividad en cuanto a su valoración y desde una perspectiva médico forense. "Hay otras circunstancias que nunca podran ser de la responsabilidad del agresor: como la impericia del cirujano ó la malicia ó imprudencia del herido, el cual por reagrar la pena de su contrario ó por indocilidad, retarda la sanidad de la herida ó se espone á graves accidentes."²⁰¹

La intervención de los médicos no sólo era considerada en forma positiva, también se contemplaba el caso de agravar al paciente y, en grado extremo, a privarlo de la vida; esta causa no era imputable al procesado.

Dentro de los Hospitales, el principal enemigo del lesionado son las infecciones por gérmenes o bacterias que se encuentran en el ambiente, anteriormente las defunciones por este motivo eran frecuentes, con el tiempo y el avance de la ciencia y la tecnología fueron disminuyendo, hoy día las cosas no han cambiado del todo y encontramos que las infecciones propias de la lesión o las intrahospitalarias, causan gran parte de la muerte de los lesionados. "¿Cómo es tampoco que al que con hecho peligroso sacára á su enemigo de ese comun estado de seguridad en que naturaleza sabia lo colocó, salvándole de las influencias admosféricas, y de la acción de otras causas, se pretenda absolver de todo reato ante la sociedad bajo el pretesto de que la fiebre de hospital, la erísipela, la impericia del médico, ó el descuido de los suyos dió lugar á un éxito de muerte? Sin embargo no es este el raciocinio que se usa comunmente: hemos visto que jueces ilustrados, preguntando al corazon fuera de tiempo, sin aguardar

²⁰¹ Gaceta Médica, tomo I, 1864 a 1865 , Imprenta de Andrade y Escalante, México, p. 80.

á la razon, miden solo la pena con el efecto que la herida debía producir directamente. Estos olvidan que los adelantos de la medicina y los descubrimientos adonde la filantropía la han conducido obran en un sentido opuesto á la malicia de los hombres, y que en beneficio de estos es torpeza alegar lo que tan solo pertenece á esa mano benéfica y reparadora.²⁰²

De los criterios jurídicos y los médicos, aún cuando pueden tener distintos enfoques, en trabajos interdisciplinarios generan información de gran utilidad para ambas áreas: la búsqueda de establecer criterios objetivos y justos es, hasta nuestro días, el gran reto de la bioética y el derecho, pero no sólo sobre la base de aspectos de carácter filosófico, sino mediante normas que tutelen la vida, la integridad corporal y la dignidad de los seres humanos.

Los criterios fijados representaron un gran avance para el ADROJUS. "En el proyecto se hace la novedad de prevenir: que no se castigue como homicidio al autor de una *lesión mortal*, sino cuando fallecimiento se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comision auxiliar despues de cerciorarse ésta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo, de que seán muy raros los casos en que una herida cause la muerte despues de sesenta días.

'Para fijar ese término tuvo la comision que le parecieron muy atendibles. Es la primera : Que no debiéndose declarar mortal una lesion, sino cuando se haya hecho la inspeccion del cadáver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo el curso de la causa; y entónces no se aplicaria la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razon no es de menor peso, y consiste : en que seria la mayor crueldad tener á un heridor por años enteros en incertidumbre de su muerte, y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero, ¿ cuál se le ha de aplicar en ese caso ? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica despues de los 60 días y ántes de la sentencia, como se dice en el art. 548.

²⁰² *Ibidem*, p. 81.

'Tenemos, pues que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurran. Y como el art. 561 del proyecto, declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con 12 años de prision, cuando no se ejecute á traicion, con alevosía ni con ventaja; es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el art. 23 de la Constitución.

'Creemos que con estas ligeras observaciones se modificará la severa opinion del autor del estudio que nos ha ocupado, únicamente porque juzgamos la materia de sumo interes para la Jurisprudencia criminal.

'Al escribir estas lineas no hemos querido manifestar que el Código Penal está absolutamente exento de defectos. No lo hemos estudiado detenidamente; podrá tenerlos, como cree la misma comision; pero los que tenga no son ciertamente los señalados por el Sr. Zúñiga.²⁰³

Los instrumentos y recursos utilizados en la investigación representan un trabajo original y visionario que vemos reflejado, en parte, en el estudio realizado por la Secretaria de Salud en relación a las muertes violentas por homicidio.

La constante histórica es el homicidio, sus mecanismos han variado en cuanto a la utilización de la ciencia y la tecnología para esos fines. Pero su forma de abordarlo a nivel dogmático penal y técnico científico a través de la ciencia y la tecnología evolucionan en forma vertiginosa.

La clasificación lesiones que podemos relacionar más de cerca con el homicidio son de las que ponen en peligro la vida. La valoración clínica en servicios de atención médica permite, en forma rápida a los médicos, valorar el cuadro clínico que presenta el herido al ingresar a este servicio, que era considerado por el médico forense prueba de ello es el siguiente testimonio: "Sr. Hidalgo Capiro en su estudio que publicó en Mayo de 1872, las comprende expresamente entre las que ponen en peligro la vida, como podrá convencerse el Sr. Rebollar si consulta este estudio.

²⁰³ Gaceta Médica, Periódico de la Academia de Medicina de México, Tomo 4, Imprenta Ignacio Escalante, México, 1879, pp. 55 y 56.

1° Regiones: la cabeza, la epigástrica y la precordial; tres regiones delicadas á la verdad. 2° Armas de fuego en los dos primeros: punzante y cortante en el tercero; armas que son capaces de producir la muerte. 3° *Posibilidad de poner en peligro la vida*. En uno, porque pudo desviarse el proyectil hacia el cráneo é interesar el cerebro; en otro porque puedo el proyectil penetrar el estómago, herir la aorta, el pancreas y hasta la médula espinal; y en el otro, porque pudo penetrar el corazon y causar la muerte súbita. Teniendo por consiguiente estos tres casos perfecta igualdad, y además reuniendo las circunstancias que quiere el art. 528, deben entrar en él, clasificandolas de lesiones que, si no pusieron de hecho, pudieron poner en peligro la vida; y esta clasificación, francamente creo que la rechaza el simple sentido comun; pero no por eso deja de ser una verdad para el Código penal. Luego el Sr. Rebollar, con su ejemplo, ha interpretado el art. 528 con *extravagancia*, y se ha hecho acreedor al anatema que encierran aquellas sus terribles palabras: «*el legislador no tiene la culpa de la extravagancia de los que lo interpreten, y en tal caso, cualquiera ley, por clara, justa y buena que sea, puede ser extravagantemente interpretada.*» Creo que el señor licenciado se habrá convencido de que no somos nosotros los que interpretamos con *extravagancia* la ley, sino que la ley es la que da lugar á esto.²⁰⁴

Los estudios en comento fueron fuertemente criticados por el área jurídica y por su propio gremio, pero pocos son los profesionistas que hicieron investigaciones similares y, por tanto, poco se podía criticar con bases empíricas. La crítica a los trabajos de investigación cuando es razonada representa un valioso instrumento de análisis de los fenómenos, pero la crítica no razonada genera más confusiones y problemas que pueden caer en una discusión bizantina y no resultar de beneficio a ninguna persona. El médico Hidalgo recibió, en su tiempo, incluso burlas y críticas sarcásticas al trabajo realizado en relación a los lesionados del Hospital de San Pablo prueba de ello, "Referentemente al estudio del Sr. Hidalgo Carpio, publicado en Mayo de 1872, nada decimos por ahora,

²⁰⁴ *Ibidem*, pp. 91 y 93.

porque sabemos que está reformandolo, y cuando se publique veremos el sentido en que hace las reformas.²⁰⁵ No fue sino hasta que sus criterios y estudios fueron tomados en cuenta por el legislador (para el Código penal) cuando se vislumbró una nueva metodología de trabajo entre la medicina y el derecho.

La casuística de cuadros clínicos relevantes e inauditos para esa época llevó a los médicos a buscar casos clínicos y trabajo en los archivos para sustentar sus teorías respecto de las lesiones, estos expedientes eran presentados en la Academia de Medicina.

Las estadísticas desarrolladas pueden poseer limitantes específicas por el poco desarrollo de la materia en esa época, las muestras (aun cuando pequeñas) son representativas en relación a la población en esa época, pero considerando el universo total de lesionados, puede servir de parámetro en específico.

"ESTADÍSTICA DE LA MORTALIDAD EN LA CAPITAL.—Durante la segunda quincena de octubre próximo pasado, han fallecido en la capital 185 párvulos hasta la edad de 5 años; 180 adultos, haciendo un total de 365 individuos.—En los establecimientos públicos han fallecido: en los hospitales, de San Andrés, 25; San Pablo, 7;

'Durante la primera quincena de Diciembre próximo pasado, han fallecido en la Capital 128 párvulos hasta la edad de 5 años; 190 adultos, haciendo un total de 318 individuos.—En los establecimientos públicos han fallecido: en los hospitales de San Andrés, 20; San Pablo, 30; San Lucas, 8; Jesús Nazareno, 4; San Hipólito, 1; Divino Salvador, 1; San Juan de Dios 2, y Casa de Maternidad 2; total 68.—Entre las enfermedades que han dado mayor número de muertes-

' (...) Tengo la honra de presentar á la Academia de Medicina de México un ensayo de un análisis estadístico de las lesiones habidas en la 3.^a Demarcación de Policía desde el 31 de Marzo de 1880 hasta el último de Diciembre del año que acaba de terminar.

Los datos están tomados de los libros que se formaron en el tiempo en que estuve encargado como médico adscrito á esa Comisaría y los resultados que

²⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 234.

presento á esta respetable corporacion, espero que merezcan su especial atencion, por encontrarse en ellos consecuencias importantes sobre el número y situacion de las heridas, sobre su frecuencia relativa, sobre la criminalidad y sus influencias inmediatas.²⁰⁶

La terminología médica utilizada en esa época así como los tecnicismos pudeden variar en la actualidad, es preciso recordar que existían modismos específicos que la cultura consideraba, los cuales se ven reflejados en los trabajos estadísticos médicos.

El alcohol es también un elemento constante, e históricamente existe fuerte presencia de esta sustancia en los lesionados. Aquí iniciaba también la criminalística en relación aspectos toxicológicos.

"De 6 de Abril a 12 de Diciembre de 82, hubo 559 heridos, y la embriaguez fué observada en 333, dando solamente una diferencia de 226 para otras causas de criminalidad.

'De 8 de Abril a 12 de Diciembre del mismo año, hubo 517 heridos, el número de los que carecian de instruccion elemental fué de 424, quedando una diferencia de 93 para otras causas de criminalidad.²⁰⁷

Otra fuente de información que enriqueció a los médicos y encontró eco fue la que se refiere a las Comisarias de policía: aparecen como una fuente de información rica en datos (en esta área debemos considerar la limitante respecto de que la atención de lesionados con lesiones que ponen en peligro la vida y que eran derivadas hacia los hospitales: tiempo y calidad en el traslado).

"ESTADÍSTICA de lesiones habidas en la 3ª Demarcacion de la policía, desde el 31 de Marzo hasta 31 de Diciembre del año 1880.

²⁰⁶ Gaceta Médica México, Periódico de la Academia Mexicana de Medicina, Tomo XVII, 1º Abril de 1883, Imprenta Ignacio Escalar, México, p. 103 y 113.

²⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 114.

LESIONES.

En el período de tiempo transcurrido desde el 1° de Abril hasta el último de Diciembre hubo 327 heridos que dan un término medio mensual de 36,33, y desde el 31 de Marzo a fin de 1880 la relación

diaria ha sido de 1,19

Maximum de heridos en Noviembre.....
65,00

Minimum de heridos en Septiembre.....
25,00"

Desde la aparición de las armas de fuego se han ido desarrollando áreas de la criminalística (en específico la balística) que se forma desde diversas perspectivas de análisis y con los escasos recursos técnicos del siglo, se realizaron las siguientes consideraciones:

"HERIDA POR ARMA DE FUEGO.

'Hoy á referir á los honorables miembros de esta sabia corporación un hecho singularísimo, pues se trata de una herida por arma de fuego en que el proyectil siguió un trayecto desusado, atravesó regiones ricas en órganos delicadísimos, respetando á muchos de ellos y permitiéndolo por esto la supervivencia del enfermo ocho días después de que este infeliz recibió la herida.²⁰⁸

"Un caso de herida penetrante de vientre, con lesión del intestino; hemorragia consecutiva.— Curación dentro de los quince días.— Unas cuantas palabras sobre el diagnóstico pronóstico y tratamiento de sus lesiones.²⁰⁹ Las heridas de bala en la mayor parte de las ocasiones (ante el poco desarrollo de la cirugía y sus recursos) generaron la muerte de los lesionados; prueba de ello es el siguiente testimonio médico: "Sin embargo de lo que acabo de decir, debo manifestar: que hasta hoy me he abstenido de practicar la laparotomía á pesar de

²⁰⁸ Gaceta Médica, Periódico de la Academia Mexicana de Medicina, Tomo XXV, Imprenta del Gobierno en el Arzobispado, México, 1890, p. 161.

²⁰⁹ Gaceta Médica, *Cit.*, Tomo XXVIII, 1° octubre de 1892, Imprenta del Gobierno Federal, p. 241.

tener con mucha frecuencia casos de heridas penetrantes de vientre con lesión del intestino que por su gravedad suma terminan por la muerte.”²¹⁰

Una de las fuentes de riesgo en las lesiones fueron aquellas relacionadas con partes del cuerpo que representan vulnerabilidad de los sujetos, tal es el caso del cráneo, tórax y abdomen, por los órganos que pueden afectar y poner en peligro la vida por su propia naturaleza.

“SECCION DE HIGIENE Y ESTADISTICA MEDICA.

‘Estadística quirúrgica.— Heridas penetrantes de Tórax ó Vientre.

‘Comprenden los datos estadísticos de los lesionados con herida penetrante de Tórax ó Vientre, que han sido asistidos en la Sección Médica de la 6ª Inspección de Policía. Mas como sería molesto para vosotros y para mí leere uno á uno de esos detalles; os voy á hacer un resumen para que podáis apreciarlos en su conjunto.

‘Se han curado durante los 5 años, 202 individuos, distribuidos así:

1893.....	37
1894.....	48
1895.....	40
1896.....	30
1897.....	47
	—
Total.....	202

* Se han tenido en cuenta las heridas penetrantes *comprobadas*; las dudosas se han excluido.

No deja de ser importante conocer la edad de los lesionados y con ella hemos formado el siguiente cuadro:

²¹⁰ *Ibidem*, p. 249.

Años	DE 10 á 15	DE 15 á 20	DE 20 á 25	DE 25 á 30	DE 30 á 35	DE 35 á 40	DE MÁS de 40	SE IGNORA	TOTA- LES
1893	5	11	7	5	2	2	5	37
1894	10	15	9	3	6		5	48+
1895	I	8	17	7	I	3	2	I	40
1896	2	10	7	4	4	I	2	30-
1897	I	6	17	13	3	3	4	47
Sumas	2	31	70	43	16	18	9	13	202

Resulta el mayor número (70) para los comprendidos entre 20 y 25 años.

Clasificados por el instrumento que ha causado la herida, nos da este resultado; por

AÑOS	1893	1894	1895	1896	1897	Totales
Bala	I	I
Cortante.....	6	3	3	3	3	18
Corto-punzante.	18	37	33	23	34	145
Machucamiento	I	I
Punzante.....	12	7	5	3	10	37
Sumas.....	37	47	41	30	47	202

Considerados por la región interesada:²¹¹

	1893	1894	1895	1896	1897	Totales
Tórax....	17	24	19	14	25	99
Ventre...	20	24	21	16	18	99
Tórax y vientre...	4	4
Sumas.....	37	48	40	30	47	202

²¹¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 274 y 275.

'Hay de notable que los cuatro heridos de tórax y vientre (penetrante doble) todos sanaron.

'Las complicaciones que han tenido en el primer momento, fueron:

Hernia y herida del es-

tómago.....	1	alta	Muertos	9.—Se ignora	2
Hernia del epiplón.....	29	"	18		
Hernia del intestino.....	8	"	3	"	4.— "
Herida del intestino.....	3	"	2		"
Herida del epiplón.....	1	"			

Consultados los libros del Hospital "Juárez" para saber la terminación de estos heridos, se encontró que no existen en once casos; esto es debido á que estos individuos probablemente obtuvieron concesión por la autoridad respectiva para ser asistidos en su domicilio; de los 191 restantes obtuvimos los siguientes datos:

De alta 162 Muertos..... 29

Lo que nos da un 17,90 p%.

Los que han muerto ha sido á consecuencia de hemorragia interna ó de peritonitis aguda.²¹²

Del estudio anterior comprobamos que muchas de las causas de muerte tienen que ver con las concasusas posteriores a la lesión, ello no indica que se requiera de argumentos jurídicos para su reglamentación.

Como en diversos casos que hoy día todavía cobran vigencia, encontramos las burocracias en el sector salud, la falta de infraestructura, personal que debido a la falta de planeación ocasionan serios problemas en los servicios de atención médica poniendo en riesgo o aumentándolo sobre la vida de los lesionados para muestra un botón: "Segura arremetió contra la policía, por no remitir oportunamente a los heridos. Hasta después de seis u ocho horas —dijo— de que son lesionados, se les remite al hospital; e hizo notar, que por la falta de

²¹² Gaceta Médica, *Cit.*, Tomo XXXV, 1896, p. 277.

oportuna curación, no sólo se prolonga el padecimiento del herido, sino, lo que es peor, se complica algunas veces el estado de sus lesiones, y de esto resulta la mayor culpabilidad del agresor.

'(...) La instancia de Segura llega a los jueces, a los severos señores jueces, no pocos de los cuales se saben de pena a los códigos, pero riñen a cada paso con la realidad social. Los señores jueces opinaron que no debía atenderse la petición del director, porque la ley disponía "que a todas las personas heridas, y que con este carácter son consignadas a los jueces del ramo penal, deben ser curadas en los hospitales públicos y permanecer en ellos hasta que se obtenga su sanidad". No les importaba a estos señores jueces que cupieran o no los heridos leves en los hospitales: la ley disponía que estuviesen en los hospitales, pues allí deberían estar, aun cuando fuese como sardinas. Que al gobierno le hacía falta dinero para mantener tantas bocas... pues que no comiesen. Y los rúbulas triunfaron."²¹³

La falta de atención inmediata y la negativa de la atención médica, son un elemento o factor histórico constante: las prioridades burocráticas y la falta de visión de perspectivas en políticas de salud, genera problemáticas específicas en relación a los servicios efectivos brindados a la población; aun cuando, en la actualidad, la atención médica de urgencia es un derecho para la víctima y el ofendido se continúa negando la atención a la misma, de ahí derivan diversas responsabilidades tanto institucionales como médicas.

CUADRO DE ENTRADA DE ENFERMOS HABIDA
EN EL HOSPITAL JUAREZ DESDE EL
14 DE FEBRERO DE 1891 AL 23
DE JUNIO DE 1896²¹⁴

²¹³ Velasco Ceballos, Rómulo, *El Hospital Juárez antes Hospital de San Pablo, Compilación y texto*, s/e, México, 1934, pp. 90, 97 y 98.

²¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p.111.

Año	Hombres	Mujeres	Total
1891	5,709	2,159	7,868
1892	7,155	3,499	10,654
1893	7,919	3,578	11,497
1894	6,696	2,617	9,313
1895	5,560	2,456	8,016
1896	3,164	1,356	4,520
Suma.....	36,203	15,665	51,868

Para generar la información necesaria en relación con el homicidio gran parte de su estudio científico es dado a través del procedimiento de necropsia en donde se obtienen datos que enriquecen junto con la criminalística la investigación científica del delito, logrando aportar datos al juzgador para un mejor proceso. "Como causas de la disminución de las necropsias se han señalado: intrincados obstáculos legales, prejuicios sociales de los familiares, resistencia de administradores por el alto costo del método, inclinación de los anatomopatólogos hacia la patología quirúrgica o experimental, escasa información de autopsias incompletas o defectuosas y temor de algunos médicos de exponer su prestigio ante los hallazgos de la autopsia, por todo lo cual algunos investigadores consideran que la autopsia ha caído en desuso en esta era de la biología molecular y plantean la duda de la vigencia de su valor como parámetro para juzgar la categoría de un hospital, su importancia en la educación médica continuada y su utilidad en la investigación biomédica."²¹⁵

El auxilio de la medicina forense en la investigación del delito así como de la criminalística en relación a los casos de homicidios, son parte importante y básica para su esclarecimientos.

²¹⁵ Contreras Rodríguez, Raúl, Gaceta Médica, Vol III, No. 1, Enero, 1976, p. 2.

ESTADOS	Población Censo de 1895	Mortalidad	Proporción por 1 000
Aguascalientes	104,615	5,142	49'11
Baja California	42,245	899	21'30
Campeche	88,121	2,526	28'55
Coahuila	241,026	12,000	49'71
Colima	55,725	2,126	88'13
Chiapas	319,599	9,060	28'34
Chihuahua	262,771	8,742	33'29
Distrito Federal	476,413	26,808	56'27
Durango	295,105	13,313	45'11
Guanajuato	1,062,554	42,877	40'35
Guerrero	420,339	13,582	32'31
Hidalgo	558,769	25,745	46'07
Jalisco	1,107,187	49,577	44'77
San Luis Potosí	568,542	25,745	46'07
México	841,618	35,001	41'58
Michoacán	896,495	36,995	41'26
Morelos	159,704	7,086	77'37
Nuevo León	309,252	11,577	37'43
Oaxaca	884,909	29,053	32'83
Puebla	984,413	43,613	44'30
Querétaro	228,551	7,915	34'63
Sinaloa	258,865	6,599	25'48
Sonora	191,281	4,084	21'35
Tabasco	134,839	3,048	22'60

Tamaulipas	206,502	6,561	31'77
Tepic	148,776	5,071	31'08
Tlaxcala	165,813	6,497	39'18
Veracruz	886,855	31,948	40'33
Yucatán	298,850	13,719	45'90
Zacatecas	452,578	22,258	49'17
Sumas	12,631,840	507,890	40'20

*Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Fomento.*²¹⁶

AÑOS	Mortalidad general	CENSO	Mortalidad por mil
1869	7,447	Censo aproximado: 250,000 habitantes	29'78
1870	7,733	" " "	30'93
1871	7,640	" " "	30'56
1872	8,172	" " "	32'68
1873	6,961	" " "	27'84
1874	8,453	" " "	33'81
1875	9,217	" " "	36'86
1876	10,390	" " "	41'56
1877	12,242	" " "	48'96
1878	10,161	" " "	40'64
1879	10,223	" " "	40'89
1880	9,455	" " "	37'82
1881	9,687	" " "	38'72
1882	11,522	" " "	46'08
1883	12,047	" " "	48'10
1884	12,803	" " "	51'21
1885	13,067	" " "	52'20
1886	13,120	" " "	52'4*

²¹⁶ Cfr. Serie Gaceta Médica, *Cit.*, tomo 3, 1903, p. 10.

1887	13,246	"	"	"	"	52'9*
1888	13,221	"	"	"	"	52'88
1889	15,436	"	"	"	"	61'74
1890	16,851	Censo de 1890: 326,913 habitantes				51'53
1891	15,236	"	"	"	"	46'60
1892	17,316	"	"	"	"	52'97
1893	20,422	"	"	"	"	62'46
1894	15,973	"	"	"	"	48'86
1895	14,510	Censo de 1895: 344,377 habitantes				42'13
1896	15,466	"	"	"	"	44'91
1897	16,687	"	"	"	"	48'45
1898	18,067	"	"	"	"	52'46
1899	17,783	"	"	"	"	51'63
1900	18,438	"	"	"	"	49'49

Los dos cuadros estadísticos anteriores nos permiten valorar el censo población y la mortalidad de la misma. Este estudio se realizó ya por la Secretaría de Salud en relación a muertes violentas por homicidio.

La relación al total de muertes (en los estudios médicos) encontradas especifican poco si es por homicidio o no y en muchas se toma el total de personas que ingresan al servicio, no estableciendo causas específicas de atención para saber si fue por enfermedad o por delito.

2. Estadística Nacional y por Estados de secuela de lesiones, complicaciones de la atención médica quirúrgica, homicidio, atención médica de la Secretaría de Salud 1998.

La estadística encontrada es de un estudio realizado por la Secretaría de Salud, mismas que se encuentran en el anexo estadístico.

Encontramos que la mayor parte de personas privadas de a vida son hombres, los hechos de tránsito representan gran parte del estudio (regulación específica el homicidio por hechos de tránsito en algunos estados le dan pena atenuada y en otros agravada). Toman en consideración el no encontrarse bajo influjo del alcohol o de cualquier droga o sustancia psicotrópica.

Respecto de la prevención general o especial de homicidios por hechos de tránsito, nuestro criterio es que elevar los años de prisión no ayuda en mucho (algunos estados de la República consideran, además, la suspensión definitiva de la licencia o suspensión temporal de ésta), la limitación de carácter administrativo que complementa a la penal debe ser considerada *ex ante*; la intención es realizar prevención general y especial de los homicidios desde perspectiva del derecho administrativo, es decir, las infracciones en relación con materia de tránsito y vialidad requieren de una eficacia tal que si un conductor demuestra (mediante multas o sanciones administrativas) que no respeta esta normalidad, es señal de que ante su falta de deber de cuidado, eleva los riesgos hacia los demás y esto sería un buen parámetro que podría ayudar en relación a riesgos generados.

La investigación fue realizada por el Centro de Estudios para la Prevención de la Violencia (Ceprev) y Asesores en Sistemas Integrales de Salud (Asisa, S.A de C.V.)²¹⁷ para la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes. Este grupo de expertos elaboró, a nuestra consideración, uno de los documentos más complejos y completos en relación al homicidio.

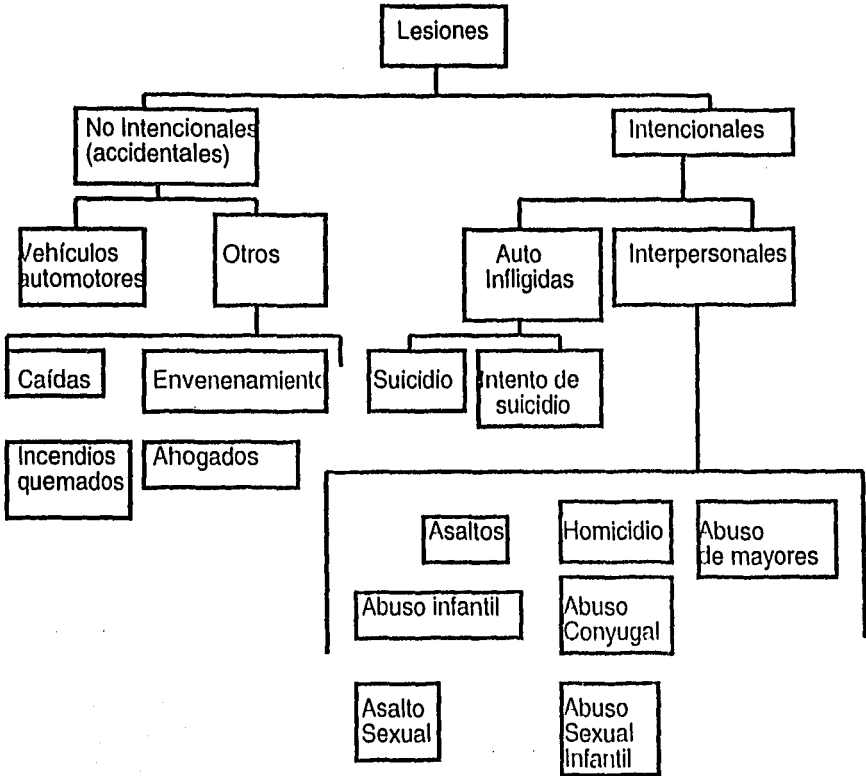
El estudio toma en consideración la base de aspectos más médicos en relación a diversos criterios entre ellos la Organización Mundial de la Salud (OMS) expresado en el siguiente cuadro que permite establecer, esquemáticamente, aquellas lesiones que pueden o no tipificar un hecho delictivo.

La documentación sobre la que se baso, fue la revisión de más de 500 artículos y libros especializados, por lo que los resultados que se obtuvieron son representativos y bien contruidos teóricamente (debemos recordar que una de las limitantes del estudio base del Código Martínez de Castro, fue la escasa bibliografía, valor inédito que además debe atribuírsele).

Además, la muestra base de este estudio abarca la totalidad de muertes por lesiones no sobre la base de las denunciadas o querelladas, sino sobre la base de actas de defunción que fueron trabajadas bajo estricto control metodológico, por lo

²¹⁷ Cfr. Secretaría de Salud, *La violencia: un problema de Salud Pública*, Asesores en Sistemas Integrales de Salud Pública, S.A. de C.V., México, 1999. Material sin publicar, por lo que se agradece el apoyo del Mtro. Mario Arroyo, por las facilidades proporcionadas.

que se pudo crear la cartografía de las lesiones y el homicidio. Este tipo de trabajos son la respuesta a los escépticos que consideran que la multidisciplinariedad es un sueño.



El homicidio es la expresión máxima de la violencia del ser humano y el estudio de la Secretaría de Salud lo definió la violencia como "el uso o la amenaza de uso de la fuerza física o poder en contra de otra persona, de uno mismo o de un grupo o comunidad, que resulta en heridas o la muerte de la persona o

personas afectadas.”²¹⁸ Esta definición permite que sea medida objetivamente la violencia mediante este delito de alto impacto.

El estudio estadístico realizado utiliza una metodología interdisciplinaria de un grupo de expertos como son actuarios, abogados, criminólogos, médicos con diversas especialidades.

Para la clasificación de las causas de mortalidad externa la investigación utilizó las categorías de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE 10a). A partir de 1999 se establecen como principales causas de mortalidad y morbilidad los que se conoce como lista mexicana diseñada para CIE 10a.

Las instituciones participantes en la investigación son las siguientes: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) a través de la Dirección General de Estadística; La Secretaría de Salud (SSA) a través de la Dirección General de Estadística e Informática y la Dirección General de Epidemiología; el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Dirección de Prestaciones Médicas; por conducto de las Coordinaciones de Salud Comunitaria y Atención Médica y el Programa IMSS-Solidaridad; la Secretaría de Marina (SM) a través de la Dirección General de Sanidad Naval; Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a través de la Dirección General de Sanidad Militar; Petróleos Mexicanos (PEMEX) a través de la Subdirección Corporativa de Servicios Médicos y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a través de la Subdirección de Programación y Evaluación.

La investigación comprende 14 rubros de consulta y la consulta puede realizarse a nivel estatal y municipal.

Contenidos	Totales Nacionales
1. Causas externas	56,022
2. Accidentes de transporte	14,795
3. Accidentes de tráfico de vehículos de motor	11,541
4. Caídas	2,177

²¹⁸ Lozano, Rafael, *Violencia, seguridad pública y salud*, en Frenk Observatorio de la Salud, s/e, 1997, pp. 83-115.

5.Otros accidentes	16,470
6. Ahogamiento y sumersión accidentales	2,930
7.Exposición a humo, fuego y llamas	779
8. Envenenamiento accidental	1,085
9.Lesiones autoinflingidas suicidios	3,342
10.Agresiones Homicidios	13,656
11.Eventos de intención no determinada	3,433
12.Drogas, medicamentos y sustancias biológicas	141
13.Contratiempos durante la atención médica	70
14.Secuela de lesiones	74

La información generada a partir del estudio permite (en una correcta aplicación e interpretación) promover programas de prevención geográfica del delito. El estudio realizado resulta fascinante y se constituye como un ejemplo para la realización de investigaciones de enorme complejidad que generen elementos para formular propuestas y diseño de la política criminal en materia de homicidio.

Lo importante en este tipo de investigaciones es que se realicen en forma anual o cada dos años para contar con un banco de datos completo, para saber como se comporta en fenómeno delictivo.

De todo el abanico de posibilidades que brinda el Atlas de Mortalidad, consideramos el rubros de secuela de lesiones, complicaciones de la atención médica quirúrgica, homicidio.

Las secuela de las lesiones es importante investigarlas en estudios posteriores (la clasificación común desde una perspectiva del Derecho penal en relación a servicios de atención médica y el homicidio) son que, en ocasiones, la persona lesionada no muere en forma instantánea y es necesario que ingrese a un hospital a recibir atención médica, de ahí en un primer momento legalmente puede iniciarse la averiguación previa por lesiones que ponen en peligro la vida o tentativa de homicidio; posteriormente la persona puede fallecer después de un tiempo (en algunos estados de la República se establece un término legal de 60 o 180 días) se considera como mortal una lesión.

Los servicios de atención médica se presentan como un gran laboratorio que nos aporta datos que enriquecen al ADPROJUS. Encontramos interesante el estudio de la Secretaría de Salud, aun cuando nuestra formación nos impide

dimensionar en toda su magnitud los datos que se encuentra. Algunas conclusiones:

1.- Existe un mayor número de Hombres que de mujeres como víctimas, lo podemos confirmar históricamente (esto tiene antecedentes que nos llevan a considerar que la victimización del hombre es más grande que de la mujer); así como las edades de ser victimizado: es decir mientras más joven más vulnerable, lo cual nos puede generar una serie de problemática ya que en caso de homicidio se pierde un individuo económicamente activo para el país, y en caso de secuela de lesiones que generen una discapacidad temporal o total, convertir a una persona productiva en una carga social.

2.- La constante histórica es la violencia generada por el hombre; la perspectiva de análisis actual abarca diversas formas de violencia siendo el homicidio la más grave expresión de la agresividad negativa del ser humano a su propia especie.

3.- La muerte por secuela de lesiones sigue hasta nuestros días; si bien esta ha disminuido, no pierdo de vista que el cuerpo humano sigue siendo el mismo y sí bien las agresiones del ambiente, las enfermedades y las complicaciones se disminuyeron en forma considerable, no podemos olvidar que la realidad nacional de servicio de atención médica (como se observa históricamente) no han variado. Tampoco la falta de recursos humanos y materiales para la atención de todos los demandantes del servicio.

El anexo del atlas de mortalidad permite apreciar, en forma más fina, los datos específicos por cada entidad de la república. La tasa nacional que se presenta es un promedio ponderado por la población del estado en 1998.

Las especificaciones de los homicidios van desde el estado, el municipio e incluso la jurisdicción sanitaria lo cual da un enfoque más integral no sólo al ADPROJUS, sino también de carácter epidemiológico que permite implementar en conjunto con la política criminal una política de salud pública.

En lo referente a la mortalidad por complicaciones de la atención médica y quirúrgica, genera en nosotros una gran inquietud respecto a la responsabilidad

profesional médica; en caso de no atender esta situación aumentaremos los problemas entre el sector salud y el ADPROJUS.

El estudio nos permite saber por estado y municipio, el tipo de mecanismos de muerte lo que permite establecer estrategias de prevención geográfica del delito.

3. Consideraciones personales

El médico, con sus argumentos e investigaciones, intentó establecer criterios jurídicos (lo cual sólo corresponde al derecho penal) y en específico, dirigidos al ADPROJUS, por ello si bien estamos de acuerdo con interdisciplinar, considero fijar límites y respetar las áreas y materias de los especialistas con quienes nos encontremos intercambiando ideas, toda vez que en la práctica es común que tanto médicos como abogados tratan de asumir el papel del otro.

En nuestro país, actualmente, se pretende que la mayor parte la información del ADPROJUS un sustento empírico; algunos (desde el área del derecho) lo llaman Sociología jurídica. Consideramos que si es importante la materia, pero en nuestra perspectiva, las ciencias criminológicas ya incluyen a la sociología y se enfoca al estudio de la conducta antisocial y las víctimas y al estudio del control social.

El tratar de comprobar hipótesis en la conformación teórica de los fenómenos delictivos, criminales y victimológicos, en muchas ocasiones con modelos importados de países avanzados como Alemania (Dogmática Penal), Gran Bretaña y Estados Unidos (criminología y victimología), resulta que al momento de aplicarlos sin la debida adecuación cultural, puede generar serios problemas, toda vez que esos modelos fueron diseñados para un tiempo y lugar distinto al nuestro. No nos referimos a que debemos cerrarnos a los avances teóricos y técnicos del mundo en las ciencias penales, pero de manera personal, consideramos que México cuenta con personal académico talentoso que puede generar investigaciones propias que satisfagan las necesidades del país en problemas concretos, prueba de lo anterior es que generamos la primera Ley de

Víctimas del mundo en estado de México en el año de 1969 (en cuanto a producción legislativa nuestra historia es notable aún antes de la Constitución Mexicana de 1917) o la investigación de la Secretaría de Salud que hemos comentado y que, si bien se basa en la literatura especializada producida en varios países, tuvo el acierto de adecuarse a las directrices y limitantes propias de la cultura social y jurídica de nuestro país.

Los modelos de investigación de México pueden servir de base para América Latina en diversas materias de las ciencias penales. Sin embargo, es precisamente Latino América quien se encuentra produciendo mayor información empírica, teórica y propositiva que, inclusive, es poco conocida en nuestro territorio: estudios sobre violencia, seguridad pública, victimización por delitos, justicia alternativa, delitos de alto impacto y macrovictimización, son sólo algunas de las áreas que ya llevan varios lustros investigándose y discutiéndose, y de las que poco (o nada) sabemos.

La base estadística da sustento técnico y científico a los trabajos de investigación de las ciencias penales, pero debemos advertir que este tipo de información debe contener un soporte metodológico serio para evitar errores que pueden generar una falsa apreciación del problema o fenómeno a estudiar.

Siguiendo el ejemplo del Código de Martínez de Castro, es necesario que se formule un estudio actual respecto de los lesionados y lesionados que mueren, para obtener datos que permitan una reforma a los Códigos Penales del país.

El estudio histórico y la esperanza de encontrar la investigación realizada por el Dr. Hidalgo y Carpio en el Hospital de San Pablo y no poder encontrarla, nos lleva a atrevernos a formular el siguiente instrumento para la obtención de los datos que se requieren en la realización de la investigación (con un estudio empírico y casuística en hospitales de urgencia donde ingresa la mayor parte de los lesionados tomando en consideración los ingresos por victimización delictiva). Para ello proponemos el siguiente instrumento.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA QUE SE APLICA A LOS ARCHIVOS CLÍNICOS, DE LOS HOSPITALES DE URGENCIA, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LAS LESIONES Y HOMICIDIO EN MÉXICO.

Fecha en que se contesta _____

Estado de la República _____

Servicio de atención médica _____

ISSSTE ()
IMSS ()
Servicios Médicos del Distrito Federal ()
Salubridad ()
Servicio adscrito _____

Especialidad _____

1.- Edad del lesionado: _____

2.- Sexo del lesionado

2.1. Masculino ()
2.2. Femenino ()

3.- Por qué servicio llegó el paciente al hospital

3.1. Urgencias ()
3.2. Consulta externa ()
3.3. Consulta general ()
3.4. Otro, indique: _____

4.-Cuál es el tiempo de estancia en el hospital, de la siguiente lista numere en forma progresiva del más frecuente al menos frecuente del 1 al 5

4.1. Un día ()
4.2. Menos de una semana ()
4.3. Una semana ()
4.4. Menos de un mes ()
4.5. Más de un mes ()
4.6. Otro, indique: _____

5.-Cuál es la causa por la que ingresó en el hospital, Delito

5.1. Lesiones ()
5.2. Choques automovilísticos ()

- 5.3 Atropellamiento ()
- 5.4 Intento de suicidio ()
- 5.5. Aborto ()
- 5.6. Asalto ()
- 5.7 Otro: _____ ()

6.- En qué lugar fue agredido

- 6.1. Casa ()
- 6.2. Trabajo ()
- 6.3. Vía pública ()
- 6.4. Escuela ()
- 6.5. Centro de diversión ()
- 6.6. Dependencia pública ()
- 6.7. Dependencia privada ()
- 6.8. Otro, indique: _____ ()

7.- Día de la agresión

- 7.1. Lunes ()
- 7.2. Martes ()
- 7.3. Miércoles ()
- 7.4. Jueves ()
- 7.5. Viernes ()
- 7.6. Sábado ()
- 7.7. Domingo ()

8.- Hora aproximada de la agresión

- 8.1. Mañana ()
- 8.2. Tarde ()
- 8.3. Noche ()

9.- Tiempo de recuperación o la de su paciente, en forma aproximada

- 9.1. Días _____ ()
- 9.2. Meses _____ ()
- 9.3. Años _____ ()

9.- Clasificación de la lesión

9.- En caso de fallecimiento desde su ingreso al hospital

- 9.1 Días () _____
- 9.2 Meses () _____

10.- Al ingreso al hospital la víctima presentaba

- | | | |
|--------------------------|-------|-------|
| a) Diabetes mellitus | SI() | NO() |
| b) Hipertensión arterial | SI() | NO() |
| c) Cardiopatía | SI() | NO() |
| d) Arterioesclerosis | SI() | NO() |
| e) Hemofilia | SI() | NO() |
| f) Otros | SI() | NO() |

Especifique: _____

Las preguntas toman en consideración concausas anteriores y posteriores que pueden complicar la lesión y provocarle la muerte.

Este instrumento requiere de perfeccionamiento para adecuarlo de tal manera que se permitan en diseño médico-forese y penal, y poder realizar una investigación a profundidad.

Una parte básica del manejo del homicidio, en nuestro país, es en relación con el sector salud en el área de los servicios de atención médica; es en ellos en muchas ocasiones cuando el lesionado tarda en sanar o morir donde se encuentran elementos (médico forenses y criminalísticos) necesarios para la investigación de este delito, pero estos pueden perderse si no se tratan en forma técnica y científica, por ello proponemos que el sector salud cuente con la información jurídica relacionada con su labor, así como la sensibilización para el tratamiento del lesionado en forma integral. Consideramos lo siguiente:

1.- Creación de un banco de datos informático con toda la información legislativa en materia de salud a nivel federal, estatal.

La información legislativa completa no sólo permite al sector salud conocer cuales son sus derechos, facultades y obligaciones en relación a su ámbito de acción, permitiría conocer el total de la información en salud del país para la formulación de programas más integrales en los diferentes niveles Federal, estatal e incluso municipal.

2.- Impartición de cursos permanentes de panorama legal en el ejercicio profesional del médico.

En relación al curso consideramos la sensibilización y capacitación del sector de salud de servicios de atención médica para que cuenten con un panorama legal de su ejercicio profesional, no quiero decir que se conviertan en médicos forenses, sólo que cuenten con un enfoque más interdisciplinario y más sensibilizado para una mejor atención a la víctima del delito y cumplir lo establecido con en artículo 20 constitucional y la Legislación sanitaria; así como prevenirse y disminuir los problemas al sector de la salud que proporciona servicios de atención médica en relación con la responsabilidad profesional para ello consideramos la siguiente propuesta en relación a la capacitación.

El médico, en relación a las lesiones y el homicidio, es una fuente de información directa e inmediata con el lesionado, éste puede tomar en cuenta elementos que posteriormente sean de utilidad al Ministerio Público en la integración de la investigación de las lesiones y en su caso del homicidio.

PANORAMA LEGAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MÉDICO

El punto de partida de todo programa de prevención es contar no sólo con la buena fe de las partes involucradas en el problema, sino con la información necesaria que le permitirá contar con elementos técnicos básicos para el desempeño de tan noble función en materia de salud.

Así, las carencias económicas en diversos programas tiene como consecuencia el no implementarse, por ello se deben generar humanísticos autofinanciables en el área de salud, así los recursos generados pueden ser utilizados, una parte a su continuidad y actualización y de recursos para otras áreas de salud.

El curso será autofinanciable este puede ser implementado, en video para facilitar la distribución; además debe contar con cuotas de recuperación en caso de implementar cursos o diplomados en instituciones.

- VIDEO CURSOS PARA CAPACITACIÓN, DISTRIBUCIÓN NACIONAL
- CURSO DIRECTO EN INSTITUCIONES DE SALUD

- ELABORACIÓN DE CARTILLAS DERECHOS PARA EL PACIENTE Y EL PERSONAL DE SALUD

En los videocursos los materiales pueden ser adquiridos por instituciones públicas o privadas de salud, organismos no gubernamentales, Universidades y público interesado en el tema.

La distribución a nivel nacional se facilita y reduce los gastos y costos económicos en capacitación respecto de la cobertura, así como los gastos del personal de capacitación. Asimismo permite descentralizar la información en forma más rápida y menos complicada.

Este tipo de videocursos facilita el acceso a la información con un enfoque panorámico no sólo en área jurídica, pues se complementa con área psicológica.

- CURSOS DIRECTO EN INSTITUCIONES DE SALUD

Esta modalidad incrementa el gasto y costo económico de capacitación, pero permite, en caso de implementarse, entrevistar con un cuestionario (pre, post test) a los asistentes al curso: se proporcionará información para evaluar la eficacia de la capacitación, así como la utilidad de la información adquirida.

Este curso puede implementarse en instituciones con alto índice de quejas, demandas o denuncias de responsabilidad profesional además en las instituciones de salud que presenten mayor número de quejas se puede colocar buzones para el paciente y el personal, con el objetivo de que emitan su opinión respecto de la atención médica y así a bajo costo realizar una encuesta en cuestionarios ya establecidos.

- ELABORACIÓN DE CARTILLAS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL PACIENTE Y EL PERSONAL DE SALUD

Estas cartillas a bajo costo son documentos operativos que contienen un extracto de los principales derechos y obligaciones del paciente, el médico y la institución respecto de la legislación federal en materia de salud, esto permite conocer a los involucrados en forma general algunos derechos y obligaciones.

- CURSO O DIPLOMADO PANORAMA LEGAL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE SALUD

Estructura: el curso o diplomado se encuentra integrado por 6 módulos: área legal y victimal, área psicológica, área de sensibilización; todos ellos con un enfoque de carácter de prevención y tratamiento (biopsicosocial).

Objetivo: mostrar un panorama general legal y de prevención en el ámbito del ejercicio profesional del personal de salud , así como la sensibilización en la atención al paciente por el personal de salud.

Dirigido: a áreas publicas o privadas; puede ser impartido a mandos superiores, medios u operativos de profesionales o personal que labora en servicios de atención en salud, profesionales interesados en el tema y a pacientes, familiares o representantes legales de los pacientes.

Material didáctico: utilizar diapositivas, videoproyecciones, proyecciones de computadora, acetatos, legislación aplicable, artículos especializados, cartillas de derechos y obligaciones de la institución, usuario y personal de salud, puede ser difundido a través de vídeo cursos. duración: puede ser mayor de 40 horas a 400.

ESTRUCTURA

MATERIAS

1. BIOÉTICA-----DERECHOS HUMANOS
2. DERECHO DEL-----DERECHO ADMINISTRATIVO
TRABAJO
3. COMUNICACIÓN EN RELACIÓN-----VICTIMOLOGÍA
CON EL PERSONAL DE SALUD,
INSTITUCIÓN Y PACIENTE
4. RESPONSABILIDAD-----DERECHO PENAL
PROFESIONAL DEL PERSONAL
DE SALUD
5. MEDICINA LEGAL-----CRIMINALÍSTICA
6. DERECHO CIVIL-----CONTRATO DE SEGURO
DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

AREA PSICOLÓGICA

1. INTERVENCIÓN EN CRISIS EN EL ÁREA DE SALUD
2. MANEJO DEL DOLOR EN EL ÁREA DE SALUD
3. MANEJO DE ESTRESS EN EL PERSONAL DE SALUD
4. AUTOESTIMA EN EL PACIENTE Y EN EL PERSONAL DE SALUD

SENSIBILIZACIÓN

ALGUNAS MODALIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES DE SALUD

1. TERCERA EDAD
2. DISCAPACITADOS
3. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
4. VÍCTIMA DEL DELITO
5. - INDÍGENA

DESARROLLO DE TEMARIO

1.- BIOÉTICA

- I. DEFINICIÓN BIOÉTICA
- II. DEONTOLOGÍA EN ÁREAS DE SALUD
- III. VIDA
- IV. CALIDAD DE VIDA
- V. CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD
- VI. SALUD
- VII. MUERTE
- VIII. BIOÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD

2.- DERECHOS HUMANOS

- I.- DEFINICIÓN DERECHOS HUMANOS
- II.- INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS PARA EL ÁREA DE LA SALUD
- III.- DERECHOS HUMANOS DEL PACIENTE
 - a).- DERECHO A LA INFORMACIÓN
 - b).- CONSENTIMIENTO INFORMADO
 - c).- CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN
 - d).- DERECHO A LA INTIMIDAD
- IV.- DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL DE SALUD
- V.- MANEJO DE PRUEBAS O EVIDENCIAS BIOLÓGICAS EN EL PACIENTE
- VI.- ORGANISMOS O INSTITUCIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN ÁREAS DE SALUD
- V.- PROCEDIMIENTOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS (NACIONAL Y ESTATALES)

3.- DERECHO DEL TRABAJO

I.- DEFINICIÓN DERECHO DEL TRABAJO

II. REGULACIÓN LEGAL DE TRABAJO ESPECIAL

A) MÉDICOS

B) RESIDENTES

III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN ÁREAS DE SALUD

IV. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN ÁREAS DE SALUD

V. TRABAJO NOCTURNO

VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA LABORAL DEL PERSONAL DE LA SALUD

VII. RIESGOS DE TRABAJO

VIII. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. ÁREA LABORAL

4.- DERECHO ADMINISTRATIVO

I.- DEFINICIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

II.- DEFINICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

III.- DEFINICIÓN DE PROFESIÓN

IV.- LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLE AL PERSONAL DE LA SALUD (CONSTITUCIÓN, LEY GENERAL DE SALUD, REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL IMSS, ISSSTE, ISFAM, PEMEX, ETC...).

V.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO ANTE LA INSTITUCIÓN DE ADSCRIPCIÓN, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, COMISIONES ESTATALES DE ARBITRAJE MÉDICO, PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SECRETARÍA DE SALUD, CONSEJOS Y COLEGIOS DE ESPECIALIDAD)

5.- COMUNICACIÓN RELACIÓN PERSONAL DE SALUD, PACIENTE, INSTITUCIÓN

I. QUÉ ES LA COMUNICACIÓN

II. EMISOR EN ÁREAS DE SALUD

III. RECEPTOR EN ÁREAS DE SALUD

IV. COMUNICACIÓN EN ÁREAS DE SALUD

A) ENTRE EL PERSONAL

B) ENTRE EL PERSONAL Y EL PACIENTE, FAMILIARES O REPRESENTANTE LEGAL

- C) ENTRE LA INSTITUCIÓN EL PERSONAL, EL PACIENTE, FAMILIARES O REPRESENTANTE LEGAL
- V. TÉCNICAS DE COMUNICACIÓN
 - A). ENTREVISTA
 - A1) TÉCNICAS DE ENTREVISTA EN ÁREAS DE SALUD
 - B) DOCUMENTOS
 - B1) EXPEDIENTE CLÍNICO
 - C) MEDIOS ELECTRÓNICOS
 - D) OTRAS TÉCNICAS DE COMUNICACIÓN
- VI. INFORMACIÓN EN ÁREAS DE SALUD
 - A) INFORMACIÓN AL PACIENTE
 - A) INTIMIDAD DEL PACIENTE
 - B) CONFIDENCIALIDAD
 - C) MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN ÁREAS DE SALUD
- VII. CÓMO MEJORAR LA COMUNICACIÓN EN ÁREA DE SALUD

6.- VICTIMOLOGÍA

- I.- DEFINICIÓN DE VICTIMOLOGÍA
- II.- UBICACIÓN DE LA MATERIA
- III.- TIPOLOGÍA VICTIMAL
- IV.- MODALIDADES VICTIMALES
- V. LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE SALUD
CONSTITUCIÓN, LEY GENERAL DE SALUD, REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, ETC...
- VI.- VÍCTIMAS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
- VII. ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
- VIII. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN ÁREAS DE SALUD

7.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD

- I. RESPONSABILIDAD
- II.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
- III. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PERSONAL EN SALUD
- IV. CULPA
- V. DOLO
- VI. NEGLIGENCIA
- VII. IATROGENIA
- VIII.- IATROPATOGENIA
- IX. IGNORANCIA
- X. IMPERICIA
- XI. RIESGOS QUIRÚRGICOS
- XII. COMPLICACIONES EN EL PACIENTE
- XIII. FORMAS DE PREVENCIÓN

8.- DERECHO PENAL

I.- DEFINICIÓN DERECHO PENAL

II.- DEFINICIÓN DELITO

a).- DELITO DOLOSO

b).- DELITO CULPOSO

1).- FUERO COMÚN

2).- FUERO FEDERAL

III.- RESPONSABILIDAD PENAL

IV.- DELITOS EN LOS QUE PUEDE INCURRIR EL MÉDICO POR EJERCICIO PROFESIONAL

V.- GRADOS DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO EN EL CASO DEL PERSONAL DE LA SALUD

VI.- CONCURSO DE DELITOS EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

VII. PROCEDIMIENTOS PENAL

a).- FUERO COMÚN

b).- FUERO FEDERAL

VIII. INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑO

IX. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO

9.- MEDICINA LEGAL

I. DEFINICIÓN DE MEDICINA LEGAL

II. DOCUMENTOS MÉDICO LEGALES (EXPEDIENTE CLÍNICO)

III. INTERVENCIÓN DE LA MEDICINA LEGAL EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA

10.- CRIMINALÍSTICA

I.- DEFINICIÓN DE CRIMINALÍSTICA

II. INTERVIENE Y APLICACIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

III.- MANEJO Y PRESERVACIÓN DE MATERIALES EN ÁREAS DE SALUD DESDE EL PUNTO DE LA VISTA LA CRIMINALÍSTICA

a).- BIOLÓGICAS

b).- ROPAS

c).- PELOS Y FIBRAS

d).- OTRO TIPO DE MATERIALES

IV.- EXPEDIENTE CLÍNICO

11.- DERECHO CIVIL

I.- DEFINICIÓN DE DERECHO CIVIL

II.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL

A) ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO

A1).- VOLUNTAD

1) CONSENTIMIENTO

- a) INFORMADO
- b) BAJO INFORMACIÓN
- c) DERECHO A LA INTIMIDAD

1.1). QUIÉN PUEDE OTORGAR EL CONSENTIMIENTO

A2).- OBJETO DIRECTO E INDIRECTO

A3) SOLEMNIDAD

B) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

B1).- CAPACIDAD

- a).-GOCE
- b).- EJERCICIO

B2).- OBJETO O FIN LÍCITO

B3).- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

A) CULPA

- a1) LEVÍSIMA
- a2) LEVE
- a3) GRAVE

B) DOLO

C) ERROR

- c1) PERSONA
- c2) COSA
- c3) FUNCIÓN

D) MALA FE

BIV).- FORMA

- b1).- ESCRITO (EXPEDIENTE CLÍNICO)
- b2).- TÁCITO
- b3).- EXPRESO

III.- RESPONSABILIDAD CIVIL

a).- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

b).- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

c).- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS

d).- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN MATERIA CIVIL

IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

V.- RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

- VI.- REPARACIÓN DE DAÑO Y PERJUICIO
- VII.- INDEMNIZACIÓN
- VIII.- DAÑO MORAL
- IX.- PROCEDIMIENTO CIVIL EN CASO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

12.- CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

- I.- DEFINICIÓN CONTRATO DE SEGURO
- II. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO
- III.- ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO
 - a).- EMPRESA ASEGURADORA
 - 1) BUENA FE
 - 2) RIESGO
 - 3) INTERES ASEGURABLE
 - 4) PÓLIZA
 - b).- TOMADOR O CONTRATANTE DEL SEGURO
 - 1) ASEGURADO
 - 2) BENEFICIARIO
 - c).- OBLIGACIÓN DE RESARCIR EL DAÑO O PAGAR LA SUMA INDEMNIZACIÓN
 - d).- OBLIGACIÓN DEL TOMADOR DE PAGAR LA PRIMA PRIMA

III.- CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

IV.- PROCEDIMIENTO EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

AREA PSICOLÓGICA

AREA PSICOLÓGICA: DAR UN PANORAMA GENERAL QUE PROPORCIONE AL PROFESIONAL EN AREA DE SALUD ELEMENTOS TÉCNICOS EN EL MANEJO DE DIVERSOS PROBLEMAS A LOS QUE PUEDE ENFRENTARSE RESPECTO DE LA ATENCIÓN DE USUARIOS EN AREAS DE SALUD, QUE PUEDEN CONVERTIRSE EN FACTORES DE RIESGO DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, ESTOS SIN SUSTITUIR EL TRATAMIENTO Y ASESORÍA ESPECIALIZADA SEGÚN EL CASO.

- 1. INTERVENCIÓN EN CRISIS EN EL ÁREA DE SALUD
 - I.- QUÉ ES LA CRISIS
 - II.- QUÉ ES LA INTERVENCIÓN EN CRISIS
 - III. SINTOMATOLOGÍA QUE PERMITEN IDENTIFICARLO
 - IV.- MANEJO INICIAL DEL PACIENTE EN CRISIS
 - V. - EFECTOS COLATERALES DE LA CRISIS
 - A). FAMILIA

- B). TRABAJO
- C). ESCUELA
- D). SOCIEDAD

2. MANEJO DEL DOLOR EN EL ÁREA DE SALUD

- I.- QUÉ ES DOLOR
- II.- QUÉ ES EL MANEJO DEL DOLOR
- III.- SIGNOS Y SÍNTOMAS QUE PERMITEN IDENTIFICARLO
- IV.- FACTORES QUE GENERAN EL DOLOR EN EL ÁREA DE SALUD
- V.- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR DOLOR EN ÁREAS DE SALUD
- VI.- EFECTOS COLATERALES
 - 1) MÉTODO DE TRATAMIENTO
 - 2).- TÉCNICAS DE RELAJACIÓN

3. MANEJO DE ESTRÉS EN EL PERSONAL DE SALUD

- I.- QUÉ ES ESTRÉS
- II. QUÉ ES EL ESTRÉS LABORAL. INSTITUCIONES
ÁREAS DE SALUD
- III.- SINTOMATOLOGÍA PARA IDENTIFICARLO
- IV. CAUSAS QUE PUEDEN GENERAL ESTRÉS EN EL PROFESIONAL DE LA SALUD
- IV.- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR ESTRÉS EN AREAS DE SALUD
- V.- MANEJO DEL ESTRESS POR PARTE DEL PROFESIONAL DE SALUD
- VI. SÍNDROME BURN-OUT

4. AUTOESTIMA EN EL PACIENTE Y EN EL PERSONAL DE SALUD

- I.- QUÉ ES AUTOESTIMA
ÁREAS DE SALUD
- II.- PARA QUÉ SIRVE LA AUTOESTIMA EN ÁREAS DE SALUD
- III.- SIGNOS Y SÍNTOMAS PARA IDENTIFICAR LA FALTA O BAJA DE AUTOESTIMA
- IV. CAUSAS QUE PUEDEN GENERAL BAJA EN LA AUTOESTIMA
 - 1) PACIENTE
 - 2) PROFESIONAL DE LA SALUD
- IV.- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR PROBLEMAS DE BAJA O NULA AUTOESTIMA EN ÁREAS DE SALUD
- V.- MANEJO POR PARTE DEL PROFESIONAL DE SALUD

SENSIBILIZACIÓN

ÁREA DE SENSIBILIZACIÓN: DAR UN PANORAMA GENERAL A LOS PROFESIONALES DE SALUD EN LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA A ALGUNOS

GRUPOS VULNERABLES O DE ALTO RIESGO, RESPECTO DE SU NORMATIVIDAD, LUGARES EN DONDE PUEDEN RECIBIR APOYO ESPECIALIZADO, ESTO AUNADO A LA ATENCIÓN EN SALUD QUE SE LES PROPORCIONE.

ALGUNAS MODALIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES DE SALUD

1. TERCERA EDAD
2. DISCAPACITADOS
3. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
4. VÍCTIMA DEL DELITO
5. INDÍGENA

El panorama legal puede permitir al médico actuar en forma menos forzada y en practicar un tipo de medicina menos defensiva; así como ir dispersando rumores, prejuicios o mitos en relación a áreas jurídicas y a su participación activa en el ADPROJUS.

Complementando todo lo anterior se puede crear una norma oficial mexicana en relación a los lesionados, con elementos técnicos específicos que debe tomar en cuenta al sector salud, esto considerando aspectos indispensables pueden mejorar el ADPROJUS en relación con los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Un aspecto poco explorado y explotado es en relación a involucrar a las compañías de seguro en la participación de prevención general y especial en este tipo de problemas: participar en forma conjunta con el ADPROJUS y el sector Salud. Esto permitiría a las Compañías Aseguradoras (desde la perspectiva de su intereses) disminuir el pago de las sumas aseguradas al participar en la información, la sensibilización del asegurado sumada a los esfuerzos del sector público con resultados que pueden ser positivos.

La respuesta del Estado mexicano ante el delito de homicidio es compleja por ello la política criminal que se diseñe tiene que ser interdisciplinaria, mixta (sector público-privado), así como con la participación de organismos no gubernamentales; se requiere de la participación de la población para disminuir los riesgos (sobre todo en hechos de tránsito), tomando con más responsabilidad la

seguridad de la persona misma y de las que se encuentran a su alrededor. La respuesta, después de los datos estadísticos encontrados, lejos de disminuir nuestro entusiasmo por continuar trabajando sobre el tema, generan mayor inquietud en la realización de investigaciones más profundas para obtener respuestas más integrales a la delincuencia por homicidio, pero esto, si hay vida y tiempo, será materia de otra tesis.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los conceptos empleados por el tipo penal de homicidio, tal como se encuentra hoy día, no responden a las necesidades del país en la actualidad; por ello, debe considerarse una construcción jurídica más interdisciplinaria y no sólo de las ciencias penales. Debemos considerar a la muerte cerebral (no sólo para efectos de trasplantes que se regula en la legislación administrativa a través de la Ley General de Salud), es prioritario que esta consideración sea tomada en cuenta por la materia penal.

La revisión de las diferentes conceptualizaciones que sobre un mismo término pueden existir, nos lleva a concluir que no sólo en ciencias sociales existe dificultad en cuando a los consensos de las diversas definiciones que puedan haber, así, el término "vida" o "muerte" (fundamentales cuando hablamos de las lesiones mortales o del homicidio) son verdaderamente elusivos aún para las ciencias duras (como pueden ser la bioquímica o la medicina. Sin embargo, y como un deber fundamental de seguridad jurídica, nuestras divergentes legislaciones deben aceptar un concepto que permita fincar responsabilidades (incluso en materia penal), por lo que el concepto que se adopte deberá estar debidamente fundado en construcciones interdisciplinarias acordes a los avances tecnológicos y sociales de una sociedad, en un lugar y momento determinados.

Los legisladores, en su afán de construir mejores leyes, no deben estar ajenos a este proceso. Si bien es cierto no son especialistas en todas las materias, deben allegarse de la información necesaria que ayude a solucionar los problemas de muchas personas y no, por el contrario, constituirse en un

obstáculo con disposiciones normativas harto faltas de técnica y conocimiento especializados. Por lo que hace específicamente a la construcción de los tipos penales (una de las tareas más delicadas del legislador en virtud de que representa –mediante la sanción privativa- la expropiación de la violencia

legítima y, por tanto, le extrema ratio del derecho al limitar la garantía fundamental de la libertad), no debe perder de vista tales avances científicos así como nuevos elementos que pueden ayudar al sistema de justicia penal a resolver de manera más equitativa, mediante medios valorativos más concretos y objetivos, las situaciones probablemente constitutivas de hechos delictivos.

La exigencia de la sociedad actual radica en que la legislación penal responda a las necesidades y retos a los que ésta se enfrenta, al caso específico, el homicidio, que es un problema no sólo jurídico sino epidemiológico en virtud de que representa la novena causa de muerte.

SEGUNDA. Nuestra regulación penal del homicidio data de 1871, pasando por el código penal de 1931. Hoy, día a 132 años de su publicación, todavía se encuentra vigente pero es obsoleta: ésta respondía a las necesidades de siglos pasados, pero tomando en consideración los avances científicos y tecnológicos y los problemas actuales a los que se enfrenta el sistema de procuración y administración de justicia, es indispensable actualizar el tipo penal de homicidio con base en estudios como el que realizó en 1871 por el Dr. Hidalgo y Carpio para el Código Martínez de Castro, buscando que se realice en forma interdisciplinaria con el auxilio de todas las ciencias penales para lograr formular una nuevo tipo penal del delito de homicidio que responda a las demandas de la sociedad actual.

La experiencia demuestra que meras suposiciones de lo que sucede en la sociedad lo único que provoca son mayores complicaciones, por lo que también

es urgente el desarrollo de estudios empíricos que contribuyan con certeza a determinar cuáles son los riesgos y cuáles son las posibles soluciones.

De total de ochenta y cuatro reformas que ha sufrido el código penal la mayor parte de los cambios legislativos son al aumento de penas, pero aún no se elabora una real reforma a fondo del tipo penal de homicidio. Los esfuerzos del legislador desde 1871 a la fecha se ven reflejados en que hoy día tenemos un tipo penal con 60 años de prisión a nivel Federal, que marca una pauta para los demás estados de la República. Mantener en pena privativa de libertad a una persona lo que resta de su vida no resuelve el problema del homicidio y tratando de realizar con ello una prevención general o especial del delito lo único que se puede propiciar es la sobrepoblación dentro de las prisiones lo que representa una carga importante para la sociedad en cuanto a su conservación, es desplazar el problema al campo de lo simbólico cuando lo que se requiere son soluciones instrumentales. El costo-beneficio para el país debe ser tomado en consideración de lo contrario se genera un problema mayor al que se quiere resolver

La inversión de recursos materiales y humanos que requerirá el sistema de justicia penal con relación a la atención a este tipo de delito, puede emplearse en otras áreas del sector público como es el desarrollo social, salud, educación para una mejor prevención del mismo.

TERCERA. La regulación penal del homicidio en toda la República, sigue (en su mayoría) el patrón del Código Penal Federal con algunas variaciones en el promedio de la pena del delito, que va de 8 y 60 años de prisión.

El Código penal federal es el modelo a seguir por la mayoría los estados de la República. En mayor o menor medida, podemos decir que la imitación resulta peligrosa tomando en cuenta que lo hacen sólo con relación al aumento

de penas. Existen estados que tratan de elaborar propuestas novedosas (como el estado de Coahuila) y otros estados que toman en consideración la muerte cerebral, además de regular en forma muy académica sus tipos penales. Pienso que si bien la academia debe participar con el poder legislativo coadyuvando en una elaboración más técnica del tipo penal de homicidio, ésta debe aportar elementos prácticos.

Existen un gran número de estados que tipifican los homicidios cometidos por hechos de tránsito (ya sea en forma atenuada o agravada) intentando con esta regulación específica disminuir los homicidios por este

concepto. Consideramos necesario que la regulación penal del homicidio, a nivel nacional, sea en forma única es decir, que la regulación sea la misma en todo el país; además, en el caso específico de los homicidios por hechos de tránsito, en vez de crear tipos penales específicos o aumentar la penas, se debe reformar la legislación administrativa en materia de tránsito y buscar una aplicación más eficaz de ésta para tratar de disminuir los riesgos de privar de la vida a alguien por esta forma. Consideramos al derecho penal mínimo y como *ultima ratio* a la que el Estado debe acudir.

Para resolver el problema de la delincuencia por homicidio, no sólo debemos apostar a la legislación, se requiere trabajar además del sistema de procuración y administración de justicia penal, una política criminal y victimológica integral que busque la participación del poder ejecutivo, legislativo, judicial, así como a los medios de comunicación y a la sociedad civil, para proporcionar elementos no penales que coadyuven en disminuir la violencia en la población.

CUARTA. En nuestro país la dogmática que se ha sido fundamental, y para elaborar nuestros trabajos en el sistema de justicia penal, son la dogmática

alemana, italiana, española y argentina las que se consideran de vanguardia o más avanzadas, mismas que deben adecuarse a nuestra realidad y a nuestras necesidades. Los avances teóricos de otros países nos llegan tarde, si bien deben tomarse en cuenta es muy importante que lo que se quiera implementar en México y sobre todo al expresarlo en la legislación penal tiene que hacerse en forma integral al ADPROJUS de lo contrario los problemas que se pueden generar son mayores que lo que se quiere solucionar.

La dogmática no es una cuestión de "encontrarse a la moda", es la expresión intelectual más pura que distingue al derecho penal por el grado de dificultad que ésta puede alcanzar, las construcciones dogmáticas no cambian en forma desmedida sino que obedecen a una evolución y maduración intelectual por parte de diversos penalistas a lo largo de varios siglos.

El estudio dogmático y procesal del homicidio en México requiere, por parte de los funcionarios del ADPROJUS, una mayor preparación a través de posgrados y las posibilidad de profundizar en ellos mediante actualización constante. Un fortalecimiento del servicio civil de carrera y una visión interdisciplinaria del homicidio durante todo el proceso penal, ayudarían en la solución. Se requiere una participación activa del sector salud a través de los médicos y los servicios de atención médica en hospitales que reciben lesionados y que posteriormente mueren en ellos. Proponemos una materia de Responsabilidad Profesional Médica en las facultades de medicina, y cursos de actualización para el sector salud que den panorama legal al ejercicio profesional del médico para dotar, mediante una capacitación integral, al sector salud con una visión interdisciplinaria que les permita no tener miedo de atender pacientes y practicar una medicina defensiva, así como sensibilización en el manejo de los ofendido y víctimas del delito de homicidio.

La reforma constantes a los códigos penal y procesal, generan una gran falta de seguridad jurídica, que es punto básico en derecho penal, al intentar

(sólo mediante el cambio a la legislación) contener un problema de prevención del delito, provocando sobrepoblación penitenciaria. El ADPROJUS requiere de tres elementos básicos que son el marco jurídico, personal capaz y capacitado, así como infraestructura: no podemos pretender que el peso de todo del problema lo soporte la legislación y que por arte de magia sea la única que lo resuelva.

La aplicación en recursos económicos en el ámbito del sistema de justicia penal es sorprendente, pero tampoco se considera que mediante la inversión en personal y equipo policial, ministerial o penitenciario no se soluciona el problema.

La introducción de más recursos ha demostrado que los efectos del delito no se detienen: cada vez hay más víctimas. Abundan las historias del incremento significativo de recursos sin mejoras significativas en la responsabilidad en el servicio, la rendición de cuentas, los Derechos Humanos, atención a la ciudadanía y la transparencia. Lo mejor que puede decirse es que el incremento de recursos puede mejorar la moral de las personas que laboran en el sistema penal y entonces incrementar la voluntad, pero son ansiolíticos, lo que se requiere es un cambio total en la actitud de todos aquellos que entran en contacto con víctimas, de lo contrario, los fracasos seguirán sucediendo: más leyes, más recursos económicos o humanos no garantizan, por sí mismos, la erradicación del problema. Es un compromiso de todos los sectores, públicos y privados.

Se requiere crear en los hospitales, servicios especiales de atención a víctimas tomando como base la reforma al artículo 20 constitucional del 21 de septiembre del 2000 con entrada en vigor el 21 de marzo del 2001. Requerimos de servicios de atención médica no solo de calidad sino de calidez humana en virtud de que el homicidio es uno de los dolores más grandes a los que se puede enfrentar un ser humano.

QUINTA. La estadística histórica que se rescata en el trabajo demuestra que el homicidio sigue encontrándose dentro de la agenda de trabajo de la ciencias penales y que mientras se avanza más en la ciencia y la tecnología, la necesidad y exigencia de adecuar nuestras leyes a la realidad, se acentúa para el derecho penal.

Los argumentos históricos y actuales de las dificultades en el manejo del tipo penal de homicidio coinciden en varias cosas como son la falta de infraestructura, de recursos humanos capacitados y materiales, tanto del sistema de salud como del ADPROJUS, falta de comunicación entre ambos sistemas, la limitación legislativa ante los avances científicos y tecnológicos, la falta de coincidencia de los criterios médicos y los jurídicos en la concepciones legislativas. Por ello, es necesarios realizar reformas no sólo a la materia penal, se requiere de reformar materias administrativas para complementar un sistema legislativo integral que permita no sólo regular el delito de homicidio, sino prevenirlo.

Deben realizar estudios estadísticos y empíricos en materia de homicidio que permitan tener una mejor dimensión del problema, ya que actualmente es la novena causa de muerte en nuestro país, y esto representa no sólo un problema penal, sino epidemiológico en materia de salud; y que la información obtenida se utilice en la formulación de la política públicas (tanto de justicia penal como de otros sectores, como el de salud).

Es necesaria la formulación una norma oficial mexicana de atención médica en hospitales que indique cómo deben realizarse determinados manejos médico-forenses y criminalísticos en el trabajo del sector salud, que les son muy necesarios al ADPROJUS.

SEXTA. Deben implementarse, tanto en los centros de estudios especializados en áreas médicas (facultades, colegios o escuelas de medicina, enfermería, etcétera) como en las áreas jurídicas, materias como la victimología o la de responsabilidad profesional, de tal forma que se concientice a los futuros profesionistas sobre los riesgos que implica su profesión, así como acercarlos a un elemento que por no ser técnico pocas veces se toma en cuenta, se denomina sufrimiento.

La sensibilización de los elementos humanos, tanto del sistema de procuración y administración de justicia como del sector salud, es fundamental para lograr atención de calidad que ayudará no sólo a mejorar la imagen de ambos sistemas sino a la recuperación de las víctimas que muchas veces no logran superar el duelo que representa el evento traumático sino que, en la mayoría de las ocasiones, agravan la situación con la denominada sobre o doble victimización.

La capacitación constante no es sólo necesaria sino fundamental, de otra manera, a la legislación obsoleta se agregarán recursos humanos con conocimientos arcaicos si tomamos en consideración la rapidez con la que evolucionan la ciencia y la tecnología.

SÉPTIMA. En este orden de ideas, otro de los elementos que debe considerarse es la inclusión de victimólogos en las estrategias a utilizar en la prevención del delito. Hasta hace poco tiempo, la política criminal era entendida como la "mano dura" en contra de la delincuencia, es decir, medidas represivas (dentro de ellas las medidas legislativas excesivas como la pena de muerte), sin embargo y estrechamente ligada al problema del homicidio, la violencia se ha manifestado como una de las principales causas de la privación de la vida de un ser humano por otro.

Si bien con anterioridad se pensaba que los delincuentes eran producto de factores individuales o familiares (desde los atavismos lombrosianos hasta las teorías genéticas igualmente reduccionistas que intentan descubrir el gen de la delincuencia), las teorías criminológicas se han encargado de desmentir tal mito. La criminalidad es resultado de un complejo sistema que va desde el individual hasta el estructural (social e institucional) que implica que todos, en alguna medida, somos partícipes de la formación de la violencia: el deterioro de los sistemas de convivencia humana (económico, familiar, social, político, jurídico y cultural) es en gran parte responsable, por lo que cualquier política que contemple prevenir el homicidio tendrá que abarcar tales esferas de convivencia y no centrarse exclusivamente en una sola. Cualquier medida que intente atacar uno solo de los síntomas llevará, implícita, su fracaso.

OCTAVA. La regulación penal del homicidio en México demuestra cómo la sociedad y la tecnología evolucionan mucho más rápido que las construcciones legislativas. Lo ideal es que avanzaran al mismo ritmo, sin embargo, el distanciamiento de las diversas ramas del conocimiento, se ve reflejado en las críticas tan severas (muchas veces con fundamento y otras tantas si ello) que se hacen a las leyes desde disciplinas como la medicina, la criminología, la criminalística y la victimología; sin que se busque un punto intermedio que concilie los intereses de las partes.

La sociedad reclama por medidas efectivas frente a una delincuencia que ve desatada sobre todo por la amplificación de los eventos delictivos provocada por los medios de comunicación. Es necesario, por tanto, concientizar también a

los ciudadanos sobre su participación en la prevención y en las estrategias que han de utilizarse: en la medida en que los individuos comprendan que la violencia no es una forma fácil, rápida y efectiva para dirimir controversias y que provoca mayores daños que los beneficios que acarrea; que el derecho penal es

la *ultima ratio* del sistema de justicia y que el homicidio es prevenible por otras formas que son no penales, sólo en esa medida los resultados serán no sólo estadísticos (pocas veces creídos por comunidad) sino percibidos por la sociedad.

NOVENA. A la implementación de cualquier reforma legislativa u operativa relacionada con el homicidio (o cualquier otro delito) debe seguir un estudio de seguimiento que ofrezca información sobre el impacto de la reforma, así como control sobre los elementos que la aplican, esto es, debe establecerse un modelo de control de calidad en el sistema de procuración y administración de justicia penal que va desde la técnica legislativa utilizada en la creación del tipo penal, la información que sirvió de diagnóstico para la creación del tipo así como la forma en que impacta realmente en el APRODJUS, así como en los elementos del personal operativo y de la sociedad en general.

Así mismo, el control de calidad también debe hacerse extensivo al sistema de salubridad, sobre todo por lo que hace a la atención de víctimas por lesiones mortales, pues es precisamente su participación lo que determinará que un sujeto quede o no privado de su libertad.

Bibliografía

1. Braier, L., *Diccionario enciclopédico de Medicina JIMS*, 4a. ed., Editorial JIMS, Barcelona, 1980.
2. Buenaventura Pellisé, Prats Moscoreñas, Carlos E, *Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XI*, Francisco Seix, Barcelona, 1978.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Vigésimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
4. _____, *El Juicio de Amparo*, Trigesimaséptima edición, editorial Porrúa, México, 2000.
5. Cabanellas, Guillermo, *A-B Diccionario Enciclopédico de Usual, t. VI,12a. ed., s/e*, Argentina, 1979.
6. Cancio Melia, Manuel, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Ángel Editor, México, 2001.
7. Cárdenas, L., *Diccionario terminológico de ciencias médicas*, 6a. ed., Salvat editores, Barcelona, 1958.
8. Cardona Arizmendi, Enrique, *El nexa causal en el delito de homicidio conforme al Código Penal de Guanajuato*, Poder Judicial , No. 38-39, III Época, México, Julio-diciembre 1990.
9. Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen II*, Reimpresión de la cuarta edición revisada, Ed. TEMIS, Bogota, 1986.
10. Castellanos Sainz, Jorge, *Apuntes de medicina legal, criminalística y criminología 3*, Editorial Sección 13 Rama Médica, México, 2000.
11. Cirnes Zuñiga, Sergio, H., *Criminalística y Ciencias Forenses*, Biblioteca Dictionarios Jurídico Temático, vol. 6, Harla, México, 1999.

12. Concha Cantú, Hugo A., Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas Un estudio sobre la justicia local en México*, UNAM, IIJ, México, 2001.
13. Contreras Rodríguez, Raúl, *Gaceta Médica*, Vol III, No. 1, Enero, 1976.
14. Díaz Aranda, Enrique (coord.), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
15. Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal Penal, t. I*, 2a. ed., Porrúa, México 1989.
16. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, Editorial Trotta, Madrid.
17. Fontan Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial*, segunda edición Ediciones Ledesma Abedol Perrot , Buenos Aires, s/a.
18. Franco de Ambriz, Martha, *Apuntes de Historia de la Criminalística en México*, Editorial Porrúa, México, 1999.
19. *Gaceta Médica*, Periódico de la Academia Mexicana de Medicina, Tomo XVII, 1º Abril de 1883, Imprenta Ignacio Escalar, México.
20. *Gaceta Médica*, Periódico de la Academia de Medicina de México, Tomo IV, Imprenta Ignacio Escalante, México, 1879.
21. *Gaceta Médica*, Periódico de la Academia Mexicana de Medicina, Tomo XXV, Imprenta del Gobierno en el Arzobispado, México, 1890.
22. *Gaceta Médica*, Periódico de la Academia Mexicana de Medicina, Tomo XXVIII, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1º octubre de 1892,
23. *Gaceta Médica*, Periódico de la Academia Mexicana de Medicina, Tomo XXXV, Imprenta del Gobierno Federa, México, 1896.
24. *Gaceta Médica*, Tomo I, 1864 a 1865, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1865.
25. Galindo Garfías, Ignacio. *Derecho civil*, 9a. ed., Porrúa, México, 1989.

26. García Amado, Juan Antonio, *Dogmática Penal Sistemática? sobre la influencia de Luhmann en la Teoría Penal*, Revista Doxa, número 23, España, 2000.
27. García Ramírez Sergio, Vargas Casillas, Leticia (coords), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-200)*, Primeras Jornadas sobre Justicia Penal, UNAM, IIJ, serie doctrina jurídica, número 60, México, 2001.
28. Golstein, Raúl, *Diccionario de derecho penal*, OMEBA, Buenos Aires, 1962.
29. Gómez Benitez, José Manuel, *Causalidad, Imputación y cualificación por el resultado*, Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988.
30. Gómez Méndez, Alfonso, *Delitos contra la Vida y la integridad personal*, Universidad externado de Colombia, 1982.
31. Gómez, Eusebio, *Leyes penales anotadas, t. II*, Editores Ediar Soc., Buenos Aires, 1953.
32. González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los delitos, Tomo I*, segunda edición; México, 1939.
33. _____, *Derecho penal mexicano. Los delitos*, 9a. ed., México, Porrúa, 1968.
34. González de la Vega, René, *Comentarios al Código Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
35. _____, *La Lucha Contra el Delito, reflexiones y propuestas*, editorial Porrúa, México, 2000.
36. Gorini, Jorge Luciano, *La Pena del Homicidio Culposo ocasionado por la conducción de vehículos automotores: El nuevo artículo 84 del Código Penal*, La Ley, Año LXIV No. 214, Martes 7 de noviembre de 2000, Buenos Aires, 2000.
37. Haz de Urck, *Diccionario, Volumen 3 á orbicular palpebral, VOL. 5 SORONCHE a ZZZ, s/e, s/a.*

38. Hidalgo y Carpio, Gaceta Médica, Tomo I, 1864-1865, Imprenta Andrade y Escalante, México, 1865.
39. Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas, Tomo I, II, III y IV*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976,
40. Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Ed. Trilla, México, 1982.
41. Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano, Tomo II: La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana*, sexta edición, Porrúa, México, 1984.
42. La Unión Médica de México, 1o. de diciembre de 1856, año 1, núm. 7, México.
43. La Unión Médica de México, año I, número 7, México, Diciembre 1º de 1856,
44. La Unión Médica de México, Diciembre 1º de 1856, año I, número 7.
45. La Unión Médica de México, Febrero 27 de 1857, año I, número 13.
46. La Unión Médica de México, Febrero 27 de 1857, año I, número 13.
47. Labatut Glenda, Gustavo, *Derecho Penal, Tomo II, parte especial*, editorial Jurídica de Chile, 1977.
48. Lemur, Bernardo, *Enciclopedia Jurídica Omeba Bibliográfica*, t. XIX, 3a. ed., Omeba editores, Argentina.
49. Lozano, Rafael, *Violencia, seguridad pública y salud*, en Frenk Observatorio de la Salud, México, 1997.
50. Luna Bisbal, Mauricio, *Tráplantes*, Bogotá, Temis, 1974.
51. Lüttger, Hans, *Medicina y Derecho Penal*, Ed. Edersa de Derecho Reunión, Madrid, 1984.
52. Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, Editorial Porrúa, México, 1991.
53. Marchori, Hilda, *Criminología la Víctima del Delito*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000.

54. Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*, ediciones Francisco Méndez Oteo, México, 1989.
55. Mendoza Bremauntz, Emma, *Perfil Criminológico del Homicida*, Lecturas Guerrerenses, Año 2, Número 8, enero-marzo, México, 1997.
56. Mesa Velásquez, Luis Eduardo, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cuarta edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, 1976.
57. Mir Puig, Santiago, "*Culpabilidad e imputación personal en la teoría del delito*", *Aequitas Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, segunda época, No. 38-40, abril, México, 2000.
58. Moreno González, Rafael, *Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos*, Ed, Porrúa, México, 1989.
59. Moreno, Antonio, *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Delitos en particular*, Editorial Jus, México, 1944.
60. Nando Lefort, Víctor Manuel, Gutiérrez Chávez, Ángel, *Diccionario terminológico de Ciencias Forenses*, México, Trillas.
61. Nerio Rojas, *Medicina legal*, 2a. ed., Editorial El Ateneo, Buenos Aires.
62. Osorio y Nieto, César Augusto, *El homicidio*, Ed. Porrúa, México, 1991.
63. Palacios Vargas, J. Ramón, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, Trillas, 1990.
64. Pellisé Prats, Buenaventura, Moscoreñas, Carlos E., *Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XI*, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1978.
65. Pérez Pinzón, Álvaro Orlando, *Diccionario de criminología*, Universidad de Externado, Colombia, 1978.
66. Piga Collantes Aznar, *Medicina Forense Tomo I*, Ed. Reus, Madrid, s/a.
67. Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 17a. ed., México, Porrúa, 1991.
68. Plascencia Villanueva, Raúl, *El cuerpo del delito y la última reforma constitucional de 1999*, *Locus Regis Actum*, número 21, Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia, México, marzo de 2000.

69. Puig Peña, Federico, *Derecho Penal, parte especial, tomo III*, 6ª edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.
70. Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española, t. I.*, 20a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1981.
71. Reyes Tyabas, Jorge, *Cambios Legislativos sobre Derechos de los Inculpados y Protección de los Ofendidos en los Procedimientos Penales Federales*, Editorial Procuraduría General de la República Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, México, 1999.
72. Rocha Degreef, Hugo, *Homicidio por imprudencia u homicidio simple*, La Ley. Año LXIV No. 52, Martes 14 de marzo de 2000, Buenos Aires, 2000.
73. Rodríguez Devesa, José María, *Derecho Penal Español, Parte especial*, décimo cuarta edición, Editorial Dykinson, Madrid, 1991.
74. Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología, el estudio de la víctima*, 5a. ed., Porrúa, México, 1999.
75. Rodríguez Mondragón, Reyes "El proceso de producción legislativa, un procedimiento de diseño Institucional", en Carbonell, Miguel (coord.), *Elementos de técnica legislativa*, UNAM, México, 2000.
76. Rojas, Nerio, *Medicina Legal*, Décima edición, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, s/a.
77. Ruiz, Servio Tulio, *Teoría del hecho punible*, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 1980.
78. Secretaría de Justicia, *Comisión Revisora del Código Penal, Trabajo de Revisión del C.P. Proyecto de Reforma y exposición de motivos; Tomo IV*, TIP. de la oficina impresora de Estampilla, Palacio Nacional, México, 1914.
79. Secretaría de Salud, *La violencia: un problema de Salud Pública*, Asesores en Sistemas Integrales de Salud Pública, S.A. de C.V., México, 1999.
80. Sodi, Demetrio, *Estudio, prácticas y comentarios sobre el Código D.F. del 1-Abril 1872, t. II: Nuestra ley penal*, 2a. ed., Librería de la VDA de CH Bouret, México, 1918.

81. Suprema Corte de Justicia, *Códigos penales iberoamericanos. Estudio de legislación comparada*, t. 1, ILANUD, SCJ, México.
82. Terás Bleiberg, Elena, *Diccionario Mosby de Medicina y Ciencias de la Salud*, Colombia Mosb-Doyma libros, 1995.
83. Teras Bleiberg, L, *Diccionario enciclopédico de Medicina JIMS*, 4a. ed., Editorial JIMS, Barcelona, 1980.
84. Vargas Alvarado, *Medicina legal*, Editorial Trillas, México, 1999.
85. Vargas B., Alfredo, *Síntesis del diagnóstico de la muerte en medicina legal*, Revista de Ciencias Penales del Instituto de Ciencias Penales de Chile, núm. 3, t. XXVII, Santiago de Chile, s/a.
86. Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito*, Ed. Trillas, México, 1991.
87. Velasco Ceballos, Rómulo, *El Hospital Juárez antes Hospital de San Pablo, Compilación y texto, s/e*, México, 1934.

MORTALIDAD POR COMPLICACIONES DE LA ATENCION MEDICA Y QUIRURGICA* MEXICO, 1998
(ESTADOS)

RAZON DE HOMBRES A MUJERES (1)

1:1.5

1:0.8

1:0.19

TASA AJUSTADA POR SEXO POR 100,000 HAB.

■ SEXO FEMENINO

□ SEXO MASCULINO

TASA AJUSTADA (2)

□ 0.36

□ 0.27

□ 0.15

□ 0.07

□ 0.01

*TASAS POR 100,000 HAB.

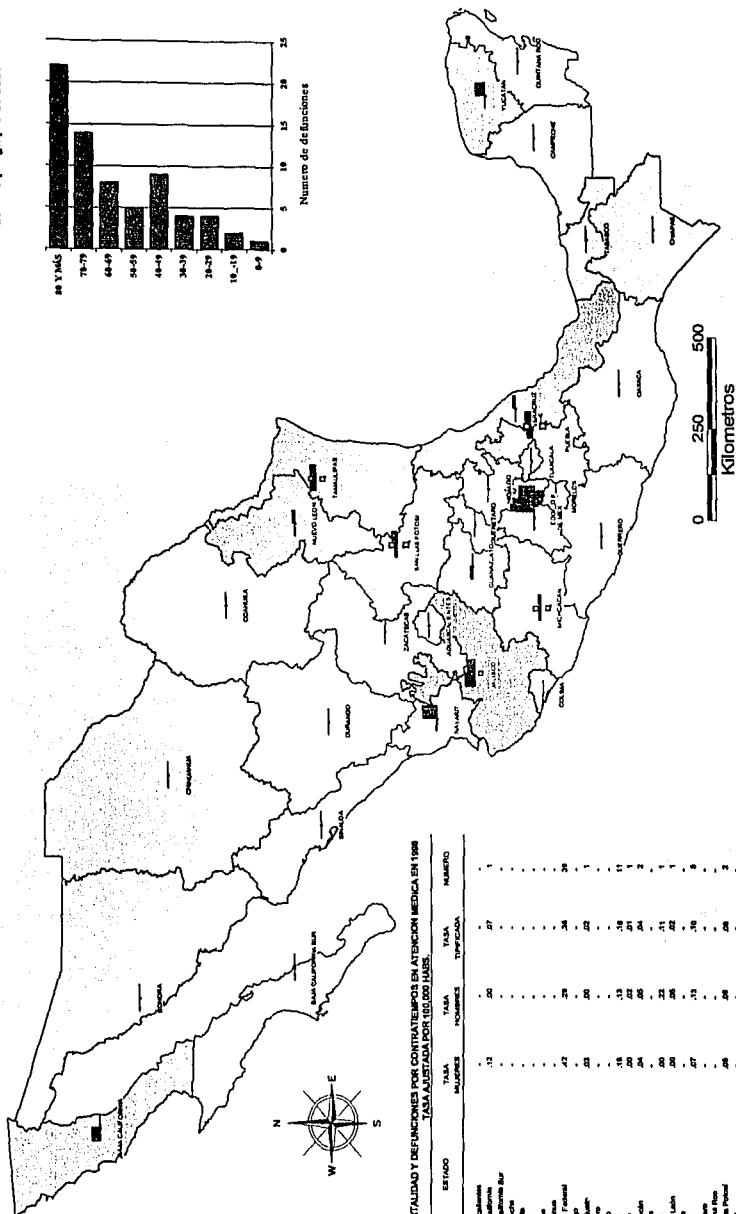
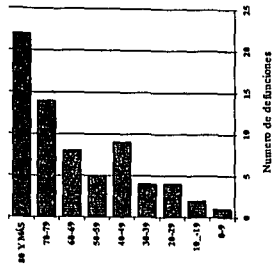
~ LIMITE ESTATAL

PROTECCION POR INSECTICIDAS
UTILIZADO 27 MAN MANEJADA, H.
MANEJADO POR:
MATERIALES DE BAMBÚ, S.A. DE C.V.
COM. TECNOL. MED. T.M.
PROTECCION POR INSECTICIDAS
BAGUAS EN TOMATE T.M. 2000
*Fuente: datos de la Secretaría de Salud, 1998



NOTA TÉCNICA:
EL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS) ES UN INSTITUTO PÚBLICO DE CARÁCTER FEDERAL, QUE OPERA EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACION NACIONAL EN 1998.
EL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS) ES UN INSTITUTO PÚBLICO DE CARÁCTER FEDERAL, QUE OPERA EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACION NACIONAL EN 1998.
EL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS) ES UN INSTITUTO PÚBLICO DE CARÁCTER FEDERAL, QUE OPERA EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACION NACIONAL EN 1998.

Defunciones por grupos de edad



MORTALIDAD Y DEFUNCIONES POR CONTRATEMPOS EN ATENCION MEDICA EN 1998 - TASA AJUSTADA POR 100,000 HAB.

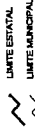
ESTADO	TASA AJUSTADA	TASA POR MUJERES	TASA POR HOMBRES	TASA TIPOLOGICA	NUMERO
Aguascalientes	1.1	0.1	0.1	1	1
Baja California Sur	0.1	0.1	0.1	1	1
Campeche	0.1	0.1	0.1	1	1
Coahuila	0.1	0.1	0.1	1	1
Chiapas	0.1	0.1	0.1	1	1
Chihuahua	0.1	0.1	0.1	1	1
Durango	0.1	0.1	0.1	1	1
Guanajuato	0.1	0.1	0.1	1	1
Hidalgo	0.1	0.1	0.1	1	1
Jalisco	0.1	0.1	0.1	1	1
Michoacán	0.1	0.1	0.1	1	1
México	0.1	0.1	0.1	1	1
Nayarit	0.1	0.1	0.1	1	1
Nuevo León	0.1	0.1	0.1	1	1
Oaxaca	0.1	0.1	0.1	1	1
Puebla	0.1	0.1	0.1	1	1
Querétaro	0.1	0.1	0.1	1	1
San Luis Potosí	0.1	0.1	0.1	1	1
Sinaloa	0.1	0.1	0.1	1	1
Tlaxcala	0.1	0.1	0.1	1	1
Veracruz	0.1	0.1	0.1	1	1
Yucatán	0.1	0.1	0.1	1	1
Zacatecas	0.1	0.1	0.1	1	1
TOTAL MEXICO	0.1	0.1	0.1	1	1

1. Las defunciones, en sus respectivos porcentajes por población, en el Estado en 1998.

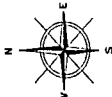
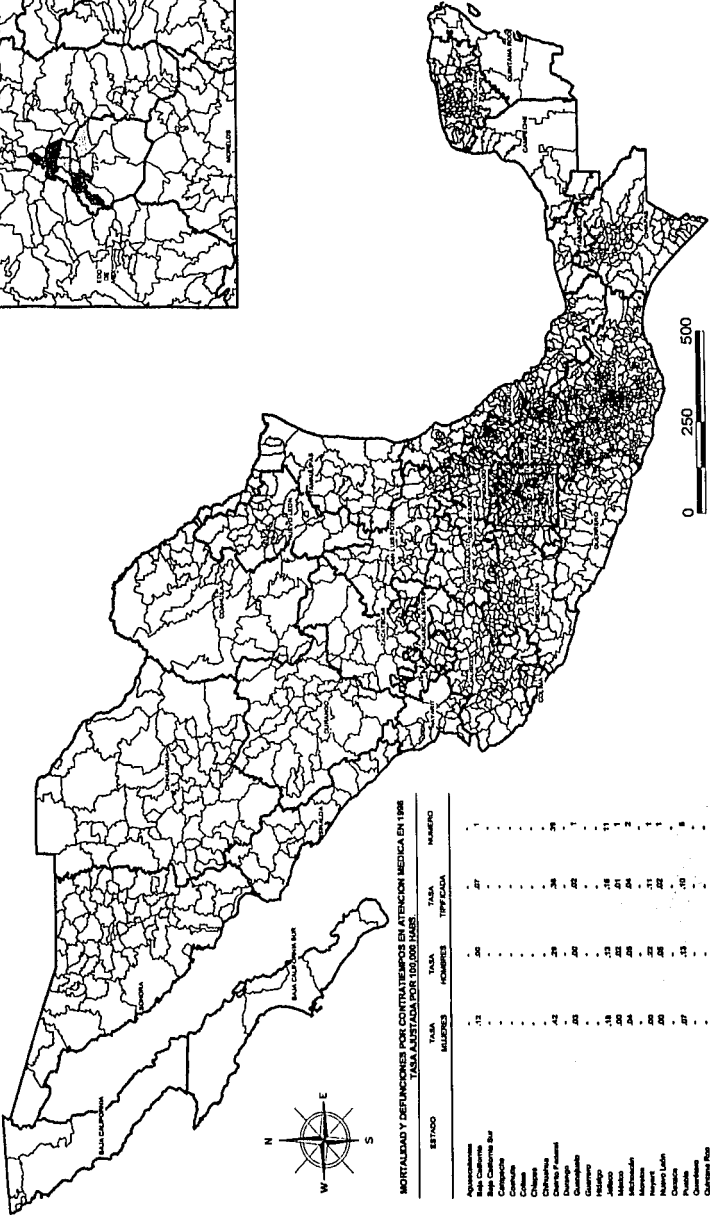
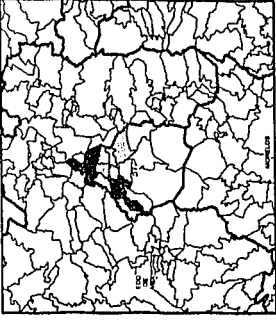
**DEFUNCIONES POR
COMPLICACIONES DE LA
ATENCIÓN MEDICA Y
QUIRURGICA
MEXICO, 1998
(MUNICIPIOS)**

NUMERO DE DEFUNCIONES

- 5 a 7
- 4 a 5
- 3 a 4
- 1 a 2
- 0 a 0



PROTECCIÓN GANADERA Y
AGRICULTURA FEDERAL
MAPA ELABORADO POR:
SERVICIO NACIONAL DE
ATENCIONES DE SALUD, S.A. DE C.V.
FUENTE: INEGI, 1998
DISEÑO Y MAQUETACIÓN: 1998
DISTRIBUCIÓN: 1998
AVANZADA EN CONTAMINACIÓN
MEXICO, S.A. DE C.V.
CALLE DE LA INDUSTRIA, 1233-2118



**MORTALIDAD Y DESTINACIONES POR CONTRATEMPOS EN ATENCION MEDICA EN 1998
TASA AJUSTADA POR 100,000 HAB.**

ESTADO	TASA MUJERES	TASA HOMBRES	TASA TOTAL	TASA TOTAL	NUMERO
Aguascalientes	1.7	2.0	1.8	27	1
Baja California	.	.	.	27	1
Baja California Sur	.	.	.	26	1
Bahia de Lázaro Cárdenas	.	.	.	26	1
Campeche	.	.	.	26	1
Chiapas	4.2	2.9	3.6	26	24
Chihuahua	.	.	.	26	1
Colima	2.3	2.0	2.2	22	1
Coahuila	.	.	.	22	1
Distrito Federal	1.9	1.3	1.6	16	11
Durango	2.0	2.2	2.1	21	1
Guanajuato	2.4	2.5	2.4	21	1
Hidalgo	2.0	2.2	2.1	21	1
Michoacán	2.0	2.2	2.1	21	1
Moravia	2.0	2.2	2.1	21	1
Nayarit	2.0	2.2	2.1	21	1
Nuevo León	2.0	2.2	2.1	21	1
Oaxaca	2.0	2.2	2.1	21	1
Puebla	2.7	1.3	1.6	16	8
Quintana Roo	.	.	.	26	1
Querétaro	2.0	2.2	2.1	21	1
San Luis Potosí	.	.	.	26	1
Sinaloa	.	.	.	26	1
Tlaxcala	2.7	2.1	2.4	24	2
Tlaxcala	2.0	2.2	2.1	21	1
Veracruz	2.0	2.2	2.1	21	1
Yucatán	2.0	2.2	2.1	21	1
Zacatecas	2.0	2.2	2.1	21	1
Total Nacional	2.6	2.6	2.6	258	88

Los datos corresponden a los municipios pertenecientes a los estados del territorio del 1998

**DEFUNICIONES POR
SECUELAS DE
LESIONES DE
MEXICO, 1998
(MUNICIPIOS)**

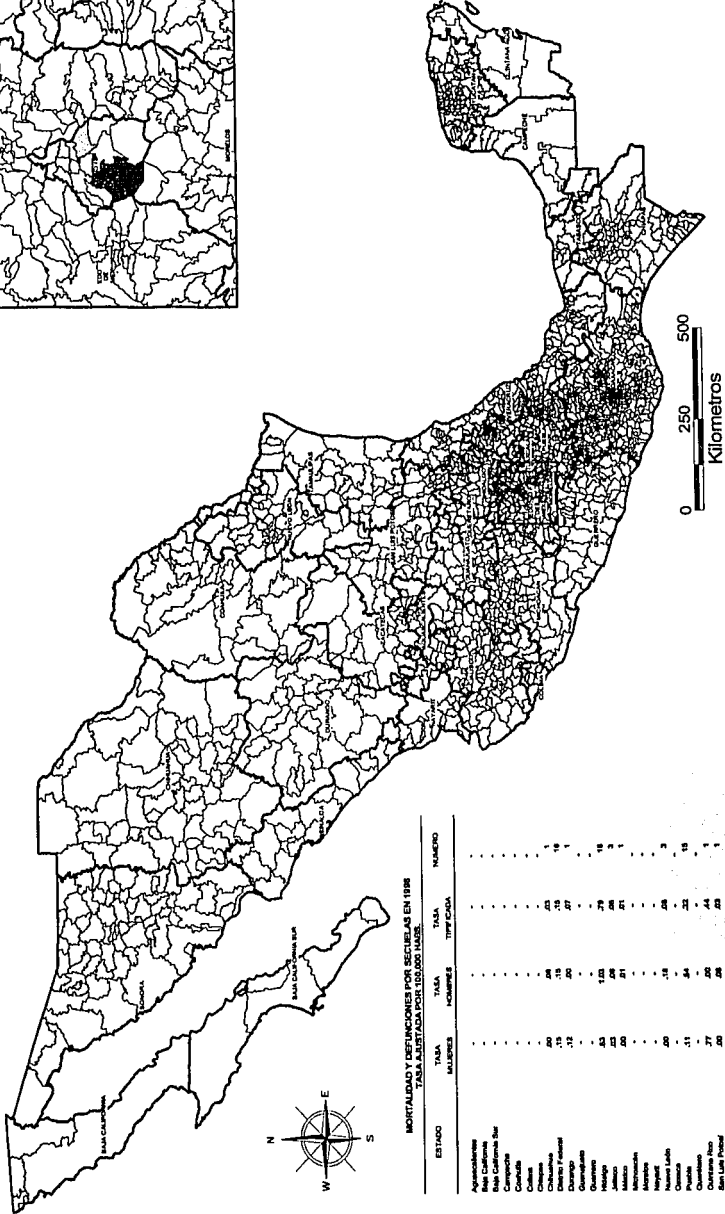
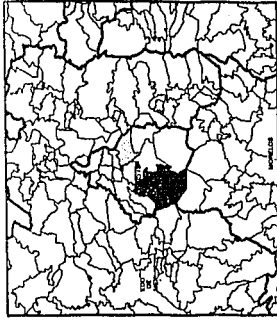
NUMERO DE DEFUNICIONES

- 4 de 4
- 3 de 4
- 2 de 4
- 1 de 4
- 0 de 4

— LIMITE ESTATAL
- - - LIMITE MUNICIPAL

PROTECCION CARTOGRAFICA:
UTM MAG 17 PARA ECUADORA 14,
PROYCCION UTM
MERCATOR EN BOLSILLA
PLANTEADO EN BOLSILLA DE ECUADORA
CON COORDENADAS UTM
MUNICIPIOS DE COAHUILA, 1998
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

© 2004 ANSA SA DE CV
www.ansa.com.mx E: 250-2118



**MORTALIDAD Y DEFUNICIONES POR SECUELAS EN 1998
TASA ABASTADA POR 100,000 HAB.**

ESTADO	TASA MUJERES	TASA HOMBRES	TASA TIPIFICADA	NUMERO
Agua Prieta	-	-	-	-
Baja California	-	-	-	-
Baja California Sur	-	-	-	-
Bahia de Lázaro	-	-	-	-
Campeche	-	-	-	-
Chiapas	-	-	-	-
Chihuahua	20	28	23	23
Colima	-	-	-	-
Durango	12	20	17	17
Estado de México	-	-	-	-
Guanajuato	-	-	-	-
Hidalgo	-	-	-	-
Jalisco	23	28	26	26
Morelos	-	-	-	-
Nayarit	-	-	-	-
Querétaro	-	-	-	-
San Luis Potosí	20	18	19	19
San Miguel	-	-	-	-
San Luis Río Negro	-	-	-	-
San Luis Potosí	27	28	28	28
Sinaloa	-	-	-	-
Sonora	20	28	24	24
Tamaulipas	20	27	24	24
Tlaxcala	-	-	-	-
Veracruz	18	27	22	22
Yucatán	-	-	-	-
Zacatecas	-	-	-	-
Total Nacional	26	31	28	28

* La tasa nacional de las defunciones por secuelas de lesiones de accidentes de tránsito es de 28.

BAJA CALIFORNIA SUR

MORTALIDAD POR ACCIDENTES DE TRAFICO CON VEHICULOS DE MOTOR, 1988 *

NUMERO DE CASOS EN MUNICIPIOS ARRIBA DE LA MEDIA ESTATAL (23.2)

- 43 to 43
- 31 to 31
- 29.5 to 29.5
- 28.5 to 27.2
- 27 to 26
- 25.1 to 25

TASA AJUSTADA

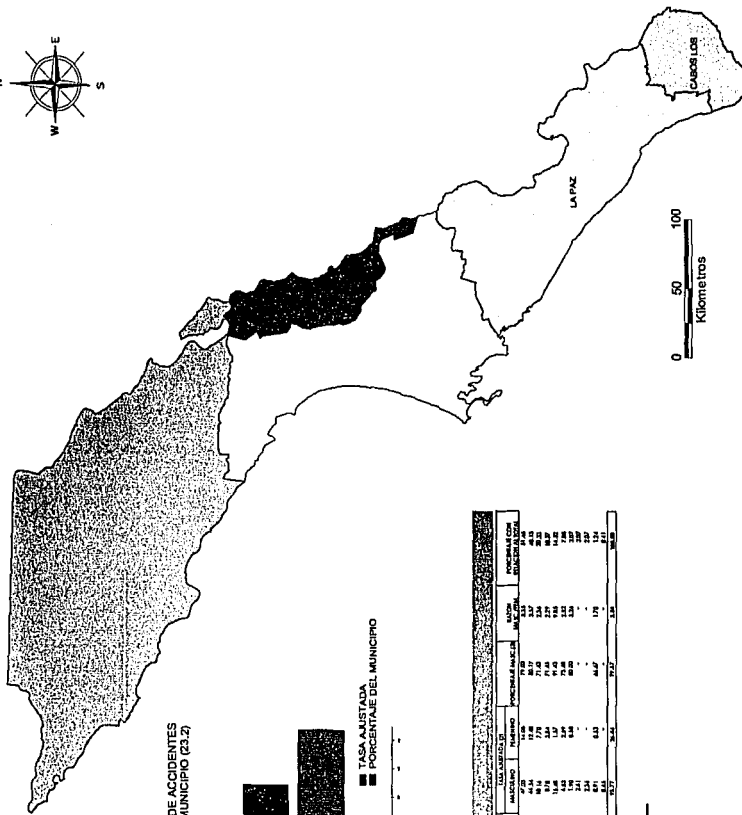
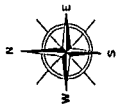
* TASAS POR 100,000 HABES.

LA TASA AJUSTADA DE CASOS DE LAS COMUNIDADES ARRIBA DE LA MEDIA ESTATAL, SE ENCUENTRA POR ENCIMA DEL NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA POBLACION NACIONAL EN 1988.

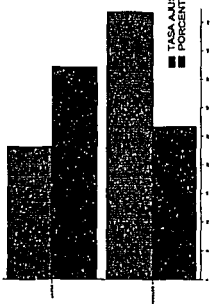
~ LIMITE MUNICIPAL

NOTACION CARTOGRAFICA:
 UTM NAD 87 PARA LA ZONA 14,
 ESCALA 1:50,000
 SISTEMAS DE COORDENADAS
 MATEMATICAS EN DISTANCIA
 INTERNALES DE SALUD, S.A. DE C.V.
 CARTOGRAFIA: MARCO 1988
 PROYECTO: MORTALIDAD POR ACCIDENTES DE TRAFICO CON VEHICULOS DE MOTOR EN BAJA CALIFORNIA SUR
 ELABORADO EN COAHUILA DE ZARAGOZA

© 1989 AREA SA DE CV
 todos los derechos reservados. ERS-5148



MUNICIPIOS CON NUMERO DE ACCIDENTES ARRIBA DE LA MEDIA POR MUNICIPIO (23.2)



CASA	N	TASA BRUTA	TASA AJUSTADA		TASA	PORCENTAJE DEL MUNICIPIO	PORCENTAJE COM.
			MUNICIPIO	ESTADO			
Comunidad de San Felipe	112	29.26	29.26	19.08	29.26	26.3	26.3
Comunidad de San Felipe	20	21.50	21.50	14.68	21.50	19.0	19.0
Comunidad de San Felipe	49	21.04	17.73	16.91	17.73	15.8	15.8
Comunidad de San Felipe	35	18.86	18.86	12.57	18.86	16.8	16.8
Comunidad de San Felipe	35	18.86	18.86	12.57	18.86	16.8	16.8
Comunidad de San Felipe	5	13.57	13.57	9.08	13.57	12.0	12.0
Comunidad de San Felipe	3	12.27	12.27	8.18	12.27	10.9	10.9
Comunidad de San Felipe	1	8.71	8.71	5.84	8.71	7.7	7.7
Comunidad de San Felipe	21	12.55	12.55	8.38	12.55	11.2	11.2
TOTAL	321	18.86	18.86	12.57	18.86	16.8	16.8

El presente informe fue elaborado por el personal de la Oficina de Estadística y Demografía de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el apoyo técnico de la Oficina de Estadística y Demografía de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur.

COLIMA

MORTALIDAD POR ACCIDENTES DE TRAFICO CON VEHICULOS DE MOTOR, 1988 *

NUMERO DE CASOS EN MUNICIPIOS ARRIBA DE LA MEDIA ESTATAL (6.7)

- 23 a 23
- 19 a 23
- 15 a 19
- 11 a 15

TASA AJUSTADA

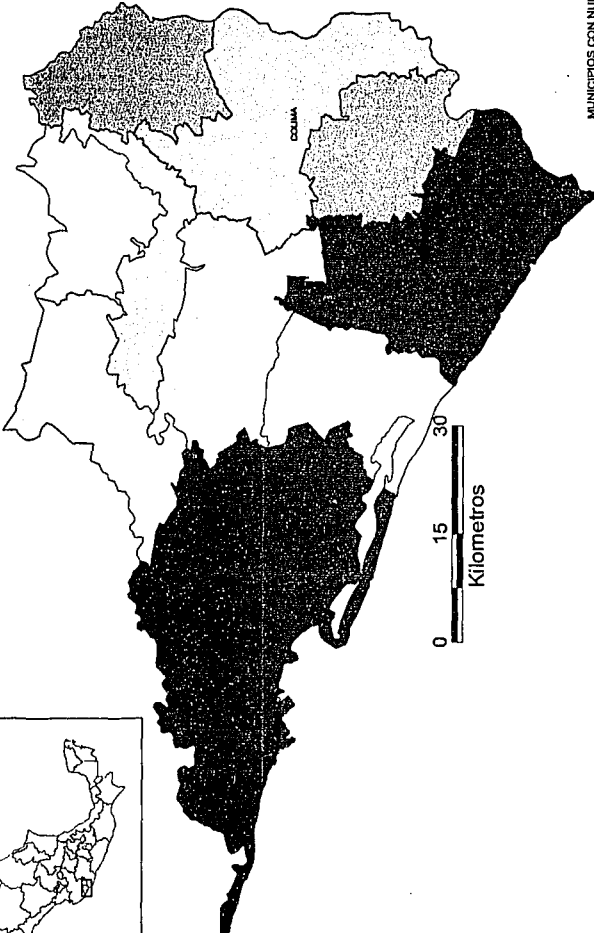
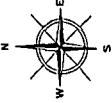
- 14.8 to 22.4
- 10.4 to 14.8
- 5.8 to 10.4
- 0 to 5.8

* TASAS POR 100,000 HAB.

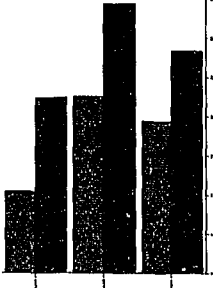
ALABADO EN COLIMA POR UN COMITÉ LOCAL DE TRAFICO EN COLIMA, EN UN INFORME DEL 19 DE FEBRERO DE 1989, EN EL QUE SE MENCIONA LA PARTICIPACION DE COLIMA EN EL PAIS.

— LIMITE MUNICIPAL

COORDENADAS GEOGRAFICAS: 19° 25' N, 103° 15' W.
 UTM: QUA 27, PUNTO: UTM 14, 14.
 MAPA ELABORADO POR:
 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
 INTERIORES DE SALUD, S.A. DE C.V.
 CUIOTONAL, MEXI. 1988
 REPRODUCCION MEDIDA, DISEÑO Y DIFUSION EN COLIMA, MEXI.
 BASEADA EN CONAPO 1982-2000
 © 1988, S.A. DE C.V.
 Impreso en México, 1988, 11 x 17 cm.



MUNICIPIOS CON NUMERO DE ACCIDENTES ARRIBA DE LA MEDIA POR MUNICIPIO (6.7)



■ TASA AJUSTADA
 ■ PORCENTAJE DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO	P	HAB. BRUTA	HAB. URBANAS	TOTAL ANUALIZADO		PORCENTAJE DE CASOS	TASA AJUSTADA	PORCENTAJE DEL MUNICIPIO
				CASOS	TASA AJUSTADA			
Colima	1	14,620	11,215	11,215	23	15.8	233.2	
Amula	2	14,620	11,215	11,215	19	13.2	194.4	
Arriaga	3	14,620	11,215	11,215	15	10.4	153.6	
Atlixco	4	14,620	11,215	11,215	11	7.6	112.8	
Chalco	5	14,620	11,215	11,215	5	3.4	51.6	
Chilpancingo	6	14,620	11,215	11,215	4	2.7	40.8	
Comala	7	14,620	11,215	11,215	3	2.0	28.8	
Coquahuatlan	8	14,620	11,215	11,215	2	1.4	20.4	
Coahuatlan	9	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	10	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	11	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	12	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	13	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	14	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	15	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	16	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	17	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	18	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	19	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	20	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	21	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	22	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	23	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	24	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	25	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	26	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	27	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	28	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	29	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	30	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	31	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	32	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	33	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	34	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	35	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	36	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	37	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	38	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	39	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	40	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	41	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	42	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	43	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	44	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	45	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	46	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	47	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	48	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	49	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	
Coahuatlan de Zaragoza	50	14,620	11,215	11,215	1	0.7	10.2	

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística y Censos, Secretaría de Salud, 1988. Fuente: Encuesta Nacional de Mortalidad por Accidentes de Tráfico con Vehículos de Motor, 1988. Nota: Los datos corresponden a los municipios de Colima y Amula.

TABASCO

MORTALIDAD POR AGRESIONES* (HOMICIDIOS), 1988

NUMERO DE CASOS EN MUNICIPIOS
ARREDA DE LA MEDIA ESTADAL (652)

0 a 4
 5 a 9
 10 a 19
 20 a 29
 30 a 39
 40 a 49

TASA AJUSTADA

23.6 a 23.7
 12.9 a 23.6
 8.5 a 12.9
 0 a 8.5

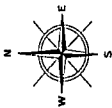
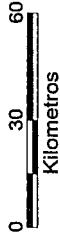
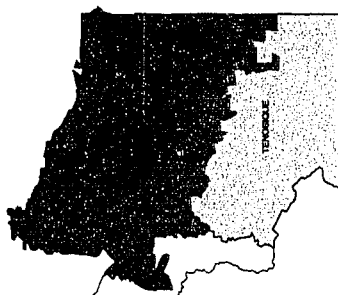
* TASAS POR 100,000 HABES.

FUENTE: INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (1988).
 FUENTE: INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (1988).
 FUENTE: INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (1988).

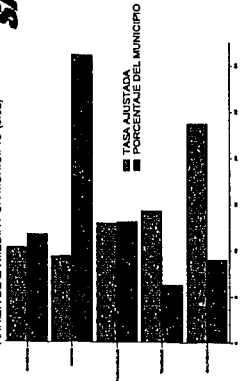
— LIMITE MUNICIPAL

PROYECCION CARTOGRAFICA:
 UTM AND 27 PARALELO, ZONA 14.
 AZIMUTAL DE LA ESTADAL
 ESCALA DE LONGITUDINAL: 1:1. DE CV.
 FUENTE:
 INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (1988).
 INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (1988).
 INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (1988).

© 1989 AREA SA DE CV
 Impreso en México. 1232-118



MUNICIPIOS CON NUMERO DE HOMICIDIOS
ARREDA DE LA MEDIA POR MUNICIPIO (652)



MUNICIPIO	CASOS	TASA AJUSTADA		PORCENTAJE DE CASOS		MUNICIPIO	CASOS	TASA AJUSTADA		PORCENTAJE DE CASOS	
		Nº	TASA	Nº	TASA			Nº	TASA	Nº	TASA
Minamuelillo	24	34.48	23.6	3.64	5.58	Minamuelillo	24	34.48	23.6	3.64	5.58
Centro	271	17.79	12.9	27.26	41.55	Centro	271	17.79	12.9	27.26	41.55
Cadenus	344	11.24	8.5	27.26	41.55	Cadenus	344	11.24	8.5	27.26	41.55
TOTAL	639	22.71	16.8	68.10	103.68	TOTAL	639	22.71	16.8	68.10	103.68

(1) Los datos por municipio corresponden al número de homicidios, según Censado (1988).
 (2) Los datos por municipio corresponden al número de homicidios, según Censado (1988).
 (3) Fuente: Instituto Venezolano de Estadística y Censos (1988).

